APÉNDICE QUINTO

Á

LOS CAMINOS DE HIERRO

DE ESPAÑA

RECOPILACIÓN ORDENADA

DE LAS

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE FERROCARRILES
Y TRANVÍAS EN SUS DIFERENTES PERÍODOS
DE ESTUDIO, COSNTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

POR

R. FOYÉ

Jefe que ha sido de las Agencias internacionales de Cerbère y Portbou
y del Servicio comercial (Tráfico y Reclamaciones) de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona
Barcelona y Francia, representante en España *des Chemins de fer de Paris à Lyon*
et à la Mediterranée, etc., etc.

Publicación autorizada por R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 Marzo de 1904

MARZO DE 1907

BARCELONA

IMPRENTA DE LA VDA. DE LUIS TASSO

ARCO DEL TEATRO, 21 Y 23

1907

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Tabla alfabética para la facturación de los vinos, aguardientes y aceites..	**(Agotada)**
Manual del Contrato de transporte por ferrocarriles españoles y extranjeros. Un tomo..	**5 ptas.**
Las tarifas de ferrocarriles españoles comparadas con las extranjeras. Un tomo..	**5** »
Los Caminos de Hierro de España.—Recopilación en forma de diccionario, de las disposiciones legales vigentes sobre ferrocarriles y tranvías, en sus diferentes períodos de estudio, construcción y explotación.—Legislación y jurisprudencia. Un tomo.	**15** »
Apéndice primero á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Apéndice segundo á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Apéndice tercero á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Apéndice cuarto á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Apéndice quinto á los Caminos de Hierro de España. Un tomo..	**6** »
Auxilios á las Compañías de ferrocarriles. Folleto..	**1** »
Contrabando y Defraudación.—Recopilación ordenada de las disposiciones legales vigentes sobre faltas y delitos, en materia de Aduanas.—Legislación y jurisprudencia. Un tomo.	**8** »
Indicador de Viajes Económicos para toda Europa (en lenguas francesa y española), con 7 mapas. Un tomo..	**(Agotado)**
La Explotación comercial de los ferrocarriles. Un tomo.	**8** »

DIRÍJANSE LOS PEDIDOS AL AUTOR

Calle de Fontanella, 9, 2.º—BARCELONA

ABREVIACIONES

A.	Auto.
A. A.	Aranceles de Aduanas.
A. C. E	Auto del Consejo de Estado.
A. T. S.	Auto del Tribunal Supremo.
C.	Circular.
C. C.	Código civil.
C. C.º	Código de Comercio.
C. P.	Código penal.
D.	Decreto.
D. D.	Disposición derogada.
D. G.	Dirección general.
D. P. T.	Disposiciones para la percepción de los derechos de tarifa.
D. S.	Decreto sentencia.
E. C.	Enjuiciamiento civil.
E. Cr.	Enjuiciamento criminal.
I.	Instrucción.
L. F.	Ley de ferrocarriles.
L. P.	Ley de policía de ferrocarriles.
O.	Orden.
O. A.	Ordenanzas de Aduanas.
P. C.	Pliego de condiciones.
R.	Reglamento.
R. D.	Real decreto.
R. D. S.	Real decreto sentencia.
R. F.	Reglamento de ferrocarriles.
R. O.	Real orden.
R. P.	Reglamento de policía de ferrocarriles.
S.	Sentencia.
S. C. E.	Sentencia del Consejo de Estado.
S. T. S.	Sentencia del Tribunal Supremo.
V.	Véase.
V. R.	Véase resumen.

AL LECTOR

En obras de la naturaleza de **Los Caminos de Hierro de España,** es indispensable, si el que las consulta quiere sacar provecho de su lectura, tenerlas siempre al corriente, haciendo desaparecer de ellas las disposiciones derogadas y adicionarlas con las nuevamente dictadas.

Generalmente las publicaciones adicionadas con apéndices son de difícil manejo, porque hallado en el texto cuanto se refiere al asunto que se desea conocer, es indispensable escudriñar el ó los apéndices para convencerse de si lo hallado ha sido modificado, derogado ó está aún en vigor.

Creyendo haber encontrado el medio de obviar este gravísimo inconveniente, lo exponemos á la consideración de nuestros lectores á título de

ADVERTENCIA MUY IMPORTANTE

Para el manejo rápido y fructuoso de **Los Caminos de Hierro de España,** es preciso prescindir en absoluto de los epígrafes que figuran en el texto. Es necesario recurrir siempre y en todos los casos al índice alfabético que figura al final del último Apéndice publicado: los números indicados á continuación del epígrafe que se busca son los únicos que deben consultarse, en la seguridad de obtener, después de su lectura, la solución del caso que se consulte.

En este índice alfabético no se mencionan los números que encabezan las disposiciones derogadas, de modo que si prescindiendo de dicho índice se contenta el lector con la consulta del texto, puede darse el caso, cuando dé su trabajo por terminado, de que haya perdido miserablemente su tiempo y, lo que es aun peor, de que haya formado un concepto erróneo del asunto que le importaba conocer.

En los sucesivos Apéndices también publicaremos un índice alfabético que anulará siempre los anteriores, de suerte que, suprimiendo en él las disposiciones derogadas y repertoriando las nuevamente publicadas, se llegue siempre á conocer, con sólo la consulta de un solo

índice (el último) las disposiciones vigentes sobre el asunto que se trate de estudiar.

En nuestros Apéndices 1.º, 2.º, 3.º y 4.º no sólo figuran las disposiciones nuevamente dictadas desde que entró en prensa **Los Caminos de Hierro de España,** sino una porción de disposiciones anteriores que, no por estar derogadas, dejan de ofrecer grande interés á nuestros lectores.

Nos referimos á todas aquellas que son citadas en sentencias, leyes, etc., y cuya consulta en tales casos es necesaria para comprender bien el alcance de lo legislado ó fallado.

Forma parte del Apéndice 5.º un índice cronológico que sustituye y, por consiguiente, anula los que figuran en las páginas 957 y siguientes del texto y los de los Apéndices 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Queda anulada la *Advertencia importante* que se inserta en el texto á continuación del Prólogo, y se sustituye por las siguientes

OBSERVACIONES

Toda la numeración es correlativa.

Los números que figuran en la parte superior de cada página, indican los que dicha página contiene. Los que constan al pie de las mismas, indican la numeración de éstas.

El número que figura á la izquierda de cada apartado, indica el orden de éste.

Los números que se citan en las referencias, son los que figuran á la izquierda de los apartados y de ningún modo los del pie de las páginas.

Cuando se trate de hallar una disposición cuya fecha sea conocida, puede acudirse al índice cronológico que figura al final del Apéndice, teniendo presente que los números que constan en dicho índice no se refieren á las páginas del texto sino á los de los epígrafes. Las iniciales D. D. que figuran en el Índice Cronológico antes de los números significan que se trata de una Disposición derogada.

Cuando bajo un mismo epígrafe se cobijan muchas disposiciones, conviene consultar el resumen que las precede y que facilita su busca.

Los asuntos sobre los que no se haya dictado disposición legal alguna no figuran en la recopilación.

R. Foyé

Febrero de 1907.

APÉNDICE QUINTO

Á

LOS CAMINOS DE HIERRO DE ESPAÑA

S. T. S. 7 ENERO 1903

6087.—Considerando que la sentencia recurrida no infringe el art. 8.º de la ley de P. F., como se afirma en el único motivo del recurso, pues si bien dicho precepto legal impone la obligación de cerrar las vías férreas en toda su extensión por ambos lados, atribuye en su párrafo 2.º al Ministerio de Fomento la facultad de determinar para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento, y como por dicho Centro ministerial se han dictado las R.s O.s de 27 junio y 6 julio 1894 y 15 junio 1900 referentes á la parte de línea férrea que hay en la calle del Ferrocarril, en esta Corte, disponiendo en definitiva que la Alcaldía proyecte un muro de cerramiento eficaz y una vez aprobado por el Ministerio, se construya á expensas del Ayuntamiento y la Compañía demandada, es visto que ésta no ha cometido la infracción legal que supone la parte recurrente, aparte de que otro de los fundamentos de la sentencia, no impugnado en casación, estriba y consiste en que son desconocidas las circunstancias del hecho y en que la desgracia más debe atribuirse al estado de embriaguez ó de alcoholismo en que se hallaba la víctima».

A. T. C. 15 ENERO 1903

6088.—Habiendo recurrido una Compañía contra una R. O. que accedió á la solicitud de que se dispusiera lo necesario para enlazar en Reus la línea de Lérida á Tarragona con la de Zaragoza á Barcelona, y mandó, al efecto, que dentro de dos meses presentase la Compañía el proyecto necesario, el Tribunal se declara incompetente para conocer de la demanda, vistos los arts. 1.º, 2.º, 46 y 50 de la ley de 22 junio 1894:

Considerando que de la simple lectura de la parte dispositiva de la R. O. impugnada, resulta de modo evidente que ésta no pone término á la vía gubernativa, y que, por lo tanto, no ha causado estado, porque, lejos de decidir el fondo del asunto y de hacer imposible la continuación del expediente, constituye un mero trámite del mismo:

Que aun cuando se estimase que la R. O. impugnada era definitiva y que con ella se había puesto término á la vía gubernativa, puede y debe afirmarse que por ella no se vulnera derecho alguno preexistente de carácter administrativo de la Compañía demandante, puesto que en el terreno de la parte dispositiva se accede á la condición reclamada por aquélla para verificar el enlace de que se trata.

S. T. C. 18 FEBRERO 1903

6089.—Obtenida la concesión del tranvía eléctrico de Tenerife por don Alejo A. de Reus, que la transmitió á una Compañía anónima que se formó para explotarlo, sin que esta transferencia conste fuese aprobada por el Ministerio de O. P., que expidió una R. O. dictando determinadas medidas para su explotación. Impugnada dicha R. O. ante el T. C. A., éste se declara imcompetente:

Vistos los arts. 7.º y 66 de la ley de O. P. de 13 abril 1877, 21 de la de ferrocarriles de 23 noviembre 1877 y 1.º, 35, 46 y 48 de la de 22 junio 1894:

Considerando, que la concesión del tranvía de que se trata se efectuó con arreglo á los preceptos de la ley y reglamento de ferrocarriles y disposiciones generales relativas á tranvías, y que, conforme á estos preceptos legales y reglamentarios, como también á los contenidos en la ley general de O. P., es necesario que para subrogar á otra persona en sus derechos y obligaciones de concesionario, y, por tanto, para que adquiera el carácter de tal, preceda una R. O. del Ministerio de Fomento autorizando la cesión ó transferencia:

Que en el expediente no consta que el Ministerio de Agricultura, I. C. y O. P. haya autorizado ni tenido conocimiento de la transferencia de la concesión hecha por el concesionario Reus á la Sociedad demandante, y que está, al interponer el presente recurso, no ha acreditado documentalmente que la cesión que se le hizo por Reus haya sido autorizada administrativamente:

Que en tanto en cuanto la Compañía demandante ha dejado de acreditar su carácter legal de concesionaria del tranvía de que se trata, y del expediente no resulta acreditado que lo sea, por cuanto en el mismo no consta solicitada y obtenida la aprobación de la transferencia de la concesión, es evidente que en este pleito se ha personado á demandar por un agravio que á ella no se le ha inferido, y que, por lo tanto, la R. O. que impugna no ha podido lesionarla ni la lesiona derecho alguno propio, careciendo, por lo tanto, del tercero de los requisitos que exige como necesarios el art. 1.º de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

S. T. S. 26 MARZO 1903

6090.—Don Bartolomé de Fanés, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, por escritura de 13 abril 1878 cedió en 7.396,000 reales todos los derechos que pudieran corresponderle como constructor de la línea á don Enrique F. Alsina, qus se obligó á pagar de diversas maneras la indicada cantidad, y como parte de ella 2.250,000 reales con el 10 por 100 de las sumas que percibiera Alsina procedentes de las suscripciones de acciones de la Diputación y Ayuntamiento, ó de cualquiera otra clase de recursos. De los derechos y valores cedidos prestó evicción Fanés, y tanto éste como Alsina se obligaron al pago de los gastos y costas que se ocasionaran por incumplimiento del contrato citado. Con igual fecha otorgaron Alsina y Fanés otro contrato adicional al referido, y en su cláusula 5.ª estipularon que de la cantidad que al primero debía satisfacer al segundo se entregaría cierta suma al duque de Baena y á otros, cuyo importe aceptaba Fanés, como si la entrega hubiera sido hecha á él.

Alsina y la Compañía de Aranjuez á Cuenca cedieron en 1883 dicha línea á la de M. Z. A. de la que recibió aquél 9.050,000 pesetas.

Alsina dedujo demanda contra los herederos de Fanés, el duque de Baena y otros, pidiendo se declarase que no tenía obligación de pagar el resto de los 7.369,000 reales mientras la Diputación y el Ayuntamiento de Cuenca no hiciesen efectivas por completo las suscripciones para la construcción de la línea y no se hiciera también efectiva la disminución que sufrió la subvención del Estado; y que, en caso de no hacerse efectivos estos recursos, quedaba extinguida la obligación del actor.

Estimada en ambas instancias la demanda, interpusieron los demandados, contra el fallo de la segunda, recurso de casación por los motivos siguientes:

1.º Haber infringido el fallo recurrido la ley 1.ª, libro 10, de la Novísima Recopilación, según la cual, de cualquier manera que el hombre parezca querer obligarse, queda obligado, ó sea la ley de los contratos de 13 abril 1878 y varias sentencias del T. S. que dan vigor á aquel principio en que está calcado el artículo 1091 del Código civil.

2.º Evidente error de hecho al no apreciar de un modo pleno que Alsina percibió en metálico y valores, ó sus equivalencias, cantidades superiores á las necesarias para cumplir todos los conceptos de su obligación, sin contar la cuan-

tiosa suma que puso á su disposición la Compañía de M. Z. A. como precio en que esta Empresa adquirió de aquél el ferrocarril de Aranjuez á Cuenca; pues estima este extremo esencial del pleito de una manera opuesta al terminante contenido de documentos y actos auténticos que lo demuestran, cuales son la escritura de venta de dicha línea férrea de Aranjuez á Cuenca, las resultantes de las liquidaciones presentadas por Alsina, aprobadas por aquella Compañía, y los datos de la contabilidad del propio Alsina que, aportados por el mismo á los autos, tienen para él la fuerza y valor probatorio que á los documentos públicos y privados conceden en juicio los arts. 597 y 601 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos principios están hoy consignados en los arts. 1218 y 1225 del Código, y la ley 119, título, 18 de la Partida 3.ª, aplicable en este juicio, habiéndose infringido, por tanto, estos preceptos.

3.º Infracción del art. 8.º de la ley de 11 marzo 1856, precedente autorizado del art. 1118 del Código civil; y

4.º Infracción también, por último, de la ley del contrato en su condición 11, y de la 8.ª, tít. 22, de la Partida 3.ª, que determinan de consuno la responsabilidad de las costas y gastos producidos á cargo de Alsina.

El Tribunal:

Considerando que, según los términos de los contratos 13 de abril 1878. celebrados entre don Enrique F. Alsina y don Bartolomé Fanés el primero, y entre los mismos, el duque de Baena, don Ramón de Prado y don José Álvarez el segundo, no se puede estimar que las obligacianes contraídas por Alsina, según dichos contratos, á cambio de la cesión que obtuvo del de construcción, quedasen subordinadas al hecho de que se aminorasen ó se extinguiesen algunas de las procedencias de recursos con que la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca tenía que pagar al constructor el precio de las obras y del material fijo ó móvil, pues ni semejante condición se convino, ni puede derivarse en tal extensión, dada la índole y carácter de lo que se cedía, de la obligación de eviccionar impuesta á Fanés, y resultaría en contradicción con la forma con que debía Alsina pagar á aquél el precio de la cesión, ó sea con el 10 por 100 de lo que á su vez percibiera en tal concepto fuese poco ó mucho; y como quiera que el Tribunal sentenciador no funda su fallo en la apreciación de que Alsina haya consumido el 10 por 100 de todo lo percibido en pagar á Farrés ó á sus acreedores, y conceptúa, además, que por la cantidad que Alsina haya podido percibir del precio de la venta del ferrocarril, no es deducible el 10 por 100, siendo así que este recurso no es de los expresamente exceptuados, y se halla, por lo mismo, comprendido en una de las cláusulas del primer contrato al referirse genéricamente á cualquiera otra clase de recursos, es visto que son de estimar los dos primeros motivos del recurso: el 1.º, porque la interpretación equivocada que se ha dado á dichos contratos implica la infracción de los mismos y de las leyes que imponen su cumplimiento en los términos convenidos por las partes; y la del 2.º, en cuanto apareciendo de la liquidación presentada por Alsina, y aceptada por la Audiencia, que las cantidades cobradas por éste, aunque no fuesen las que en totalidad le eran debidas, podían bastar para con la deducción del 10 por 100 satisfacer la cantidad á que se obligó, mientras no resulte debidamente justificado que dicho 10 por 100 haya sido absorbido en el pago de lo que tenía que entregar á Fanés ó á sus acreedores, forzoso es por su resultado declarar para en su caso el derecho de los recurrentes á cobrar el resto de sus créditos en la forma pactada;

Que no es de estimar el tercer motivo del recurso, porque siendo por el momento desconocida la extensión de las obligaciones de Alsina, mientras no se haga en el período de ejecución de sentencia una liquidación de lo que realmente tenga que entregar, al tenor del derecho declarado, á los acreedores, no hay fundamento para aplicar la cláusula 5.ª del contrato, aun haciéndola extensiva á las relaciones jurídicas existentes entre éstos, ni pueden aplicarse las disposiciones legales que en dicho motivo se alegan, faltando hasta ahora una base cierta para determinar fijamente la responsabilidad del deudor, puesto que es forzoso relacionarla con la forma y condiciones de su obligación, al tenor de lo antes expuesto;

Que por estas mismas razones debe desestimarse también el 4.º motivo del recurso, y porque además, el pago de las costas depende esencialmente de la apreciación de la temeridad de las partes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en cuanto á los dos primeros motivos que le sirven de fundamento, y no haber lugar respecto de los otros dos; y en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia en cuanto por ella se declara que don E. F. Alsina no tiene obligación de pagar á los recurrentes, en la proporción correspondiente á cada uno, el resto de la cantidad que les es debida, mientras no se hagan efectivas en todo ó en parte las suscripciones del Ayuntamiento y Diputación provincial de Cuenca, y no se haga también efectiva la disminución de la subvención con que el Estado había de contribuir á la construcción, ó no perciba cantidades por recursos no especificados en el contrato, eliminando, entre ellos, los procedentes de la venta de la línea.

S. T. C. 27 MARZO 1903

6091.—Multada por el Alcalde de Madrid la Compañía del tranvía del Norte por faltas en el servicio, el Gobernador, en alzada, reformó su importe que fijó en 4,500 pesetas.

Interpuesto, por el Ayuntamiento y la Empresa, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, éste resolvió en favor de la Compañía. Apelada la sentencia por el Ministerio fiscal, el Tribunal Central resuelve:

Vistos los arts. 114 y 187 de la ley municipal, 22 de la provincial, 1.º, 2.º, 6.º y 46 de la de 22 junio 1894 y 8.º de su reglamento:

Considerando que el acuerdo impugnado del Gobernador resuelve únicamente que procede la imposición de 4,500 pesetas de multa á la Empresa de tranvías del Norte de esta capital, en razón de las faltas cometidas, por estimar poco equitativas las impuestas por la Alcaldía;

Que los términos concretos de aquel acuerdo demuestran que el litígio no versa sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión ni efectos de los contratos de concesión del tranvía, y sí respecto de la entidad y procedencia de las multas impuestas por la autoridad provincial al conocer en alzada del recurso que promovió la Empresa contra lo resuelto por la Alcaldía de Madrid;

Que por lo mismo y en virtud de lo que establecen los arts. 114 y 187 de la ley municipal y 22 de la provincial, es indudable que el acuerdo del Gobernador no terminó la vía gubernativa, quedando por utilizar el recurso de alzada ante el Gobierno, y en último grado el contencioso-administrativo, contra la resolución ministerial que hubiere puesto fin al expediente;

Que al no causar estado por la razón expuesta, el acuerdo impugnado carecía de una de las condiciones que el art. 1.º de la ley de 22 junio 1894 exige para que pudiera ser objeto de reclamación en vía contencioso-administrativa distinta de la judicial que también establece el citado art. 187, previa reclamación gubernativa á la misma autoridad que impuso la multa;

Que mientras por el Ministerio de la Gobernación, previas las alzadas deducidas en tiempo y forma oportunas, no se adopte la decisión final que corresponda, los Tribunales de lo contencioso-administrativo son incompetentes, á tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la ley de 22 junio 1894, para entender en el asunto;

Que esta incompetencia, en cuanto se refiere á la demanda incoada por la Empresa, tiene que estimarse, además, por el hecho de no haber acreditado el pago de las multas al iniciar el recurso contencioso de la manera y con los requisitos que exigen los arts. 6.º de la ley y 8.º del reglamento de 22 junio 1894, aplicables lo mismo con relación á la Hacienda general que á la provincial y municipal;

Que, en lo que se refiere á la demanda del Ayuntamiento, al no constar en el expediente acuerdos suyos incumplidos ni revocados y sí tan sólo providencias del Alcalde dictadas en uso de sus facultades correccionales para la sanción de faltas á las Ordenanzas y reglamentos, providencias que modificó el Gobernador

por estímulos de equidad á virtud de las atribuciones que como superior jerárquico le corresponden, tampoco puede alegar la Corporación municipal derecho alguno preexistente de carácter administrativo que haya podido ser vulnerado, careciendo así la resolución recurrida del tercero de los requisitos que enumera el art. 1.º de la ley anteriormente citada para ser admisible la impugnación de aquélla en vía contenciosa;

Que las cuestiones de competencia, como de orden público, según tiene declarado con repetición este Tribunal, pueden proponerse y ser resueltas de oficio ó á instancia de parte en cualquier acto del juicio.

S. T. C. 31 MARZO 1903

6092.—El Tribunal decide que los sueldos de los empleados que la Compañía del ferrocarril de M. Z. A. tiene en su Comité de París se hallan sujetos al impuesto de utilidades.

Vistos los arts. 1.º y 2.º de la ley del impuesto sobre utilidades:

Considerando: Que los empleados que la Compañía demandante tiene en su Comité de París perciben sus sueldos ó haberes de las utilidades que la Compañía obtiene en territorio español y que por tener la misma Compañía su domicilio legal y su residencia en España, es aplicable á los funcionarios de su Comité de París el impuesto de utilidades creado por la ley de 27 marzo 1900, y que alcanza, según el art. 2.º de la misma, á toda persona nacional ó extranjera, por razón de las utilidades que haya percibido en España ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo;

Que los haberes de los funcionarios mencionados constituyen un gasto que se deduce de los beneficios para los efectos de la contribución de utilidades que la Sociedad ha de satisfacer directamente al Tesoro, por lo cual no puede sostenerse que por un mismo concepto se abone dos veces el mismo impuesto.

S. T. C. 25 ABRIL — 1.º MAYO 1903

6093.—Contra el acuerdo de la Dirección de Contribuciones de que tributaran 2,827 metros destinados á apartaderos y tendidos en diferentes calles, acudió la Empresa de tranvías de Sevilla ante el T. C. que lo confirma:

Considerando que el concepto de la doble vía para la exención de tributo contenido en el citado epígrafe (128, tarifa 2.ª, de la contribución industrial), requiere que aquélla esté situada en todo ó en parte del mismo trayecto que recorre la línea general, y aun atendiendo á la dificultad de establecer doble vía en las calles de Sevilla, señaladas en plano unido al expediente gubernativo, no puede menos de estimarse que los 2,827 metros que se denominan apartaderos, excede de un modo extraordinario á lo que en una línea de 16,965^{m}66, pueda necesitarse para el expresado servicio;

Que solicitado este servicio por la Compañía, aunque el Ayuntamiento de la capital y el Gobernador de la provincia lo estimasen beneficioso para el público, como tal lo autorizasen, es evidente que mejorando la importancia económica de la línea ha de dar motivo á mayores productos ó rendimientos en favor de la citada Compañía;

Que la base principal de la tributación que se impone á los ferrocarriles y tranvías es la del producto calculado, no sólo por el número de metros que con sus líneas recorra, sino por la importancia de las zonas que los primeros atraviesan y la de las poblaciones que los segundos establecen, siendo evidente que los 2,827 metros de que se trata por su extensión y por las calles que cruzan, reportarán á la Compañía demandante mayores beneficios.

S. T. C. 11 MAYO 1903

6094.—El Tribunal se declara incompetente para conocer de una demanda entablada por la Compañía General de Tranvías de Barcelona contra R. O. que autorizó á la de Barcelona á Sans para instalar su vía (ancho un metro) entre la de la Empresa anterior en un trozo de la Rambla de San José:

Considerando que la R. O. recurrida ha sido dictada por el Ministerio de Fomento en uso de las facultades que le atribuyen la ley de 14 agosto 1895 y el R. D. de 15 diciembre 1899, sin que estos ni otros preceptos limiten su potestad discrecional para autorizar la variación del ancho de la vía, ni el que ésta pueda colocarse dentro de otras líneas que existan en las calles de las poblaciones, salvo el caso de que se lesionen derechos preexistentes reconocidos de modo expreso por la propia Administración;

Que esta facultad discrecional no se opone á los derechos de la Compañía recurrente, emanados de su concesión y relativos á que no pueda establecerse una nueva línea por las calles donde tiene establecida la suya, porque la regla 5.ª de la R. O. impugnada se limita á permitir, por estimarlo indispensable para el servicio del tranvía de Barcelona á Sans, la colocación de sus carriles de la Rambla de San José, como consecuencia obligada del cambio del ancho de la vía, por lo que la citada resolución no alteró el estado legal en que se encuentran ambas Sociedades, ni prejuzga las reclamaciones que puedan suscitar en el orden civil ó administrativo por actos originados en la explotación de sus respectivas líneas, de donde se desprende que la R. O. tampoco vulnera un derecho afirmativo de la parte demandante.

S. T. C. 11 MAYO 1903

6095.—El Tribunal se declara incompetente para conocer de una demanda de la Sociedad de tranvías del Este de Madrid contra R. O. que autorizó á la Madrileña de Tracción para tender sus carriles por un trozo de la calle de Alcalá, dentro del espacio limitado por los de la Empresa demandante.

Igual doctrina que la anterior, núm. 6094.

S. T. C. 30 MAYO — 6 JUNIO 1903

6096.—Considerando: Que arguye incumplimiento del art. 28 de la ley de expropiación forzosa, la eliminación de la cantidad prudencialmente señalada por el perito tercero, como cálculo de los daños ocasionados en la finca por el encharcamiento de los terrenos colindantes con la línea férrea, cuyo tendido motivó la expropiación, aun cuando se alegue que la Compañía constructora se halla obligada á sanear tales terrenos, si resulta que los intereses de la Empresa y del propietario son antagónicos, y las obras de saneamiento, caso de llevarse á efecto, tendiendo á la formación de diques y al refuerzo de terraplenes, pudieran constituir para la finca nuevos peligros, por lo mismo que al servir de resguardo á la vía obligarían á las aguas á extenderse sobre los terrenos contiguos.

S. T. C. 7 JULIO 1903

6097.—Contra dos R.s O.s que negaron el derecho de situar un apeadero en término de la dársena de la Pescadería, tomados al mar y cegados á costa del Estado, en virtud de autorización que la fué concedida á la Compañía de Santander á Bilbao, entabló ésta demanda, declarándose incompetente el Tribunal:

Considerando: Que tal autorización no ha podido constituir un estado de derecho permanente, atendido el carácter y esencialidad que revisten las concesiones de la naturaleza de las que se trata;

Que las concesiones de ferrocarriles, ya sean ó no subvencionadas por el Estado, se otorgan por tiempo limitado, siendo, por tanto, los concesionarios usufructuarios de las líneas que necesariamente han de revertir al Estado al término del tiempo de la concesión, estando éste facultado para resolver y decidir, siempre dentro de las condiciones legales á que aquélla se ajustó, y que son garantía, no sólo de las entidades concesionarias, sino de la Administración misma, las modificaciones de la explotación y del servicio cuando existan perjuicios para el interés público ó para la seguridad del Estado;

Que la situación del apeadero sería contraria á la higienización de la zona más importante de la capital de Santander y al desarrollo de los servicios del puerto;

Que el apeadero es insuficiente para el servicio público, y tendrá que convertirse en una estación permanente de tales condiciones y extensión que, cuando menos, sería contrario al pensamiento fundamental de las obras del puerto, determinado en la R. O. de 26 mayo 1882, aprobatoria del proyecto de dichas obras, en la cual R. O. se dispuso que en los terrenos cegados de la dársena de la Pescadería no podían construirse edificios de ninguna clase;

Que la R. O. impugnada en el presente litigio se ha dictado en defensa de intereses públicos que no sólo afectan á la capital sino á gran número de pueblos de la provincia de Santander, y en uso de facultades discrecionales de que la Administración está investida, y á cuya aplicación está obligada en beneficio de los intereses generales del país.

S. T. S. 8 JULIO 1903

6098.—Incoados los trámites de ejecución de la S. T. S. 3 marzo 1900, suscitóse un incidente sobre la liquidación, que fué resuelto en segunda instancia por la Audiencia de Granada por auto declarando que la Compañía de los ferrocarriles Andaluces no estaba obligada á satisfacer á «La Cruz» cantidad alguna en concepto de diferencias, de tarifas por no haber ésta acreditado haber hecho facturación alguna en la estación de Linares de los Andaluces, pues ésta pertenece á la Compañía de M. Z. A. y no á la de Andaluces.

Interpuesto recurso de casación por «La Cruz», el Tribunal Supremo casa y anula:

Considerando: que aun en la hipótesis inadmisible de que al cumplimentarse una ejecutoria, cuyo tenor literal ofrezca alguna duda, fuera lícito prescindir de sus fundamentos de hecho y de derecho, ha podido el auto recurrido, sin infringir, como abiertamente infringe, la sentencia de cuya ejecución se trata, declarar que nada debe abonar la Compañía de los ferrocarriles Andaluces á la Compañía titulada «La Cruz»; porque según los términos categóricos de la ejecutoria, se condenó á la primera de estas Compañías al abono del exceso entre lo cobrado á la segunda por el transporte de mercancías desde Linares á Málaga, con aplicación de la tarifa núm. 8 combinada con los ferrocarriles de M. Z. A., y lo que debió cobrársele con arreglo á la tarifa interior especial núm. 5, nuevo; y como esta condena, que constituye la esencia del mismo fallo, excluye por entero y en absoluto la hipótesis de que la Compañía de los Andaluces no debiera cantidad alguna, resulta evidenciado, aun por sólo el texto de lo fallado, en primer lugar, que hubo expediciones transportadas con aplicación de la tarifa más alta, y en segundo lugar, que á estas expediciones había necesariamente de referirse la condena, aunque se hayan facturado en la estación propia de los ferrocarriles de M. Z. A., y aunque aparezca, como aparece por un error puramente material fácilmente perceptible, intercaladas las palabras «de dicha Compañía ferroviaria» en la frase destinada á establecer como base de liquidación las expediciones cobradas por la tarifa más alta que constase haberse facturado en la estación de Linares con destino al puerto de Málaga, lo cual, por otra parte, resulta con claridad suma excluyente de cualquier duda, si, como es de rigor en casos análogos al presente, se atiende al contenido íntegro de la sentencia ejecutoria para interpretar su parte dispositiva, puesto reconocido como lo fué por ambas partes litigantes que las expediciones cuyo porte se cobró por la tarifa más alta, se facturaron en la estación de Linares, propia de los ferrocarriles de M. Z. A. y no en la de los Andaluces, y habiendo versado el pleito acerca del derecho de la Compañía remitente que á la segunda de esas Compañías ferroviarias le hubiera transportado las mercancías con arreglo á la tarifa más baja, y, como consecuencia de ello, al abono de la diferencia, es evidente que al reconocerse ese derecho por virtud de la sentencia de casación, y al condenarse, en su consecuencia, á la Compañía demandada al abono del exceso entre lo cobrado y lo que debió cobrarse por el transporte, había de referirse forzosa y lógicamente á las expediciones facturadas en la estación de Linares, propia de los ferrocarriles de M. Z. A. y no en la de los Andaluces.

S. T. C. 11-14 JULIO 1903

6099.—Vistos los arts. 174 de la ley del timbre de 26 marzo 1900 y 56 de su reglamento;

Que el establecimiento del impuesto de que se trata (1 por 100 sobre acciones y obligaciones de una Compañía de ferrocarriles) era indispensable para que cesara la inmunidad que venía disfrutando la transmisión de los valores mobiliarios con relación á la de los bienes muebles de partición, imponiéndose, por la naturaleza y privilegios concedidos á dichos valores, adoptar medidas que lo hicieran realizable y eficaz, siendo hoy deudores directos para con el Tesoro público las Sociedades que los emitan, constituyendo una obligación ineludible como la de cualquiera otro impuesto que grave la industria que exploten, cuyo pago, por consiguiente, es un gasto de carácter tan preferente, que de no hacerlo se procede á su exacción por la vía de apremio.

Que el convenio existente entre la Compañía y sus acreedores, en virtud del cual deben éstos percibir íntegros los productos líquidos de la explotación, no la imposibilita en manera alguna de satisfacer el mencionado impuesto por cuanto lo que han de percibir los acreedores son sólo los productos que resulten de la explotación después de satisfacer los gastos legítimos de la Sociedad, entre los cuales se halla el impuesto de que se trata, además de que el convenio sería nulo en cuanto se opusiera al cumplimiento de preceptos legales.

R. D. 14 JULIO 1903

6100.—Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los Caminos de Hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, doks y almacenes, material movible y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

R. D. 23 AGOSTO 1903

6101.—Art. 1.º Todo expediente iniciado con anterioridad al 1.º enero 1902, se mandará archivar si en el plazo de un año no se hubiese instado ni dictado diligencia alguna, siempre que en el de tres meses, á contar de la publicación de este decreto, no se instase nuevamente su tramitación. (Se refiere á la Administración Central de Hacienda.)

Art. 2.º No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada en el registro. En casos excepcionales, y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandase diligencias especiales que forzosamente hayan de dictarse, podrá alterarse el orden de tramisión y despacho; pero será obligatorio que el jefe de la dependencia bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia inserta en el expediente.

Art. 3.º Toda alteración en el orden de tramitar y resolver los expedientes que no fuesen exceptuados, ya sea en el asiento del registro, extracto, informes ó resolución, motivará por primera vez suspensión de empleo y sueldo durante quince días del funcionario autor de la falta, y si reincidiera, la separación difinitiva del servicio. Los jefes de dependencia y la inspección cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º Todas las oficinas provinciales remitirán el último día de cada mes á la Inspección un estado comprensivo del número de expedientes en curso, número y fecha de los ingresados y fecha de los despachados. Dicho estado se extenderá en forma de certificación expedida por el Secretario de la Delegación de Hacienda y con el visto bueno del Delegado.

Art. 5.º Las oficinas centrales y provinciales que no estén destinadas á realizar ingresos y pagos, permanecerán cerradas durante las horas de trabajo, prohibiéndose por el jefe de la dependencia el acceso á ellas de toda persona extraña al

servicio, exceptuándose la última de las señaladas para el trabajo ordinario, durante la cual será permitida la entrada de los que deseen informarse y será obligatorio para todo funcionario facilitar la informaciún.

Art. 6.º Queda prohibido en absoluto á todo funcionario de Hacienda de cualquiera categoría ser agente, representante ó apoderado de toda persona, entidad ó corporación que tuviese asuntos pendientes de despacho en las oficinas centrales ó provinciales, y toda recomendación, gestión ó interés oficioso cerca de sus jefes ó compañeros, encaminados á activar su tramitación ó á conocer los fallos recaídos. Los jefes de las dependencias y la inspección cuidarán de la más rigurosa observación de este precepto.

S. T. C. 22-26 SEPTIEMRRE 1903

6102.—Imputada la responsabilidad subsidiaria de una conducción de sacarina con impuesto no satisfecho, á la Compañía del Norte, acudió al T. C. A., y éste:

Vistos los arts. 3.º, 6.º y 15 de la ley de 19 diciembre 1899 y 89 del Reglamento de 2 enero 1900;

Considerando: Que la responsabilidad de la Compañía demandante es notoria, pero no con el carácter de subsidiaria, como con error se afirma en la resolución reclamada, sino principal, puesto que el núm. 3.º del art. 89 del Reglamento de 2 enero 1900 declara incurso en el delito de defraudación á todo el que conduzca los géneros mencionados en los arts. 3.º y 6.º de la ley de 9 diciembre 1899, entre los cuales se halla la sacarina; y no puede ponerse en duda que quien condujo la mercancía, en el caso de autos, no fué el empleado que la facturó, sino la Compañía, porque ésta, y no sus empleados, es la entidad que celebra con el viajero, al facturar éste sus equipajes ó sus mercancías, el contrato de transporte y la que contrae todas las obligaciones y responsabilidades que del mismo contrato se derivan, siendo no menos cierto que al citar expresamente el Reglamento en el número y artículo indicados, á la persona que conduzca los géneros, se refiere lo mismo á la persona natural que jurídica;

Que el núm. 5.º del art. 15 de la ley precitada, demuestra que esta es la verdadera interpretación de lo que supone el Registro, puesto que, siendo idéntica la razón de la ley, idéntica debe ser también la disposición aplicable;

Que la Compañía recurrente no puede excusar su responsabilldad diciendo que transportó la sacarina ignorando el contenido de la caja en que aquélla se hallaba, puesto que, en primer lugar, pudo y debió saberlo, ya que está autorizada por las disposiciones vigentes para reconocer el contenido de los envases que transporta, y además porque las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, mientras no se demuestre lo contrario, y aquí no se ha demostrado;

Que resulta de la liquidación girada que el vista que la practicó no aparece que dedujera del peso de la sacarina el de los envases en que aquélla se contenía;

Fallamos: que debe practicarse nueva liquidación, después de deducir del peso total de la mercancía el de los botes en los que la sacarina iba envasada, fijándose, con arreglo al peso líquido que resulte, la penalidad en que ha incurrido la Compañía demandante, á la que deberá devolvérsele la diferencia que exista.

S. T. C. 10 OCTUBRE 1903

6103.—La Compañía inglesa Alcoy and Gandia Railvay pretendió pagar el impuesto de 1 por 100 á que venía obligada por el art. 175 de la ley de 26 marzo 1900 sobre 85,000 libras esterlinas, valor efectivo de sus títulos. Desestimada la pretensión por la Dirección del Timbre y después por el Tribunal gubernativo de Hacienda, que acordaron que la liquidación debía aplicarse al capital destinado á las operaciones de la Empresa en España, que excedía de 23 millones de pesetas, acudió la Compañía al T. C. A., quien,

Vistos los párrafos 2.º y 6.º del art. 3.º del R. D. de 30 octubre 1897, el art. 175

de la ley general del Timbre del Estado, el 57 de su reglamento y la R. O. de 6 febrero 1901;

Considerando: Que comenzada la vía gubernativa por virtud del acta de 19 septiembre 1900, se dictó acuerdo en primera instancia en 25 mayo 1901, é interpuesta alzada, se resolvió definitivamente por el Tribunal gubernativo de Hacienda en 31 octubre, antes de publicarse la Instrucción de 13 noviembre del mismo año, por lo que dicho Tribunal se constituyó con arreglo al art. 4.º del R. D. de 30 octubre 1897, cuyas disposiciones son todas aplicables;

Que no puede dudarse que el caso actual no está expresado en la letra del art. 175 de la ley del Timbre del Estado, como no lo estaban otros, por lo cual se dictó la R. O. de 6 febrero 1901, que aclaró el mencionado art. 175 y el 54 de su reglamento, de conformidad á lo consultado al Consejo de Estado en pleno, por lo cual este expediente demanda y exige una resolución de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al poder ejecutivo, resolución que comprenda las Sociedades extranjeras por acciones que se dediquen en España á la construcción y explotación de obras públicas cuya propiedad ha de revertir al Estado al terminar el plazo de la concesión, y que además armonice en su totalidad los arts. 56 y 57 del Reglamentoaludido, respecto de la falta de dividendos activos en las Sociedades mencionadas porque fué la mente del legislador equipararlas á las nacionales;

Que el singular carácter y la particular finalidad de estas Compañías las diferencia esencialmente de las de Crédito y Seguros y demás análogas de que habla la regla 2.ª de aquella R. O., y aun las aparta más de las industrias de explotación de minas, expresadas separadamente en la regla 3.ª, aunque pueden estar constituídas también por acciones, todo lo cual demuestra que el Ministro de Hacienda, oyendo al C. de E. en pleno, si lo estimare conveniente, es á quien privativamente compete aclarar y fijar el alcance y aplicación de la ley y Reglamento de la renta del Timbre respecto á las Sociedades que nos ocupan;

Que el caso de autos se halla además comprendido en el párrafo 6.º del art. 3.º del R. D. de 30 octubre 1897, porque no cabe descomponer la muy especial índole é importantísima trascendencia que ha de tener la resolución gubernativa que se dicte, porque ha de afectar á muchas Compañías extranjeras por acciones que tienen ocupados é invertidos grandes capitales en obras públicas, cuya propiedad ha de revertir al Estado, cualidad que las caracteriza y las diferencia fundamentalmente de las de Crédito, Seguros y Minería, como queda dicho;

Fallamos: Que dejamos sin efecto el acuerdo impugnado, y declaramos que corresponde, por la índole y trascendencia del asunto y por pertenecer á la potestad reglamentaria, que el Ministro de Hacienda dicte la resolución que estime procedente con arreglo á derecho.

S. T. C. 23-30 OCTUBRE 1903

6104.—El Tribunal resuelve que las asignaciones de los Directores Gerentes, Consejeros, Administradores y Representantes de Bancos, Empresas y Compañías están sujetas á contribución sobre utilidades.

Visto el art. 3.º, tarifa 1.ª, de la ley de 27 marzo 1900 y el art. 2.º del Reglamento de 30 marzo 1900;

Considerando que del contexto del art. 3.º de la tarifa 1.ª, claramente se deduce que la excepción consignada al final del dicho artículo comprende exclusivamente los sueldos, dietas, retribuciones y gratificaciones enumeradas por grupos en el núm. 2.º, tanto porque basada la excepción en razones de equidad, debe lógicamente referirse sólo á los emolumentos de menor entidad disfrutados por funcionarios de condición modesta, como por la dificultad de que el legislador previera, dada la natural importancia de las retribuciones señaladas á los Consejeros, Gerentes y Administradores en todas las Sociedades, la contingencia de que pudiera en ningún caso afectarles la exención reconocida por los haberes y jornales inferiores á 1,500 pesetas.

S. T. C. 23-30 OCTUBRE 1903

6105.—Declara el Tribunal que la R. O. recurrida, al declarar obligatorio en el ferrocarril el freno automático y continuo por el vacío, con el fin exclusivo de que se eviten accidentes y quede así sólida y eficazmente garantida la seguridad de los viajeros, pertenece al orden de las resoluciones de Gobierno, que en uso de su potestad discrecional, dicta la Administración activa, y contra las cuales no cabe, según expreso precepto de la ley, el recurso contencioso-administrativo.

S. T. C. 31 OCTUBRE — 6 NOVIEMBRE 1903

6106.—Caso igual al que motivó la Sentencia de 22-26 septiembre 1903 (V. núm. 6102) reproduciéndose la misma doctrina.

S. T. C. 5-10 NOVIEMBRE 1903

6107.—Declara el T. C. que los Agentes de Aduanas no pueden recurrir en vía contenciosa en interés de los comerciantes á cuyo nombre intervinieron en el despacho de las mercancías.

Considerando: Que es evidente la falta de acción del demandante para recurrir en vía contenciosa contra una disposición ministerial que se supone lesión de derechos establecidos por leyes ó reglamentos en favor de tercera persona, sin que baste á desvirtuar tal afirmación la calidad de Agente de Aduanas, toda vez que, con arreglo á los arts. 45 y 52 de las Ordenanzas del ramo, no exceden las atribuciones propias de tal cargo de lo estrictamente necesario para la gestión del despacho de documentos con la firma y bajo la responsabilidad principal de capitanes, comisionistas, comerciantes y consignatarios, ni aunque excedieren podrían prevalecer contra el precepto terminante y expreso del art. 1.º de la ley orgánica de esta urisdicción.

S. T. C. 12 NOVIEMBRE 1903

6108.—Declara el Tribunal que la responsabilidad subsidiaria de los Agentes de Aduanas, sólo es aplicable cuando el consignatario no verifica el pago, y no puede, por lo tanto, declararse si resulta que se realizó el de las mercancías y se admitió obligación ú oferta de realizarlo en cuanto á sus envases para el caso de que no se reexportaran en tiempo.

Considerando: Que el art. 64 de las Ordenanzas de 19 noviembre 1884, aplicables al caso, solamente establece la responsabilidad subsidiaria del Agente que interviene en el despacho en cualquier pago que no haga efectivo el consignatario, y sí aparece que se verificó el pago de los derechos de Arancel por el género introducido, y que en cuanto á los derechos correspondientes á la pipería se admitió por la Aduana una obligación que garantizaba su pago para el caso de no exportarse en el plazo fijado en el art. 117 de las mismas Ordenanzas (obligación que fué posteriormente cancelada), es obvio que admitida esta forma de pago desapareció la responsabilidad subsidiaria del Agente, al que no puede alcanzar ninguna otra por el pago de los derechos de exportación de los bocoyes, pues no puede hacérsele culpable de hechos en que no tuvo participación alguna.

R. D. 13 NOVIEMBRE 1903

6109.—La Compañía de Zaragoza á Cariñena, autorizada por el Director del Sindicato de Miralbueno, instaló unos pasos á nivel en dos caminos de herederos, cruzando una acequia propiedad de dicho Sindicato y autorizada por el Gobernador.

Interpuesto por el Sindicato interdicto de recobrar la posesión, suscitó el Gobernador competencia al Juzgado, que viene resuelta á favor de éste.

Vistos los arts. 1.º del R. D. de 14 junio 1854, 10 de la Constitución y 3.º y 4.º de la ley de expropiación forzosa;

Considerando que admitida por el mismo Gobernador civil y la Compañía de ferrocarriles la existencia del derecho á favor del Sindicato, y reconocida per-

sonalidad á éste en el expediente gubernativo, no puede rechazarse la vía del interdicto sin negar aquélla;

Que la autorización concedida por el Gobernador para la realización de las obras, si bien puede significar la declaración de su pública utilidad y la necesidad de la ocupación del terreno, para que ésta tenga lugar, ha de preceder el justiprecio y la indemnización en una ú otra forma; lo cual no ha sucedido en el presente caso, hallándose, cuando más, las diligencias gubernativas á la altura del tercer período de los señalados en la ley de expropiación, por cuyo motivo, la resolución del interdicto, cualquiera que sea, no contrariará precepto ni facultad administrativa ninguna;

Que las disposiciones de la R. O. de 14 junio 1854 no son de aplicar á la cuestión actual, porque tratándose de reglas de excepción á las leyes vigentes, sólo habrán de tenerse en cuenta cuando expresamente comprendan el caso, lo que aquí no sucede, y aparte de ello, y admitida su observancia, habría de demostrarse, y del expediente gubernativo no aparece así, ni que se siguieran sus preceptos con todo rigor.

S. T. C. 21 NOVIEMBRE 1903

6110.—Reformados en 1899 los Estatutos de la Compañía del ferrocarril de Sarriá á Barcelona en tal forma que, además de proseguir el privilegio de concesión, la autorizan á dedicarse á la adquisición, construcción y explotación de tranvías, ferrocarriles y otra clase de transportes sea cual fuera su medio de tracción; arrendar la explotación de sus líneas, tomar en firme la explotación de ferrocarriles, tranvías y otra clase de transportes de otros concesionarios; transformar las líneas compradas ó arrendadas, etc. etc., presentó la escritura de reforma de Estatutos en la oficina liquidadora de Derechos reales, que hizo la liquidación por el concepto «Sociedades» núm. 75 de la tarifa unida al Reglamento de 1896, al 0'50 por 100 sobre la base de 2.000,000 de pesetas, capital de la Sociedad, importando en junto Ptas. 14,191'20.

Reclamó la Sociedad en vía gubernativa y después en contenciosa sin resultado.

Visto el art. 13 del Reglamento de 1.º septiembre 1896;

Considerando: Que la naturaleza de las Sociedades mercantiles se determina principalmente, no por la forma de su constitución, sino por la naturaleza de sus negociaciones, ó sea por la índole de las operaciones á que se dedican: de suerte que puede cambiar la índole de una Compañía mercantil aunque la forma de su constitución no se altere;

Que al verificarse en la Sociedad demandante la reforma de sus Estatutos, ampliando considerablemente la clase de operaciones á que ha de dedicarse, como lo demuestra la adición contenida en dichos Estatutos, se ha alterado la naturaleza de la Compañía, y será necesario aplicar á la escritura mencionada el art. 13 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, según el cual se ha de considerar como nueva la Sociedad transformada, y se ha de satisfacer el impuesto por la constitución de ésta y la disolución de la anterior.

S. T. C. 26 NOVIEMBRE 1903

6111.—Declara el Tribunal que no hallándose expresa y terminantemente exceptuados de las disposiciones, con arreglo á las cuales se otorgó la concesión de la línea del ferrocarril, los edificios destinados á fonda ó cantina, es aplicable á éstos el precepto contenido en el párrafo 2.º del apartado letra M del art. 2.º del Reglamento de 24 enero 1894, según el cual los expresados edificios no se hallan exentos del pago de la contribución territorial, pues la exención sólo comprende á los edificios emplazados en los terrenos pertenecientes á las Compañías de ferrocarriles, y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas; y como, por el contrato que obra en el expediente, aparece que está arrendado el edificio de la estación destinado á fonda y cantina, en la cantidad de... que percibe la Compañía, la Administración ha podido y debido partir de este dato in-

concuso y fehaciente para regular la contribución territorial que está obligada á satisfacer dicha Compañía.

S. T. S. 10 DICIEMBRE 1903

6112.—Considerando que según los hechos que declara probados la sentencia recurrida, el procesado consumó el delito de expendición de billetes de Banco falsos que define y castiga el art. 306 del C. P., sin que sea óbice, como supone el recurso, que el culpable no obtuviera el lucro que se había propuesto, toda vez que esta circunstancia era accidental, y el procesado al entregar el billete falso al empleado de la estación, al objeto ya indicado, dejó realizado subjetiva y objetivamente todos los actos para la existencia del delito de que se trata.

A. T. S. 16 DICIEMBRE 1903

6113.—Igual al de 10 febrero 1894 (V. núm. 4201).

L. PRESUPUESTOS 29 DICIEMBRE 1903

6114.—Art. 18. El Ministro de Agricultura y Obras públicas queda autorizado para invertir en gastos de Inspección de ferrocarriles la diferencia entre los que abonan las Compañías para este servicio y el importe del personal de la Intervención del Estado que figura en el capltulo VII, art. 6.º de la sección 8.ª, no pudiendo crear plazas con categoría administrtaiva superior á la de Jefe de Negociado de 1.ª clase.

S. T. S. 30 DICIEMBRE 1903

6115.—Considerando que para graduar la mayor ó menor gravedad del abuso de confianza en la sustracción de cosas muebles ajenas se han de tener en cuenta la naturaleza del hecho y los especiales deberes con que se hallen ligados los culpables; y tratándose del hurto que realizan los mozos de Estación, la gravedad del abuso es manifiesta, pues por razón de los cargos que dichos mozos desempeñan, defraudan, al obrar de ese modo, la natural confianza que el público forzosamente deposita en ellos, y perjudican de modo considerable el interés de la Empresa de que dependen, sin que obste, en el caso presente, que los procesados fueran mozos suplentes, por cuanto al hallarse, como se hallaban, prestando servicio, su condición y obligaciones eran iguales para todos los efectos á las de los propietarios.

R. D. 8 ENERO 1904

6116.—El art. 4.º del Reglamento aprobado por R. D. de 25 mayo 1900, por el que han de regirse los Tribunales de honor en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 4.º Si la Comisión de la Zona considerase fundada la denuncia, hará un extracto de los antecedentes pertinentes y remitirá una copia á los Ingenieros jefes de las provincias que comprenda la Zona.

»Dichos Ingenieros jefes citarán á sesión á todos los Ingenieros de Caminos residentes en las respectivas provincias, y, previa lectura y examen del citado documento, se procederá, por votación secreta, á decidir si ha lugar á la formación del Tribunal, levantándose acta en que se consigne el número de votos emitidos y los nombres de los que hayan dejado de votar, así como los motivos que lo hayan impedido.

»El acta y los sufragios secretos emitidos se remitirán á la Comisión de la Zona, la cual hará el escrutinio en sesión de dicha Zona y dará conocimiento de su resultado y de los antecedentes referidos á la Comisión central. Los votos en blanco se considerarán como no emitidos.

»En el sentido expresado debe interpretarse el concepto de «mayoría» á que se refieren los arts. 2.º y 5.º»

R. O. 3 FEBRERO 1904

6117.—Considerando que los beneficios arancelarios otorgados á las Compañías de ferrocarriles antes de la ley de 24 septiembre 1896, se hallaban especificados en los arts. 19 de la de Presupuestos de 21 julio 1876 y 34 de la de 11 julio 1877 á los que sirvieron de complemento los 1.º y 2.º de la ley de 6 julio 1888, de los que fueron consecuencia las tarifas especiales núms. 1. y 2. unidas á los Aranceles de 31 diciembre 1891;

Que la ley de 24 septiembre 1896 anuló las tarifas especiales núms. 1 y 2 del Arancel de 31 diciembre 1891, correspondiente á las citadas leyes de Presupuestos de 1876 y 1877; anuló también los arts. 1.º y 2.º de la 6 de julio 1888; dispuso que las importaciones de material que verificasen las Compañías de ferrocarriles con posterioridad al nuevo texto satisficieran los derechos módicos establecidos entonces y declaró que sus preceptos no serían aplicables á los ferrocarriles que tuvieran consignada taxativamente en su ley de concesión la franquicia absoluta durante el tiempo á que aquélla les diere derecho;

Que la referida ley de 24 septiembre 1896 contiene una regla general y una excepción, la primera aplicable á todas las importaciones de material verificadas desde entonces por las Compañías ferroviarias, y la segunda referente tan sólo á los ferrocarriles que tuvieran consignada taxativamente en su ley de concesión la franquicia absoluta, para el efecto de que fuera respetada y mantenida por el tiempo de su duración;

Que no hay motivo fiscal ni canon de interpretación jurídica que permita privar á ninguna Compañía de los beneficios comprendidos en la regla general de la que únicamente se hallan exceptuadas aquellas Empresas cuya ley especial les otorgue opción á otras ventajas aun más graduadas, como que se resuelven en la exención absoluta de derechos y así lo confirma la tarifa núm. 3 del Arancel de 28 diciembre 1899, que sin distinción ni limitaciones rige con arreglo á su epígrafe «Para el adeudo de los derechos correspondientes al material que despachan las Compañías de ferrocarriles, según la ley de 24 septiembre 1896»...

El Consejo (de Estado en pleno), de acuerdo sentencialmente con la Dtrección de Aduanas, opina que procede resolver la consulta del Ministerio de Obras públicas en el sentido de que el ferrocarril minero de Luchana al Regato debe disfrutar de los beneficios á que se refiere el art. 2.º de la ley de 24 septiembre 1896, lo mismo que las demás Compañías que se encuentren en condiciones análogas.

Y así se resuelve.

S. T. S. 4 FEBRERO 1904

6118.—El Tribunal Supremo resuelve que no puede pedirse que absuelva posiciones el Presidente del Consejo de Administración de una Sociedad representada por su administrador, porque no cabe atribuir á dicho presidente el concepto de parte contraria para el efecto de pedirle una confesión judicial que tuviera que surtir las consecuencias propias de una diligencia de semejante índole; pues sus manifestaciones sólo tendrían el valor de un simple testimonio por importante que fuera.

S. T. S. 16 FEBRERO 1904

6119.—Considerando que si bien constituye delito de estafa, previsto en el núm. 5 del art. 548, la apropiación de dinero ó efectos recibidos por título que obligue á su entrega ó devolución, al sustraer el procesado (empleado del ferrocarril) del saco facturado las 3,625 pesetas que contenía, y quedarse con ellas, no violó especial relación jurídica que personal y directamente le ligara con el remitente ó con el destinatario, condición de los casos de estafa, á que se alude, á causa de no haber sido él sino la Compañía de ferrocarriles quien recibió la mercancía para portearla, por lo cual no entró, sino para su custodia, en poder del recurrente que, prevaliéndose de su encargo, tomó una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño, que es el acto definido como hurto en el núm. 1 del art. 530 del Código penal;

Que dadas las condiciones en que el hecho punible se realizó, queda demostrada la improcedencia de que pueda ser calificado de robo.

C. 20 FEBRERO 1904

6120.—1.º Que la circulación de la sacarina y productos análogos sólo podrá hacerse desde Barcelona, Sevilla, Valencia, Bilbao, Irún y Portbou, que son los puntos en donde existen las Aduanas habilitadas para la importación de aquéllos, pudiendo ponerse también en circulación en un plazo de seis meses, á contar desde el día 9 enero, la sacarina que se expida por los almacenistas de esta Corte, que, aparte de los establecidos en los puntos donde hay Aduanas habilitadas, son los únicos que tienen existencias, siempre que se justifique que los consignatarios son farmacéuticos, como previenen las reglas 2.ª y 8.ª de la R. O. de 9 enero (V. núm. 6074).

2.º Que los preceptos contenidos en el R. D. de 21 mayo 1901 y disposiciones complementarias, tienen perfecta aplicación á la circulación de la sacarina.

3.º Que los principales productos análogos á ésta son los que en el comercio se conocen con los nombres de cristalosa, sucramina, edulcorante Porchére, Azúcar de Lyon, azucarina y extracto de azúcar.

4.º Que las guías de la serie C. núm. 9, son las del modelo general establecido para la de todos los productos sujetos á dicho requisito.

S. T. S. 2 MARZO 1904

6121.—Considerando que al prescribir el art. 1902 del Código civil la obligación de reparar el daño que se causa por culpa ó negligencia, no sólo por acción, sino por omisión, claramente se demuestra que, quien dueño de una cosa, consiente por vicios de ésta que se irroguen perjuicios á un tercero omitiendo la corrección de aquéllos ó el empleo de procedimientos adecuados para evitar sus consecuencias en daño de otro, incurre en la responsabilidad en el mismo artículo marcada, y como en el caso del presente recurso se aprecia por el Tribunal sentenciador que los defectos de la línea férrea que hoy explota la Sociedad concesionaria son losdeterminantes de los inferidos en su propiedad á la parte actora (aguas de una rambla cuyo curso fué alterado por el constructor de la línea férrea), es manifiesto que al condenar á aquélla á la indemnización de los perjuicios irrogados por el fundamento de derecho que se deriva de dicha prescripción legal, no ha cometido ninguna de las infracciones alegadas en los motivos 1.º y 4.º del recurso, porque la causa originaria de la responsabilidad consiste exclusivamente en la omisión negligente en que incurre la Sociedad demandada, al no procurar por uno ú otro medio corregir los defectos de construcción de su línea, que producen los daños inferidos, lo que es distinto é independiente de las obligaciones derivadas de los contratos á que se refieren los arts. 1101 y 1104 del Código civil; sin que atenúe y menos desvirtúe esta responsabilidad directa de la Compañía concesionaria, la circunstancia de que tales defectos de la línea sean defectos de construcción cometidos por otra Sociedad, ya por ser hoy la concesionaria la única que puede enmendarlos, ya de conformidad con lo que especialmente prescribe la ley de Obras públicas para dejar á salvo los derechos de los terceros;

Que, esto supuesto, tampoco son de estimar los motivos 2.º, 3.º y 5.º, porque la responsabilidad en que pudo incurrir la Sociedad constructora, por daños causados en la época de la construcción, es independiente de la que hoy corresponde á la concesionaria, como único dueño de la línea, y responsable con tal carácter, por modo directo de todos aquellos sobrevenidos por omisión negligente dejando de corregir el vicio de las obras para evitar que una propiedad suya causase perjuicio á la de un tercero, lo cual nada tiene que ver con la subrogación en derechos y deberes de la Sociedad constructora, ni con la responsabilidad impuesta á ésta por hechos anteriores.

A. T. C. 8 MARZO 1904

6122.—El Tribunal se declara incompetente.

Considerando: que la cuestión suscitada en el expediente que ha producido

la R. O. impugnada, es esencialmente de índole civil, puesto que se refiere á los derechos que puedan tener y ejercitar contra la Sociedad Valenciana de Tranvías sus obligacionistas por la renuncia que ésta hizo á la perpetuidad de la concesión, derechos nacidos de un contrato celebrado exclusivamente entre aquélla y éstos, y respecto de los cuales sólo podrá decidir y conocer en su caso la jurisdicción ordinaria.

R. O. 8 MARZO 1904

6123.—Visto el art. 143 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de 8 septiembre 1878 y la R. O. de 1.º febrero 1887;

Considerando: 1.º Que los resguardos expedidos por las Empresas de ferrocarriles á favor de los dueños de mercancías que expresan el nombre y apellido del remitente y del consignatario, no son documentos al portador sino nominativos, que implican de parte de las Compañías la obligación de entregar al consignatario ó á su representante legítimo, y no á otra persona, las mercancías que se le dirigen, y en su defecto á satisfacer su valor;

2.º Que, en este concepto, no puede negarse el derecho de las Compañías de exigir toda clase de garantías que le aseguren la certeza de la persona y de la firma, no sólo del endosatario, sino también del endosante, y de adoptar cuantas medidas de precaución estimen convenientes para salvar su responsabilidad. (El Jefe de la Estación de Cabra se negó á entregar mercancías con talones endosados, por cuyo motivo el Gobernador impuso á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces una multa de 1,000 pesetas);

3.º Que las reclamaciones jurídicas que nacen de los contratos de transportes, ya sean de carácter mercantil, ya civil, y las cuestiones que surjan sobre su cumplimiento y efectos, corresponden al conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia, sin que la Autoridad gubernativa deba inmiscuirse en ellas, no obstante las disposiciones de la citada R. O. de 1.º febrero 1887, y sin perjuicio de las facultades especiales que por razones de policía, orden público y otras de interés general conceden las leyes á la misma Autoridad gubernativa;

El Consejo es de dictamen: que procede revocar la expresada providencia del Gobernador de Córdoba, dejando sin efecto la multa de que se trata.

Y conformándose S. M... con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

S. T. S. 18 MARZO 1904

6124-6125.—Considerando que la cualidad de guarda jurado de la línea férrea no le imponía el deber ni tampoco le confería el derecho para golpear con una piedra á... (mozo de la Estación donde ocurrió el hecho), causándole las lesiones que sufrió; porque ni éste ejecutaba acto alguno punible que tuviera necesidad de reprimir aquél, ni las funciones que desempeñaba le daban legítimo derecho para agredir al mozo, el cual, por otra parte, al perseguir al que estaba oculto entre un tren cargado de vino y que huía al aproximarse, no hacía otra cosa que cumplir con la misión que se le había encomendado de custodiar dicho tren.

R. O. 23 MARZO 1904

6126.—El punto 4.º de la R. O. de 9 del actual (V. núm. 6084) se entenderá modificado en los siguientes términos:

4.º Que las Aduanas expidan á petición de los exportadores, ó de las Empresas de los Caminos de hierro, las certificaciones que unos ú otras puedan pedirlas respecto de la exportación de las mercancías á que se refiere el R. D. de 1.º del presente mes (V. núm. 6081).

R. O. 23 MARZO 1904

6127.—El pescado que, procedente del extranjero, se importe en España por las Aduanas fronterizas que tienen estación férrea, utilizando las primeras horas de la mañana, y que por la hora de salida de éstos no sea posible compren-

derlo en hoja de ruta, se despache con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de las Ordenanza de Aduanas (V. núm. 4737), sin la limitación que este determina en cuanto al importe del adeudo.

R. D. 29 MARZO 1904

6128.—Se decide una competencia á favor de la Autoridad judicial.

Visto el art. 4.º de la ley de 10 enero 1879;

Considerando: Que estando dispuesto en repetidos preceptos legales que nadie podrá ser privado de su propiedad sin los requisitos marcados en los mismos, y que los Jueces ampararán y reintegrarán al indebidamente expropiado, y no habiéndose observado aquellos requisitos (una Compañía de ferrocarriles ocupó un terreno particular), es perfectamente legal el medio de que se sirvió la parte demandante para la defensa de su derecho, sin que pudiera servir de obstáculo á la demanda una explotación que no había comenzado cuando se presentó.

R. O. 30 MARZO 1904

6129.—1.º Las Compañías de ferrocarriles que pretendan enajenar materiales inútiles de los comprendidos en la ley de 22 marzo 1904, quedan obligadas á solicitar de la Dirección general de Aduanas la competente autorización, acompañando certificado de la respectiva División de ferrocarriles en el que conste la existencia, en los correspondientes almacenes de la Empresa vendedora, de aquellos materiales, su procedencia é inutilidad; haciendo constar al propio tiempo que han quedado reducidos á longitudes menores de un metro y que sólo pueden utilizarse en la refundición.

2.º La Dirección general de Aduanas comprobará, cuando lo estime oportuno, la naturaleza y el estado de los materiales.

3.º Quedan vigentes, para la aplicación de la ley citada, todos los demás preceptos del Apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas referentes á ventas de materiales inútiles, que no se opongan al cumplimiento de la misma y de la presente reglamentación.

R. O. 2 ABRIL 1904

6130.—Que se declare que la facultad conferida por la disposición 2.ª de la R. O. de 25 septiembre 1903, á los agentes de la Empresa concesionaria de la «Gaceta de Madrid» para incoar el procedimiento de apremio contra los deudores morosos por el concepto de anuncios obligatorios, se refiere única y exclusivamente á los descubiertos por el importe de los anuncios de dicha clase, que presenten los interesados y publique el periódico oficial, y que en su consecuencia el concesionario de la «Gaceta» no tiene el derecho de utilizar la vía de apremio para obligar á las Compañías anónimas á que publiquen en la misma sus Balances, cuya publicación únicamente podrían exigir los accionistas de las referidas Sociedades.

R. D. 5 ABRIL 1904

6131.—Artículo único. El art. 29 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de transportes de 20 marzo 1900, modificado por R. D. de 28 mayo 1901 (V. núms. 5614 y 5784), quedará redactado en los términos siguientes: «Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción, sea cualquiera el motor que empleen recorriendo caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería á todos los viajeros que sea capaz de contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada con arreglo á dichas bases. Si los dueños ó Empresas rehusaren el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales liquidándose una cantidad igual al producto de Ptas. 0'10 por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

L. 5 ABRIL 1904

6132.—Artículos adicionales:

1.º La jurisdicción contencioso-administrativa en las dos instancias que atribuye al Tribunal de lo Contencioso la ley de 13 septiembre 1888, reformada en 22 junio 1894 (V. núm. 2839), se ejercerá por una Sala que se creará en el Tribunal Supremo y se llamará de lo Contencioso-administrativo, según se dispone en la base 2.ª del art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 marzo 1900.

La competencia y orden de proceder de la Sala se ajustará á lo establecido para el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la misma ley y en el Reglamento dictado para su ejecución y disposiciones posteriores.

2.º Se deroga el art. 84 de la ley de 22 junio 1894 (V. núm. 2922) y se substituye por el siguiente:

«Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda acusará recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquélla, adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones: ó que se ejecute el fallo, tomando á la vez las medidas necesarias al efecto; ó que se suspenda por el plazo que se marque, total ó parcialmente, la ejecución del propio fallo; ó que no se ejecute en absoluto, también total ó parcialmente, el mismo fallo.

»La suspensión ó inejecución á que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros con carácter extraordinario, fundándose en una de las cuatro causas siguientes: 1.ª Peligro de trastorno grave del orden público; 2.ª Temor fundado de guerra con otra Potencia si hubiere de cumplirse la sentencia; 3.ª Quebranto en la integridad del territorio nacional; 4.ª Detrimento grave de la Hacienda pública.

»No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

»Cualquiera de las tres expresadas resoluciones que adopte la Administración, será puesta, antes de finalizar el plazo de dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal por medio del Ministerio público. Si se hubiese acordado la suspensión temporal de todo ó parte de la sentencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo, por los trámites de los incidentes, y á instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la indemnización que deba satisfacer al interesado por el aplazamiento. Pero si, por cualquiera de las cuatro causas anteriormente mencionadas, el Gobierno hubiere acordado que no se ejecute la sentencia en todo ó en parte, el Tribunal Supremo en pleno, por los mismos trámites de los incidentes y también á petición de parte, señalará la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la sentencia. El Tribunal, en ambos casos, lo mismo en el de suspensión que en el de inejecución, pondrá en conocimiento del Gobierno la resolución que recaiga, para que se haga efectiva inmediatamente la indemnización en la forma que establece el art. 85 ó se cumpla lo mandado en su caso por el pleno.

»No podrá suspenderse ni declararse inejecutables las sentencias por causas de imposibilidad material ó legal de ejecutarlas, y si estos casos se presentaren, serán sometidos por el Ministro ó Autoridad administrativa, por medio del Fiscal, al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, á fin de que con audiencia de las partes, y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar á efecto el fallo, bien mandando se ejecute con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo si son irreductibles la indemnización que por ella haya de abonarse al que hubiere obtenido el fallo.

»Si dentro del referido plazo de dos meses, contados desde que reciba la Administración la copia de la sentencia, no adoptare el Gobierno ó la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad á que esto dé lugar, se

ejecutarán las sentencias en la forma y términos que en el fallo se consigne, bajo la personal y directa responsabilidad de los agentes de la Administración.

»El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia ó la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, á instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverla y activarlas. Si transcurriesen seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubiese ejecutado, ó desde la en que esté fijada la indemnización ó preveída la conducente, sin que se haya hecho efectivo, el mismo Tribunal directamente, á instancia de la parte litigante, dará cuenta á las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, á fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes á la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.»

3.º Queda suprimido el art. 103 de la ley reformada de 22 junio 1894, relativo al recurso extraordinario de revisión, y el 104 en la parte que á dicho recurso se refiere (V. núms. 2941 y 2942).

L. 9 ABRIL 1904

6133.—Art. 1.º Para aprobar los convenios que las Sociedades ó Empresas de canales, ferrocarriles y demás concesionarios de obras públicas propusieren á sus acreedores, no será necesario el depósito de las obligaciones ó títulos de los créditos. La adhesión se acreditará por medio de estampilla, que se fijará en el título ú obligación, cuyo número, serie, calidad y fecha del convenio se harán constar por medio de certificado, que expedirá el Agente consular, Notario ó funcionario público del punto en que el estampillado hubiese tenido lugar, legalizándose en forma estas certificaciones. El voto contrario al convenio en su caso y lugar, se acreditará en la forma dispuesta para las adhesiones.

La propuesta y tramitación de los convenios ofrecidos por dichas Sociedades ó Empresas no les obligará á suspender los pagos ni á depositar el excedente de sus ingresos, bajo expresa condición de mantener igualdad de trato entre los acreedores invitados á adherirse al convenio, y si las Compañías hubiesen obtenido anteriormente adhesiones al proyecto de convenio que presenten, acompañarán á éste los justificantes de las mismas.

El procedimiento para tramitar estos expedientes y el modo de computar los votos, serán los establecidos por la ley de 12 noviembre 1869 (V. núm. 3266), en relación con los arts. 932 al 937 del Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con los preceptos que contiene esta ley. El último párrafo del art. 3.º y el art. 4.º de la ley de 19 septiembre 1896, serán aplicables á los convenios de que trata esta ley.

Art. 2.º La quiebra y la suspensión de pagos de las Empresas concesionarias de obras públicas continuarán sometidas á los preceptos vigentes, sustituyéndose el depósito de las obligaciones y títulos de los créditos por la estampilla, tanto para las adhesiones como para los votos contrarios al convenio, según lo prevenido en el párrafo 1.º, art. 1.º, de esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que reclame el cumplimiento de la presente ley.

S. T. S. 12 ABRIL 1904

6134.—Considerando que, dada la forma en que se realizó el delito, es indudable que, para efectuar la sustracción de que se trata, se prevalió el penado (empleado de un ferrocarril, guarda almacén) de la confianza que le dispensaban sus inmediatos jefes, abusando notoriamente de ella, puesto que la índole de los servicios asignados á los empleados subalternos de Empresas como la perjudicada son de los que implican la necesidad de encomendar á la honradez de quien los desempeña la custodia de efectos más ó menos valiosos, sin ninguna clase de garantías, por lo cual ha de estimarse de evidente gravedad toda infidelidad en que incurrieren, razón por la que no ha sido infringido sino rectamente aplicado por la Sala sentenciadora el núm. 2 del art. 533 del Código penal;

Que ejecutado el delito durante un largo período de tiempo (desde marzo á septiembre) y con acuerdo de terceras personas, lo cual supone premeditación, que es notoriamente incompatible con la circunstancia de arrebato y obcecación, no es posible admitir que concurre en un delito de hurto de la índole del que dió origen á este proceso; ninguna circunstancia de atenuación análoga á la señalada con el núm. 7 del art. 9.º del Código penal, como ha entendido con acierto el Tribunal sentenciador al no estimar aplicable el núm. 8 del mismo artículo.

S. T. C. 18-19 ABRIL 1904

6135.—Considerando que el depósito citado constituído por efectos públicos (Deuda amortizable), tiene la naturaleza de cosa, ó bien mueble, según se desprende de la simple lectura de los arts. 335 y 346 del Código civil.

Que la transmisión de bienes muebles de toda clase estaba gravada cuando se realizó la que ha motivado este pleito con el tipo que establecía el art. 16 del Reglamento de 1.º septiembre 1896, y como la liquidación aprobada por la resolución recurrida se ajusta á los preceptos de dicho artículo es evidente que ésta debe ser confirmada;

Que el art. 17 invocado por el demandante en defensa de su derecho, para nada se relaciona con la cuestión debatida, puesto que se refiere únicamente á los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria y no á las transmisiones de depósitos. (Se trata de la transmisión de una concesión ferroviaria con la mitad del depósito constituído como garantía y consistente en efectos públicos);

Que de lo expuesto se deduce la notoria temeridad con que ha procedido la Compañía demandante al promover y sostener este litigio, por lo que debe ser condenada en todas las costas del mismo.

S. T. S. 23 ABRIL 1904

6136.—El Tribunal Supremo confirma la sentencia que absolvió al conductor de un tranvía,

Considerando que el atropello se etectuó después de tocar el conductor con repetición el timbre de aviso y de ver que quedaba la vía libre por haberse resguardado el niño en una columna de la entrevía, y siendo esto así, no hubo la negligencia ó grave descuido que exige el art. 581 del Código penal para que un hecho pueda calificarse de imprudencia temeraria.

R. O. 27 ABRIL 1904

6137.—El Rey, se ha servido disponer, que se manifieste al Director de la Compañía ferroviaria antes mencionada, que el aceite de orujo se halla comprendido en el art. 1.º del R. D. de 1.º marzo próximo pasado, á los efectos de la suspensión del impuesto de transportes.

S. T. S. 30 ABRIL 1904

6138.—Considerando que el art. 2.º de la ley de Policía de ferrocarriles prohibe, entre otras cosas, el apacentamiento de ganados en el espacio ocupado por las líneas férreas, castigando el 24 la infracción de aquel precepto tan sólo al autor de la misma, y no al dueño de los ganados, y que si bien el art. 8.º del Reglamento se refiere indistintamente al conductor de carros ó ganados y al dueño de los mismos, no puede atribuirse á este precepto la inteligencia de que pueda castigarse indistintamente al dueño ó al pastor, siendo en contrario evidente que al primero tan sólo puede penarse cuando por ser al mismo tiempo conductor de su ganado sea autor de la infracción.

R. D. 8 MAYO 1904

6139.—Art. 1.º A los veinte días de promulgada la ley sobre organización del Consejo de Estado, se constituirá en el Tribunal Supremo la Sala tercera, con la denominación de Sala de lo Contencioso-administrativo, que ejercerá la jurisdic-

ción de este orden en las dos instancias que atribuyó al Tribunal de lo Contencioso la ley de 13 septiembre 1888, reformada en 22 junio 1894 (V. núm. 2839), previo el nombramiento y posesión del Presidente de Sala y magistrados del Tribunal Supremo que deban formarla.

Art. 12. Los pleitos pendientes en el Tribunal Contencioso-administrativo, salvo aquellos en que á la publicación de este decreto se hubiere celebrado vista pública, continuarán sustanciándose en la Sala de este nombre del Tribunal Supremo, sin alteración del estado en que se hallen, y sin que para ello se haga notificación especial á las partes. Para cuantos efectos sea preciso, se estimará como notificacion del cambio de Tribunal y entrada en el Supremo de los autos la comunicación de este R. D.

Las incidencias de los pleitos, las notificaciones que puedan estar pendientes y la ejecución en el orden judicial de las resoluciones dictadas por el Tribunal Contencioso-administrativo se practicarán por la Sala y sus auxiliares según corresponda á la índole de la actuación.

Las vistas pendientes se aplazarán hasta que la Sala tercera determine.

A la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal suprimido serán aplicables las dispociones legales bajo cuyo imperio se dictaron.

S. T. S. 27 MAYO 1904

6140.—Constituída en Madrid, en 1876, la Compañía General Española de Tranvías, cuyos Estatutos, en sus arts. 14, 25 y 45, la autorizaban para elevar el capital social, previo acuerdo de la Junta general, previniendo que las acciones cuyos dividendos pasivos no se hubieran satisfecho en las épocas fijadas, quedarían caducadas pudiendo la Empresa expedir y vender los duplicados de ellas, cuyos Estatutos continuaron en vigor, por acuerdo de la Empresa, aun después del Código de Comercio de 1885.

Determinó la Empresa cambiar la tracción animal por la eléctrica, cuyo cambio exigió cuantiosos gastos, acordando el Consejo exigir un dividendo pasivo de 40 pesetas por acción, que no fué satisfecho por las 120 acciones que poseía don Plácido García, recluído en un manicomio pero dotado de consejo de familia y de tutor y protutor aunque estos no podían ejercer sus cargos por falta de inscripción de sus nombramientos en el Registro del Juzgado.

Transcurrido el plazo fijado para el pago de las 40 pesetas sin que fuese hecho efectivo, la Empresa declaró caducadas las 120 acciones de García. Entablada demanda por el tutor de este, ya en funciones, para que se dejase sin efecto la declaración de caducidad, á lo que se opuso la Empresa que fué absuelta en 2.ª instancia. Interpuso recurso de casación el tutor de García y el T. S. declara no haber lugar:

Considerando: Que habiéndose constituído la Compañía General Española de Tranvías en 28 octubre 1876, con arreglo á lo prevenido en ley de 19 octubre 1869 y al Código de Comercio que regía á la sazón, que lo era el de 1829, y no habiendo hecho uso del derecho que concedió el art. 3.º del R. D. de 22 agosto 1885 y art. 159 del vigente Código de Comercio para someterse á las prescripciones de éste, sino que, por el contrario, su Consejo de Administración hizo constar en acta que no utilizaba dicha facultad y que aquélla continuaría rigiéndose por sus propios Estatutos, es indudable que la misma ha de seguir regulando en primer término sus actos por dichos Estatutos en todo cuanto por ellos esté prevenido;

Que la declaración de caducidad de las acciones de la indicada Compañía por falta de pago de los dividendos pasivos, se halla expresamente reglamentado por el art. 45 de los Estatutos por que se rige y que por ello no necesita observar ninguna otra disposición, bastando con sujetarse á lo que aquél previene, como lo hizo en lo que se refiere á las 120 acciones que fueron inscritas á nombre de don Plácido García, sin que proceda invocar el art. 168 del moderno Codigo de Comercio porque, aparte de la razón expresada, la indicada resolución no se refiere á la relación del capital social, pues éste continúa siendo el mismo por quedar las acciones caducadas en cartera y á disposición de la Sociedad para

ponerlas en circulación, si así lo estima conveniente á sus intereses, haciendo uso de la facultad que el citado art. 25 de sus Estatutos le concede;

Que, aparte lo dicho, el propio Código de Comercio invocado distingue entre los actos de las Compañías por acciones que se refieren á las declaraciones de caducidad de estas ó á la acumulación de los títulos correspondientes á las mismas, por haberse dejado de satisfacer los dividendos á que estuviesen obligados y los que tienen por objeto la reducción ó aumento del capital social, ocupándose de los primeros en su art. 164 y de los segundos en el 169, con lo que claramente se demuestra que dichos actos son diferentes y que el primero no se halla comprendido en el segundo.

Que no existe disposición alguna en el Código de Comercio ni en el civil que como supletoria pueda aplicarse, que prevenga que á los incapacitados no les son aplicables las prescripciones del derecho que señalen términos ó establezcan sanciones para los casos de incumplimento de obligaciones que á los mismos afecten por haber transcurrido aquéllos, y mucho menos se han de estimar tratándose de caducidad de acciones que, por su naturaleza, dado el número de dividendos satisfechos, no cabe determinar en poder de quien se encontrasen en el momento de resolver acerca de su caducidad, sin que sean de aplicación para el caso los motivos de nulidad establecidos por las leyes para los contratos, porque aquéllos se refieren á los convenios que se celebren, obligándose las partes que en ellos intervienen á dar ó hacer alguna cosa;

Que el incapacitado don Plácido García no se hallaba desprovisto de representación en la época en que se publicaron los edictos en la «Gaceta de Madrid» para que los tenedores de las acciones satisficieran el dividendo de 40 pesetas por acción acordado por el Consejo de Administración de la Compañía General Española de Tranvías y en el día en que se declaró por la Junta general la caducidad de las acciones correspondientes al mismo, pues entonces tenía ya aquél nombrado consejo de familia que podía atender al cuidado de su persona é intereses, aunque el tutor y protutor que también se hallaban designados, no pudieran hacerlo por no estar aún inscrito el nombramiento del primero en el Registro de tutelas del Juzgado correspondiente, y si la circunstancia de ignorar que el incapacitado fuera dueño de las mencionadas 120 acciones podría servir de excusa á dicho organismo para los efectos de su responsabilidad, no por ello han de anularse en beneficio del incapacitado los actos acordados por la referida Compañía, sujetándose á sus Estatutos, que sea la ley á la que debe acomodar su funcionamiento;

Que por el fundamento expresado, si no es aplicable en su letra el art. 1932 del Código civil invocado por analogía por la Sala sentenciadora, lo es en su espíritu.

Que tampoco ha tenido lugar la infracción del art. 1152 del Código civil, porque no se trata propiamente de obligación con cláusula penal, sino defectos de su incumplimiento, en virtud de lo pactado por las partes, y porque á tenor del pacto, según queda expuesto, la Compañía se ajustó estrictamente al mismo al acordar la caducidad de las acciones de que se trata.

R. O. 28 MAYO 1904

6141.—Vistas las instancias elevadas á este Ministerio (de Gracia y Justicia) en solicitud de que sean admitidos en los Tribunales y Juzgados del Reino los escritos y sus copias hechos con máquinas de escribir,

S. M... se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por los recurrentes; debiendo hacerse dichos escritos á un tercio de margen en todas las caras del papel, y conteniendo la primera el encabezamiento y 22 líneas más, y en las sucesivas 30 líneas por debajo del sello, cualquiera que sea el tipo de letra de la máquina que se emplee entre las corrientes.

Cada línea contendrá, como máximum, 43 letras, y el espacio entre renglón y renglón será de 6 milímetros, como minimum.

S. T. S. 18 JUNIO 1904

6142.—Amortizadas por la Compañía del Norte 288 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas, en junto 144,000 pesetas, se liquidó el impuesto sobre 166,000 pesetas, ó sea el capital y tres años de intereses al 5 por 100.

Impugnada esta liquidación en vía gubernativa y después en la contenciosa, el Tribunal Supremo desestima la pretensión del Norte:

Vistos los arts. 6.º, reglas 4.ª y 12 de la ley y de las 2.ª y 13, apartado 10, del Reglamento de 10 abril 1900:

Considerando: que según dispone el art. 6.º de la ley sobre el impuesto de derechos reales, éste se ha de liquidar por el valor que tengan los derechos bienes sujetos al mismo el día en que se realice;

Que las obligaciones emitidas por la Sociedad ó Compañía, devengando intereses garantizados con hipoteca, cuando ésta tiene determinado el valor que garantiza, con arreglo á su importe se liquida el impuesto; pero cuando el valor de la garantía ó hipoteca es indeterminado, la liquidación ha de girar por el valor que representan tres años de intereses á que el precepto legal citado extiende y fija el capital de la hipoteca de que debe responder la Compañía;

Que practicada la liquidación bajo tales bases, á todas luces procedentes por legales, quedó perfectamente fijado el valor verdadero que tenían las 288 obligaciones amortizadas y el de la hipoteca que se cancelaba, ya que por ambos conceptos tributan los actos de esta naturaleza, sean las que fueran las razones por las que se las hayan sujetado al pago del impuesto.

R. D. 20 JUNIO 1904

6143.—Art. 1.º Se autoriza el uso de cualesquiera de los idiomas y dialectos hablados en España para las conferencias telefónicas y para los telefonemas y telegramas privados interiores, redactados en lenguaje claro y conforme á las disposiciones vigentes, siempre que en alguna de las Estaciones comunicantes haya personal capaz de comprender el lenguaje empleado. La Dirección general cuidará de designar para el servicio de las Estaciones en que sea de esperar el frecuente empleo de un dialecto determinado, funcionarios habilitados para la intervención.

Art. 2.º En la correspondencia que no tenga el carácter de privada y en la comunicación oficial, ó sobre asuntos de índole administrativa, gubernativa ó judicial, sólo podrá emplearse la lengua castellana.

Art. 3.º Tampoco podrá comunicarse, sino en castellano, por las líneas de Empresas de ferrocarriles que no utilicen el sistema telegráfico Morse.

R. O. 1.º JULIO 1904

6144.—Nombrando una Comisión encargada de estudiar la unificación, hasta el límite que estime posible y conveniente, de todos los elementos del material fijo y móvil de nuestras líneas férreas.

R. 3 JULIO 1904

6145.—Título I. Capítulo único. Art. 1.º El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Art. 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este Reglamento, son: 1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganados caballar, asnal y mular). 2.º La bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío). 3.º La porcina (ganado de cerda). También se comprenden en este Reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Título II. Cap. I. Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y la propagación de las epizootias, son: 3.º, reglamentación del transporte y circulación del ganado; 8.º, desinfección.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia, presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

Cap. II. Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde el Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Consejo de Sanidad.

Cap. III. Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales previstos en este Reglamento, á sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al Matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos, no existiese matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario, podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacrificio, mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por dónde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la más corta, y, á ser posible, por ferrocarril.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril.

Art. 47. Si durante la trashumación ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare el ganado al presentarse los primeros casos, incurriendo en contrario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el veterinario municipal; y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, y sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo II de este título y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Cap. VIII. Art. 93. Los locales en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo al anejo 2.º de este Reglamento.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prevenciones del citado anejo.

Art. 96. Los veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo notificará al Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el artículo 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este Reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada

para las correcciones á las mismas imponibles por faltas en el servicio ó marcha de los trenes.

Título IV. Cap. I. Art. 102. Declarada la existencia de esa dolencia (Peste bovina), se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animalesde las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este Reglamento, cuando los animales sean destinados al Matadero.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Cap. II. Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

Cap. III. Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos (de fiebre aftosa ó glosopeda) para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Cap. IV. Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos (de viruela) que se intenten importar serán marcados y rechazados.

Cap. VII. Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcina enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptuarán solamente aquellos animales que puedan ser destinados al Matadero; pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades (Mal rojo, pneumoenteritis infecciosa —cólera—del cerdo), ni los sospechosos.

Cap. IX. Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Cap. X. Art. 162. No se permitirá la importación de solípedo alguno con esta enfermedad (Durina).

Cap. XIV. Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades (Cólera y difteria), serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto, rechazadas.

Cap. XVI. Anejo 1.º Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este Reglamento, son según informe del Claustro de Catedráticos de Veterinaria de esta Corte, las siguientes:

1.ª, Peste bubónica; 2.ª, Perineumonía contagiosa; 3.ª, Fiebre aftosa ó glosopeda; 4.ª, Viruela; 5.ª, Sarna; 6.ª, Carbunco bacteridiano ó bacera y carbunco bacteriano; 7.ª, Mal rojo del cerdo y pneumonteritis infecciosa (cólera); 8.ª, Tuberculosis; 9.ª, Muermo; 10, Durina, 11, Rabia; 12, Fiebre tifoidea de los solípedos (pneumonía infecciosa ó influenza); 13, Pasteurelosis de los rumiantes grandes y pequeños; 14, Cólera y difteria de las aves; 15, Triquinosis y cisticercosis.

Anejo 2.º Desinfección. Art. 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 3.º La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes:

a) D. bicloruro de mercurio	1	gramo.
Ácido clorhídrico	5	gramos.
Agua	1,000	íd.
b) D. de hipoclorito de sosa comercial	1	kilogs.
Agua	9	litros.
c) D. cal recientemente apagada	2	kilogs.
Agua	8	litros.

Prepárese la lechada en el momento de hacerla.

d, D. ácido sulfúrico.	5 partes.
Agua	100 íd.
e, D. creolina, cresil, ó zotal	5 partes.
Agua	100 íd.

Art. 4.º Puede, y cuando las condiciones lo permitan debe, emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfúrico. Los objetos (por medio de la combustión del azufre) completan la desinfección de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar

Transporte por tierra. Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue, con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente: a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después. b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias. c) Hechas estas operaciones, proceder al lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y exterior del vehículo. d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión. e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la Estación de término ó destinataria, ó bien en la Estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la Estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de.....» (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de..... (nombre de la Estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muelles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las Estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los ani-

males, serán depositadas, una vez que hayan sido sometidas á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente; o'40 pesetas por cada animal solípedo; o'30 por buey, toro, vaca ó novillo; o'15 por ternera ó cerdo; o'05 por carnero, oveja, cordero ó cabra; o'40 por cien aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que 2 pesetas por vagón de un solo piso, 3 por los de dos y 4 por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las Estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

S. T. S. 8 JULIO 1904

6146.—El Tribunal Supremo casa y anulal a sentencia que condenó á una Compañía de ferrocarriles al pago de 4,471 pesetas por perjuicios de retraso en la entrega de un aparato cinematográfico que valía 500 francos:

Considerando que el párrafo 3.° del art. 371 del Código de Comercio no limita la indemnización al caso que expresa en sus fundamentos la sentencia recurrida, sinó que en general comprende todos aquellos en que sea debida por retraso en la de efectos transportados y no abandonados por el consignatario, siempre que en la carta de porte no conste pactada indemnización alguna, ni por la Audiencia se estime dolo en el porteador, y que los efectos tengan precio conocido y corriente en el día y lugar en que hayan de entregarse; y como en el presente caso el transporte era de un aparato que tenía precio conocido y sin que conste en forma alguna que el porteador se impusiera otra responsabilidad, ni que la Audiencia la estima en lo probado, evidentemente la aplicación del art. 371 citado, es ineludible, y por no haberla hecho en la recurrida se cometen las infracciones de ley y jurisprudencia invocadas en el único motivo del recurso.

R. D. 12 JULIO 1904

6147.—La ocupación de un terreno particular por un ferrocarril antes de haber recaído acuerdo sobre su tasación, dió motivo á interdicto de recobrar. El Cobernador, que no había aún resuelto el expediente, suscitó al Juzgado competencia que se decide á favor de la Autoridad judicial:

Considerando: Que el interdicto que garantiza el estado posesorio, según el artículo 10 de la Constitución, el 349 del Código civil y el 4.° de la ley especial de 10 enero 1879, resultaría ineficaz si el Tribunal llamado á sentenciarlo no pudiese apreciar la observancia ó inobservancia de los requisitos establecidos para autorizar la expropiación del inmueble expropiado;

Que por este solo efecto y sin que trascienda á la validez ó nulidad del expediente de expropiación, ni en el orden gubernativo ni en el contencioso-administrativo ha podido y puede el Juez del interdicto estimar si en el caso ocasional del presente conflicto precedieron ó no á la desposesión del demandante los requisitos legales, y señaladamente la indemnización ó el depósito que en determinados casos habilita la ley para sustituir el pago de la indemnización.

A. T. S. 14 JULIO 1904

6148.—Declara el Tribunal que no es impugnable en vía contenciosa una R. O. mandando establecer una expedición diaria de correspondencia de Barcelona á Portbou:

Considerando: que la R. O. de 15 marzo 1902 es una medida de gobierno, orgánica de un servicio general del Estado, y como tal excluída de la competencia de esta jurisdicción; y no ha puesto término á ningún expediente promovido por la parte actora ni resuelto cuestión alguna por ella suscitada, de modo que no ha precedido á la vía contenciosa la gubernativa.

L. 19 JULIO 1904

6149.—Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, á saber: los aguardientes ó alcoholes neutros; los aguardientes anisados con ó sin azúcar; los de caña, rom, coñac, ginebra, y demás aguardientes compuestos, los licores y los alcoholes desnaturalizados.

Art. 17. La cuota especial de consumo se devengará al sacar el producto de la fábrica ó su depósito, de la Aduana de importación, ó de los depósitos comerciales de que se hablará, como condición para obtener la «guía» talonaria, que será indispensable para circular por la Península, Baleares y Canarias. Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán los precintos y las marcas ó signos que se establezcan en el Reglamento para justificar su procedencia legítima.

Art. 28. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

L. 19 JULIO 1904

6150.—Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para concertar con las Compañías de ferrocarriles y tranvías el pago del impuesto sobre los billetes de viajeros y el transporte de mercancías que hubiesen dejado de satisfacer en los períodos anteriores á las leyes de 1.º julio 1897 y 20 marzo 1900, y con las que después de estas fechas se hallaren en idéntica situación, tomando por base la cantidad anual que resulte de aplicar á dichas Compañías las disposicioues que han regulado y regulan los conciertos que las mismas ú otras similares hubiesen celebrado con posterioridad á las citadas leyes.

Art. 2.º Se compensarán como parte de pago del importe del concierto que se autoriza, las cantidades que las Compañías tengan hasta hoy abonadas al Tesoro, por razón del impuesto correspondiente al período de dichos conciertos, y el saldo que resultare á favor de la Hacienda será ingresado en metálico por la misma Compañía.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, cesando desde su fecha los procedimientos ejecutivos que se hubiesen iniciado contra dichas Compañías.

O. 22 JULIO 1904

6150 bis.—Que, así como en los trenes de viajeros con carruajes de 1.ª clase deben reservarse uno ó más compartimientos para señoras y otro para no fumadores, se reserven también en los trenes expresos de lujo, compuestos con coches de butacas, un compartimiento para señoras, que podrá suprimirlo la Compañía cuando sea necesario ocupar los asientos que en el mismo haya libres, con viajeros que de otro modo no podrían ocupar asiento, y otro compartimiento para fumadores; en ningún otro compartimiento se permitirá fumar, á menos que se recabe para ello consentimiento de los demás viajeros que lo ocupen.

Cuando por inutilización ú otra causa algún coche de butacas que lleve departamento para señoras y para fumadores tenga que quedar diferido en alguna Estación del trayecto y ser sustituído por uno ó más coches de 1.ª clase ordinarios, el tarjetón ó tarjetones de reservado de aquél se colocarán en uno de estos últimos.

L. 3 JULIO 1904

Capítulo I.—Disposiciones generales

6151.—Art. 1.° Para los efectos de la presente ley, se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.° de la ley general de ferrocarriles de 23 noviembre 1877. Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Cobierno ó reciban auxilio de los fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.° Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como de utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 noviembre 1877, quedando sujetos á las disposiciones que rijan para los de interés general en lo relativo á derechos de Aduanas por introducción de material fijo y móvil. Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el telégrafo y el teléfono donde no hubiere telégrafo del Estado.

Art. 3.° Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.° Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.° Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Cobierno ó que en lo sucesivo se dictaren. En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.° Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones, por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente á las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.° Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación. El concesionario, dando conocimiento al Cobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.° Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviese devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor. El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á

hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada y oir al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiese lugar á ello.

Art. 10. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que no se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las provincias y los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir. La tasación se verificará por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que el Minisrto de Obras públicas designe, y un perito nombrado por el concesionario. Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos. Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Cobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado: prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras. Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley. Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13. Al terminar el plazo de cada concesión, adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación. Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día en que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, embargando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14. Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio; y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante, podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

Capítulo II.—De los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico, ni garantía de interés por el Estado. Su concesión se otorgará por el Ministro de Agricultura y Obras públicas, con arreglo al Reglamento que se publicará para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación del terreno del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno, y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir. Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los Municipios. El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría, se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará: 1.º De una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra y las razones que apoyan el trazado elegido; 2.º De un plano y un perfil longitudinal de la línea; 3.º De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y 4.º De una apreciación alzada del coste del establecimiento. Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que ascienda el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión. Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos los derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedírsele el título de la misma. La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes de que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra, se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten

para expirar la concesión. También podrá el Estado verificar el pago de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

Capítulo III.—De los ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado

Art. 20. Se considerarán ferrocariles secundarios de esta clase los que se comprendan en el plan general á que se refiere el artículo siguiente y cuyo ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. Se autoriza á una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que forme el plan de los ferrocarriles secundarios que han de obtener la garantía de interés por el Estado. Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Obras públicas con el carácter de vicepresidentes; el Presidente del Consejo de Obras públicas; el Director del Instituto Geográfico y Estadístico; un General y un gefe del ejército en representación del Ministerio de la Guerra; un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación; otro de las de vía estrecha, también en explotación; un representante de las Cámaras de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo. La Comisión técnica citada designará los grupos que han de constituir la red y su extensión kilométrica. La longitud total de las líneas comprendidas en el plan no excederá, en ningún caso, de 5,000 kilómetros, y se dividirá en grupos cuya extensión no será inferior á 200 kilómetros, cifra que podrá disminuirse á petición de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que éstos contribuyan con garantía positiva á la realización del grupo. Se exceptúan de esta regla las zonas parcialmente servidas por ferrocarriles secundarios ya en explotación, para las que podrán otorgarse á juicio del Ministro, oyendo á la Comisión técnica citada, las concesiones parciales que se consideren convenientes para conseguir el desarrollo de los intereses públicos. Los trabajos de la Comisión técnica habrán de quedar terminados en el plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. En los primeros setenta días del mismo plazo, la referida Comisión deberá conocer los datos y trabajos reunidos sobre la materia por la Administración central, y se dirigirá á todas las Diputaciones provinciales para que en el término de dos meses la informen sobre sus intereses y aspiraciones con relación al grupo ó grupos que afecten á la respectiva provincia. La aprobación de los trabajos de la Comisión técnica corresponde al Consejo de Ministros, quien dará cuenta á las Cortes del uso hecho de esta autorización. La subasta de las líneas comprendidas en el plan no podrá anunciarse sino después de transcurrido un mes, á contar de la fecha en que el Gobierno haya cumplido este precepto.

Art. 22. El Estado garantiza á los ferrocarriles secundarios de esta clase desde el día 1.º del mes siguiente al que comience la explotación de todas las líneas del grupo que el concesionario se hubiese comprometido á construir, hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años. El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 50,000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de un grupo de líneas no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los Reglamentos determinarán

las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquélla.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés por el Estado, se fija en 3,000 pesetas por kilómetro el coste anual de la explotación. Cuando un grupo de líneas produzca una cantidad superior á las 3,000 pesetas por kilómetro, se disminuirá de aquélla el gasto calculado por el coeficiente que para cada grupo haya señalado el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas. En ningún caso excederá el abono de interés del 4 por 100 del capital garantizado. La liquidación de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las líneas que constituyan el grupo objeto de una sola y misma concesión, por años naturales completos, haciéndose liquidaciones especiales para las fracciones de año que pudieren resultar, ó sea para los períodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interés y el 31 de diciembre respectivo é inmediatamente posterior á dichas fechas. Para los efectos de esta garantía no se considerará como gasto de explotación los intereses de las obligaciones que se hayan emitido.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga un grupo en explotación, el Gobierno en cinco consecutivos se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Obras públicas podrá nombrar á expensas de la Compañía un delegado que, con el carácter de co-administrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril ó ferrocarriles. Este delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas de aplicación. El estudio de cada grupo que fuere aprobado por el Ministerio de Obras públicas servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación. Al aprobarse el estudio de cada grupo se fijarán por el Ministro del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, condiciones que se incluirán en el anuncio de ésta.

Art. 27. El Cobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada uno de los grupos comprendidos en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantir, plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación. Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputaciones provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que interesan á su provincia ó provincias respectivas, el Gobierno les concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así éste descartado de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de 4 por 100 fijado por esta ley. Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro. No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión en el término de cuarenta días. Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos á la revisión de las tarifas con arreglo al art. 49 de la ley general de ferroca-

rriles de 23 noviembre 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse por excepción á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad. Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penados y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación del todo ó parte de alguna de las líneas de un grupo, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad; pero el concesionario no tendrá derecho á la garantía de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de todas las líneas del grupo.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el período de garantía de interés. Para determinar el precio de este rescate, se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenido durante los diez últimos años; y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión. Si el valor que resultare para la anualidad fuese superior al 8 por 100 y la Compañía al verificarse el rescate se hallare en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de lo que superen al 8 por 100, hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención. El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad á la presente ley todos los beneficios que en la misma se señalan á la clase de ferrocarriles no subvencionados á que se refiere el capítulo II, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien á disfrutar de la exención de impuestos, y se sometan también á las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo II de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo á que pertenezca.

Art. 33. El Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés, decidirá cuáles de éstos deberán ser considerados estratégicos, y para la concesión y explotación de los que tengan el expresado carácter se impondrá como condición precisa que el Consejo de Administración de las Empresas concesionarias se componga exclusivamente, y en todo tiempo, de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

L. 30 JULIO 1904

6152.—Artículo único. El art. 29 de la ley de Expropiación forzosa (V. núm. 1308) quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

1.ª Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

2.ª Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual á la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondería á la totalidad de la finca, según la regla 1.ª

3.ª Si se tratase de un inmueble destinado á uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás, las reglas 1.ª y 2.ª de esta ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulados á razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que, ora perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuente ó exija el exeso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio, se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituído según la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.»

R. O. 4 AGOSTO 1904

6153.—Queda terminantemente prohibida, en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de mayo y el 1.º de octubre de cada año, la pesca y venta de ostras en el país, así como la importación y expendición de las procedentes del extranjero.

R. O. 8 AGOSTO 1904

6154.—1.º En el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente R. O. en la «Gaceta de Madrid», el Ingeniero Jefe del servicio de Obras públicas en esa provincia, teniendo presentes los trabajos realizados con anterioridad respecto al asunto y existentes en su oficina, formará y remitirá á V. S. una propuesta de los ferrocarriles de la clase indicada (secundarios) que, á su juicio, deban construirse en el territorio de su jurisdicción, y formar, por tanto, parte del plan general de dichas vías.

2.º Ese Gobierno publicará inmediatamente la mencionada propuesta en el «Boletín oficial» de la provincia, abriendo sobre ella información pública por espacio de otros treinta días, siendo obligatorio emitir dictamen acerca de la misma para los Ingenieros Jefes de los servicios minero, forestal y agronómico de la región, así como para las Cámaras de Comercio, Agrícolas y demás Corporaciones análogas con carácter oficial. Y reunidos que fueren todos los datos indicados, los remitirá V. S. con su propio informe á este Ministerio en el término de diez días.

3.º Para la formación de las propuestas se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1.ª No se incluirán en dichas propuestas, conforme al texto del art. 1.º de la ley de ferrocarriles secundarios, ninguna línea que, aunque no construída ni concedida, figure ya en la red ó el plan de las de servicio general. 2.ª Tampoco se incluirán, por prohibirlo el art. 31 de la misma ley citada, los ferrocarriles económicos ó de vía estrecha ya construídos ó adjudicados. 3.ª En general, se huirá de proponer líneas paralelas y situadas á corta distancia de las ya existentes. 4.ª Se indicará en la propuesta: a) La longitud aproximada de cada línea. b) Si para su establecimiento puede aprovecharse alguna carretera construída ó si el

ferrocarril que se propone puede sustituir con ventaja á alguna carretera no construída, pero sí incluída en el plan de las del Estado. c) La densidad de población y la riqueza de todas clases existente en la zona que el ferrocarril ha de recorrer; acompañando cuantas noticias y datos puedan contribuir á dar idea de la importancia y utilidad de la línea, así como de su coste y tráfico kilométrico probables. d) Caso de que algún Ayuntamiento ú otra Corporación ó entidad se hallase dispuesto á subvencionar la construcción de alguna línea, lo hará constar en la información, especificando con claridad el concepto y la entidad del auxilio. Así, si se tratara de una subvención directa ó de capital, se fijará la cantidad por kilómetro, ó bien el tanto por ciento del importe del presupuesto que ha de constituir aquélla; y si prefiriese la forma de garantía de interés, se señalará el tipo de éste y el capital garantizado. Se expresará también si la subvención se otorga incondicionalmente ó sólo para el caso en que se disminuya la extensión del grupo á que la línea en cuestión pertenezca. 5.ª Si las líneas incluídas en la propuesta no tuviesen su término natural dentro de la provincia y debieren extenderse por las limítrofes, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de Obras públicas respectivas para señalar el punto probable de paso de una á otra provincia. 6.ª Se limitará la propuesta á los ferrocarriles de verdadera importancia é interés, no olvidando que el plan general comprensivo de todos los que han de servir las 49 provincias de la nación no debe exceder de 5,000 kilómetros; y á fin de que puedan ser atendidas en primer término las necesidades más perentorias, caso de incluirse más de una línea en la propuesta, se ordenará ésta, dando preferencia á los ferrocarriles cuya construcción revista mayor urgencia, á juicio de los informantes. 7.ª Todas las líneas que se propongan se dibujarán sobre un croquis de la provincia en escala de 1 : 500,000 en que figuren las poblaciones más importantes y las vías de comunicación existentes.

R. O. 18 AGOSTO 1904

6155.—Conforme al art. 56 del R. de transportes del Ejército de 24 marzo 1891 (V. núm. 2084), extensivo á Marina por R. O. de 19 junio último, en los puntos en que no exista Comisario de Marina ú oficial de Administración de la misma que autoricen las listas de embarque que se les presenten ó remitan, según la categoría del personal á que se refieran, en los casos en que para los jefes y oficiales del Ejército compete hacerlo á los Comisarios de Guerra ú oficiales de transportes que expresa el referido artículo, lo verifique únicamente el Alcalde de la localidad de que parta el viaje.

R. D. 19 AGOSTO 1904

6156.—Reglamento para la aplicación de la ley de 3 marzo 1904. Sobre el descanso en domingo.—Derogado, V. núm. 6334.

R. O. 25 AGOSTO 1904

6157.—1.º Que las certificaciones que expiden las Aduanas para justificar la exportación de vinos y las solicitudes para obtener aquéllas, deben extenderse en papel timbrado de dos pesetas las primeras y de una peseta las segundas; y 2.º Que las expediciones correspondientes á un mismo exportador pueden agruparse por períodos quincenales, en una sola certificación.

L. 3 SEPTIEMBRE 1904

Título primero.—Capítulo único.—Disposiciones preliminares

6158.—Art. 1.º Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar é impuesto sobre la achicoria y otra substancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley

cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

6159.—Art. 2.º Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario: y se calificarán como delitos ó como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

Título II.—De los delitos.—Capítulo primero.—Del delito de contrabando

6160.—Art. 3.º Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de género de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes;

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública;

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su letígima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos;

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación;

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación;

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación;

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes;

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte;

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal;

10. Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar;

11. Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el ne-

cesario permiso é intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12. Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa;

13. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente;

14. Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15. Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

6161.—Art. 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera substancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél;

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado;

3.º Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administración;

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

5.º Las pólvoras de todas clases y las substancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.º Todos los artículos, productos ó substancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno: aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

6162.—Art. 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por R. D. de 28 diciembre 1899 (V. núm. 6512) ó el que le sustituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

6163.—Art. 6.º No obstante lo prevenido en el art. 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

6164.—Art. 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante: siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

Capítulo II.—Del delito de defraudación

6165.—Art. 8.º Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4,000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trata de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquier especie sujetas á derecho de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto;

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.º Por conducir, en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11,111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar;

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto; pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó mercancías nacionales que los devenguen á la exportación;

8.º Por adquirir, vender ó distraer de su uso, material afecto á las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo;

9.º Por omitir el Capitán del buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación;

10. Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendís ú otros documentos á que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentación ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos;

11. Por la fabricación de azúcares, de alcoholes ó de achicoria y substancias con que se imite el café, la canela y el te, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen;

12. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente;

13. Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación;

14. Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

Capítulo III.—Delitos conexos

6166.—Art. 9.º Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudación;

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación ó suplantación se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación;

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma;

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudación;

5.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando ó de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos: siempre que la omisión ó abuso haya influído por modo directo en la ejecución del contrabando ó defraudación ó contribuído á facilitar ó asegurar su perpetración;

6.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

6167.—Art. 10. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando ó defraudación. Conocerán de ellos los Tribunales de justicia competentes: y entenderán á la vez en los hechos constitutivos del contrabando ó defraudación que hubieren ocasionado la comisión del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se realizaran respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de Guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudación ú otros conexos.

Título III.—Capítulo único.—De las faltas de contrabando y defraudación

6168.—Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3 de esta ley se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados y prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley.

6169.—Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el art. 8 de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 4,000 pesetas.

6170.—Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del

acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta, después de acordar lo que proceda con arreglo al art. 99, dará cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo de las diligencias.

6171.—Art. 14. Si respecto á la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo para que se pase las diligencias al Juzgado correspondiente.

6172.—Art. 15. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando ó defraudación se considerará circunstancia cualificativa del hecho, y, por consiguiente, cuando concurra, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 11 y 12.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

Título IV.—De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.—Capítulo único

6173.—Art. 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco;

2.º El menor de nueve años;

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible;

4.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo;

5.º El que obra en virtud de obediencia debida;

6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria, ignora por falsa declaración del remitente el contenido de los bultos: siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente que éste sea conocido.

6174.—Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Ser el reo menor de diez y ocho años;

2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas; ó á 10 si se tratare de falta de la misma clase;

3.ª Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudación, no exceda de 6,000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta;

4.ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

6175.—Art. 18. Son circunstancias agravantes;

1.ª La de ser el delincuente funcionario público ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor;

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse;

3.ª La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendís ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en conducciones que revelen el propósito de sustraerlos á la vigilancia del Resguardo ó de la Administración;

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos;

5.ª La de mixtificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ô de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren;

6.ª La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pie;

7.ª Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos;

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos;

9.ª Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 15 si se tratase de faltas;

10. Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 8,000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2,000 si se tratase de falta;

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta;

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo ó industria, ni tener ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia;

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus agentes cuando no constituya delito conexo.

Título V. — De las personas responsables de los delitos y faltas. — Capítulo único

6176.—Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudación:

1.º Los autores;
2.º Los cómplices;
3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas;

1.º Los autores;
2.º Los cómplices.

6177.—Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

6178.—Art. 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

6179.—Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le corresponda.

6180.—Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

6181.—Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

6182.—Art. 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías, del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio en que hacerlas efectivas.

6183.—Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar

responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél: á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

6184.—Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por fallecimiento, del culpable en cuanto á las penas personales;

2.º Por el mismo fallecimiento. tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio;

3.º Por prescripción del delito ó falta ó de la pena;

4.º Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

6185.—Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

Título VI.—De las penas.—Capítulo primero.—Clasificación, efectos y aplicación de las penas

6186.—Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo á esta ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiaria.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años;

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando;

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos;

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

6187.—Art. 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía, ó al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurran.

6188.—Art. 31. Los efectos que producen las penas de prisión correccional é inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código penal.

6189.—Art. 32. La aplicación de las penas principales, en consideración á las circunstancias modificativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

1.ª Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio.

2.ª Si concurriera una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo;

3.ª Si concurriese una ó más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo;

4.ª Si concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, graduándolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

6190.—Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudación fuesen las de prisión correccional ó la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena

análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

6191.—Art. 34. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.º Cuando el culpable del delito de contrabando ó defraudación, en concepto de autor ó cómplice, sea funcionario público;

2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas;

3.º Cuando el que resultase responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del Resguardo de mar ó tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue; será temporal, de seis meses á tres años, en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

6192.—Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando ó defraudación.

Capítulo II.—Penas en que incurren las personas responsables del delito de contrabando

6193.—Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

La valoración, cuando se tratare de efectos estancados, se hará por el precio de estanco; y á falta de géneros de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

6194.—Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

6195.—Art. 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará, en los casos siguientes, la de prisión correccional en el grado que proceda, según las reglas del art. 32:

1.º A los reos de delitos de contrabando, cuando en el hecho concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9.º;

2.º A los reos del mismo delito, cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase;

3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante, y sí dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18;

4.º A los mismos, cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante;

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al art. 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo el grado mínimo.

6196.—Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de prisión correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste á su vez en tres, á fin de hacer la aplicación prevenida en el el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

6197.—Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando, el comiso:

1.º De género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito;

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado;

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido;

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el art. 36;

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del baúl ó bulto;

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisito indispensable para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matrículas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anteriodad á la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las Autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó exigiese gastos de manutención ú otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación ó custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los reglamentos.

6198.—Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos el pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Capítulo III. — Penas en que incurren las personas responsables del delito de defraudación

6199.—Art. 42. Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del quíntuplo ni exceda del séxtuplo de los derechos defraudados.

6200.—Art. 43. Es aplicable á los delitos de defraudación lo que respecto á penas accesorias disponen los artículos 29 y 34.

6201.—Art. 44. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los mismos casos enumerados en el art. 38.

6202.—Art. 45. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

6203.—Art. 46. Los géneros ó efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda, afectos á las responsabilidades que se declaren en los fallos y á los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo, será requisito consignar

en depósito, sujeto á dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta ó delito de que se tratare, con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará á disposición del dueño ó interesado.

6204.—Art. 47. No mediando el depósito á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa á cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder á su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado ó naturaleza ofrecieren señales de descomposición ó deterioro que impida su conservación ú ofrezca peligro para la salud ó seguridad pública;

b) Cuando los gastos de custodia ó de conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial de tasación de los mismos, ó del 15 por 100 si se tratara de ganados;

c) Cuando tratándose de ganados recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

6205.—Art. 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono exprofeso de ellos;

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo;

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo: sin perjuicio de la indemnización civil si fuere habido éste ó se presentare, y resultara absuelto probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación.

6206.—Art. 49. El importe de la multa se destinará á indemnizar á la Hacienda de los derechos defraudados y á premiar á los que hayan realizado ó contribuído á realizar la aprehensión de los efectos ó de los reos, ó al descubrimiento del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los reglamentos.

La indemnización á favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción á que se refieren los artículos 51 y 52 de esta ley.

Siempre que el premio de los descubridores ó aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudación.

6207.—Art. 50. Cuando la multa fuere firme y la solventara el reo ó se hiciese efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A indemnizar á la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

6208.—Art. 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos, ó hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos; aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados;

3.º A la indemnización á favor de la Hacienda, hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores ó aprehensores.

6209.—Art. 52. Cuando resulte cometida la defraudación y sea descono-

cido el reo se procederá á la venta de los efectos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A la indemnización á favor de la Hacienda hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la partipación de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye;

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

Capítulo IV.—Penas en que incurren las personas responsables por delitos conexos

6210.—Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el art. 9 serán castigados con las penas que establecen el Código penal común, ó las leyes militares en el caso de que tuvieran derecho á ser juzgados los culpables con arreglo á las últimas, é independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando ó defraudación.

6211.—Art. 54. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atendrán los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal ó leyes militares aplicables, según los casos.

Capítulo V.—Penas en que incurren las personas responsables de faltas de contrabando

6212.—Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos, valorados según determina el art. 36.

6213.—Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 1.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

6214.—Art. 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriere alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9.º, la Junta administrativa remitirá lo actuado con el acta de aprehensión al Juzgado que corresponda, declarando previamente el comiso con carácter provisional, y practicando cualquier diligencia que considere urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley.

El Juzgado, inmediatamente de llegar á su poder lo actuado por la Junta administrativa, acusará el oportuno recibo.

6215.—Art. 58. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehensión, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del Resguardo los pondrán á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

Capítulo VI.—Penas en que incurren las personas responsables de las faltas de defraudación

6216.—Art. 59. Las personas responsables de los actos ú omisiones que con arreglo á la presente ley constituyen faltas de defraudación, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del quíntuplo de los derechos defraudados.

6217.—Art. 60. Respecto á los géneros ó efectos aprehendidos, á la aplicación de las multas y demás extremos que comprenden los artículos 46 al 52 de

esta ley, ambos inclusive, se estará á lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

6218.—Art. 61. Es aplicable á las faltas de defraudación lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 57 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

Título VII.—De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.—Capítulo primero.—Personas obligadas á la persecución de delitos y faltas.

6219.—Art. 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará principalmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

6220.—Art 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda la fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda;

2.º Cuando hallasen «in fraganti» á los delincuentes;

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

6221.—Art. 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente á la persecución del contrabando ó la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

Capítulo II.—Del reconocimiento de embarcaciones, fábricas, edificios, carruajes y caballerías

6222.—Art. 65. Para perseguir y descubrir el contrabando ó la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores oficiales ú otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos legales.

6223.—Art. 66. Las embarcaciones de todas clases, y las fábricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del art. 3.º de esta ley, ó en cual-

quiera de los que determinan para el mismo fin las O. A., Reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dichas Compañías, ú otras Instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos ú Ordenanzas prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

6224.—Art. 67. No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública ó de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de Instrucción, y en su defecto los Municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero;

2.º Los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales ó de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular con arreglo al artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

3.º Los Jueces de Instrucción, y en su defecto los Municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia ó de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

6225.—Art. 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intenta cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habite ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad á quien se dirija dictará sin demora auto ó decreto, según los casos, otorgando ó denegando la autorización. Dicho auto ó decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que lo hubiese solicitado.

6226.—Art. 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudación, ó se facilite la fuga de los culpables.

6227.—Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el agente ó funcionario á los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde ó de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía ó en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde ó delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta á que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia,

haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

6228.—Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de proceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo ó persona á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservación del edificio;

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico;

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías;

4.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan habitación ó domicilio particular;

5.º Los buques del Estado.

6229.—Art. 72. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que se refiere el art. 69 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

6230.—Art. 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente.

6231.—Art. 74. Para reconocer los templos, casas de comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior ó Cura Párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurran al reconocimiento; pero, si no lo hiciesen, se llevará éste á efecto.

6232.—Art. 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de delegado especial.

6233.—Art. 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

6234.—Art. 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el art. 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio, ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento: entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reeonocimiento ó registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado;

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecución ú ocultar el contrabando, en los casos á que se refiere el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

6235.—Art. 78. Cuando no concurran las circunstancias á que se refieren

los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo á las leyes.

6236.—Art. 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, ó por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

6237.—Art. 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando por medios persuasivos, y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los dilincuentes. De todo exceso que en desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

Capítulo III.—De la inspección de libros, facturas y otros documentos.

6238.—Art. 81. Siempre que, para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando ó defraudación, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlo ó los Inspectores especiales nombrados al efecto estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de los Agentes de Aduanas, Comisionistas ó Corredores de comercio que hayan intervenido por razón de su cargo en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías ú otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en al art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento: concretando, en cuanto sea posible, el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

6239.—Art. 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó no la petición; y en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional ó fundado de que desaparezcan las personas ó los documentos.

6240.—Art. 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, el Juez la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

6241.—Art. 84. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación, á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar; y con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado: levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, la persona cuyos libros ó documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, á que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

Título VIII.—Capítulo único.—De la competencia para conocer y juzgar los actos de contrabando y defraudación

6242.—Art. 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó de defraudación:

1.º Los Jueces de Instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudación:

a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley, y

b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurra en ellos algún delito conexo de los enumerados en el art. 9.º ú otro delito común: con arreglo en este caso, y por analogía, á lo dispuesto en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas: á menos que haya concurrido en su comisión algún delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conocimiento á los Tribunales, como se expresa en el número anterior.

En los casos comprendidos en el núm. 1.º de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refiere el art. 99 y el segundo párrafo del art. 106 de esta ley.

6243.—Art. 86. Si en la capital donde resida el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

6244.—Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por sustitución el Interventor, y como Vocales el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueran varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerlo, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

6245.—Art. 88. Las Juntas administrativas que se constituyan fuera de la capital de la provincia las compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitución el segundo Jefe, y como Vocales un Vista, un Abogado del Estado ó un delegado de éste, y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho

ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario nombrado por el Presidente.

Dichas Juntas administrativas conocerán de las faltas de defraudación que se descubriesen en el territorio de su jurisdicción.

6246.—Art. 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte á los demás partícipes.

Título IX.—De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación

Capítulo primero.—Disposiciones preliminares

6247.—Art. 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos ó administrativo-judiciales. Serán solo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo faltas, concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9.º ó en algún otro delito común.

6248.—Art. 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.º Por denuncia particular;

2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas;

3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas;

4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

6249.—Art. 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta ley, lo harán por comparecencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

6250.—Art. 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones ó reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando ó defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

6251.—Art. 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías ó efectos que fuesen objeto del contrabando ó de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado;

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos;

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir;

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron, ó no, resistencia, ó si llevaban armas;

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno;

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación de la embarcación en que se condujesen ó de la que se alijasen los efectos;

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehension se verifica en poblado.

6252.—Art. 95. El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuere posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratare de actos de contrabando, conduciéndose al mismo tiempo á su disposición los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratare de actos de defraudación, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo á lo determinado en los arts. 87 y 88, poniéndose á disposición suya los géneros aprehendidos, y los reos sólo en el caso de que concurriese algún delito conexo.

6253.—Art. 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificación del hecho denunciado.

Capítulo II.—Del procedimiento administrativo

6254.—Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacieda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculpados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuviesen á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación se advertrá, tanto á los aprehensores como á los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los arts. 87 y 88 en el caso respectivo.

6255.—Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores ó descubridores, á quienes los Vocales podrán hacer preguntas, siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportación de otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculpados, se declarará «visto» el expediente. La Junta deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las con-

clusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La fala de asistencia de los aprehensores ó de los inculpados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó negarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

6256.—Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito conexo, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales;

2.º Declaración de las personas responsables, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta; y

3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los caracteres de delito, ó siendo calificado de falta, hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujeción á lo determinado en los arts. 10, 57 y 83 de esta ley, la Junta se limitará:

1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación;

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehensión, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia;

3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando ni de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

6257.—Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

6258.—Art. 101. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en materia de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso-administrativos que en las demás reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando, ó de 250 en la de defraudación.

6259.—Art. 102. La distribución de premio, en su caso, á los partícipes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

6260.—Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Dirección general de lo Contencioso.

6261.—Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio: disponiendo en su caso la venta, aplicación ó inutilización de los efectos aprehendidos en la forma que proceda con arreglo á esta ley.

Si, notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

6262.—Art. 105. Cuando algún fallo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente, por tanto, su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de éste se siguiere perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

Capítulo III.—Del procedimiento judicial

6263.—Art. 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando, en el término de veinticuatro horas, el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citación del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacúen las citas pertinentes y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, á los presuntos culpables: poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando ó defraudación ó por particulares, se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas: poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el art. 99.

6264.—Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriere á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola con el Juez el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

6265.—Art. 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

6266.—Art. 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de E. Cr. que no se opongan á los establecidos en la presente ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que esta ley se refiere.

6267.—Art. 110. Continuará atribuída la acusación de oficio en esta clase

de delitos á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de E. Cr. competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

6268.—Art. 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

6269.—Art. 112. Si durante la substanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda á los efectos del art. 46.

6270.—Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley, se redactarán conforme á la de E. Cr., confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio; declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

6271.—Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley.

6272.—Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al art. 49 del C. P.

6273.—Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administración para que ésta los devuelva como determina el art. 104.

6274.—Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que corresponda.

Ésta se ejecutará en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á la personal, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

Capítulo IV.—De los recursos de casación, revisión y responsabilidad civil

6275.—Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de E. Cr.

La preparación, substanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de E. Cr., en lo que se oponga á las disposiciones de la presente: quedando á salvo la intervención del Ministerio fiscal, cuando concurra algún delito común.

6276.—Art. 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de E. Cr. se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

6277.—Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que

por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumpliento de lo prevenido en el párrafo anterior.

6278.—Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo. El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

6279.—Art. 122. Si la Abogacía del Estado entendiese que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

6280.—Art. 123. La substanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro II, título VII, de la ley de E. C.

Indultos

6281.—Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó defraudación se solicitarán, substanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 junio 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

Disposiciones generales

6282.—Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el C. P., la ley de E. Cr. y el R. de procedimiento económico-administrativo, según los casos.

6283.—Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudación, incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme. pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.

6284.—Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se substanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el R. D. de 20 junio 1852.

6285.—Art. 128. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los arts. 126 y 127, queda derogado el R. D. de 20 junio 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

C. 6 SEPTIEMBRE 1904

6286.—Preceptúa el art. 21 de la ley de ferrocarriles secundarios en su sexto párrafo, que esta Comisión se dirija á todas las Diputaciones provinciales para que en término de dos meses la informen sobre sus intereses y aspiraciones con relación al grupo ó grupos de los mencionados ferrocarriles que afecten á la respectiva provincia. Y al cumplir el precepto legal que acaba de citarse, y con objeto de que las propuestas ó planes parciales redactados y remitidos por las Diputaciones revistan cierta uniformidad y reúnan determinadas condiciones que faciliten su examen y estudio, cree esta Comisión del caso llamar la atención de V... hacia la conveniencia de que, al formular sus aspiraciones, la Corporación provincial de su digna presidencia se amolde, en lo posible, á las siguientes reglas... (Las mismas de la R. O. de 8 agosto 1904. V. núm. 6154).

R. 7 SEPTIEMBRE 1904

6287.—Art. 19. Están habilitadas para importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma, Pasajes, Portbou, Santander, Sevilla Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo. Las demás Aduanas de 1.ª y 2.ª clases despacharán exclusivamente los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de 5 litros por persona adulta.

Art. 20. Los alcoholes, aguardientes y licores llegados ó que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan gratuitamente una precinta, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

Art. 94. Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal de la capacidad de 50, 250 y 500 litros cada uno, y deberán llevar estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras «alcohol desnaturalizado» y el volumen que cada envase contenga. Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó zinc, de capacidades inferiores á 25 litros, debiendo cada uno de tales envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, con etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido, y el peso de dicho alcohol.

Art. 115. Las mistelas que no se destinen al consumo en el país, deberán circular con «guía» especial, expresando su destino y si pueden optar ó no á la devolución del impuesto por el alcohol que contengan. Estas guías serán iguales á las de los alcoholes, pero llevarán impresa en la parte superior la palabra «mistelas» en tinta roja, para distinguirlas de las otras.

Art. 197. Los almacenistas expedirán los «vendís» para legalizar la circulación de los productos que expendan (y que ellos recibirían primeramente con «guías»), en la forma prevenida en el art. 248.

Art. 200. Siempre que los comerciantes al por menor ó detallistas necesiten devolver alcoholes ó licores á los fabricantes ó almacenistas, lo manifestarán á la Administración, que les facilitará gratuitamente una certificación para el libre envío del producto, después de asegurarse del origen legal del mismo.

Art. 232. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol, y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados desde el punto de producción á la Aduana, de la «guía» correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Art. 246. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una «guía» ó de un «vendí» en los casos que marca este Reglamento. Por excepción, podrán circular sin «guías» las pequeñas cantidades en poder de viajeros, y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros, ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 247. Los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes y aguardientes y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento en que se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido. Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulan en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 16 de este Reglamento. Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 94. (V. núm. 6360).

Art. 248. Las «guías» serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase de producto cuya circulación autoricen, y su graduación, y si aquél tiene pagados ó garantidos los impuestos de fabricación y especial de consumo. Los «vendís» (modelo núm. 25) serán de color gris y contendrán las mismas indicaciones que las «guías», excepto la del pago de los impuestos. Tanto las «guías» comos los «vendís» serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos á los fabricantes habilitados para expedir guías y á los almacenistas ó comerciantes al por mayor respectivamente; pero constituirán un documento de cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad, cuando no se acreditase disculpa justa.

Art. 249. Sólo podrán expedir «guías» para la circulación de alcoholes: Las Aduanas y Administraciones de Hacienda; las Administraciones subalternas de la Renta de alcohol; los Interventores en las fábricas intervenidas; los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto; los encargados de depósitos privativos de dichas fábricas, previa la misma autorización; los preparadores de mistelas, mediante dicha autorización y en los casos de que tratan los artículos 110 y 115 de este Reglamento. Las «guías» para éstas llevarán estampada en tinta roja la palabra «mistelas», según se previene en el art. 115 de este Reglamento. Los fabricantes sólo podrán expedir «guías» para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento. Sólo podrán expedir «vendís» los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración.

Art. 251. Tanto las «guías» como los «vendís» se anotarán en su correspondiente registro y en las cuentas corrientes, con las indicaciones precisa s de número, fecha y punto de destino, y serán dichos documentos visados por los Administradores ó funcionarios que lleven las cuentas corrientes, señalando el plazo prudencial de validez, excepto en los transportes por ferrocarril, que lo será el determinado por las Compañías.

Art. 252. Se exceptúan del requisito del visado las «guías» que se expidan para ventas que, aunque al por mayor, no excedan de 20 litros de aguardientes compuestos ó licores, y los «vendís» que comprendan menor cantidad de 16 litros de alcoholes neutros y 9 litros de aguardientes compuestos ó licores; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta diaria á la Admistración respectiva de los que hayan expedido en estas condiciones, para su data en la cuenta corriente.

Art. 253. Serán nulas y de ningún valor las «guías» y los «vendís» cuyo plazo haya caducado, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entrerrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento.

Art. 254. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la «guía» para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 255. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la «guía» ó «vendí» principal, como la duplicada, al Jefe de la Estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la «guía» ó «vendí» y la Autoridad que la haya visado; estampando en la «guía» ó «vendí» principal una nota ó cajetín, en que se diga: «Utilizada en la expedición número..., con destino á..., en el plazo de transporte de... días.» Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la Estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la Estación de destino será absolutamente indispensable la presentación, por el destinatario, de la «guía» ó «vendí». Al llegar este caso, los Jefes de Estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente, y relacionadas, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 258. En los transportes terrestres mixtos del ferrocarril y caminos or-

dinarios, las «guías» ó «vendís» se transmitirán de Empresa á Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

Art. 260. Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un «vendí», por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de que la expedición sea retirada de la Estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de Estación.

Art. 261. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó Agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de Estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos Agentes. Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las «guías» y «vendís» duplicados cuando para ello sean requeridas.

Art. 262. Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la «guía» ó el «vendí» que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados. De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 263. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las Estaciones del ferrocarril, ó en su defecto, los Carabineros, estamparán en las «guías» ó en los «vendís» la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la «guía» á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

Art. 306. Las infracciones de la ley ó del reglamento de alcoholes serán constitutivos de delitos ó faltas de defraudación, ó de faltas Reglamentarias. Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de septiembre de este año (V. núm. 6150) y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma. Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan. En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Art. 307. En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma comisión ser objeto de dos fallos condenatorios. Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente. Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá al declararlo así remitir el expediente á conocimiento de la Junta arbitral por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

Art. 308. Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraución á la Renta de alcohol: 2.° Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos; 6.° Los que entreguen á la circulación mezclas de alcohol con vino natural sin declarar el alcohol que excediere de 21° en hectolitro de la mezcla; 9.° Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes y los porteadores y particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores que se hubieren facturado sin la correspondiente «guía» ó «vendí»; 11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferro-

carriles ó Empresas, ó los particulares, cuando en las declaraciones ó facturaciones se disminuyese el peso de los bultos en proporción que exceda del 10 por 100; 13. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 septiembre de este año. (V. n.º 6158).

Art. 310. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo indirecto ó directo á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

Art. 312. Incurrirán en falta reglamentaria que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1,000 pesetas. 2.º Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el art. 247 de este Reglamento (V. núm. 6360); 3.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las «guías» y de los «vendís», autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores.

Art. 315. Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados, podrán corregirse con multas especiales que no excedan de 250 pesetas.

Art. 316. Las multas expresadas en los arts 312, 313 y 314 podrán ser recargadas en un 50 por 100 cuando se impusieren á individuo reincidente en faltas reglamentarias de las comprendidas en los casos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 312. No se computará para apreciar la reincidencia la corrección anterior, cuando hubieran transcurrido más de dos años desde su imposición.

Art. 317. Incurrirán en falta reglamentaria y en multa, que no podrá exceder del doble del importe de las cuotas del impuesto que correspondiesen á las diferencias en los respectivos casos: 6.º Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes, cuando se comprueben en el peso de los bultos diferencias en más que pasen del 4 y no excedan del 10 por 100, en relación con lo especificado en las «guías» ó «vendís». Las diferencias en más ó menos que excedan del 10 por 100, y asimismo las diferencias en calidad (con relación á las tarifas del impuesto) entre el contenido de los bultos y lo consignado en la «guía» ó «vendí», anularán los efectos de dichos documentos, considerándose como fraudulenta la circulación.

Art. 318. Incurren en falta reglamentaria en el comercio de importación las Compañías de ferrocarriles y Consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

R. O. 17 SEPTIEMBRE 1904

6287 bis.—Que los trabajos de carga y descarga de mercancías en los puertos y estaciones de ferrocarriles, se entiendan comprendidos en los del número 1.º, epígrafe a, del art. 6.º del Reglamento para aplicación de la ley de 3 marzo 1904 (V núm. 6334, art. 7.º semejante al 6.º del primitivo Reglamento de 19 de agosto último), que se refiere á los trabajos que no son susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen, ateniéndose á las obligaciones que el capítulo III señala para restituir al obrero las horas que emplearen las faenas del domingo.

R. D. 22 SEPTIEMBRE 1904

6288.—Art. 1.º Los depósitos necesarios en metálico que se constituyan en lo sucesivo devengarán el interés anual de 2 por 100.

Dicho tipo de interés regirá para los depósitos que se hallan anualmente constituídos, á contar desde el 1.º enero 1905; pudiendo los interesados obtener

desde luego la conversión de sus depósitos en valores públicos, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Se exceptúan de la reducción del interés los depósitos necesarios á favor de Corporaciones provinciales y municipales, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, á que se refiere la ley de 27 julio 1871; los que se comprendan en los casos de expropiación forzosa, á que se refiere el art. 20 de la ley de 10 enero 1879, y cualesquiera otros cuyo tipo de interés se hubiese señalado taxativamente por una ley.

Art. 2.º Desde 1.º de octubre próximo la Caja general de Depósitos admitirá en Madrid consignaciones voluntarias en efectivo de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos, con arreglo á lo determinado en el art. 64 de la ley de 5 de agosto de 1893. Los resguardos ó talones que se faciliten á los interesados tendrá el carácter de transferibles ó intransferibles á voluntad de ellos.

Art. 3.º Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitución el interés siguiente:

Uno por ciento anual, las que se hagan á devolver al plazo de un mes.

Uno cincuenta por ciento anual, las que lo sean á devolver á los tres meses.

Dos por ciento anual, las que se constituyan al plazo de seis meses ó más.

Dichos intereses se abonarán: mensualmente los de 1 por 100, y por trimestres vencidos los restantes.

Los tipos de interés de las consignaciones voluntarias en efectivo, así como de los depósitos necesarios, regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de Administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos; en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación, sin perjuicio de los plazos que se hallaren en curso.

Art. 4.º Los fondos depositados en la Caja general de Depósitos por consignaciones voluntarias se entenderán asegurados de casos fortuitos, de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 5.º Los créditos de los imponentes contra la Caja no están sujetos á prescripción, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria. Los documentos que entregue á los imponentes la Caja general de Depósitos en representación de las consignaciones voluntarias en efectivo, tendrán la consideración de valores de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales.

Art. 6.º Los servicios de Banca de la Dirección general del Tesoro y de la Intervención Central de Hacienda quedarán, desde 1.º de octubre próximo, incorporados á los de la Caja general de Depósitos, constituyendo una sección de cada dependencia.

Art. 7.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el servicio de consignaciones voluntarias en efectivo en la Caja Central de Depósitos.

R. D. 23 SEPTIEMBRE 1904

6289.—Art. 1.º La responsabilidad civil exigible á los funcionarios á quienes se refiere el art. 1.º de la ley de 5 de abril del presente año estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio que con sus actos ú omisiones voluntarios lleguen á causar en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de los casos de responsabilidad criminal expresamente previstos en el C. P. ó en otras leyes especiales.

Art. 2.º Se entenderán actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, y la inobservancia de trámite ó diligencia de substanciación prevenidos por ley ó reglamento vigentes, siempre que la acción ú omisión no puedan ser asimismo imputables al que se dice perjudicado.

Art. 3.º La acción sobre resarcimiento de daños y perjuicios podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se hubiere consumado hasta la terminación del plazo fijado por el art. 11 de la ley de responsabilidad civil.

Art. 4.º La acción civil no podrá interponerse mientras se esté tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva.

En este caso quedará en suspenso el plazo señalado en el art. 11 de la ley, mientras se resuelva definitivamente el pleito contencioso-administrativo.

Art. 5.º Para comparecer y defenderse los litigantes no podrán valerse de tercera persona que no sea Abogado ó Procurador.

El litigante que se defienda por sí mismo designará una casa ó domicilio, propio ó ajeno, situado en el lugar del juicio, para recibir las notificaciones, emplazamientos y requerimientos judiciales; estos actos surtirán pleno efecto cuando, al practicarse por cédula, no se encontrase al litigante.

Art. 6.º Deberán los interesados demandar ó defenderse juntos, siempre que exista entre ellos solidaridad de intereses ó cuando las acciones ú obligaciones nazcan del mismo acto ú omisión originarios de la reclamación.

En estos casos designarán el domicilio de uno de ellos, á los efectos del párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 7.º La acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios sólo podrá ejercitarse ante el Tribunal competente:

1.º Por la parte perjudicada ó por los que fueren sus representantes legítimos ó causahabientes con arreglo al derecho civil;

2.º Por toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 8.º Tan luego como se formule á un funcionario la reclamación escrita que determina esta ley, podrá éste pedir que la Superioridad intervenga desde luego en conocimiento del expediente en que se intenta ó se prepara la acción de responsabilidad. Este recurso del funcionario tendrá por objeto que su proceder sea apreciado por sus superiores.

En el caso de que resultara haber habido error en el acuerdo, se subsanará éste administrativamente. No estimándose cometido el error se entenderá recaída la aprobación de la Superioridad á los efectos del párrafo 2.º, art. 2.º de la ley.

Si la Superioridad, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de habérsele sometido el asunto á los efectos del presente artículo, no dictare resolución advirtiendo el error cometido, se entenderá recaída su aprobación.

Art. 9.º La sentencia que se dicte sobre la demanda de responsabilidad civil no prejuzgará el fallo del expediente ó asunto principal ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído.

Art. 10. Serán Tribunales competentes para conocer de los asuntos á que dé origen el ejercicio de la acción concedida en el art. 1.º de la ley de responsabilidad:

1.º El Senado, cuando el demandado lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona;

2.º La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuando el demandado por actos ú omisiones en el desempeño de cargo propio ó sustituído disfrute de categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó que goce equivalente dotación.

3.º En los restantes casos la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere ejercido su cargo el funcionario de mayor categoría entre los demandados.

Art. 11. Son requisitos para interponer la demanda:

1.º Que en el curso del asunto, sea gubernativo ó administrativo y en tiempo hábil para provenir ó remediar la infracción, hubiere sido reclamada por escrito la aplicación ú observancia del precepto legal ó reglamentario, cuya infracción ó incumplimiento motive el ejercicio de la acción de responsabilidad;

2.º Que en ese escrito se consigne clara y concretamente el precepto legal ó reglamentario cuya aplicación se pida, se enumeren los hechos y fundamentos de derecho en que el reclamante apoye su pretensión y se exprese la fór-

mula en preparación de demanda de responsabilidad. No dará origen en ningún caso á acción de responsabilidad la reclamación que no esté formulada precisamente en los términos que quedan prevenidos.

Art. 12. La demanda para obtener el resarcimiento del daño ó perjuicio se formulará expresando los hechos y los fundamentos de derecho aducidos en la reclamación escrita de que trata el artículo anterior, determinándose además con precisión los daños y perjuicios reclamados con determinación de su cuantía y el nombre y cargo del funcionario contra el cual se proponga.

Si se interpusiese contra el Superior jerárquico por haber éste aprobado expresamente el acto ó la omisión ocasional del supuesto perjuicio, se determinará también en la demanda el nombre y cargo del mismo.

Art. 13. No se dará curso á las demandas á las cuales no acompañen los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos en el art. 11. Cuando así no se verifique, el Tribunal, de oficio, y antes de poner en curso la demanda, exigirá, señalando un término prudencial que no podrá exceder de veinte días, al Jefe de la oficina donde la demanda afirme que se ha cometido la infracción, que le sea enviada la compulsa del escrito ó certificación formal de que no fué presentada la reclamación.

Si transcurre el plazo y el Tribunal no recibe el documento, repetirá la orden, conminando con responsabilidad por desobediencia y señalando nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días.

Transcurrido en vano este segundo plazo, pasará al Fiscal el tanto de culpa para proceder por desobediencia y exigir las responsabilidades procedentes, adoptando, además, desde luego, las providencias eficaces para que un depositario de la fe judicial formalice la compulsa en la oficina ó lugar en donde estuvieren los antecedentes gubernativos ó administrativos de la demanda, cuyo curso quedará así expedito.

Art. 14. Justificados en la forma determinada en el art. 13 los requisitos exigidos por el art. 11, admitirá el Tribunal la demanda y emplazará con ella al demandado, substanciando el pleito con arreglo á las disposiciones del título 3.º, lib. 2.º, de la ley de E. C., en todo lo que no estuviese previsto en ese R.

Art. 15. No será necesario que los litigantes insten el procedimiento para que los Tribunales observen y hagan observar en esta clase de juicios los términos señalados en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 16. Al demandante incumbe justificar, en el término que se otorgue para prueba, el hecho de haber sufrido el perjuicio cuya indemnización reclama, la cuantía del mismo y que dimana directamente del agravio inferido á su derecho por la acción ú omisión del funcionario contra quien dirige la acción.

Art. 17. La sentencia contendrá el pronunciamiento expreso sobre las costas prevenido en el art. 13 de la ley. Cuando fuere condenatoria y el Tribunal estimase que la infracción ha sido de evidente gravedad, transcribirá esta parte de la sentencia al Ministerio á que competa para que éste adopte las disposiciones convenientes, si creyere que procede imponer corrección disciplinaria al funcionario declarado responsable.

Art. 18. Contra la sentencia recaída sólo se dará el recurso establecido en el art. 7.º de la ley de Responsabilidad civil, cualquiera que sea la cuantía de que se trate.

Art. 19. Substanciada y decidida la demanda, se ejecutará la sentencia por los trámites determinados en el título 8.º del libro 2.º de la ley de E. C.

Art. 20. Interin el Senado no acuerde otro R. para la ejecución de la ley en esta parte, el procedimiento se ajustará á lo prevenido en la ley de 11 mayo 1849 para cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia.

Art. 21. La acción civil contra un Ministro de la Corona se ejercitará ante el Senado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Responsabilidad, en relación con el título I de este R.

Art. 22. El escrito en que se formule la reclamación de daños y perjuicios será dirigido al Presidente del Senado, y el Oficial mayor del mismo dará recibo de su presentación.

Art. 23. Son aplicables á estos asuntos las disposiciones que para las demandas se establecen en los arts. 11, 12 y 13 de este R.

Art. 24. El Presidente, recibido el escrito de reclamación, dará cuenta al Senado y al Congreso para que, haciendo uso de las facultades que el art. 4.º de la ley concede á una y otra Cámara, se proceda á la designación de las personas que han de constituir el Tribunal y al nombramiento de Comisario que intervenga como Fiscal en el asunto.

Para los casos de ausencia, enfermedad, excusa, recusación ú otra causa legítima, el Senado y el Congreso, al dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º, cuidarán de designar tres Senadores más en concepto de Suplentes y otro Diputado que sustituya al Comisario cuando por las causas indicadas no pudiese intervenir el primeramente nombrado.

Art. 25. La sentencia será siempre motivada. Siendo condenatoria, fijará la cantidad importe de los daños y perjuicios, según el prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.

En todo caso contendrá el pronunciamiento expreso que sobre las costas exige el art. 13 de la ley, y podrá también comunicarse al Ministerio correspondiente la sentencia, á los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 19 de este Reglamento.

Art. 26. De la sentencia dictada, se dará cuenta al Senado, á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley. Una vez que aquélla fuere firme con arreglo al mismo, se notificará á las partes.

Contra esta sentencia, una vez firme, no se dará recurso alguno.

Art. 27. Corresponderá á los Tribunales ordinarios, siempre á instancia de parte, la ejecución de la sentencia, siendo de aplicación el procedimiento á que se refiere el art. 19 de este Reglamento.

Art. 28. Los Tribunales del fuero común, para la substanciación de esta clase de juicios aplicarán, en lo que no estuviere previsto en el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las disposiciones generales de la misma ley procesal.

Art. 29. Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo usarán para defenderse en esta clase de juicios papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

Art. 30. Los particulares emplearán el papel sellado que, según la cuantía del daño fijado en la demanda, prevengan las leyes fiscales, bajo las penas que éstas determinen.

Para eximirse de esta obligación será requisito indispensable que con la demanda se acompañe certificación demostrativa de haber sido quien la interponga declarado pobre con arreglo á la sección 2.ª, libro 1.º, tít. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 31. Las sentencias firmes se comunicarán por el Secretario del Tribunal al Centro oficial á que los funcionarios incursos en responsabilidad civil pertenezcan, para que, además de cumplirse lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se anoten en los expedientes personales de los mismos.

C. 30 SEPTIEMBRE 1904

6290.—El plazo para la conducción por ferrocarril de los alcoholes y aguardientes y sus derivados, se ha de entender que es el correspondiente á la tarifa aplicada á cada expedición, y en tal concepto, las Estaciones estamparán en las «guías» ó «vendís» la nota de: «Utilizado en la expedición núm..., fecha... de... de 190...,» con el sello de las mismas, sin fijar el número de días.

S. T. S. 3 OCTUBRE 1904

6291.—Declara el T. procedente una excepción de incompetencia, vistos los arts. 4.º, núm. 1.º, de la ley y 4.º, núm. 2.º, del Reglamento, estableciendo que la R. O. que deniega la aprobación de los proyectos presentados para obtener la concesión de un tranvía, no ofende derecho alnguno preexistente.

S. T. S. 5 OCTUBRE 1904

6292.—Igual doctrina que en sentencia de 26 noviembre 1903 (V. n.º 6111).

R. 7 OCTUBRE 1904

6293.—Art. 45. Las instalaciones para tranvías y ferrocarriles de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales, que se consignarán en sus condiciones, ya sea que se utilicen hilos aéreos de trabajo con trole ordinario ó automotor, ó ya sea que se apliquen rieles ó placas sobre el suelo para suministro de energía eléctrica, entre los cuales se pondrán necesariamente las siguientes: Cuando se trate de defender el hilo del trabajo contra la caída de los de telégrafo ó teléfono ú otra instalación análoga en tranvías con trole ordinario y rieles de retorno de corriente, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan: 1.º Un hilo protector de cuerda metálica ó alambre, independiente de los hilos de trabajo, tendido paralelamente sobre cada uno de los mismos y situado en su plano vertical, siempre que sea posible, á juicio de la Administración ó su agente, ó bien dos hilos en planos verticales distintos á un lado y otro y más altos que el de trabajo; 2.º Si el hilo protector único no pudiera establecerse con arreglo á la disposición anterior, podrá colocarse en otro plano vertical paralelo al hilo del trabajo, pero en tal disposición que el telégrafo ó teléfono caído tenga que tocar precisamente al protector superior ó á la vez á éste y al de trabajo; 3.º El hilo ó hilos protectores podrán servir para dos hilos de trabajo, siempre que con cada uno de éstos se satisfaga á las condiciones anteriores; 4.º Se establecerán el hilo ó hilos protectores en todas las alineaciones rectas, y aun en las curvas de gran radio en que puedan colocarse satisfaciendo á las precedentes disposiciones; 5.º El hilo ó hilos protectores deberán estar en buena comunicación con los rieles de cien en cien metros próximamente; 6.º La sección del hilo ó hilos protectores, con arreglo á su conductibilidad, deberá ser tal que al ponerse en contacto suyo y en el del hilo del trabajo un hilo de once décimas de milímetro de diámetro, se funda éste inmediatamente, sin que por el paso de la corriente el protector se resienta de un modo notable; 7.º Será de cargo de la Empresa de tranvías colocar, en lo posible, el hilo ó hilos protectores, sin que el trole, al descarrilar, toque á los mismos, y mucho menos á éste y al de trabajo á la vez, para evitar la formación de un corto circuito; 8.º En toda instalación en que los fiders sean aéreos, sigan ó no la dirección de los hilos de trabajo, se considerarán como éstos para la protección á que se refieren estas condiciones; 9.º En las curvas de poco radio y trozos en que no pueda colocarse el hilo ó hilos protectores en los términos anteriores por estar suspendidos los de trabajo por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de «tejadillo» de bambú; 10. En cuanto sea posible, debe evitarse que los hilos telegráficos y telefónicos sigan una dirección casi paralela á plomo de los de trabajo; pero si no pudiera evitarse, será preferible en tal trozo el empleo del tejadillo de bambú al hilo protector; 11. Cuando los hilos de trabajo se hallen sostenidos por tirantes, para evitar el corrimiento de los telefónicos ó telegráficos sobre los mismos y ponerse en contacto con los de trabajo, deberán los tirantes estar armados de ganchos de retención; 12. Para que produzcan efecto los medios indicados de defensa, es preciso que se ejecuten con extremada solidez y esmero, y deberán sujetarse á una exquisita vigilancia.

Art. 46. En los tranvías en que el suministro de energía eléctrica se efectúa por el sistema de placas de contacto ó de un tercer riel colocado en medio de la vía, lo mismo que en otros sistemas ensayados con cable conductor bajo el vuelo de aceras ó andenes ó bien en piezas acanaladas con bordes aisladores, deberán disponerse todos estos elementos de modo que estén protegidos del contacto de los alambres á que se refiere el artículo anterior y eviten todo lo posible accidentes en la circulación pública, sin impedir ó perjudicar su tránsito.

Art. 47. Cuando se trate de tranvías ó carruajes con trole automotor, se aplicarán las disposiciones del art. 45, sin que por ningún concepto pueda utilizarse la tierra para retorno de la corriente, sino por el circuíto cerrado de los

cables sostenedores del carretón automotor en el caso de empleo de corrientes continuas, y entonces el hilo protector deberá hallarse en comunicación con el de retorno. Si se aplican corrientes alternas transformadas en el mismo carretón, se tendrán en cuenta las mismas prevenciones para evitar derivaciones por tierra, debiendo recomendarse el uso de llantas pneumáticas en las ruedas que, además de atender á este efecto, conservarán mejor la parte de vía destinada á la rodadura

Art. 48. Para que lo prescrito en los tres artículos precedentes pueda producir todo su efecto, es menester también que las líneas é hilos telegráficos y telefónicos satisfagan á los medios que concurran á igual fin, y siempre que crucen vías ó calles por donde circule un tranvía, además de efectuarlo lo más normalmente posible, deberán sujetarse á una de las condiciones siguientes: 1.ª Estar soportados los hilos y sujetos sobre dos casas fronterizas de la calle ó apoyos cuando la anchura de las vías sea tal que, aun rompiéndose el hilo no pueda alcanzar á los de trabajo ó tranvía; en este caso el hilo puede ir desnudo entre ambos soportes; 2.ª Efectuar el cruce con hilo revestido de un buen aislamiento entre los dos soportes que lo comprenden; 3.ª Emplear hilo desnudo entre ambos soportes mencionados, á condición de que en cada uno de ellos se fije una varilla horizontal de cobre en buena comunicación con tierra con un hilo protector que satisfaga á la condición 6.ª del art. 41; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico ó telegráfico al romperse éste. Convendrá estudiar si en algunos casos particulares de cruces de hilos telefónicos sobre los de trabajo de los tranvías, será conveniente emplear para aquéllos alambre bimetálico, con el fin de dificultar las roturas de dichos conductores y su contacto con los segundos, sin perjuicio de todas las demás prevenciones que se detallan en este artículo.

Art. 49. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidas al presente ó que en lo sucesivo se constituyan, tendrán obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezcan alguna garantía, y deberán seguir todos los adelantos respecto á la protección del hilo de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente los que la experiencia demuestre ser más eficaces que los conocidos hasta ahora y los propuestos en este Reglamento. Las Empresas de telégrafos y teléfonos, á su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus redes.

Art. 50. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de retorno de los tranvías, se emplearán los medios siguientes: 1.º Los rieles de cada una de las filas se unirán por medio de soldadura ó conexiones formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en otros metales, cuya sección excederá de cien milímetros cuadrados por fila de rieles y será la mayor posible; 2.º Cada cien metros, ó á menor distancia, se establecerán enlaces transversales en las vías; 3.º Cuando el Inspector oficial considere necesario, se pondrá en cada vía un cable unido íntimamente con ambas filas de rieles; 4.º Las dimensiones de todos los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencial entre la máquina dinamo y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía no exceda de siete voltios.

Art. 51. Las instalaciones de aplicación de la energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallan sujetos á reglas especiales, se someterán á las disposiciones que éstas determinen, lo mismo que las relativas á edificios de carácter público, como teatros y locales destinados á espectáculos, etc., al igual de explotaciones industriales de minería y otras análogas, en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vela la Administración, por medio de sus Agentes. Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin que atraviese el recinto de los mismos, podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la seguridad personal, incendios ú otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración inspeccionar el aisla-

miento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del sumistro y de seguridad personal, por las facultades propias de la misma para verificarlos y contrastarlos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 59. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas, por malicia, imprudencia, descuido ó negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el tránsito público y predios sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido ó que se establezca en las leyes y C. C. y penal vigentes.

Art. 60. Se considerarán faltas contra lo dispuesto en este R. para su concesión administrativa:

1.º El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza;

2.º Las variaciones de la concesión no autorizadas ó la extralimitación en su aplicación y aprovechamiento;

3.º El cumplimiento ú infracción de las reglas técnicas contenidas en este R. ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este concepto puedan cometerse, se entenderá que la omisión de un requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta y que la omisión de cada requisito motiva una falta distinta;

4.º Comenzar la explotación sin el acta y permiso necesario;

5.º Oponer resistencias que no constituyan delito á los funcionarios encargados de la inspección;

6.º La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular;

7.º Cualquiera otra infracción del presente R. que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los concesionarios ó propietarios y sus operarios, ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 61. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó por el Gobernador, según la entidad administrativa á que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consistirá en imposición de multa, que podrá variar de 10 á 125 pesetas, pudiendo proponer al Ministerio hasta el doble del límite en caso de reincidencia ó incumplimiento de las disposiciones dictadas para remediarlas, y aun la suspensión de la explotación ó del servicio en graves circunstancias.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes vigentes, puedan incurrir por los hechos, y siempre que éstos no fueran objeto de sanción especial en el C. P.

Art. 62. Para la imposición de las multas á que se refiere el artículo anterior se seguirán los procedimientos siguientes:

1.º Presentada al Gobernador la denuncia por el Inspector oficial, se pasará al concesionario ó propietario de la instalación, en un plazo que no exceda de tres días, para que en término que no pase de diez días, á contar de la fecha de la notificación, pueda contestar á los cargos que se le hagan;

2.º El Gobernador, en otro plazo de tres días, desde que reciba la antedicha contestación, pasará el expediente á la Comisión provincial, la cual, en un plazo también de 10 días, deberá emitir el dictamen correspondiente, y en su vista, dentro de los tres días siguientes, el Gobernador adoptará lo procedente, ó, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, si fuera de la incumbencia de éste imponer el correctivo;

3.º Si por la contestación del concesionario ó propietario resultaren dudas y se considerasen necesarias nuevas aclaraciones, podrá oirse por segunda vez al denunciador y á la Empresa de la instalación en iguales plazos fijados, lo mismo en el primer trámite como en el segundo.

4.° Contra la imposición de multas por los Gobernadores, cabrá el recurso de alzada contra el Ministerio de A. I. C. y O. P., dentro de un plazo de 10 días, á contar de la notificación del acuerdo. Si no se recurriese, el Gobernador hará efectiva la multa impuesta, aplicando en caso necesario el art. 137 de la ley provincial, lo mismo que si la imposición procediera del Ministerio;

5.° Cuando por causas justificadas, á juicio de la Administración, no pudiera cumplirse la tramitación en los plazos fijados, podrán éstos ampliarse sin que excedan del doble de los correspondientes á los mismos.

Art. 63. Las faltas que por las personas se cometan, atacando de cualquier manera ó destruyendo las conducciones de energía eléctrica, estableciendo derivaciones fraudulentas ó impidiendo los servicios de las mismas, é inutilizando los contactos con tierra, pararrayos y aparatos de seguridad de dichas conducciones, serán corregidas administrativamente por los Gobernadores de provincias con multas de 10 á 12 pesetas en la forma prevista en los artículos precedentes, salvo caso de que los atentados presentaran caracteres de delito, pues entonces serán sometidos al juicio y resolución de los Tribunales de Justicia.

R. O. 8 OCTUBRE 1904

6294.—Que se faculte á la Sociedad General Azucarera de España, así como á los demás fabricantes de azúcar establecidos ya, ó que en lo sucesivo se establezcan, para que, con el carácter de agentes de la Autoridad, y ajustándose á los preceptos del Reglamento para el servicio de la inspección de la Hacienda pública, designen los Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar á los funcionarios de la Administración á quienes corresponda, los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño del impuesto del azúcar, y las infracciones de la ley, fecha 24 de diciembre último, que prohibe la importación, fabricación, circulación, tenencia y venta de sacarina y productos análogos, excepción hecha de los que se destinen á usos exclusivamente medicinales.

S. T. S. 15 OCTUBRE 1904

6295.—Considerando: que al establecer el R. en vigor la absoluta y perpetua exención de la contribución territorial á los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de ferrocarriles, exigió como razón del privilegio que su construcción fuera indispensable para la explotación de las líneas; y como esa circunstancia tan esencial no concurre en los almacenes arrendados, porque están construídos en beneficio exclusivo de los arrendatarios, únicos que pueden utilizarlos, es evidente que á tales edificios no alcanza la exención, porque no son indispensables para el tráfico de la Empresa;

Que ni el precio del arriendo equivale al de las tarifas establecidas, ni cabe suponer que la Compañía y los arrendatarios están ligados por los derechos y obligaciones que entre ellos crea el contrato de transporte desde el momento en que las mercancías ingresan en los almacenes, sino por el de arrendamiento, del cual se derivan otros distintos y mutuos deberes, por lo cual la Administración ha interpretado justamente las leyes y reglamentos al tomar como punto de partida ese contacto para deducir las responsabilidades pecuniarias que por ocultación de la riqueza imponible debe aquélla satisfacer, sin que pueda entorpecer ni paralizar su deber administrativo las gestiones y pretensiones que en la vía gubernativa formulara el recurrente antes de declararse la resolución recurrida.

S. T. S. 19 OCTUBRE 1904

6296.—Considerando: que celebrado un Concierto económico entre las Provincias Vascongadas y el Estado, que sanciona el R. D. de 1.° febrero 1894, y habiéndose comprendido expresamente en el mencionado Concierto las asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección, á tenor del artículo 4.° de dicho R. D., la Diputación foral de Vizcaya ha quedado subrogada en todas las obligaciones que la Compañía del ferrocarril de La Robla á Valmaseda pudiera tener contraídas con la Hacienda como contribuyente; y en tal supuesto, ni

aquélla puede dirigir su acción contra dicha Compañía para hacer efectivo el importe de que se trata, ni puede tampoco, sin nuevo Concierto, alterar el estado de derecho creado al amparo del R. D. de 1.º febrero 1894;

Fallamos: que mientras subsista el Concierto económico estipulado con las Provincias Vascongadas y Navarra, la Compañía recurrente nada tiene que satisfacer á la Hacienda pública por el impuesto especial de inspección y vigilancia de ferrocarriles.

S. T. S. 21 OCTUBRE 1904

6297.—Declara al T. S. que la Compañía inglesa «The Barcelona Tramways Company Limited» y demás extranjeras que operan en España deben contribuir por utilidades: por las cantidades destinadas á la amortización de obligaciones, no tratándose de concesiones revertibles al Estado, y por las recompensas asignadas á los Gerentes ó empleados residentes en el extranjero:

Considerando: que de las tres cuestiones de fondo que la demanda promueve, la primera se refiere á la deducción de los beneficios sociales de las sumas invertidas en amortización de obligaciones; y el art. 27 del R. de la Contribución industrial de 28 mayo 1896 prescribe que de los beneficios obtenidos por las Sociedades, sólo es deducible lo invertido en amortización de obligaciones hipotecarias cuando aquellas Compañías exploten concesiones que han de revertir al Estado, pero no si deja de concurrir esta circunstancia; regla que ha venido reproduciéndose en el artículo 28 del R. sobre Utilidades de 30 marzo 1900, que en este extremo de las utilidades vino á sustituir á aquél, aclarado por la R. O. de 28 mayo 1900, y que ha llegado al art. 37 del vigente de 29 abril 1902, sin que fuera á constituir una excepción de tan repetida regla el art. 21 de la ley de Presupuestos de 28 junio 1898, porque este precepto, dictado sin duda con el propósito fiscal de que ninguna Sociedad dejase de satisfacer la contribución, concluye diciendo que el pago del impuesto se ha de ajustar á lo dispuesto en el art. 27 del R. de la Contribución industrial; y este art. 27, ya hemos visto que en el extremo de que se trata se refiere única y exclusivamente á las Sociedades que explotan concesiones revertibles al Estado, no á las provincias, Municipios, ó á otras Corporaciones, entidades, personas jurídicas ó particulares;

Que la alegación del demandante sobre la base de que la Administración ha reconocido á la Compañía la deducción que ahora pretende, según el acuerdo que testimoniado obra en autos, carece de todo valor, porque la Administración general puede y debe rectificar sus errores siempre que lo estime procedente, y más cuando la jurisprudencia los desvanece;

Que respecto de la segunda de las cuestiones planteadas en la demanda, es de sostener que los recargos transitorio y de guerra exigidos á la Sociedad recurrente, ninguna relación tienen con la contribución especial de momento á que se refieren los Convenios ó Tratados internacionales citados por el actor, sino que forman parte de los establecidos por la ley de Presupuestos de 1898 á 99, después prorrogados, más tarde consolidados por modo normal como aumento y con el carácter de las mismas cuotas ordinarias, hasta el punto de que la negativa de pagar los recargos implicaría la de la cuota-base, según claramente se deduce de la R. O. de 1.º mayo 1899;

Que la tercera ó última de las cuestiones de fondo que exigen resolución, queda reducida á si deben contribuir los Directores ó debe exceptuárseles del tributo por el mero hecho de tener éstos su domicilio en Londres; y no es posible prescindir del principio fundamental de que la Compañía obtiene sus beneficios de la explotación de su negocio en España: de que residan donde quieran sus Directores, su actividad se refleja y se refiere á este territorio; de que el núm. 1.º de la tarifa 2.ª del R. de la C. I. de 28 mayo 1896, al hablar de los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionistas, Delegados ó Representantes de las Sociedades, no expresa que residan dentro ó fuera de España; ni de que, en conclusión de estos conceptos, por lo que se gravan las utilidades, han sido perfectamente acla-

rados en la L. de 27 marzo 1900, razón por la cual se la cita, no por ser aplicable á un balance de 1899.

S. T. S. 25 OCTUBRE 1904

6298.—Declara el T. S. que no puede dudarse de que cometieron un grave abuso de confianza dos empleados de un ferrocarrrl al sustraer seis fardos de jamones del tren en que uno de los procesados iba como conductor y encargado de los vagones completos y cerrados, y otro como mozo, porque se prevalieron al efecto de sus cargos; abuso que era tanto más grave, cuanto que, no sólo defraudaron la confianza que en ellos depositara la Empresa, sino además la del público, que entrega sus mercancías fiado en la honradez y escrupulosidad de los encargados de transportarlas.

S. T. S. 4 NOVIEMBRE 1904

6299.—El T. se declara incompetente para conocer de la demanda:

Considerando: que la cuestion planteada en este pleito por la demanda del Ayuntamiento de Barcelona se reduce á determinar si es de la competencia de aquella Corporación ó de la del Ministerio de O. P. el hacer la concesión de los tranvías urbanos con motor eléctrico como el que motiva este pleito;

Que el Ayuntamiento demandante ha tenido más de una vez noticia oficial y aun intervención en la larga y accidentada tramitación del expediente, en el que han recaído numerosas R. O. anteriores á las dos que han sido objeto del presente recurso, y alguna posterior, en todas las cuales el Ministerio de O. P. recababa para sí y ejercitaba sin reservas la facultad unas veces de otorgar y otras de anular la concesión de que se trata;

Que el Ayuntamiento de Barcelona no hizo contra las expresadas reales disposiciones gestión ni protesta de ninguna clase, antes bien las consintió, con lo que perdió todo derecho para impugnar después las de 26 mayo y 23 julio 1902, porque en cuanto éstas implicaban el ejercicio de la facultad de otorgar ó negar la concesión del tranvía, era mera reproducción de las anteriores, que habían sido consentidas.

S. T. S. 8 NOVIEMBRE 1904

6300.—Confirma el T. S. la sentencia que condenó, con arreglo al art. 548, núm. 5.º, del C. P., á un jefe de Estación de un ferrocarril económico, encargado de recaudar cantidades que disminuyó en sus cuentas el importe de las realizadas, apropiándose la diferencia, porque tales hechos determinan el engaño de que se valió el procesado para perjudicar á la Compañía á cuyo servicio estaba.

R. O. 21 NOVIEMBRE 1904

6301.—1.º Que en cuanto á las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, el capital empleado en las líneas concedidas y en todas sus dependencias, se determinará conforme al artículo 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, por declaración de las mismas Sociedades, que comprobará la Administración con los libros de contabilidad de aquéllas, y por medio de tasación que practicará un perito, nombrado por el Centro directivo del ramo. Si la Sociedad interesada no se conformase con el resultado de la tasación, podrá nombrar un perito para que la practique por su parte; y en caso de discordia será nombrado un tercer perito por este Ministerio, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, el capital empleado y la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad.

2.º Que con las mismas formalidades, se determine el capital circulante, término medio que se necesite y la Sociedad interesada tenga ó deba tener destinado á la explotación del ferrocarril.

3.º Que cuando la Sociedad interesada haga uso del derecho de nombrar un perito que practique por su parte la tasación á que se refieren las dos prece-

dentes disposiciones, deberá formular y presentar en el Centro directivo del ramo, en el plazo de sesenta días, la correspondiente determinación pericial que estime más exacta, de su capital, así fijo como circulante, empleado en España; y de no hacerlo, se entenderá que acepta la practicada por la Administración.

4.° Que se revise cada tres años el capital que se fije como correspondiente al material móvil, observándose las repetidas formalidades y teniéndose siempre en cuenta la cantidad de este material que como mínima deba existir en buen estado de conservación, con arreglo á las condiciones particulares de la concesión; y

5.° Que las precedentes disposiciones se apliquen á las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, al terminar el plazo de la concesión, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos Contratos.

R. O. 23 NOVIEMBRE 1904

6302.—1.° Que al llegar las expediciones de alcoholes, aguardientes ó licores á los Fielatos del impuesto ó á los depósitos intervenidos por los dependientes del mismo, se exijan los documentos de origen, que sólo pueden ser las guías, si proceden de fábricas, ó los vendís, si proceden de almacenes.

2. Que cuando se presenten dichos documentos ya utilizados en las expediciones por ferrocarril se anoten sus números, fechas y destinatarios del género en los talones de adeudo ó en los documentos de almacenaje.

3.° Que cuando las expediciones lleguen por caminos ordinarios, se recojan en el Fielato los duplicados de las guías y vendís, como las Estaciones del ferrocarril los recogen al entregar los géneros que transportan; documentos que la Administración de Consumos remitirá mensualmente á la más cercana de la renta del alcohol, á los efectos que procedan; y

4.° Que si los porteadores no presentasen los documentos que deben legalizar la circulación, se detengan los géneros, dando aviso á la Administración más próxima de la renta y levantando el acta de aprehensión á que se refiere el art. 321 del R., á fin de que los que presten el servicio puedan percibir los correspondientes premios.

S. T. S. 2 DICIEMBRE 1904

6303.—Cosiderando: que el procesado infringió el vigente R. de P. F. de 8 septiembre 1878, puesto que dejó de avisar con el pito de la máquina, á pesar de la obligación que el art. 80 del citado R. le imponía, y como la muerte de Serafín González, ocasionada por el atropello con la máquina que guiaba el procesado, ocurrió, según declara la pregunta 2.° del veredicto, frente al almacén núm. 4 de la P. V. del ferrocarril del Norte, en el trayecto desde el Fielato de Consumos al ferrocarril de Santander á Bilbao, esto es, cerca de las Estaciones indicadas, es evidente que al no dar las señales que el R. establece y causar por tal descuido el hecho que se persigue, cometió un acto imprudente que sanciona el párrafo 2.° del art. 581 del C. P.

S. T. S. 5 DICIEMBRE 1904

6304.—Declara el T. S. que los intereses de las obligaciones hipotecarias de Sociedades cuyas concesiones no han de revertir total ó parcialmente al Estado, no son deducibles de las utilidades líquidas, y han de computarse como parte de ellas para el pago de la contribución sobre utilidades.

Visto el art. 28 del R. de 30 marzo 1900 y R. O. de 28 mayo 1900:

Considerando que la cuestión debatida se origina de la reclamación formulada por la Compañía demandada en estos autos contra la contribución que por razón de utilidades se le impuso en el año 1900, y que, por consiguiente, no hay para qué tener en cuenta la legislación anterior ni la posterior al año indicado, al efecto de aplicarla, porque es inaplicable, pudiendo servir tan sólo para ilustrar el ánimo del T., como punto de conocimiento é interpretación;

Que exceptuando expresamente los Reglamentos de la Contribución industrial de 1893 y 1896 del pago de aquella contribución las sumas que representaban el abono de intereses de obligaciones de Sociedades que explotan concesiones que no han de revertir al Estado, desde el momento en que el R. de Utilidades de 1900 guardó silencio sobre este extremo, ni parece ofrecer duda que este silencio fué deliberado, ni tampoco posible, por consiguiente, mantener una excepción del impuesto, que no tiene en parte alguna fundamento legal;

Que la R. O. de 28 mayo 1900, si la duda pudiere existir, la desvanecería en absoluto, toda vez que, queriendo suplir la omisión que en el art. 28 del R. de marzo del mismo año existía respecto á las Sociedades que explotan concesiones revertibles al Estado, resuelve que se consideren deducibles, al efecto de liquidar el impuesto sobre utilidades, las sumas que dichas Sociedades destinen al pago de amortización é intereses de sus obligaciones hipotecarias, y sigue guardando silencio respecto á las Sociedades que, como la demandada, explotan concesiones á perpetuidad, y, por lo tanto, libres de reversión: precepto aquél de la R. O. de 28 mayo 1900 que después se ha incorporado al R. vigente de 29 abril 1902;

Que no hay nulidad alguna en las liquidaciones practicadas, porque los plazos que establecen los arts. 14, 15 y 16 del R. de 29 abril 1902 son para el régimen interior de las dependencias de la Hacienda encargadas de la práctica de dichas liquidaciones, no para el contribuyente, que ningún derecho tiene para invocar los plazos, toda vez que no están establecidos ni en su favor ni en su daño, pero que, de producirse algún efecto para él con su prórroga, ese efecto sería beneficioso:

Que aunque esto no fuera así, que la primera liguidación fué provisional y además la consintió la Compañía demandada por su espontánea voluntad, razón por la que no puede impugnar ahora la segunda, á pretexto que aquélla fué definitiva, y no puede haber dos liquidaciones con este carácter; esto sin contar con que á la Sala no le sería permitido, como Tribunal de revisión, hacer sobre esta supuesta nulidad pronunciamiento alguno, á causa de no haber sido propuesta en vía gubernativa esta cuestión;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, impugnado en estos autos por el Fiscal como lesivo para los intereses del Estado, y en su lugar confirmamos el acuerdo del Delegado de Hacienda de esta Corte y el del Tribunal gubernativo provincial, que quedan firmes y subsistentes así como las liquidaciones que dichos acuerdos aprobaron.

S. T. S. 5 DICIEMBRE 1904

Igual á la anterior.

L. 6 DICIEMBRE 1904

6305.—Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto de transporte, creado por el art. 3.º de dicha ley (de 20 marzo 1900), cuando circulen por el interior del Reino, por tierra ó por los ríos, las mercancías siguientes: trigos y los demás cereales y harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos. (V. núm. 6309.)

S. T. S. 13 DICIEMBRE 1904

6306.—Establece el T. que los edificios destinados á fondas ó cantinas en las Estaciones de ferrocarriles no se hallan exentos de la contribución territorial.

Iguales consideraciones que en la sentencia de 5 de octubre (V. núm. 6111).

R. O. 19 DICIEMBRE 1904

6307.—1.º Que los productos á que se refieran aquellos documentos (guías y vendís de alcoholes) hayan satisfecho las cuotas de fabricación y especial de consumo.

2.º Que el endoso de las guías ó los vendís se haga por los fabricantes ó almacenistas que los expidieron, ó por sus representantes autorizados en los puntos de llegada y á favor de fabricantes de aguardientes compuestos y licores, cria-

dores, exportadores de vinos, rectificadores ó almacenistas que tengan cuenta corriente abierta en la Administración.

3.° Que se endosen en igual forma los talones de transporte de las mercancías.

4.° Que el cesionario admita el endoso; y

5.° Que los alcoholes ó aguardientes queden en la misma localidad á que se destinaban, según los documentos respectivos.

R. O. 19 DICIEMBRE 1904

6308.—2.° Que cuando á los remitentes de alcoholes y aguardientes de cualquier clase, por ferrocarril, no les convenga que las expediciones queden en el punto de destino, ó vuelvan al de origen, pueden solicitar de esa Dirección general de Aduanas su continuación á otro distinto, también por ferrocarril, cuyo Centro concederá ó denegará la petición en vista de las circunstancias que concurran.

R. O. 24 DICIEMBRE 1904

6309.—La exención del impuesto de transportes, concedida por la ley de 6 del corriente (V. núm. 6305), comprende toda clase de ganados, sean ó no destinados al consumo.

S. T. S. 24 DICIEMBRE 1904

6310.—Declara el T. S. que constituye estafa y no hurto el hallazgo y apropiación de un talón ó carta de porte con el que el procesado, que sabía quién era su dueño, retiró de la Estación del ferrocarril la mercancía, fingiéndose destinatario:

Considerando que si bien conforme al núm. 2.° del art. 530 del C. P., son reos de hurto los que, encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropían con intención de lucro, la recta y racional interpretación de este concepto de delincuencia requiere para su integración que el objeto hallado tenga ó represente por sí mismo algún valor, y que su extravío ocasiona un perjuicio á la persona á quien aquél pertenecía;

Que en el caso presente, como el talón ó carta de porte que se apropió el recurrente carecía en absoluto de valor intrínseco ó representativo, y como la persona á cuyo nombre estaba extendido no sufrió quebranto alguno en sus intereses, es evidente que la calificación del hecho procesal establecida en la sentencia, no es la que corresponde, y que éste se halla comprendido entre los que define el núm. 1.° del art. 548 del C. P., toda vez que sustituyéndose el procesado al verdadero destinatario y atribuyéndose, por tanto, la supuesta calidad de dueño del documento, logró retirar de la Estación los dos fardos de suela, beneficiándose con el producto de su empeño y perjudicando á la Compañía de los ferrocarriles en la cantidad con que ésta hubo de indemnizar á don Miguel Barco por la falta de la entrega de los géneros sustraídos y la que satisfizo por los intereses devengados para desempeñarlos, determinando los mencionados engaños y la defraución que por medio de ellos se realizó, los dos elementos característicos del delito de estafa.

R. O. 26 DICIEMBBE 1904

6311.—Que se manifieste á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, que las mercancías que los trenes franceses conducen para su despacho en la Aduana de Irún, deben descargarse en los muelles designados al efecto, pero que en aquellos casos en que la Administración, teniendo en cuenta la clase de mercancías y embalaje, conceptúe que puede verificarse el reconocimiento de ésta sobre el vagón sin menoscabo de los derechos del Tesoro, puede autorizar el trasbordo directo, ó sea de vagón á vagón, siempre que los interesados lo soliciten y no existan razones que se opongan á ello.

S. T. S. 11 ENERO 1905

6312.—Llegó á Teruel una caja con botellas de agua de Cestona, retirada no se sabe cómo y entregada por un comisionista á su dueño; y no habiendo entregado aquél el talón reclamó la caja que éste representaba y, en su defecto, un importe mayor del que tenía, y que cobró.

El T. S. declara que este hecho está comprendido en el art. 548, núm. 1.º, del C. P., y no en el 554, porque las sanciones que el último señala son únicamente aplicables á las defraudaciones que se realizan usando de engaños no expresados en artículos anteriores; y el empleado por él procesado está comprendido en la primera de las disposiciones citadas, puesto que aparentó una comisión que no tenía para reclamar la indemnización correspondiente á la pérdida de la caja, que obraba ya en poder de su destinatario y, á fin de obtener más crecido lucro, supuso que aquélla contenía mayor número de botellas; que el valor de éstas era superior al que en realidad tenían, y que el enfermo á quien iban destinadas exigía se le pagara en seguida su importe y el de la indemnización, logrando por tan dolosos manejos que le fuese abonada por ambos conceptos una cantidad que se apropió en perjuicio de dicha Empresa ferroviaria.

R. O. 16 ENERO 1905

6313.—1.º Que se entienda que la R. O. de 23 julio 1902, por la que se otorgó á la Sociedad minera «The S. Salvador Spanish Iron Ore Company Limited» la concesión de un muelle en la ría del Astillero y un tranvía funicular para el servicio del mismo, sólo puede referirse al muelle cargadero y estación de descarga del tranvía aéreo por no haber tenido tramitado ni solicitado, con sujeción á todos los requisitos legales, la autorización relativa á la instalación del indicado tranvía aéreo.

2.º Que se desestimen las instancias presentadas por la referida Sociedad en cuanto se refiere á la petición de que se obligue á las Compañías minera Bilbao-Santander y ferroviaria de Santander á Bilbao, á permitir la colocación de los caballetes para el tranvía aéreo en las marismas de que son concesionarias, salvo el convenio particular que al efecto pueda establecerse; y

3.º Que los plazos que se mencionan en la citada R. O. empiecen á contar del 27 de enero último.

S. T. S. 21 ENERO 1905

6314.—Declara el T. S. que no hubo error al condenar al conductor del tranvía como reo del delito de imprudencia temeraria, porque la hay cuando se causa un mal sin mediar malicia, por un acto ejecutado con imprevisión, impericia ó por falta de las precauciones ó medidas que exija el caso y aconseje la prudencia; y tal calificación merecen los hechos, porque el choque que se produjo pudo evitarse habiendo utilizado el conductor del tranvía el freno eléctrico en el momento en que se apercibió del obstáculo que se interpuso en su camino, según la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador en uso de sus facultades; de modo que el expresado conductor no obró con la debida diligencia, ni cabe dudar que el acto generador del mal causado fué voluntario.—(Choque de un tranvía con un carruaje con graves heridas á uno de los que iban en él.)

S. T. S. 31 ENERO 1905

6315.—El T. S. declara que el acto del conductor del tranvía, que con ademanes descompuestos obligó á un vendedor de periódicos que había subido al estribo del coche por la parte de la entrevía, á bajar de él sin detener la marcha haciéndole caer y ocasionarse lesiones menos graves, constituye una verdadera temeridad, pues tanto por hallarse el tranvía en marcha, como por ocupar el vendedor el estribo de la parte llamada de la entrevía, había el peligro de que se produjese, no sólo el daño origen de la presente causa, sino aun otro mayor; y en tal supuesto es autor responsable de un delito de lesiones menos graves por imprudencia temeraria.

A. T. S. 3 FEBRERO 1905

6316.—Igual al de 10 febrero 1894 (V. núm. 4201).

R. O. 11 FEBRERO 1905

6317.—Cuando los documentos del ferrocarril carezcan de la indicación relativa á ser las remesas (de vinos y aceites) para la exportación, se hallarán exceptuadas del derecho á las concesiones de la R. O. 9 marzo 1904 (V. n.º 6084).

S. T. S. 16 FEBRERO 1905

6318.—El dueño de una vaca que se hallaba en mitad de la vía, fué arrollada por el tren y le hizo detenerse, quedó sometido á juicio de faltas, donde obtuvo sentencia absolutoria, que el T. S. casa y anula, considerando la prohibición establecida de modo absoluto y terminante en el art. 2.º, inciso primero, de la L. P. de 23 noviembre 1877, la sanción consignada para los contraventores en el art. 24, y además que los hechos integran la anteriormente defendida sin que á ello obste el que la vía estuviese ó no cercada por dicho sitio, pues ni es exigible todavía esa obligación á las Empresas ferroviarias, con arreglo al art. 8.º de la citada ley de 23 noviembre 1877, ni aunque lo fuera podría servir siempre y en todo caso de causa de exención en la comisión de faltas que la ley castiga por medio de preceptos que están inspirados en el laudable propósito de prevenir y evitar siniestros á los trenes en marcha.

Casos iguales en Sentencias de 18 febrero 1905 y 15 abril 1905.

S. T. S. 7 MARZO 1905

6319.—Considerando: que por consecuencia de las pretensiones formuladas por las Compañías de los Tranvías de Barcelona para sustituir por la electricidad la tracción animal de las diversas líneas que explotaba dentro del término jurisdiccional de Barcelona, recayó, previos los trámites é informes oportunos, la R. O. del Ministerio de Fomento de 30 julio 1897, en la que al otorgar la concesión pretendida del cambio de tracción, hubo de establecer en la cláusula 13.ª que para verificarlo se observasen las reglas y condiciones acordadas por el Ayuntamiento y las que dictase para la ejecución de las obras;

Que esta resolución ministerial, adoptada con la perfecta y exclusiva competencia que la atribuía el art. 72 de la ley de ferrocarriles de 2 noviembre 1877, sin perder de vista las facultades que la propia ley, en su art. 75, confería á los Ayuntamientos, y las que les estaban atribuídas por los arts. 72 y 73 de la ley municipal de 2 octubre 1877, si bien concedió el cambio de motor ó de tracción, reservó al Ayuntamiento la adopción de las medidas que conceptuase oportunas para su realización, teniendo en cuenta los altos intereses que representaba y que la ley encomendaba á su gestión;

Que al conceder la Corporación municipal la autorización para llevar desde luego á cabo el cambio de tracción otorgado por la R. O. mencionada, hubo de establecer, de perfecto acuerdo con la Compañía concesionaria, que no podían los coches llevar á remolque otros, y que sólo el Ayuntamiento tendría facultades para levantar esta prohibición, concediendo, si algún día lo estimase conveniente, la indispensable autorización para que se prestara el servicio con remolque de coches; viniendo á constituir esta condición un verdadero pacto ó convención selemne, que por el hecho de haberse aceptado por la Compañía, no pudo ésta sin inconveniente verificar el cambio de tracción y explotar sus líneas de tranvías en la forma en que desde aquel entonces viene realizándolo;

Que siendo este el estado de derecho creado por virtud de la R. O. de 30 julio 1897, y las condiciones impuestas por el Ayuntamiento y aceptadas por la Compañía anónima para el cambio de tracción de los tranvías y su explotación, al desestimarse por la Corporación municipal la pretensión para que se le otorgase el competente permiso, á fin de que, cuando y donde hubiese necesidad pudiera cada uno de los coches con motor eléctrico remolcar otro carruaje sin motor de los que poseía la misma Compañía, obró dicha Corporación municipal dentro de la

esfera de sus atribuciones sin infringir disposición alguna legal, y atemperándose, por el contrario, á lo convenido.

S. T. S. 7 MARZO 1905

6320.—Igual doctrina que en sentencias de 26 noviembre 1903 (Véase número 6111), 5 octubre y 13 diciembre 1904 (V. núms. 6292 y 6306), añadiendo:

Que la palabra fonda y no restaurant, empleada en el Contrato de arrendamiento otorgado al que la explota, comprende sintéticamente ambos conceptos. ya que en lo más, que es la fonda, se halla contenido lo menos, que es el restaurant, palabra no castiza, y que aun cuando se entendiese que el local de que se trata era restaurant y no fonda y que aquél no cabía dentro del texto literal del Reglamento, tampoco en esta hipótesis le alcanzaría la exclusión, porque es imposible demostrar que el restaurant de las Estaciones de los caminos de hierro es indispensable para la explotación de las líneas, y sin esta condición, que es la primera que el R. establece, no cabe declarar dicha exención.

S. T. S. 8 MARZO 1905

6321.—Declara el T. que no es impugnable en vía cotenciosa la R. O. que manda establecer servicio de correspondencia en los trenes expresos de determinada línea, porque representa una medida de Gobierno y porque la cuestión de si está ó no obligada al transporte la Compañía del ferrocarril demandante, carece de preparación en la vía gubernativa.

Igual doctrina que en la S. T. S. de 14 julio 1904 (V. núm. 6148).

S. T. S. 13 MARZO 1905

6322.—Un automóvil que para su despacho fué descargado en el muelle de la Aduana de Irún se incendió á consecuencia de la explosión de ciertas mercancías vecinas. Reclamado el valor del automóvil á la Administración, fué denegada la petición en vía gubernativa y después en la contenciosa:

Considerando: que los arts. 98 y 207 de las O. de A., que son las disposiciones de carácter administrativo invocadas en apoyo de la demanda, carecen de aplicación al caso presente por referirse el 1.º de estos preceptos á las mercancías que deben despacharse en almacén, y el 2.º á las que se constituyen en depósito, circunstancias que no concurren en el caso presente, dado que así la mercancía cuya explosión produjo el incendio, como el automóvil que á consecuencia del mismo pereció, había de despacharse fuera de almacen; siguiéndose de ello que conforme á los principios generales de derecho relativos á la prestación de la culpa, tan sólo alcanzaría á la Administración la responsabilidad de indemnizar el daño causado por el incendio en el caso de haber mediado negligencia de su parte, lo cual no consta, habiendo, por lo contrario, motivos suficientes para entender que la explosión se debió exclusivamente á caso fortuito.

S. T. S. 18 MARZO 1905

6323.—La sustracción de mercancías, ejecutada en un tren en marcha por el empleado encargado de custodiarlas, que las ocultó entre los objetos de su pertenencia, es delito consumado y no frustrado de hurto, siquiera no llegara á aprovecharlas, y concurre en su comisión la circunstancia agravante de abuso de confianza, porque el procesado realizó por completo su pensamiento, hasta el punto de hacer suyos dichos objetos, cuya sustracción, ejecutada mientras el tren iba en marcha, sólo se notó cuando la consignataria pasó á recoger la mercancía; y el delito de hurto que tales actos implican tiene el carácter de consumado, y su autor, no sólo practicó todos los que la ley á ese efecto requiere, sino que infringió los especiales deberes que le imponía la confianza que por razón de su cargo debía merecer á la Empresa del ferrocarril y á los particulares.

S. T. S. 20 MARZO 1905

6324.—Declara el T. S. que la circunstancia especial de grave abuso de confianza es aplicable á la sustracción de mercancías ejecutada por un mozo

de Estación en los muelles de la misma, fundando este criterio en que existe el gran abuso de confianza que, según el art. 533, núm. 2.º, del C. P., cualifica los delitos de hurto cuando el culpable, al realizar la sustracción, quebranta especiales deberes de fidelidad con respecto al directamente ofendido, ó á otra persona ó entidad que pueda resultar perjudicada; y como quiera que el procesado era mozo de la Estación del ferrocarril — de donde sustrajo los objetos, — es manifiesta la gravedad del abuso por él cometido, puesto que no sólo defraudó la natural confianza, que iba aneja al desempeño del servicio que se le había conferido, sino que perjudicó el crédito y el interés de la Empresa á quien servía.

S. T. S. 21 MARZO 1905

6325. — Al tender la Compañía del Norte la segunda vía entre Madrid y Valladolid se le ocurrió la duda de si el material destinado al trozo de Pozuelo á Las Rozas disfrutaría de franquicia arancelaria; resuelta negativamente en vía gubernativa y después en contenciosa:

Considerando: que el art. 5.º del Pliego de Condiciones de 30 agosto 1856 no prevé nada ni dispone cosa alguna que ni de cerca ni de lejos se refiera á la franquicia que ahora solicita la Compañía demandante;

Que el silencio de la ley de Concesión y del Pliego de Condiciones no pueden suplirse de modo alguno: 1.º, porque si necesitara ser interpretado precepto tan claro como el contenido en el art. 5.º del Pliego de Condiciones, sería preciso interpretarlo con criterio restrictivo y estricto, como procede hacerlo siempre que se trata de leyes de privilegio, y 2.º, porque no cabe, en materia de tan excepcional importancia, por los cuantiosos intereses del Tesoro que se controvierten, proceder sino con entera sujeción clara y explícita de la ley;

Que siendo tan grave y de tan extraordinaria importancia el asunto, y no estando nada previsto, sería preciso ampliar con nuevas y terminantes estipulaciones el Contrato y demandar la intervención del Poder legislativo para obtener la franquicia que la Compañía del Norte reclama; porque, dispuesto por el art. 12 de la ley de Concesión que el Cobierno publicaría 10 días antes de la subasta una relación comprensiva de todo el material necesario para la construcción de la línea, que la Compañía podría importar con absoluta exención del pago de derechos; y publicada esa relación por R. O. de 4 octubre 1856, sin que en ella figure el material de que ahora se trata, no es posible hoy, aparte de no ser necesaria la subasta, ampliar la franquicia ni proceder de manera distinta de como entonces se procedió, haciendo que á las nuevas relaciones de material que se haya de importar sin pago de derechos, preceda la misma autorización legislativa expresa y concreta que entonces precedió;

Que el caso de autos se halla de lleno comprendido en el art. 3.º de la L. de 24 septiembre 1896, según el cual las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no serán aplicables á los ferrocarriles que tengan consignado taxativamente en la ley de Concesión la franquicia absoluta durante el tiempo á que aquélla les dé derecho, y como en el Pliego de Condiciones, con relación á la segunda vía, que es lo que ahora se trata, es indudable que la Compañía demandante no puede obtener la franquicia que tiene solicitada.

C. DE LA D. G. DE A. 29 MARZO 1905

6326. — Las mercancías despachadas en régimen especial de despacho rápido deben continuar hasta su destino facturadas en G. V., sirviendo el talón de adeudo para retirar las mercancías en el punto de llegada, aun cuando sean de las que necesitan guía para su circulación.

R. O. 31 MARZO 1905

6327. — El plazo de dos meses, que para los anuncios de subastas de tranvías previene el art. 93 del R. de 24 mayo 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de ferrocarriles, se reducirá á 15 días para el tranvía de la Cárcel celular á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, cuyo proyecto ha sido aprobado por R. O. de 11 enero 1905.

S. T. S. 31 MARZO 1905

6328.—Los Jefes de Estación, como meros dependientes de la Empresa que los nombra, no reciben los efectos de propiedad particular que se encuentren en los vagones ó en los almacenes para su transporte ó custodia por ninguno de los títulos que menciona el art. 548, núm. 5.º, del Código, y en tal sentido, al disponer de alguno de los efectos en provecho propio no cometen el delito de estafa, sino que toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, lo cual constituye el delito de hurto.

S. T. S. 31 MARZO 1905

6329.—Vistos los arts. 77, 114, núms. 1.º y 5.º, 116, párrafo 1.º, 179 y 187 de la ley municipal y 7.º, párrafo 1.º, del R. de 22 junio 1894:

Considerando: que el Teniente alcalde de la Universidad impuso á la Empresa de Tranvías de Estaciones y Mercados las multas gubernativas de que se trata, en uso de las funciones que la ley municipal atribuye al Alcalde y que los Tenientes ejercen en sus respectivos Distritos bajo la dirección de aquél, por suponer que la entidad multada había cometido varias faltas de policía urbana, con infracción de las Ordenanzas municipales;

Que en estos casos la ley municipal, en los arts. 77 y 187 y el R. D. de15 agosto 1902 conceden expresamente el recurso de alzada para ante el Gobernador y el Ministro de la Gobernación, pero solamente al multado, de donde se sigue que el deliberado silencio de la ley demuestra que el legislador no quiso hacer extensivo á los Alcaldes y Ayuntamientos el derecho de apelar cuando sus resoluciones sean revocadas por el superior jerárquico;

Que esta misma doctrina es la que establece con mayor claridad aún el R. orgánico de esta jurisdicción, por lo que respecta á la vía contenciosa, cuando dice en su art. 7.º que las resoluciones administrativas no podrán ser reclamadas por las Autoridades inferiores, como lo son en el caso de autos con relación al Gobernador civil y al Ministro de la Gobernación, el Alcalde de Madrid y el Teniente, que por delegación suya impuso las multas, toda vez que al proceder así en uso de atribuciones propias y con absoluta independencia del Ayuntamiento, ejerció facultades de Gobierno para el régimen de la población y mantenimiento de las reglas de policía urbana, contenidas en las Ordenanzas, y en tal concepto, es inferior jerárquico del Gobernador y del Gobierno;

Que, en vista de lo expuesto, esta jurisdicción es incompetente para conocer del caso que motiva este pleito, sin que obste para que el T. pueda hacer en consecuencia la oportuna declaración, que las partes no hayan alegado la excepción correspondiente, porque en cuestiones como esta que afectan al orden público, el T. debe proceder de oficio.

R. D. 31 MARZO 1905

6330.—Aprobando el plan de ferrocarriles secundarios formado por la Comisión técnica nombrada por R. D. 30 de julio 1904.

S. T. S. 5 ABRIL 1905

6331.—Vistos los arts. 75, núm. 3.º, y 85, núm. 1.º, de la ley municipal, y los 7.º y 23 de la de F. C. de 23 noviembre 1877:

Considerando: que el dominio directo de las líneas férreas de servicio general corresponde al Estado, con inclusión de la parte de esas líneas que esté situada dentro del poblado; siguiéndose de ello, con aplicación al caso presente, en primer lugar, que el espacio de terreno ocupado por el ramal construído en el Ensanche de Barcelona (Apeadero del Paseo de Gracia-calle Aragón), sea cual fuere el título en cuya virtud quedara adscrito á dicho servicio, no tiene el carácter de vía urbana aunque por ambos lados colinda con calles del mismo Ensanche; y en segundo lugar que, si bien por tal circunstancia meramente accidental, como derivada del trazado que se dió á la nueva urbanización, ha surgido la conveniencia de proceder en

la ejecución de cualquiera obra, armonizando en cuanto fuera posible el interés general del Estado con el particular de la ciudad, ello no puede en modo alguno limitar ni limita la libre facultad de la Administración central para disponer las reformas que estime oportunas, según lo demande el interés general;

Que no hay siquiera términos hábiles para suponer que el Ayuntamiento de Barcelona tenga derecho á que para la aplicación del primitivo proyecto se le expropie el solar correspondiente cual si le perteneciera:

Que para la ejecución de las O. P., sea cual fuese su clase, y, por tanto, para edificar Estaciones de ferrocarriles dentro del poblado, no necesita el Estado impetrar y obtener la autorización de las Corporaciones municipales, y que, aparte de ello, no es lícito alegar en nombre del Ayuntamiento de Barcelona que por falta de semejante autorización para edificar el proyecto definitivo lesiona la R. O. recurrida derecho ni facultad alguna suya, porque la obra habrá de ejecutarse con sujeción á las reglas establecidas en la R. O. de 1900, dictada con audiencia del mismo Ayuntamiento y respetando escrupulosamente, no sólo sus derechos, sino también la intervención que pudiera desear en la ejecución de las obras por parte de la Compañía concesionaria;

Que la competencia del Ministerio de O. P. para conocer de las cuestiones suscitadas hasta ahora, aunque la estación se halle dentro del Ensanche, es tanto más incontrovertible cuanto que ni el Ministerio de la Gobernación ha pretendido recabarla, ni el Ayuntamiento de Barcelona la ha declinado antes del pleito; habiéndola, por el contrario, reconocido y acatado con su intervención en los expedientes que han producido respectivamente las Rs. Os, de 1900 y 1903:

Que en la nota de temeridad incurre el Ayuntamiento de Barcelona por la absoluta falta de fundamento con que impugna la R. O. reclamada, á pesar de que sin alterarse por ella el proyecto primitivo, que mereció la conformidad de la misma Corporación municipal, limitase dicha resolución á perfeccionarlo (se le concede una ampliación de nueve metros) en interés general con notoria ventaja del público.

R. O. 15 ABRIL 1905

6332.—1.º Que del actual Negociado de Explotación de ferrocarriles se segreguen los asuntos de carácter administrativo, creando con ellos otro nuevo que se denominará «Negociado del Tráfico de ferrocarriles».

2.º En su consecuencia, el Negociado del Tráfico entenderá de la tarificación en general; compilación de tarifas y su clasificación, en relación con los productos agrícolas, pecuarios é industriales; contrato de transportes, sus incidencias y servicios organizados para la realización de todas las operaciones inherentes al mismo; estadística y corrientes de tráfico y producción; legislación de ferrocarriles; estadística de accidentes y del material de transporte que tienen las Compañías ferroviarias; cuadros de marcha de trenes, en su aspecto puramente comercial y de relación con la vida civil de las comarcas que atraviesan; relaciones administrativas del Estado, tanto en la parte económica como en la fiscalizadora de los impuestos sobre transportes y en el régimen establecido para la circulación de las mercancías; retrasos en la salida y llegada de las expediciones por deficiencias del servicio en las Estaciones, y su sanción reglamentaria; servicio sanitario; combinación de servicios; informe de los proyectos de ferrocarriles, en lo que á la parte mercantil se refiere, así como de su pliego de condiciones y de la tarifa legal.

3.º El cargo de Jefe del Negociado del Tráfico de ferrocarriles será desempeñado precisamente por un Jefe de Administración de la plantilla de la Secretaría del Ministerio, que reúna la condición de Letrado, y los de Auxiliares, por funcionarios también Letrados que pertenezcan igualmente á la plantilla de la Secretaría de este departamento, y por dos Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, que posean, á ser posible, el título de Abogado.

4.º El Negociado Central dictará las disposiciones necesarias para el inmediato planteamiento del nuevo servicio creado por esta Real disposición.

S. T. S. 18 ABRIL 1905

6333.—Igual doctrina que en sentencias de 20 noviembre 1903 (n.º 6111), 5 octubre y 13 diciembre 1904 (núms. 6292 y 6306) y 7 marzo último (n.º 6320).

R. 19 ABRIL 1905

6334.—Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 marzo 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este Reglamento.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la ley, los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber: A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas; D. La vigilancia y policía de caminos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad; F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía; U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber: C. Las industrias que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente; F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que substancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades es-

peciales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este Reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y Asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los Estatutos ó Reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Cobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituídas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan solo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituída durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este Reglamento á casos concretos, serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Las infracciones de la ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y á sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

Artículos adicionales 1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de 18 años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficips concedidos por la ley de 3 marzo 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este Reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este Reglamento se creará antes del día 1.º de enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

S. T. S. 19 ABRIL 1905

6335.—Declara el T. S. que la sentencia que deniega el beneficio de pobreza para litigar, no infringe la L. de 20 junio 1849, Instrucción de 27 abril 1875 y R. D. de 14 marzo 1899, porque dada la naturaleza y fines varios de la Asociación de Empleados de ferrocarriles, no basta la presentación con la demanda del simple traslado de la R. O. de 24 febrero 1894, en que se la declaró de Beneficencia, para resolver de plano acerca de su verdadero alcance y derecho que al beneficio de pobreza pretende dicha Asociación, y á mayor abundamiento cuando la representación del Estado, por medio de su Abogado, se opone á dicha pretensión, negándole las condiciones legales para obtenerla como instituto de Beneficencia; y al estimar la Sala sentenciadora de aplicación al caso lo dispuesto en los arts. 13 y 22 de la ley procesal, sin prejuzgar el derecho que se alega al disfrute de la pobreza, se ajusta á la ley y á la doctrina, por tratarse de una cuestión que sólo en el juicio incidental correspondiente podía ser debidamente examinada y resuelta.

S. T. S. 24 ABRIL 1905

6336.—Considerando: que al Ministerio de Hacienda y no al de O. P. corresponde privativamente autorizar la importación del material para ferrocarriles, con franquicia arancelaria; y por eso ni las R.s O.s que el segundo de esos dos Ministerios comunicó al primero sobre el material que la Sociedad demandante pretendía importar con ese beneficio, declaró la existencia de ese derecho, ni tales resoluciones han podido ser obstáculo para que á su vez el Ministerio de Hacienda lo haya denegado en uso de sus facultades;

Que en la ley especial de 17 abril 1900, que autorizó al Gobierno para conceder esa línea férrea en sustitución de la que en 1881 había concedido á la Sociedad «La Carbonera Española» á partir de Manresa á Cuardiola, no se otorgó expresamente la franquicia arancelaria; por lo cual se pretende hoy su disfrute bajo el concepto de habérsele otorgado implícitamente al sustituir la nueva línea en lugar de la primitiva que se concedió con aquel beneficio;

Que á tal suposición se opone el texto y recto sentido del art. 3.º de la L. de 26 septiembre 1896; según la cual, ha de consignarse taxativamente la franquicia á favor de cada línea en la ley especial de su concesión para que tal derecho surta efecto; siguiéndose de ello que no puede reputarse otorgada la franquicia por modos indirectos, siempre ocasionados á error en los que votan las leyes y en los que están llamados á aplicarlas, porque precisamente para evitarlo se ordenó aquella taxativa consignación;

Que perdiéndose el derecho á la franquicia arancelaria, aunque se hubiese expresamente establecido en la ley de concesión, según el art. 3.º de la L. de 6 julio 1888, cuando el concesionario pide y obtiene prórroga del plazo, y cuando, á su instancia, se modifican las condiciones de la concesión, resulta evidente que la entidad concesionaria de ambas líneas ha perdido el derecho á la franquicia con que se otorgó la de Manresa á Guardiola, ora se consideren las dos líneas relacionadas entre sí, ora separadamente: en el primer supuesto, porque la concesión de la nueva línea implica prórroga del plazo señalado para la construcción de la primera y modificación en el trazado y otras circunstancias de la misma; y en el segundo supuesto, porque el concesionario que nada construye no puede ser de mejor condición que el que, aun cuando obteniendo prórroga, cumple su obligación de construir; y está reconocido que al otorgarse la segunda concesión, habían

transcurrido muchos años más de los estipulados en la primera, sin haberse construído parte alguna de la línea.

S. T. S. 29 ABRIL 1905

6337.—El mismo caso é igual doctrina que en sentencia de 18 abril 1905. (V. núm. 6333.)

R. O. 5 MAYO 1905

6338.—Se declara exceptuado del impuesto de transportes el arroz, como uno de los cereales, y del mismo modo las muelas y las lentejas, entre las legumbres secas; y que, en cambio, no están comprendidas dentro de las exenciones ninguna otra de las que se llaman granos de pienso, ni tampoco los salvados ni ninguno de los derivados y similares de los cereales y harinas.

R. D. 11 MAYO 1905

6339.—Se decide á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada con motivo de un interdicto de recobrar la posesión, entablado contra la Compañía de Santiago á Pontedra, que cerró un paso á nivel obstruyendo un camino que conducía á una finca del demandante.

Vistos los arts. 3.º y 4.º de la L. de 10 enero 1879:

Considerando: Que no consta que se haya instruído el oportuno expediente de expropiación ni se haya indemnizado al demandante al privársele de la servidumbre que venía poseyendo;

Que con arreglo al art. 4.º de la L. de Expropiación forzosa, procede la vía del interdicto, y los Jueces se hallan en la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado cuando no se hubieren cumplido todos los requisitos especificados en dicha ley.

S. T. S. 16 MAYO 1905

6340.—Planteada ante el T. S. la cuestión de si las Compañías de los ferrocarriles de M. Z. A., Norte y Andaluces están obligadas á transportar gratuitamente los paquetes postales, declara que el Estado tiene derecho para hacerlos transportar por los ferrocarriles, pero poniéndose previamente de acuerdo con las Compañías para estipular la remuneración correspondiente.

Considerando: que deducida la demanda de la Compañía del ferrocarril de M. Z. A. no sólo contra la R. O. de 6 noviembre 1902, sino también contra los R.s D.s de 28 agosto y 27 septiembre 1902, y alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia de jurisdicción por lo que se refiere á dichos R.s D.s á causa de ser éstos de carácter general, procede estimarla, porque, en efecto, los referidos R.s D.s, como de carácter general, no son susceptibles de revisión en vía contenciosa á tenor del art. 3.º de la L. de 22 junio 1894;

Que, en cuanto al fondo, sean las que fueren las estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones y lo dispuesto en las leyes anteriores al 19 agosto 1891, desde la publicación del R. D. de esta fecha, dictado de acuerdo con las Compañías, no hay, para resolver el punto concreto que motiva este pleito, otra disposición legal á que atenerse que el expresado R. D., pero concretamente sólo en el particular de que se ocupa el art. 2.º;

Que en el párrafo 1.º de este artículo, es verdad que se define lo que se entiende por correo á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviarias, y que bajo aquella denominación se comprenden no sólo las cartas, pliegos é impresos, sino también los paquetes y cuanto en virtud de los comercios internacionales es objeto de transporte postal; pero es también no menos cierto que en el párrafo 2.º se añade que si más adelante se extendiese el servicio de paquetes postales al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, en analogía con las condiciones que en el día se observan para los paquetes postales del extranjero y Ultramar, lo cual demuestra palmariamente dos cosas, son á saber: 1.ª, que para el transporte de dichos paquetes postales al extranjero y á Ultramar, la Adminis-

tración se había puesto previamente de acuerdo con las Compañías; y 2.ª, que el R: D. dispone que para hacer extensivo este servicio al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, que es precisamente todo lo contrario de lo que en las R.ˢ O.ˢ reclamadas se manda, al imponer sin condiciones ni acuerdo previo de ninguna clase á las Compañías la obligación de transportar gratuitamente los paquetes postales;

Que es igualmente cierto que en el caso de autos no está literalmente comprendido el párrafo 2.º del art. 2.º del precitado R. D., puesto que este no habla más que del servicio interior de la Península, y los R.ˢ D.ˢ de que se originan las R.ˢ O.ˢ reclamadas, se refieren al planteamiento de dicho servicio de la Península á la oficina española de Correos en Tánger y á las islas Baleares y Canarias y á estas entre sí; pero forzoso será reconocer que la mente del R. D. tuvo que ser la de hacer extensivo el precepto que establece la necesidad de concertarse con las Compañías, á todos los dominios españoles fuera de Ultramar, que ya tenían establecido el servicio, previo aquel concierto: 1.º, porque donde es la misma la razón de la ley, idéntica debe ser la disposición legal; 2.º, porque es materialmente imposible el transporte de los paquetes postales desde todas las Administraciones principales de Correos y de estafetas que designe el Director Ceneral del ramo á los puntos de embarque del Mediodía y de Levante para conducirlos á Marruecos y á las islas Baleares y Canarias sin atravesar en todas direcciones los ámbitos de la Península, por lo que se ve llámese como se quiera el servicio establecido por los R.ˢ D.ˢ de 28 agosto y 27 septiembre 1902, en realidad lo que resulta es un servicio por el interior de la Península, que ciertamente no aprovecha á sus habitantes como destinatarios, pero que no por eso es menos gravoso á las Compañías, que tienen de todas suertes que hacer el transporte como si aprovechara á los peninsulares; y 3.º, porque resultaría el absurdo de que se pudieran circular gratuitamente los paquetes de la Coruña á Cádiz, atravesando toda la Península, para ser conducidos á Tanger, y una vez establecido el servicio para el interior de la Península, esos mismos paquetes no podrán ser conducidos desde Madrid á Getafe sin pagar; todo lo cual demuestra cuánta es la sinrazón de las R.ˢ O.ˢ reclamadas.

S. T. S. 17 MAYO 1905

6341.—Considerando: que conforme con el apéndice 8.º de las O. de A., es indispensable que las Empresas de ferrocarriles que hayan obtenido franquicia de derechos, importen á su propio nombre los efectos que hayan de ser objeto de tal beneficio, quedando anulada esa concesión si vinieran consignados á otra persona, á no ser que tal circunstancia fuera imputable á error del Capitán que en su manifiesto se separara de lo expresado en los conocimientos ó carta de porte; y como en el caso actual no se ha intentado siquiera probar que los Capitanes de los vapores..... se equivocaron al redactar sus manifiestos, es evidente que los carbones descargados en Cádiz fueron embarcados en el puerto de origen á la consignación del Comisario de Guerra del Arsenal de la Carraca, por cuya circunstancia no era legalmente posible hacer á ellos aplicable la exención de derechos arancelarios, concedida únicamente á los efectos que importara la Compañía recurrente para la explotación del ferrocarril construído;

Que si bien aparece de los antecedentes traídos á la vía contenciosa que la Sociedad demandante recibió de la Marina de Guerra el carbón que ésta tenía depositado, á cambio de una cantidad igual que debería importar y entregar en el Arsenal de la Carraca, y para cumplir su compromiso trajeron de Inglaterra sus cargamentos los vapores...., tal circunstancia no fué comprobada, como debió serlo, ante la Dirección de Aduanas, que así lo exigió cuando se solicitó el cambio de consignación, por culpa de la Compañía solicitante, en cuyo poder obraba el documento original, que otorgó con la Marina para realizar el cambio de carbones.

S. T. S. 26 MAYO 1905

6342.—Declara el T. S. que en el Contrato de transporte terrestre, conforme al párrafo 1.º del art. 363 del C. C.º, el porteador está obligado á entregar los

efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuviesen los no entregados en el punto donde debieran serlo; precepto general que no modifica la excepción comprendida en la regla 20 de la R. O. de 1.º febrero 1887, introducida en beneficio del remitente ó consignatario taxativamente para el caso en que una Compañía de ferrocarril reciba la mercancía y otra distinta deba entregarla. En su virtud, consignada la mercancía de que se trata á determinada Estación, claro es que en ésta procedía hacer la entrega al consignatario y por la misma Compañía que la recibió, y por el supuesto incumplimiento de tal obligación, el pago del precio del género y del embalaje debe ser satisfecho en aquel lugar, no pudiendo menos de estimarse que, con sujeción á la regla 1.ª del art. 62 de la L. de E. C., al Juez de él corresponde conocer de la demanda.

R. O. 26 MAYO 1905

6343.—Que se recuerde, con carácter general, que entre los actos y omisiones penables á que se refiere el art. 58 del R. de transportes, está señaladamente comprendida la expendición de billetes á los viajeros no exentos del impuesto, sin recaudar éste en la cuantía que le corresponda, ora sean dichos billetes gratuitos, ora fueren de precios ordinarios, especiales ó reducidos.

S. T. S. 29 MAYO 1905

6344.—El conductor condenado por imprudencia con infracción de reglamentos, alegó ante el T. S. que él no fué culpable del choque, sino el mayoral del carruaje, que se interpuso en su camino; pero el T. S. declara no haber lugar al recurso, pues, «siendo indiscutible que el procesado llevaba á gran velocidad el coche tranvía de que era conductor, aparece evidente la imprudencia con que procedió, por el peligro que esa marcha acelerada, contraria á lo que prescribe el art. 471 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, determinaba para cosas y personas; y... esa fué la causa única de que se produjeran los daños origen del proceso».

R. O. 5 JUNIO 1905

6345.—1.º Los barriles de madera desarmados que se destinen á servir de envase de frutas, se hallan comprendidos en las excepciones 8.ª del art. 8.º y 3.ª del art. 5.º de la ley y Reglamento del Impuesto de Transportes respectivamente, y partida 3.ª de la tarifa en la navegación de 1.ª clase.

2.º Para gozar de dicha exención será condición indispensable que en las Facturas de embarque se consigne el número y clase de barriles que forman la expedición y peso total; el número de piezas que constituyan cada barril completo, con inclusión de los aros, y que las piezas que formen cada envase se presenten en atados separados en forma que permitan fácilmente el reconocimiento y comprobación, haciendo constar además en dichos documentos que son envases para exportar frutos del país.

S. T. C. 9 JUNIO 1905

6346.—Al hacer uso el Ministerio de Agricultura de la autorización que se le dió por una ley, y aprobar, por virtud de ella, el proyecto completo de un ferrocarril, obró dentro de sus facultades discrecionales, como entendió que convenía al mejor servicio público, y, por lo tanto, tal resolución no puede reclamarse en vía contenciosa, por ese fundamento y por no tener carácter de definitiva, pues es de mero trámite y preparatoria de otra posterior que otorgó la concesión.

S. T. C. 12 JUNIO 1905

6347.—La Compañía del Norte compró á la de San Juan de las Abadesas sus líneas, fincas y minas, por el precio de 26,000 acciones que la primera emitiría, iguales á las que estaban en circulación. Verificada la emisión, la Hacienda se atuvo al valor de las nuevas acciones, que era de más de tres millones de pesetas,

y sobre él exigió los derechos de timbre, conforme á los arts. 17 y 18 de la ley; pero la Compañía del Norte, creyendo que el impuesto debía liquidarse aplicando la regla 4.ª del art. 22, reclamó en vía gubernativa y después en la contenciosa, donde el T. S. absuelve de la demanda á la Administración:

Considerando: que toda escritura otorgada para constituir Sociedades ó para aumentar el capital con que se hubieren constituído devenga, por razón de timbre, el sello y la cuota proporcionada al capital de que se trate, con sujeción al art. 17 de la ley reguladora de ese impuesto, cuyo precepto es aplicable á las Escrituras otorgadas con objeto de emitir acciones representativas de un valor determinado, sin otra ni más excepción que la prevista en la regla 4.ª del art. 22 de la misma ley para el caso concreto de que las acciones se emitan en representación de capitales que con anterioridad hubieran devengado aquel impuesto, porque tan sólo en razón de este previo pago, y en evitación de su duplicidad, permite que la Escritura de emisión de acciones devengue no más que el sello de 10 pesetas de la clase quinta, siguiéndose de ello que no pueden reputarse comprendidas dentro de esa regla 4.ª las Escrituras en que se acuerde el aumento de capital social mediante emisión de acciones, sea para hacerlas efectivas en metálico ó para aplicar su valor á ulteriores ó coetáneas operaciones lucrativas, por faltar entonces el requisito esencial para aplicar la regla, ó sea el de que á las acciones emitidas precede el pago del impuesto debido por el capital que representen;

Que la escritura otorgada por la Compañía del Norte para reformar sus Estatutos, aumentando su capital social, emitiendo en representación de ese aumento 26,000 acciones iguales en valor á las que tenía emitidas, debe tributar con sujeción al art. 17, y no conforme á la regla 4.ª del 22, aunque no se hayan emitido las acciones para su colocación en el mercado, sino para aplicarlas en pago del precio estipulado en el Contrato de compraventa que había celebrado con la Compañía de San Juan de las Abadesas; en primer lugar, porque, contra lo aseverado por la Sociedad demandante, representan las acciones emitidas un aumento de capital, tan positivo, como que han servido para darlo en pago del precio; y en segundo lugar, porque ni el valor representado por dichas acciones había pagado previamente el impuesto debido, ni cabe admitir que se entienda pagado con el abono del timbre correspondiente á la Escritura de venta, por ser inconcuso que este acto se halla á su vez sujeto al timbre conforme á su naturaleza, y que habiendo figurado en ese contrato las 26,000 acciones tan sólo como valor equivalente al precio estipulado, ello demuestra no más sino que el capital aumentado se invirtió en una operación lucrativa, del mismo modo que pudo haberse invertido el producto de las propias acciones colocadas á metálico.

R. O. 15 JUNIO 1905

6348.—El Ministerio de Hacienda ruega al de Agricultura que solicite el concurso de las Compañías de ferrocarriles para facilitar el transporte de los principales artículos de consumo por medio de permanentes ó transitorias rebajas de las respectivas tarifas.

R. 16 JUNIO 1905

6349.—Art. 5.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de... 20 metros de caminos de hierro de interés general, de 15 metros de los ferrocarriles mineros.

Las reglas anteriores servirán únicamente para... las vías de comunicación... que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 6.º Las distancias de 15, 20... metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén hasta la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 7.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas y labores mineras

á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de minas y á la Comisión provincial.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de 30 días.

S. T. S. 17 JUNIO 1905

6350.—Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación interpuesto contra sentencia que condenó á Alejandro Martín, como autor de falta comprendida en el art. 619 del Código penal, porque al conducir una carreta, la llevó «algún tiempo por encima de los carriles... á pesar de no existir obstáculo alguno que le impidiese conducirla por sitio distinto de la calle, en donde no estuviesen colocados los carriles»:

Considerando que el daño causado en propiedad ajena, ya sea intencionalmente, ya por negligencia ó descuido, constituye la falta definida en el art. 619 del C. P., cuando no resulte especialmente penado en ninguna otra parte del Código;

Que si bien es cierto que existe el derecho de tercero, alegado en el recurso, para circular libremente por las calles en que estén instaladas líneas de tranvías, esto se entiende cuando no se hace un uso indebido é innecesario de los carriles de la vía férrea, como sucedió en el presente caso, en que se declara hecho probado que la carreta que conducía Alejandro Martín por la calle de Eloy Gonzalo la llevó éste durante algún tiempo por encima de los carriles de hierro de la Compañía del Tranvía del Norte, á pesar de no existir obstáculo alguno que le impidiera conducirla por distinto lugar de la calle, porque esto constituye un ataque á la propiedad y derecho que dicha Compañía tiene sobre los citados carriles, é implica un daño, siquiera sea inestimable por sus circunstancias especiales, producido por el deterioro causado en los carriles con la presión y roce de las ruedas del vehículo, según se declara en la sentencia.

Otros casos iguales en sentencias de 17 y 28 junio y 7 julio 1905.

S. T. S. 21 JUNIO 1905

6351.—Declara el T. S. no poder obligar el concesionario de la «Gaceta» á la publicación en ella de los balances de las Sociedades anónimas, y declarado esto, estaba declarado que mal podrían seguirse procedimientos á las que dejaran de hacerlo.

S. T. S. 30 JUNIO 1905

6352.—Exigidos los derechos de arancel sobre una importación de 25 vagones, que se destinaban, según declaración, al ferrocarril de la Ría de Bilbao á Minas-Conchas, declaró el Ministerio de Hacienda que la relación de construcción para la línea... había caducado al ponerse la misma en explotación, y por lo tanto, no pueden imputarse á ella los vagones de que se trata.

Esta R. O. fué reclamada en vía contenciosa y objeto de demanda fundada en las de 10 marzo 1875, 18 febrero 1876 y 23 julio 1892. El T. S. absuelve á la Administración, visto el art. 20 de la ley de ferrocarriles de 3 julio 1855:

Considerando: que los preceptos legales que sirven de fundamento á la demanda, ó sean las citadas R.s O.s de 10 marzo 1875 y 10 febrero 1876, que dió carácter general á lo en ella dispuesto, conforme á lo establecido en la anterior, fueron revocadas por la Administración activa, en uso de sus propias facultades, por la de 23 julio 1892, dictada en resolución de otro expediente del en que recayó la recurrida, estimándose, de conformidad con lo por el Consejo de Estado en pleno informado, que tales preceptos legales habían venido á hacer ineficaz el punto claro y terminante de la L. de 3 junio 1855 en cuanto á los plazos de la franquicia, que no pueden ser modificados sino por otra disposición legal de la misma naturaleza.

R. O. 1.º JULIO 1905

6353.—Que el nombramiento y escalafón en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las divisiones de ferrocarriles, se sujete para los efectos del ascenso por antigüedad á lo establecido en los arts. 6.º y 8.º del vigente R. orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (de 28 octubre 1863), y en la R. O. aclaratoria de 4 agosto 1876, sustituyendo en estas disposiciones la calificación de la Junta de Profesores de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos por la obtenida en los concursos de mérito para la provisión de vacantes de Ingenieros mecánicos en las divisiones de ferrocarriles.

R. D. 7 JULIO 1905

6354.—Convocando para el 24 corriente una conferencia de los representantes de la riqueza nacional y Empresas ferroviarias, con objeto de estudiar y proponer al Gobierno las medidas que, procurando la armonía de los respectivos intereses, pongan remedio al actual encarecimiento de los transportes y á las dificultades que para la rapidez, facilidad y buenas condiciones de éstos existan.

S. T. S. 11 JULIO 1905

6355.—Las lesiones sufridas por un obrero de cierto ferrocarril que se quedó dormido debajo de una de las bateas, no son imputables al director de las mismas, aunque no hubiera reconocido el sitio que ocupaban las que le causaron, porque la falta de reconocimiento de la vía férrea antes de poner en marcha á las bateas que por ella circulaban, no puede estimarse como causa eficiente, directa é inmediata del daño ocasionado al obrero, porque no siendo presumible que debajo de una de las bateas estuviera alguien dormido, y menos un trabajador de la misma Empresa, que no podía desconocer el peligro que corría con ello, no cabe imputar el mencionado daño á una imprevisión por no haber inspeccionado el sitio que ocupaban los vehículos en la parte sustraída por los mismos á su simple vista, siendo, por el contrario, la temeraria imprudencia del obrero la verdadera causa del daño ocasionado á su persona.

R. O. 26 JULIO 1905

6356.—Declarando filoxerada la provincia de Valencia.

R. D. 29 JULIO 1905

6357.—Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

R. O. 1.º AGOSTO 1905

6358.—7.ª En lo sucesivo podrán circular sin precinto los garrafones, damajuanas, botellas ó frascos de cabida superior á cinco litros que, contengan

aguardientes compuestos ó licores, de cuyo requisito quedan exceptuados por el R. D. de que se trata (de 29 julio 1905); pero la procedencia legal de los líquidos que en dichos envases circulen se acreditará en todo caso con las guías ó vendís que determina el capítulo 15 del Reglamento de la renta de alcohol.

A. T. S. 5 AGOSTO 1905

6359.—Considerando lo que dispone el art. 15 de la L. de E. Cr., y además, que como en el caso presente no consta en qué momento ni en qué punto se realizara la sustracción de los nueve sacos de harina, por más que el resultado del reconocimiento practicado en el vagón que debía conducir la mercancía sustraída pueda autorizar la sospecha de que el hecho perseguido tuviese efecto en la Estación de Astorga por sustracción de los expresados sacos antes ó después de precintar el vagón, y en cambio consta que en Monforte se descubrió la alteración del precinto y la falta de los referidos sacos, es notorio que al Juez de Instrucción de este último punto corresponde por ahora seguir conociendo, sin perjuicio de cumplir lo que prescribe el último párrafo de la disposición legal antes citada, cuando aparezca demostrado de modo indudable dónde se cometió el delito.

R. O. 7 AGOSTO 1905

6360.—1.º Que se precise el alcance del caso 2.º del art. 312 del Reglamento de la renta del alcohol, en el sentido de que las entidades que en él se citan sólo incurren en la penalidad que señala dicho artículo cuando los envases exteriores de los alcoholes ó aguardientes que transporten carezcan de las indicaciones que han de ostentar con arreglo al art. 247 del mismo. (V. núm. 6287.)

2.º Que la carencia de los precintos que como signo de adeudo han de ostentar las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores en su circulación, constituye una falta ó delito de defraución; y

3.º Que de dichas faltas ó delitos de defraudación son responsables los porteadores, salvo el caso de excepción que determina el núm. 6.º del art. 16 de la ley penal y procesal de 3 de septiembre del año último. (V. núm. 6173.)

R. O. 12 AGOSTO 1905

6361.—Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Cuadalajara, Segovia, Ávila, Soria, Santander, Coruña, Pontevedra, Guipúzcoa, Vizcaya y Canarias se recuerde por medio del «Boletín oficial» á las Autoridades locales, la prohibición absoluta que existe de que dentro de las provincias citadas se haga ninguna plantación de vides americanas, y que en caso de que alguna existiese debe ser inmediatamente destruída dando conocimiento á este Ministerio y aplicando á los contraventores las penalidades que preceptúa el art. 16 de la ley de defensa. (V. núm. 206.)

Asimismo ha dispuesto S. M. se comunique á las Compañías de ferrocarriles esta R. O., con el fin de que bajo ningún pretexto admitan la facturación de vides americanas con destino á las Estaciones enclavadas dentro de las provincias que anteriormente se mencionan.

R. O. 14 AGOSTO 1905

6362.—1.º Para la traslación de cadáveres ó de restos mortales procedentes del extranjero, habrá de acreditarse ante el encargado de efectuarla (Capitán de buque, Jefe de tren) el cumplimiento de lo prevenido en la R. O. 15 octubre 1898, con los siguientes documentos: Certificación expedida por la Autoridad á quien corresponda, visada por el Cónsul de España, ó en su defecto por el de una nación amiga, en la que se haga constar la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver ó restos mortales se solicite trasladar, expresando la enfermedad causante de aquélla, y en el caso de que el cadáver haya sido embalsamado, Certificación facultativa que así lo justifique, sin cuyos documentos, que comprueben debidamente los extremos que determina la disposición 7.ª de la mencionada

R. O. (1), no deberá admitirse el embarque de cadáveres ó de restos mortales, y si á su llegada á España los documentos que han de acompañarse no justifican las condiciones expresadas, no se permitirá su desembarque.

2.º Que se dé traslado de esta soberana disposición al Ministerio de Estado para que éste á su vez lo haga á los representantes de España en el extranjero, á los efectos consiguientes, y que se publique la misma en la «Gaceta de Madrid» como de carácter general.

R. O. 17 AGOSTO 1905

6363. — Que se amorticen todas las vacantes de Ayudantes de Obras públicas que se produzcan en las plantillas de las dependencias de este Ministerio y en las de los distintos servicios de Obras públicas cuyas Jefaturas radican en Madrid, exceptuándose únicamente las de la 1.ª, 3.ª y 5.ª divisiones de ferrocarriles siempre que el funcionario de dicha clase que la produzca no tenga su residencia en esta Corte.

R. D. 27 AGOSTO 1905

6364.—Art. 1.º Los Ingenieros civiles no podrán solicitar el pase á situación de excedencia ó de supernumerario, ó cualquiera otra análoga, y sí únicamente la separación definitiva, cuando hayan de pasar al servicio de Empresas, fuesen de particulares ó de Compañías, comprendidas en los casos de incompatibilidad con la permanencia en el Cuerpo, aun dentro de aquellas situaciones que en los arts. 4.º al 7.º de este R. D. se expresan. La incompatibilidad expresada desaparecerá á los cinco años, contados desde que el Ingeniero hubiera cesado en el cargo ó servicio que, en relación con la Empresa, á la cual desee servir, determinara la prohibición. Obtenida una de las situaciones, indicadas en el párrafo 1.º de este artículo, por motivos distintos del servicio á Empresas, ó para depender de alguna de éstas que no fuese incompatible, no podrán los Ingenieros pasar á otras en que la incompatibilidad existiera mientras no transcurra el período de cinco años, contados con arreglo al párrafo que precede, y si lo hicieren antes serán dados de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 2.º Las resoluciones que concedieren el pase á las referidas situaciones, con error ó ignorancia de los hechos que determinaran la incompatibilidad, serán revisables por el Gobierno, en cualquier tiempo, antes de que reingrese en el servicio público el interesado, al que deberá oirse para acordar su baja en el escalafón ó su vuelta al servicio público, según hubiera existido ó no ocultación de hechos por parte del interesado.

Art. 3.º Los Ingenieros que estuvieran ya al servicio de Empresas ú obtuviesen permiso para servir á las que fuesen compatibles con la situación de excedente supernumerario ó cualquier otra análoga, no podrán ser destinados, cuando vuelvan al servicio del Estado, y mientras no transcurran cinco años desde que abandonaron el de la Empresa, á ningún cargo en las provincias, Divisiones ó distritos donde extienda su acción aquélla, ni en la Administración central en los Negociados ó Cuerpos á que corresponda la especialidad de los asuntos objeto de dicha Empresa. Si para observar lo dispuesto en este artículo fuera preciso destinar al Ingeniero á cargo que no correspondiese á su categoría en el Cuerpo, lo servirá en comisión sin perjuicio en sueldo, aptitud para el ascenso, ni en la clasificación, y sin ponérsele á las órdenes de funcionarios que le siguieran en el escalafón respectivo.

Art. 4.º Para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se entenderá

---

(1) 7.ª No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada. (R. O. 15 octubre 1898).

que existe incompatibilidad: 1.º Cuando hubiesen servido en provincias ó Divisiones donde tuviese interés en Obras públicas la Empresa á que intenten servir, aunque ésta pensara destinarles á las sitas en distinta provincia ó División; 2.º Cuando la obra en que vayan á prestar sus servicios radicara en la provincia en que hubiesen desempeñado cargo; 3.º Cuando por razón del mismo, ó de alguna comisión, hubiesen intervenido en la obra de que se trate ó en otros asuntos de la misma Empresa; y 4.º Cuando en la Administración central activa ó consultiva hubiesen servido en Cuerpos ó Negociados, al tiempo en que se haya informado ó resuelto sobre la obra en que vayan á servir ú otros asuntos de la misma Empresa. A los efectos de este número se presume que en los Negociados de ferrocarriles y en el Consejo de Obras públicas se produce la incompatibilidad respecto de toda Empresa ferroviaria cuyas líneas sumen una longitud superior á 200 kilómetros, y en cuanto á las demás, será preciso que, sirviendo en el respectivo Centro el funcionario, se hubiesen despachado asuntos de aquéllas.

Art. 8.º En todos los casos enumerados en los precedentes artículos será necesariamente desestimada la solicitud de permiso para servir á la Empresa de que se trate. Sin perjuicio de ello, en los demás conservará el Gobierno la facultad de negar el permiso en casos excepcionales, conforme al art. 2.º del R. D. de 25 marzo 1881, observándose para hacer aplicación de tal precepto la tramitación que el mismo establece.

Art. 9.º Todas las disposiciones del presente R. D. son aplicables, en los respectivos casos y con los mismos efectos y plazos que para los Ingenieros se establecen, á los Cuerpos técnicos cuyos individuos desempeñan funciones de Auxiliares ó Subalternos á las órdenes de aquéllos.

Art. 10. El Ministro de Agricultura, I., C. y O. P. queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes á la aplicación de este R. D.

Art. 11. Quedan derogados cuantos preceptos se contuvieran en los Reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos, en los R.s D.s de 25 marzo 1881 y 5 abril 1895 ó en otras disposiciones anteriores á las presentes, siempre que se opusieran á lo en ellas establecido.

Art. 12. Las disposiciones de este R. D. regirán como provisionales desde la fecha de su publicación, y oído el Consejo de Estado se dictarán las definitivas.

Disposiciones transitorias.—1.ª Las solicitudes aun no resueltas que tuvieran por objeto el pasar á situación no activa y el servicio á cualquier Empresa, se decidirán conforme á lo dispuesto en este R. D.

2.ª Los funcionarios que al amparo de los preceptos hasta hoy en vigor, y del permiso correspondiente dado ya por el Gobierno, se encontraran al servicio de Empresas, podrán continuar en el mismo y en la situación reglamentaria que se les hubiera reconocido, aunque les comprendan los casos de incompatibilidad que se establecen. Vendrán aquéllos obligados y poner en conocimiento del Gobierno la duración del contrato que con la Empresa respectiva hubieran celebrado, y si aquélla no estuviera determinada, se entenderá, á los efectos de este R. D., que puede el funcionario continuar aún al servicio de la misma Empresa dos años. Cualquier prórroga ó variación de Empresa se acomodará á las disposiciones de este R. D. si al tiempo de ocurrir tales hechos no hubieran transcurrido cinco años desde que el funcionario cesó en el servicio del Estado. En todo caso, llegado el de reingreso en dicho servicio, se observará, para la colocación del funcionario, lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

R. O. 2 SEPTIEMBRE 1905

6365.—Prevenido en el art. 10 del R. D. de 27 de agosto último que por este Ministerio se dictarán las disposiciones conducentes á la ejecución de aquél, se ha dado cumplimiento á tal precepto, procurando la rapidez de tramitación y garantías de procedimiento en las siguientes reglas que S. M. ha tenido á bien aprobar:

1.ª Los funcionarios que para servir á Empresas pidieran su pase á cualquiera de las situaciones que dicho R. D. expresa, acompañarán á su solicitud una declaración suscrita por la Empresa ó sus representantes autorizados, y en tal de-

claración se manifestará la índole, nombre y situación de las obras ó explotaciones en que haya de ocuparse el funcionario y de las demás correspondientes á la especialidad técnica de éste, en que tenga ó haya tenido interés durante los cinco últimos años la Empresa respectiva. Las de ferrocarriles no necesitarán expresar la situación y condiciones de sus líneas, y del propio modo bastará una simple referencia en aquellos otros casos en que las obras ó explotaciones fuesen notoriamente conocidas por la Administración. Si se tratara de fincas colindantes con otra del Estado ó con montes públicos, ó de minas que estuvieran limitadas por las que aquél se reserva, se puntualizarán estas circunstancias.

2.ª En vista de tal declaración, y al acompañarla el funcionario, manifestará no hallarse comprendido en ningún caso de incompatibilidad, siendo en él potestativo razonar tal manifestación.

3.ª Recibidas en este Ministerio la instancia y declaraciones exigidas, examinará en un plazo de cinco días el Negociado correspondiente los antecedentes que figuren en el expediente personal del interesado respecto á comisiones que hubiese recibido y cargos que hubiera desempeñado. En el caso de haberlos servido en la Administración central, se comprobará por los registros del Centro ó Cuerpo si durante la permanencia en el mismo del funcionario se despacharon asuntos de las obras, explotaciones ó Empresas de que se trate. Esta comprobación se verificará dentro de otros cinco días y simultáneamente se pedirán antecedentes, caso de ser necesarios ó existir dudas, á las provincias, Divisiones ó distritos en que durante los cinco años últimos hubiera servido en comisión ó en cargo permanente el funcionario interesado. En el caso de ser necesaria esta petición de antecedentes, se acompañará á ella copia de la declaración hecha por la Empresa, y las respectivas dependencias contestarán informando sobre los hechos que conozcan, dentro de diez días. Si por cualquier medio se viniera en conocimiento de hechos que pudieran determinar la incompatibilidad, se comunicarán al interesado tan pronto como tenga lugar la comprobación, á fin de que alegue lo que á su derecho convenga dentro de un plazo de diez días, prorrogable por otro igual cuando fuese necesario á aquél obtener documentos en población distinta de la en que residiera.

4.ª Terminada la comprobación y la audiencia en su caso, se resolverá en una de estas tres formas: 1.ª Concediendo el permiso sin perjuicio de revisar tal declaración conforme al art. 2.º del R. D. de 27 agosto próximo pasado; 2.ª Negando el referido permiso; 3.ª Dando de baja al interesado cuando á más de existir incompatibilidad hubiera aquél manifestado expresamente que entre la negativa de permiso y la separación, opta por ésta. En todos los casos la resolución se dictará de R. O., será fundada y la precederá en los dos últimos la audiencia del interesado, conforme al partado último de la regla 3.ª

5.ª Se observará la tramitación establecida en las reglas que preceden cuando antes de transcurrir cinco años desde que un funcionario dejó el servicio del Estado, intentara aquél pasar al servicio de una Empresa, no estándolo al de ninguna; pasar al de otra distinta de la que viniera sirviendo, continuar en las mismas obras ó explotaciones, variando la personalidad de quien éstas dependan, ó seguir en las mismas ocupaciones y á las órdenes de igual Empresa, siempre que ésta extendiera su acción á otros negocios correspondientes á la especialidad de aquél. En este último caso la declaración y comprobación se limitarán á los nuevos negocios de que se vaya á ocupar la Empresa.

6.ª Para revisar las condiciones de permiso que tuviera por objeto el servicio de Empresas y que se hubiera otorgado con error ó ignorancia de hechos, se reunirán los datos que demuestren la existencia de incompatibilidad, y terminada la instrucción del expediente, antes de resolverlo se dará al interesado la audiencia establecida en la regla 3.ª, apartado último.

7.ª Siempre que un funcionario de los Cuerpos á que el R. D. se refiere solicitare el reingreso en el servicio público, manifestará la índole y situación de las obras ó explotaciones correspondientes á su especialidad y dependientes de las Empresas que hubiera servido en los cinco últimos años. En cualquier mo-

mento en que se notara que, no obstante tal declaración, servía en destino incompatible, conforme al art. 3.º del R. D., se le trasladará, sin perjuicio de separarle, previa audiencia, si hubiese ocultado hechos que le fueran conocidos y que determinaran la incompatibilidad.

R. O. 2 OCTUBRE 1905

6366.—Existiendo vacantes en los servicios de O. P. de provincias varias plazas de Ingenieros jefes y de subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, las cuales no pueden proveerse por falta de personal disponible de dichas clases; S. M... ha tenido á bien disponer que en tanto no se hallen cubiertas las indicadas plazas de provincias, se amorticen todas las vacantes que ocurran de Ingenieros jefes y de Ingenieros subalternos en los Negociados dependientes de esta Dirección y en todos los servicios del ramo cuyas jefaturas radiquen en Madrid, exceptuando únicamente las Divisiones de ferrocarriles.

R. D. 2 OCTUBRE 1905

6367.—Art. 13. Las épocas de veda, en las que se prohibe en absoluto pescar, serán las siguientes. Para el salmón y la trucha de mar, desde 1.º agosto hasta 1.º febrero. Para la trucha común, desde 15 noviembre hasta 1.º abril. Para todas las demás especies, desde 1.º marzo hasta 1.º agosto.

Art. 15. Se prohibe terminantemente la circulación y venta de pesca durante las temporadas de la veda respectiva y en todo tiempo la de las crías que no alcancen las dimensiones legales, á no ser que se acredite que proceden de aguas de dominio público.

Art. 17. El Gobierno autorizará en tiempo de veda, y con las precauciones convenientes, la pesca y el transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los Establecimientos de Piscicultura existentes, y creados por el R. D. de 7 junio 1901 ó que en adelante se establezcan, de peces adultos de cualquier especie; así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y circulación de huevos destinados á los mismos objetos y á la repoblación de las aguas empobrecidas.

S. T. S. 2 OCTUBRE 1905

6368.—Declara el T. S. que el robo ejecutado en las Estaciones y muelles de ferrocarriles lo es en edificio público, aun tratándose de una sustracción de géneros de un vagón que se hallaba en una vía de una Estación.

R. O. 5 OCTUBRE 1905

6369.—1.º Que por las Divisiones de ferrocarriles se forme trimestralmente una estadística de reclamaciones, que remitirán á este Ministerio dentro del trimestre siguiente; 2.º Que las mismas dependencias remitan anualmente otros estados en donde conste el total de reclamaciones hechas á cada una de las Compañías que inspecciona, por clases y por servicios, y el tanto por mil que corresponda á cada una de ellas en relación con el número de viajeros ó mercancías transportadas en cada Empresa; y 3.º Dentro de los seis primeres meses de cada año, los Jefes de las Divisiones remitirán los estados anuales del anterior y una Memoria detallada expresando las causas del aumento ó disminución de reclamaciones, por clases y servicios, y las medidas que, á su juicio, convenga adoptar para mejorar la explotación de las Compañías.

R. D. 6 OCTUBRE 1905

6370.—Artículo único. Se aprueba la siguiente plantilla de la intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles:

Interventores de línea

5	Jefes de Negociado de 1.ª clase, á 6,000 ptas.	30,000	
5	— — 2.ª — á 5,000 —	25,000	
8	— — 3.ª — á 4,000 —	32,000	
12	Oficiales de Administración de 1.ª clase, á 3,500 ptas.	42,000	129,000

	Interventores de sección		129,000
25	Oficiales de Administración de 2.ª clase, á 3,000 ptas. .	75,000	
46	— — 3.ª — á 2,500 — . .	115,000	
46	— — 4.ª — á 2,000 — . .	92,000	
33	— — 5.ª — á 1,500 — . .	49,000	331,500
	Personal auxiliar		460,500
12	Oficiales de Administración de 4.ª clase, Escribientes primeros, á 2,000 ptas.	24,000	
15	Oficiales de Administración de 5.ª clase, Escribientes segundos, á 1,500 ptas.	22,500	
4	Aspirantes á Oficiales de Administración, Escribientes terceros, á 1,250 ptas..	5,000	51,500
	Total.		512,000

R. D. 6 OCTUBRE 1905

6371.—Art. 1.º Se crea una Comisión nacional encargada de fomentar en España, por cuantos medios estén á su alcance, las excursiones artísticas y de recreo del público extranjero.

Art. 2.º Esta Comisión será presidida por el Ministro de Fomento, y se compondrá de los Vocales que el mismo designe.

Art. 3.º Entre los medios adecuados de fomentar la inmigración de excursionistas extranjeros, á cuyo estudio é instauración se consagrará desde el primer momento la Comisión nacional que se nombra en el artículo anterior, estarán los siguientes: a) Formación y divulgación en el extranjero de itinerarios de viajes para visitar lo más fácil y provechosamente posible los principales monumentos artísticos nacionales, paisajes, etc.; b) Estudio y gestiones con las Compañías de ferrocarriles para organizar y establecer tarifas especiales y trenes rápidos y confortables, que, partiendo de las fronteras, y si fuese posible de los puertos, conduzcan á los viajeros en estas excursiones, haciendo el viaje atractivo y cómodo. c) Concertar con Diputaciones, Ayuntamientos ú otras entidades que fuese conveniente la mejora de los alojamientos, de los servicios todos relacionados con los viajeros, y cuanto pueda ser motivo lícito de atraer y retener á los súbditos de otras naciones; d) Publicar y difundir en el extranjero, en los idiomas que sea conveniente, datos históricos, descripciones de nuestros monumentos y cuanto se considere útil para la mejor apreciación de las bellezas artísticas y naturales, para el conocimiento de nuestra historia y para despertar la curiosidad de los extranjeros; e) Cualesquiera otros trabajos ó gestiones que, á juicio de la Comisión nombrada, y con aprobación del Gobierno si fuese preciso, se consideren conducentes al propósito de favorecer la excursión á España de público extranjero.

Art. 4.º El Ministro de Fomento incluirá en el próximo presupuesto del Estado la cantidad que, á juicio de la Comisión nombrada, se considere necesaria á fin de atender á la impresión y propaganda de los trabajos que se realicen en cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar las disposiciones que sean necesarias á los efectos del presente decreto.

R. D. 6 OCTUBRE 1905

6372.—A partir de esta fecha, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas volverá á tomar el primitivo nombre de Ministerio de Fomento.

R. D. 6 OCTUBRE 1905

6373.—Art. 1.º Podrán tomar parte en los concursos para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles

los que reúnan las siguientes condiciones: 1.ª Ser español y no exceder de treinta y cinco años de edad el día último señalado para presentar las instancias solicitando tomar parte en el concurso; 2.ª Poseer el título de Ingeniero industrial, expedido precisamente por el suprimido Ministerio de Fomento ó por el de Instrucción pública y Bellas Artes; 3.ª Tener la robustez física necesaria para la clase de servicios á que han de dedicarse: 4.ª No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsado de Cuerpo ni Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor ó mediante expediente.

Art. 2.º Serán preferidos entre los aspirantes al concurso: 1.º Los que acrediten haber prestado servicio facultativo en las Compañías de ferrocarriles; 2.º Los que dirijan ó hayan dirigido talleres de construcción de máquinas; 3.º Los Directores de industrias relacionadas con la profesión; 4.º Los que posean más títulos académicos. Siempre que lo permitan las necesidades del servicio, los concursantes que obtengan plazas y hayan acreditado servicios facultativos en Compañías de ferrocarriles no podrán ser destinados á las Divisiones que tengan á su cargo la inspección de las líneas correspondientes á las expresadas Compañías.

Art. 3.º La relación de méritos y servicios de los nombrados en virtud de concurso se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 4.º Los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, cualquiera que sea la causa que aleguen pera ello, no podrán pasar á la situación de supernumerario sin tener cuatro años de servicios efectivos en el Cuerpo. A los efectos de este artículo, y sólo en el punto concreto á que el mismo se refiere, quedan derogados los R.s D.s de 25 marzo 1881 y 5 abril 1895, así como cualquiera otra disposición que se oponga al cumplimiento de este decreto.

R. O. 6 OCTUBRE 1905

6374.—Que la ley de excepción del impuesto de transportes no alcanza más ni se refiere á otra cosa que á los abonos ya preparados y no á las materias que sirven para su elaboración.

S. T. S. 10 OCTUBRE 1905

6375.—Considerando que los hechos constituyen un delito de hurto, puesto que no se le confirió como conductor del tren la posesión del dinero que llevaba, sino la obligación de guardarlo y custodiarlo, y al sustraer los billetes del Banco de España en la forma que lo hizo para aprovecharse de ellos, ejecutó un acto que se ajusta perfectamente á la definición que del delito de hurto contiene el núm. 1.º del art. 530 del citado Código, y no al texto del núm. 5.º del 548, por faltarle uno de los requisitos esenciales, ó sea la previa posesión de la cosa apropiada;

Que el carácter de empleado de la Compañía, en cuyo concepto se le había encargado la conducción de los valores, implica desde luego la gravedad del abuso de confianza que cometió al sustraerlos y apropiárselos.

S. T. S. 11 OCTUBRE 1905

6376.—Trátase de la contribución industrial á cargo del ferrocarril del Norte, por los ejercicios de 1897 y 1898, á causa de haberse advertido en su regulación errores de concepto que produjeron el pago de cantidad menor que la exigible á la Empresa; y con vista de los arts. 8.º, párrafo segundo, y 27 del Reglamento de 28 mayo 1896, declara el Tribunal Supremo: que de las ganancias obtenidas por la Compañía son deducibles las destinadas á la amortización de material móvil, mientras no excedan del 5 por 100 del capital que represente dicho material, y las que correspondan á los haberes de los pensionistas, ó sean de sus antiguos dependientes, ya retirados, á quienes la Empresa abona pequeños haberes pasivos; y que no son deducibles: 1.º La cantidad de 1.220,594 pesetas que la Compañía presenta como saldo deudor y que no podrá rebajarse mientras en el período de ejecución del fallo no se depure, en forma fehaciente, si representa gastos necesarios y comprobados de explotación y entretenimiento, con arreglo al citado art. 27; 2.º Los de amortización de bonos sin interés, procedentes

de la antigua Compañía de Asturias, Galicia y León; y 3.º La cantidad aportada á la Caja de pensiones de retiro á favor de los empleados. Y que no ha lugar á declarar la nulidad de las liquidaciones practicadas por la Administración y que ha motivado este litigio:

Considerando, en cuanto á la pretendida nulidad de dichas declaraciones, que la teoría según la cual la Administración no puede volver sobre las que practicara primitivamente y que produjeron ya el abono de la cantidad exigida por virtud de ellas, en relación á los años 1897 y 1898, carece de aplicación al caso, porque el Tesoro está expresamente facultado, por el art. 8.º del Reglamento, para exigir de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio, anteriores al en que se descubra el hecho, que es precisamente lo que aquí ha sucedido, exigir las cuotas correspondientes á 1897 y 1898, anteriores á 1899, que fué el año en que se presentó la denuncia que descubrió el hecho;

Que no es posible deducir el expresado 1.220,594 pesetas con 96 céntimos, mientras en el período de ejecución de esta sentencia, pues hoy no hay elementos bastantes de juicio para poder resolver, no se haga constar, por modo fehaciente y con el detalle debido, que en efecto, los servicios que quedaron indotados y sin pagar correspondían á los gastos «necesarios» y comprobados de explotación y entretenimiento, con estricta sujeción á lo que el art. 27 del Reglamento de 28 mayo 1896 previene;

Que las «cantidades destinadas á la amortización del material móvil» deben ser deducidas, si no exceden del 5 por 100 del capital que dicho material representa, conforme al artículo del Reglamento que se acaba de citar;

Que, por el contrario, no son deducibles los «gastos por amortización de los bonos sin interés», emitidos por la extinguida Compañía de Asturias, Galicia y León, porque ó la operación es imaginaria, puesto que la Compañía del Norte es acreedora de sí misma, ó si tiene alguna realidad, constituye un ingreso para la Compañía demandante, aplicado al objeto de hacerse pago de lo que la de Asturias, Galicia y León le adeuda, debiendo recordar que el tantas veces citado artículo 27 del Reglamento no autoriza en estos casos para deducir otras cantidades que las destinadas á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las que las Compañías son deudoras, no acreedoras, como ocurre en el caso de autos;

Que la «cantidad aportada á la Caja de pensiones de retiro á favor de los empleados» no es deducible, porque ciertamente representa un gasto de explotación, pero no de esos que la jurisprudencia de esta Sala, inspirándose en el espíritu y aun en la letra de la legislación del ramo, tiene establecido que sean de abono y se computen como deducibles, porque no son «necesarios», como lo prueba que la Compañía, antes de establecer dicha Caja, explotaba sus caminos lo mismo que después de haberla establecido;

Que las «sumas destinadas al pago de los pensionistas no están» sujetas á la contribución industrial, como lo demuestra el mismo texto expreso del núm. 2.º de la tarifa 2.ª, que la resolución recurrida invoca al hablar sola y exclusivamente de los «empleados» y de sus sueldos ó asignaciones; y no es lícito, tratándose de disposiciones de índole tributaria, gravosas para el contribuyente, aplicarlas por analogía á casos que no previeron, ni siquiera interpretarlas con criterio amplio, sino más bien restrictivo, ó en todo caso estricto, convenciendo de un modo que no deja lugar á la menor duda, si lo dicho no bastara, de que el legislador no ha querido hacer tributar por sus utilidades á otras clases pasivas que las que dependen del Estado, Casa Real, provincias y municipios, el hecho de que la ley vigente de 27 marzo 1900, que, como es sabido, vino á traer á tributación elementos y signos de riqueza que se habían sustraído á ella hasta entonces, ó que no habían sido gravados en proporción á sus utilidades, guarda el mismo silencio que el Reglamento de 1896, y no se ocupa para nada de estas humildes clases pasivas de las Compañías ferroviarias, lo cual demuestra deliberadamente que no ha querido gravarlas.

R. O. 18 OCTUBRE 1905

6377.—Que á los efectos de la L. de 3 marzo 1904, deben considerarse laborables todos los días del año, á excepción de los domingos.

A. T. S. 21 OCTUBRE 1905

6378.—Declara el Tribunal que del delito cometido por un soldado de Infantería de Marina y consistente en haber viajado por ferrocarril sin proveerse de billete ni abonar su importe, debe conocer la jurisdicción de Marina por virtud de los arts. 4.º, 5.º y 12 de la ley de Organización de los Tribunales de su orden, y en los 347 y 350 de la orgánica del Poder judicial.

S. T. S. 25 OCTUBRE 1905

6379.—Es punto resuelto por la jurisprudencia de este Tribunal que el hecho de ocupar un asiento en el tren sin billete y sin satisfacer maliciosamente su importe constituye delito definido en el núm. 1.º del art. 548 del Código penal.

R. D. 2 NOVIEMBRE 1905

6380.—Se trata de que para asegurar la efectividad de la sentencia recaída en juicio que se seguía contra la Compañía del ferrocarril del Olot á Gerona se decretó la intervención judicial de dicho ferrocarril. El Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, y se decide á favor de la Administración:

Considerando: que con los autos de 29 mayo 1899, acordando la intervención en todos y cada uno de los actos de administración que realice la Compañía, y de 24 marzo 1900, confiriendo atribuciones al interventor para inmiscuirse en lo que afecte á la construcción y explotación de dicho ferrocarril, se han vulnerado las facultades propias de la Administración, toda vez que por tratarse de una Compañía explotadora de una O. P. destinada á facilitar un servicio de igual naturaleza, cuanto pueda referirse á su inspección y vigilancia incumbe exclusivamente á las Autoridades administrativas, y con especialidad todo aquello que se relacione con la construcción y explotación de la misma, según se determina en los artículos de la ley de ferrocarriles de 23 noviembre 1878 y del Reglamento para su ejecución antes citado, sin que pueda admitirse que, á su vez, las Autoridades judiciales tengan atribuciones para realizar actos de intervención, pues en tal caso resultarían entendiendo dos jurisdicciones distintas sobre un mismo asunto;

Que no puede sostenerse que, á pretexto de asegurar la efectividad de una sentencia, vengan las autoridades judiciales á intervenir la construcción y explotación de una línea férrea, ante la posibilidad de que con ello pudiera ocasionarse alguna interrupción en el servicio, lo cual terminantemente prohibe el Código de Comercio y la ley de 12 noviembre 1869, antes citados, al disponer que por ninguna acción judicial pueda interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles;

Que hasta tal punto la legislación vigente ha procurado evitar que en las Compañías de ferrocarriles con intervenciones ajenas se entorpezca la marcha de su administración, que aun llegado el caso, en juicio declaratorio ó ejecutorio, de proceder al embargo sobre los sobrantes de los rendimientos brutos, únicos bienes sobre los que puede despacharse la ejecución, es preciso que, previamente, la Administración de la Compañía, bajo la responsabilidad de sus individuos, y en el término de 15 días, presente un estado de rendimientos y gastos totales de administración y explotación, con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores; no interviniendo de oficio el Juez para hacer dicho estado, ni pudiendo obligar á la Compañía á poner á su disposición los antecedentes necesarios sino en el caso de no cumplirse aquella prescripción en el plazo marcado;

Que ni aun cuando se declare en quiebra la Compañía puede la Autoridad judicial intervenir en la administración y explotación de la línea, lo cual, en tal caso, exclusivamente corresponde al Consejo de incautación que á nombre del Gobierno se constituya;

Que, por otra parte, estableciéndose en el art. 4.º de la ya expresada ley de 1869

que las Compañías de ferrocarriles responden de sus deudas con los rendimientos líquidos, y si éstos no bastasen, con el producto de las obras vendidas por el tiempo que reste de la concesión, se halla suficientemente garantida la efectividad de la sentencia que en el juicio de que se trata se pronuncie, sin necesidad de la intervención judicial acordada, toda vez que con respecto á los rendimientos es bastante garantía de que no existe la vigilancia é intervención que el Gobierno, por medio de sus delegados, ha de ejercer, en cumplimiento de los preceptos antes citados, no sólo en la parte técnica ó facultativa, sino también en la administrativa ó mercantil, asegurándose de los gastos é ingresos de la Empresa; y en cuanto al producto en venta de la línea, porque antes de recaer en el juicio sentencia definitiva, no podrá ésta enajenarse, en virtud de la prohibición acordada en el mismo auto de 29 mayo 1899, en que se decretó la intervención judicial.

R. 2 NOVIEMBRE 1905

6381.—Art. 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán como ferrocarriles secundarios únicamente los definidos con tal carácter en el artículo 1.º de la ley de 30 julio 1904. (V. núm. 6151.)

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios á que el art. 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas-portazgos, ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios en beneficio propio, del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno.

Art. 3.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 4.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión, y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas.

Concluídas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las Estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 5.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad, el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen ser-

vicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Gompañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, cuyos funcionarios tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto anulamente y por kilómetro de línea, 15 pesetas durante la construcción, y 30 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones del capítulo 2.º de la ley, y 30 y 60 pesetas respectivamente cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 7.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos; y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 8.º La facultad de rebajar la tarifa máxima ó legal que al concesionario otorga el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley se ejercerá con las siguientes condiciones:

1.ª La reducción de los tipos kilométricos máximos para todos los recorridos sin alteración en las condiciones de aplicación de la tarifa legal, podrá efectuarse sin otras restricciones que la de dar conocimiento al Gobierno y al público con ocho días de anticipación á la fecha de planteamiento de la rebaja.

2.ª La reducción de la tarifa legal en favor de determinadas mercancías, con exclusión de las demás; las rebajas en el transporte de ciertas mercancías ó de todas, exigiendo en cambio un mínimo de peso ó de recorrido, ó ambas cosas á la vez por cada expedición, y las bonificaciones asimismo para el conjunto de expediciones de una misma mercancía, que durante cierto período de tiempo alcanza un mínimo determinado de peso ó de recorrido, podrán establecerse, con tal de que no se alteren las condiciones legales de aplicación; salvo las limitaciones relativas á la clase de mercancía favorecida y á los mínimos de peso ó de recorridos, dando conocimiento al Gobierno, y si transcurridos quince días desde la fecha del aviso no se hubiere recibido orden en contrario.

Las rebajas se anunciarán al público con ocho días de anticipación.

3.ª Las tarifas especiales en que se ofrezcan al público rebajas en los precios de concesión á cambio de modificaciones, ventajosas para las Empresas ferroviarias, en las condiciones de aplicación, se sujetarán á reglas especiales que oportunamente se dictarán.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo, por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 8.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del de Estado; resolviendo en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la mediación y valoración, y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas, y el Ministro resolverá por medio de una R. O. lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material, hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, servirá de base á la aplicación de los arts. 10 y 11 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 12 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro del ramo otorgar al concesionario,

por una sola vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el Pliego de Condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro del ramo designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación ne podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la L. general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el «Boletín oficial» la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, después de oir al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de los terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de concesión, se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentare ninguna nueva, se procederá respecto á la primera como previene el artículo anterior; pero si se formulasen otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de

vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca, y otorgar á su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid»; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella á las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 21. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en los planes «principal y supletorio», respectivamente aprobados por los Reales decretos de 10 y 31 de marzo y 2 de noviembre del corriente año.

Las bases con arreglo á las cuales las líneas del plan supletorio podrán sustituir á las del principal, serán las especificadas en Real decreto últimamente citado, disposición que se considerará forma parte integrante del presente Reglamento.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable serán los mismos para todas las líneas de cada grupo, pero podrán variar de un grupo á otro.

Se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión del grupo de líneas correspondientes.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno deba abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación y los remitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el

oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de determinación del período de garantía no fuese la de 31 de diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 25. El cargo de Delegado, á que se refiere el art. 25 de la ley, habrá de recaer precisamente en un funcionario público que tenga por lo menos la categoría de Jefe de Administración y veinte años de servicios efectivos en los Ministerios de Agricultura, de Hacienda ó de Gobernación.

Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea ó grupo de líneas, á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las Estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, inclusas las Estaciones, y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el Pliego de Condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y exportación del ferrocarril se conceptúe necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril

proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el concurso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para un grupo de líneas, se anunciará la presentación en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes, al Ministro del ramo, quien, después de oir al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de un grupo de líneas, podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.°, el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.°, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.°, la fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos; 4.°, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de éstas; 5.°, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conduccción del correo, de presos, penados y demás transportes;

y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución de capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Art. 35. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley, habrá de preceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviese el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y á los Consejos de Obras públicas y de Agricultura.

Terminada la información se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro del ramo á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlo á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

R. D. 2 NOVIEMBRE 1905

6382.—Art. 1.º Queda aprobado el adjunto plan de ferrocarriles secundarios, formado por la Comisión técnica nombrada por R. D. de 30 julio 1904, con el carácter de «supletorio» del plan principal de dichas vías redactado por la misma Comisión, y que fué aprobado por R.s D.s de 10 y 31 marzo próximo pasado.

Art. 2.º Las líneas del plan «supletorio» sustituirán á las del principal, con arreglo á las siguientes bases:

a) Para los efectos de esta sustitución se considerará dividido el territorio nacional en siete circunscripciones, cada una de las cuales comprenderá las provincias, los grupos de líneas del plan principal y las líneas del plan supletorio que expresa el adjunto documento núm. 3.

b) Cuando por solicitarlo, bien una Diputación ó un Ayuntamiento (art. 27 de la ley), ó bien un particular (art. 32), hubieren de segregarse del plan principal una ó más líneas de un grupo, quedará éste constituído por las líneas restantes, aunque la suma de sus longitudes no llegue á 200 kilómetros, completándose el plan principal con líneas procedentes del supletorio—cada una de las cuales se considerará como un grupo independiente,—situadas en la misma circunscripción que las segregadas, y cuya longitud en conjunto no habrá de exceder de la total de estas últimas.

La designación de las líneas suplentes se hará mediante concurso, anunciando en la «Gaceta de Madrid» las vacantes habidas en el plan principal, á fin de que en el plazo de dos meses puedan las Corporaciones y los particulares proponer al Ministerio del ramo las líneas del plan supletorio que, á su juicio, deben ser elegidas para cubrir aquéllas.

Las proposiciones deberán ir acompañadas de documento que acredite haberse hecho en la Caja de Depósitos uno de 50 pesetas por kilómetro de línea, con arreglo á la longitud con que la que se proponga figure en el plan, en garantía de que el peticionario hará el estudio y presentará á la Administración el proyecto del ferrocarril dentro de un plazo que se indicará en la proposición, y que no deberá exceder de un año por cada 100 kilómetros de longitud que midan la línea ó líneas de que se trata.

Este depósito quedará á favor del Estado si el peticionario no cumpliese su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones para la sustitución de una línea, será preferida la que reúna condiciones más beneficiosas para el interés público, á juicio del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

Expirado el plazo hábil para la presentación de peticiones sin que se hubiese

formulado ninguna, y cuando aquéllas quedasen sin efecto, la designación de las líneas suplentes se hará de oficio y por el orden de preferencia señalado en el adjunto documento núm. 3.

c) Transcurridos tres años desde la inclusión en el plan principal de un grupo de líneas sin que la iniciativa privada haya efectuado su estudio, ó si por dos veces quedase desierta la subasta para la adjudicación de su concesión, será eliminado del plan el indicado grupo.

La resolución declarándolo así se publicará en la «Gaceta de Madrid», fijando el plazo de dos meses para que las Corporaciones y los particulares puedan proponer al Ministerio del ramo el grupo de líneas á su juicio más convenientes para sustituir al suprimido.

El grupo substituyente no habrá de medir en conjunto mayor extensión que el suprimido, y podrá estar formado, bien exclusivamente por líneas del plan supletorio correspondientes á la misma circunscripción que el grupo suprimido, ó bien por líneas de este último y del plan supletorio pertenecientes á la circunscripción indicada.

Las proposiciones deberán ir acompañadas de documentos que acrediten haberse hecho en la Caja de Depósitos uno de 50 pesetas por kilómetro de línea, con arreglo á la longitud total del grupo, en garantía de que el peticionario hará el estudio y presentará á la Administración el proyecto completo de aquél dentro de un plazo que se indicará en la proposición, y que no deberá exceder de un año por cada 100 kilómetros de longitud de la total que el grupo mida.

Este depósito quedará á favor del Estado si el peticionario no cumpliese su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones para la sustitución de un grupo, será preferida la que reúna condiciones más beneficiosas para el interés público, á juicio del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

Expirado el plazo hábil para la presentación de peticiones sin que se hubiese formulado ninguna, y en el caso de quedar aquéllas sin efecto, la designación del grupo que ha de sustituir al suprimido se hará de oficio, con líneas exclusivamente del plan supletorio, y eligiendo éstas, en cuanto su longitud lo consienta, por el orden de preferencia indicado en el documento núm. 3, adjunto.

Observaciones:

I. La numeración de los grupos del plan principal tiene por único objeto facilitar la designación, y no indica en modo alguno orden de preferencia para la construcción.

II. Los grupos núms. 6, 7, 23, 24 y 26 comprenden líneas situadas en provincias correspondientes á diversas circunscripciones; por esta razón figuran á la vez en dos de estas últimas.

III. Algunas líneas del plan supletorio se incluyen á la vez en dos circunscripciones, por que ocupan territorios de una y otra.

1.ª circunscripción. — Provincias de Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo, León, Zamora, Palencia, Valladolid y Salamanca.

Grupos de líneas del plan principal. — 1. Coruña, por Carballo, á Corcubión, 105 kilóms. Sarria, á empalmar con la línea de Santiago á Orense, 90. Ponferrada á Palacios de Sil, 48. Total del grupo, 243. — 2. Santiago, por Carballino, á Orense, 108. Orense, por Ginzo de Limia y Verin, á Portugal, por Chaves, 82. Pontevedra, á la línea de Santiago á Orense, 45. Total del grupo, 235. — 3. Benavente á la Puebla de Sanabria, 90. Benavente á Villanueva de Campos, 22. Palanquinos, por Valencia de Don Juan, Valderas y Villanueva de Campos, á Medina de Rioseco, 90. Villalón á Palencia, por Villarramiel, 45. Palencia á Carrión de los Condes, 35. Rioseco á Villada, por Villalón, 36. Total del grupo, 318. — 4. Ribadesella á Gijón, 70. Total del grupo, 70.— 5. Cornellana á Cangas de Tineo, 48. Total del grupo, 48. — 6. Ávila, por Piedrahita y Barco de Ávila á Béjar, 108. Segovia á Ávila, 68. Peñafiel, por Cuéllar, á Yanguas, 64. Total del grupo, 240. — 7. Ciudad Rodrigo, por Hoyos, Coria y Torrejoncillo, á la estación del Río Tajo, en el ferrocarril de Malpartida de Plasencia á Cáceres, 132. Cáceres á Trujillo, 46. Salamanca

á Ledesma, 36. Vitigudino á Bogajo, 15. Total del grupo, 229.—Total de la circunscripción, 1,383.

Líneas del plan supletorio, numeradas por orden de preferencia.—1. De Villagarcía al ferrocarril de Pontevedra á Sarria, 20 kilóms.—2. De El Ferrol, por Santa María de Ortigueira, al Barquero, 70.—3. Del Barquero, por Vivero, á Ribadeo, 74.—4. De Ribadeo á Pravia, 106.—5. De Pravia á Gijón, 40.—6. De Verin á Puebla de Sanabria, por San Juan de Laza, 88.—7. De Santiago á Carballo, 50.—8. De Valladolid á Toro, por Tordesillas, 55.—9. De Aranda á Palencia, 81.—10. De Béjar á Sequeros, 35.—11. De Riaño á Cistierna, 40.—12. De Tuy á la Guardia, 25.—13. De Palacios de Sil á Cangas de Tineo, 68.—14. De Tordesillas, por Nava del Rey, Fuentesaúco, á la estación de Cubo del Vino, en la línea de Plasencia á Astorga, 70.—15. Carrión de los Condes á Guardo, por Saldaña, 54.—16. Sequeros á Fuente de San Esteban, 48.—17. Mondoñedo al ferrocarril de Lugo á Ribadeo, 20.—18. Villalpando á Villanueva de Campos, 15.—19. La Magdalena á La Robla, 25.—20. Sarria á la estación de Becerreá, 25.—21. Zamora á Fermoselle, 60.—22. Belmonte al ferrocarril de Cornellana á Cangas de Tineo, 15.—Total de la circunscripción 1,084.

2.ª circunscripción.—Provincias de Santander, Burgos, Vizcaya, Cuipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Guadalajara y Zaragoza.

Grupos de líneas del plan principal.—8. Beranga á Santoña, 17 kilóms. Treto á Laredo, 6. Total del grupo, 23.—9. Burgos, por Trespaderne, Villarcayo y Cabañas de Virtus, á Ontaneda, 150. Trespaderne á Miranda, 54. Total del grupo, 204.—10. Munguía á Bermeo y Pedernales, grupo único, 24.—11. Guernica á Ondárroa, por Lequeitio, grupo único, 28.—12. Zumárraga á Zumaya, grupo único, 35.—13. Vitoria á Izarra, grupo único, 25.—14. Pamplona á Logroño, por Estella, 116. Calahorra á Arnedillo, 25. Haro á Ezcaray, por Santo Domingo de la Calzada, 32. Sádaba á Gallur, 54. Total del grupo, 227.—15. Soria á San Leonardo ó á Quintanar de la Sierra, 48. San Esteban de Gormaz á Sepúlveda, 72. Sigüenza á Maranchón, 40. Cuadalajara á Brihuega y Cifuentes, 24. Total del grupo, 214.—16. Cariñena á Ricla, grupo único, 25.—Total de la circunscripción, 805.

Líneas del plan supletorio, numeradas por orden de preferencia.—1. De Maranchón, por Molina, á Calamocha, 100 kilóms.—2. De Calamocha á Vivel, 35.—3. De Vivel á Monroyo, 83.—4. De Burgos á San Leonardo ó á Quintanar de la Sierra, 95.—5. De Soria á Calatayud, 90.—6. De Pamplona á Plazaola, 40.—7. De Andoaín á Lasarte, 7.—8. De Logroño á Torrecilla de Cameros, 32.—9. De Castañeda á Torrelavega, 12.—10. De Ondárroa, por Marquina, á Ermúa, 28.—11. De Orusco, por Mondéjar, y siguiendo el valle del Tajo á Cifuentes, 88.—12. De Castil de Peones, por Belorado, á Santo Domingo de la Calzada, con ramal á Pradoluengo, 57.—13. De Cariñena á Daroca, 44.—14. De Pamplona á Santisteban, 60.—15. De Torrecilla de Cameros á Lumbreras, 22.—16. De Oñate á San Prudencio, 7.—17. De Guadalajara á Huete, 94.—18. De Aranda á Palencia, 81.—19. De Sádaba á Sangüesa, 46.—20. De Arnedillo á Las Ruedas, 15.—21. De Marcilla á la línea de Pamplona á Logroño, 45.—22. De Cifuentes á la línea de Sigüenza á Maranchón, 38.—Total de la circunscripción, 1,119.

3.ª circunscripción.—Provincias de Huesca, Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

Grupos de líneas del plan principal.—17. Termens á Lérida, grupo único, 17 kilóms.—18. Barbastro á Boltaña, por Estada, 58. Estadà y Tamarite á Balaguer, 82. Balaguer á Pons, 40. Pons á Basella, 24. Total del grupo, 204.—19. Pons á Guisona y Cervera, 30. Cervera á Tarragona, por Bellmunt y Santa Coloma, 76. Bellmunt á Igualada, 22. Villanueva y Geltrú, por Villafranca, á Igualada, 60. Tarrasa á Papiol, 16. Total del grupo, 204.—20. Basella á Puigcerdá, 80. Basella á Solsona, Cardona y Manresa, 78. Olot á Rosas, 58. Total del grupo, 216.—Total de la circunscripción, 641.

Líneas del plan supletorio, numeradas por orden de preferencia.—1. De Guardiola á Olot, 85 kilóms.—2. De Blanes á Vilajuiga, 100.—3. De Lérida á Fraga, 30.—4.° De Solsona á Gironella, con ramal á Berga, 35.—5. De Lérida á Granadella, 35.

—6. De Gandesa á la estación de Ascó, 30.—7. De Sils á Santa Coloma de Farnés, 15.—8. De Reus á Montroig, 16.—9. De Grau á la línea de Barbastro á Boltaña, 22.—10. De Fraga á Caspe, 45.—Total de la circunscripción, 413.

4.ª circunscripción. — Provincias de Ávila, Alicante, Cáceres, Badajoz, Valencia, Castellón, Teruel, Cuenca, Toledo, Madrid y Segovia.

Grupos de líneas del plan principal. — 21. Denia á Villajoyosa, grupo único, 60 kilóms. — 22. Alcañiz, La Pobleta, Morella y Chert á Vinaroz, 125. Soneja, por Aín, á Nules, 38. Liria á Chelva, 48. Lécera á la Puebla de Híjar. 24. Total del grupo, 235. — 23. Calasparra á Caravaca, 28. Castalla á Pinoso, 40. Fortuna á Caravaca, por Archena y Mula, 75. Vélez Rubio á Almendricos, 30. Fortuna á Mazarrón, 32. Total del grupo, 205. — 24. Requena, por Casas Ibáñez y Albacete á Alcaraz, 163. Valdepeñas, por Infantes y Villanueva de la Fuente á Alcaraz, 85. Total del grupo, 248. — 25. Teruel á Cuenca, 130. Alcázar á Malagón, 70. Toledo á Bargas, 14. Toledo á Mora, Consuegra y Madridejos, 62. Total del grupo, 276. — 6. Ávila, por Piedrahita y Barco de Ávila, á Béjar, 108. Segovia á Ávila, 68. Peñafiel, por Cuéllar, á Yanguas, 64. Total del grupo, 240. — 7. Ciudad Rodrigo, por Hoyos, Coria y Torrejoncillo, á la estación de Río Tajo, en la línea de Malpartida de Plasencia á Cáceres, 132. Cáceres á Trujillo, 46. Salamanca á Ledesma, 36. Vitigudino á Bogajo, 15. Total del grupo, 229. — 26. Badajoz á Fregenal, por Olivenza, Alconchel y Jerez de los Caballeros, 108. Estación de la Junta (ferrocarril de Sevilla á Cala), por Aracena, á la línea de Zafra á Huelva, 45. Huelva á Ayamonte, por Gibraleón, 58. Total del grupo, 211.—Total de la circunscripción, 1,704.

Líneas del plan supletorio, numeradas por orden de preferencia.—1. De Alcázar de San Juan á Cuenca, 135 kilóms.—De Cartagena á Águilas, 69.—3. De Caspe á Alcañiz, 25.—4. De Cabañas de la Sagra al puente de Algodor, 14.—5. De Alcántara á la estación de Río Tajo, en la línea de Madrid á Cáceres, 40.—6. De Badajoz, por Alburquerque, á San Vicente de Alcántara, 65. — 7. De Alcántara á San Vicente de Alcántara, 64.—De Castellón á Chert, 75.—9. De Almoróx á Talavera, 60. — 10. De Jarandilla á Plasencia, 38. — 11. De Colmenar de Oreja, por Belmonte, á Villarejo de Salvanés, 12. — 12. De Campanario, por Puebla de Alcocer, á Herrera del Duque, 75.—13. De Navalmoral á Jarandilla, 25.—14. De Chelva á Ademuz, 65.—15. De Ademuz á Teruel, 42.—16. De Toledo á Navahermosa, 50. — 17. De Trujillo á Logrosán, 50. — 18. De Zafra á Villanueva por Jerez de los Caballeros, 85. — 19. De Logrosán á la estación de Chillón, por Almadén, 125.— 20. De Castellón á Lucena, 45. — 21. De Navahermosa á Talavera, 48. — 22. De Almendralejo á Santa Marta, 30. — 23. De Alberique á Ayora, por Enguera, 55. —24. De la línea de Gandía á Denia, por Pego, á Muro, 66.—Total de la circunscripción, 1,358.

5.ª Circunscripción.—Provincias de Granada, Almería, Córdoba, Jaén, Cádiz, Sevilla, Málaga, Huelva, Ciudad Real y Albacete.

Crupos de líneas del plan principal. — 23. Calasparra á Caravaca, 28. Castalla á Pinoso, 40. Fortuna á Caravaca, por Archena y Mula, 75. Vélez Rubio á Almendricos, 30. Fortuna á Mazarrón, 32. Total del grupo, 205. — 27. Granada á Motril, 80. Orgiva á Lobras, 24. Almería, por Dalías, á Berja, 45. Canjayar á Almería, 34. Tabernas á empalmar con el ferrocarril de Canjayar á Almería, 20. Total del grupo, 203.—24. Requena, por Casas Ibáñez y Albacete, á Alcaraz, 163. Valdepeñas, por Infantes y Villanueva de la Fuente, á Alcaraz, 85. Total del grupo, 248. — 28. Alcaudete á Alcalá la Real, 30. Pedro Abad, por Bujalance y Porcuna, á Martos, 65. Priego, por la estación de Luque Baena y Castro del Río, á Fernán Núñez, 68. Linares á La Carolina, 30. Hinojosa á la estación de Belalcázar, 35. Total del grupo, 228.—29. Jerez á Setenil, 125. Morón, por Pruna, al ferrocarril de Jerez á Setenil, 44. Almadén de la Plata, por Cazalla, á Constantina, 43. Total del grupo, 212. — 30. Torre del Mar á Maro, 24. Torre del Mar, por Vélez Málaga á Periana, 30. Total del grupo, 54. — 26. Badajoz á Fregenal, por Olivenza, Alconchel y Jerez de los Caballeros, 108. Estación de la Junta (ferrocarril de Sevilla á Cala), por Aracena, á la línea de Zafra á Huelva, 45. Huelva á

Ayamonte, por Gibraleón, 58. Total del grupo, 211.—Total de la circunscripción, 1,361.

Líneas del plan supletorio, numeradas por orden de preferencia.—1. De San Fernando al Campo de Gibraltar, por Medina Sidonia, 102 kilóms.—2. Algeciras á Tarifa, 20. — 3. Alcázar de San Juan á Cuenca, 135.—4. Maro á Motril, 38. — 5. Lobras á Canjayar, por Ugijar, 55.—6. Ugijar á Adra, por Berja, 30.—7. Puertollano á La Carolina, 70.—8. Tabernas, por Sorbas, Vera y Cuevas á Huercal-Overa, 75. — 9. Moguer á la estación de San Juan del Puerto (línea de Sevilla á Huelva), 8.—10. Fernán Núñez á Écija, 45.—11. Estación de Baeza, por Úbeda y Villacarrillo, á Alcaraz, 130.—12. Baza á la Puebla de Don Fadrique, 70.—13. Almadén de la Plata, por Ronquillo, á la línea de Sevilla á Cala, 30.—14. Villamartín, por Grazalema, á la estación de Cortes, 45.—15. Alcázar á Madridejos, 32.—16. María, por Vélez Blanco, á Vélez Rubio, 30. — 17. Alcázar á Tomelloso, 30. —18. Gibraleón á la frontera portuguesa, por Puimogo, 70. — 19. Ciudad Real á Piedrabuena, 25. — 20. Hinojosa á la línea de Bélmez á Pozoblanco, por Villanueva, 15. — 21. Alcázar de San Juan á Tomelloso, 30. — 22. Del Repilado, ó del empalme de la línea de Zafra á Huelva con la de la Junta á Aracena, á la frontera portuguesa, 46.—Total de la circunscripción, 1,130.

6.ª circunscripción.—Provincia de Baleares.

Grupos de líneas del plan principal.—31. Palma al puerto de Soller, 36 kilómetros. Establiments á la línea anterior, 5. Total del grupo, 41.—32. Puebla á Alcudia, grupo único, 20.—33. Manacor á Artá, grupo único, 23.—34. Mahón á Ciudadela, grupo único, 46.—Total de la circunscripción, 130.

Línea del plan supletorio.—De Palma á Santañy.

7.ª circunscripción.—Provincia de Canarias.

Grupos de líneas del plan principal.—35. Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, grupo único, 49 kilóms.—36. Puerto del Refugio de la Luz á Agaete, grupo único, 53.—Total de la circunscripción, 102.

Líneas del plan supletorio, numeradas por orden de preferencia. — 1. De Güimar á la línea de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, 27 kilóms.—2. Del Puerto del Refugio de la Luz, por Palma, á Telme, 23. — Total de la circunscripción, 50.

S. T. S. 3 NOVIEMBRE 1905

6382 bis.—Don José Vitoria hizo los estudios, planos y proyectos de un ferrocarril minero que cedió á Mamarros y Compañía, quienes los entregaron á la Sociedad «Minas de Celrá», con la condición de que ésta abonaría Ptas. 15,000 si llegaba á utilizarlos. La Sociedad Minas enajenó sus concesiones á la titulada «Hierros de Celrá», y con ellas los estudios, proyectos y planos de referencia por los cuales se reservó Ptas. 12,000 para el caso de que llegase á aplicarlos la Sociedad Hierros.

Con estos antecedentes, Mamarros y Compañía reclamó á «Minas de Celrá» las 15,000 pesetas, pretensión que fué acogida favorablemente por el Juzgado del Norte de Barcelona y por la Audiencia territorial, cuyo fallo motivó recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar;

Considerando que al estimar el Tribunal sentenciador que la cesión que hizo la Sociedad «Minas de Celrá» á la de «Hierros de Celrá» de los estudios, planos y proyectos del ferrocarril de Celrá á la Clota, implica su utilización y cumplimiento consiguiente de la condición para el pago de las 15,000 pesetas reclamadas, no ha cometido las infracciones alegadas, porque el derecho reconocido á la primera de las Sociedades indicadas, de utilizar dichos estudios y planos, es perfectamente valorable, y al traspasarlo á la Sociedad Hierros de Celrá para que á su vez pudiera utilizarlos, es manifiesto que tuvo que reportar el provecho consiguiente, siquiera no aparezca éste concretamente especificado; pues si no llegó el caso de utilizar aquéllos, construyendo sobre su base el ferrocarril concedido, los utilizó en la forma dicha, enajenando un derecho que le pertenecía, sin que afecten á la esencia y realidad de este hecho las demás condiciones pactadas con la Sociedad

concesionaria; apareciendo tanto más justificado este aspecto de la cuestión, tal cual la de Barcelona lo considera, cuanto que de otra suerte habría que admitir que sin tener la Sociedad «Minas de Celrá» la propiedad de los planos y estudios del ferrocarril, podía especular sobre un derecho eventual en beneficio exclusivamente suyo;

Considerando que no se trata de una interpretación arbitraria, sino perfectamente racional, excluyente, por lo tanto, de los motivos de casación alegados y fundados en un juicio crítico diferente que por su naturaleza no puede servir de base, dada la principal finalidad de esta clase de recursos, para casar una sentencia sustituyendo un criterio meramente subjetivo á otro sin que resalte la falsedad del aceptado por el Tribunal «a quo», y esto con tanto mayor motivo cuanto que las 12,000 pesetas que se reserva la Sociedad cedente para el caso en que la cesionaria se aprovechase de los planos, puede significar, no lo que supone el recurrente, sino una mayor ventaja sobre las obtenidas por la cesión.

S. T. S. 15 NOVIEMBRE 1905

6383.—Don Antonio de Jorge formuló y presentó á la Administración un proyecto de tranvía que había de pasar por la Puerta de Atocha y Paseo de las Delicias; y después la Compañía del tranvía del Este, de Madrid, presentó otro proyecto de construcción de un ramal desde la Puerta de Atocha á la Estación de las Delicias.

Aprobado por R. O. este segundo proyecto, el autor del primero acudió al T. S., que se declara incompetente para conocer de la demanda, vistos los artículos 91 y siguientes del R. de 24 mayo 1878 y 1.º de la L. de 22 junio 1894;

Considerando: que la R. O. recurrida es una resolución de trámite que, bien lejos de decidir directa ni indirectamente el fondo del asunto, es indispensable para su prosecución y resolución ulterior en la vía gubernativa, y que por esto mismo carece de eficacia legal para vulnerar derechos administrativos de tercero anteriormente establecidos;

Considerando: que el demandante, sobre incurrir en el defecto jurídico de solicitar simultáneamente la revocación de la R. O. recurrida y la declaración de la nulidad de todo el expediente gubernativo y de aquélla, invoca tan sólo su carácter de solicitante, en expediente distinto, de otro tranvía de motor eléctrico denominado del Mediodía de Madrid, con la sección común del Paseo de las Delicias, pero de más extenso y apartado recorrido; y que este su carácter, sobre no reconocerle derecho administrativo, que la R. O. reclamada pudiera vulnerar, ni aun le autoriza á recurrir contra la que le denegara definitivamente la concesión que él á su vez y en expediente propio tiene solicitada, por tratarse de un asunto que corresponde á la potestad discrecional.

S. T. S. 18 NOVIEMBRE 1905

6384.—La Hacienda giró el impuesto tomando como base el capital representado por las obligaciones (24,000 á 500 pesetas ó francos=12 millones) con los intereses de tres años, y el aumento consiguiente al cambio de francos, que hacía un total de pesetas de 18.278,400, sobre las cuales exigió el 0'50 por 100 á la Compañía emisora de los títulos, que era el «Ferrocarril Central de Aragón.»

Acudió éste al T. S., que vistos los arts. 6.º de la L. de 2 abril 1900 y 67 y 73 de su reglamento, declara que la liquidación «debe girarse únicamente sobre la cantidad de 13.440,000 pesetas por el capital, y los intereses de tres años garantizados con la hipoteca», y manda que sea devuelto á la Compañía demandante el exceso que haya satisfecho;

Considerando: que conforme á lo prevenido en la Ley y en el Reglamento sobre el impuesto de derechos reales, éste recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato, y al fijar las reglas en cada caso particular, ordena que en los préstamos hipotecarios se atienda al valor de la obligación ó capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, y si no constase expresamente la cantidad asegurada, se tomará por base

el capital y tres años de intereses; de donde se deduce que en este caso, siendo el capital garantido expresamente, requisito indispensable para constituir la hipoteca el capital de 12 millones de pesetas ó francos y los intereses de 4 por 100, ésta debe ser la base sobre que deba girarse la liquidación;

Considerando: que no puede atenderse á la diferencia que pueda alcanzar el cambio de pesetas ó francos para considerarle como base de la liquidación, porque el único caso en que el Reglamento ordena que cuando el precio haya de satisfacerse en moneda extranjera, cuyo cambio se verifique á tipo más elevado que el de su equivalente en moneda española, el beneficio se considere como aumento de precio, es el del art. 73, que se refiere única y exclusivamente á los contratos de compraventa en los que el precio estipulado haya de pagarse en plazos, disposición que no puede aplicarse, por estimarse fuera del único concepto que ella determina, por no tratarse de un contrato de compraventa.

S. T. S. 21 NOVIEMBRE 1905

6385.—El mismo caso é idéntica doctrina que la de la S. T. S. de 26 mayo 1905 (V. núm. 6342).

R. O. 30 NOVIEMBRE 1905

D. D. por R. O. 11 octubre 1906 (V. núm. 6526).

6386.—Disponiendo que todos los proyectos de nuevas tarifas especiales referentes al transporte de mercancías que se sometan á la aprobación de este Ministerio (de Fomento) por las Compañías de ferrocarriles, las publicarán, como trámite previo para su aprobación, en la «Gaceta de Madrid».

R. O. 1.º DICIEMBRE 1905

6387.—1.º Que en lo sucesivo los tranvías establecidos sobre carreteras del Estado, y en general las líneas que lleven aquel nombre, aun cuando no ocupen en la totalidad de su trayecto carreteras, serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, tanto durante su construcción como en el período de su explotación, en sus aspectos, técnico y administrativo.

2.º Queda vigente lo dispuesto en el apartado 2.º de la R. O. de 5 octubre 1903, dictada con carácter general y publicada en la «Gaceta de Madrid» del 20 del propio mes, respecto al reconocimiento y aprobación del material móvil en los casos en que sean dos ó más las entidades oficiales que intervengan en la inspección de los tranvías.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas que se opongan á los preceptos de la presente R. O.

4.º Las dudas que surjan en la aplicación de estas disposiciones serán resueltas por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto deberán dirigirse al mismo las oportunas consultas.

5.º Para el cumplimiento de todo lo dispuesto y conocimiento de ello por todos los funcionarios á quienes compete, se publicará la presente R. O. en la «Gaceta de Madrid».

R. D. 1.º DICIEMBRE 1905

6388.—Art. 1.º Se nombra una Comisión permanente encargada de estudiar las cuestiones referentes á los ferrocarriles y de proponer al Ministro de Fomento la adopción de aquellas reformas de interés general que mejoren los servicios en cualquiera de sus ramas ó manifestaciones.

Art. 2.º La Comisión se compondrá de tres Vocales designados por el Ministro de Fomento de entre los representantes de los productores que han tomado parte en la Conferencia ferroviaria convocada por R. D. de 7 de julio último (V. número 6354), y de otros tres Vocales, representantes de Compañías de ferrocarriles, que serán nombrados á propuesta de las mismas Empresas.

Art. 3.º La Comisión será presidida por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Obras públicas. El Ministro queda facultado para agregar á

esta Comisión los funcionarios administrativos del Ministerio que se consideren necesarios para su funcionamiento.

Art. 4.º La Comisión se reunirá inmediatamente y procederá al estudio de los informes y discusiones de la última Conferencia, proponiendo la adopción de las medidas que, en armonía con la manifestaciones hechas en las sesiones, se consideren viables.

Art. 5.º La aprobación de las tarifas especiales de ferrocarriles se hará por el Ministerio de Fomento, oyendo, siempre que lo crea conveniente, á la Comisión que se nombra en este decreto. Igualmente informará sobre cualquier otro asunto referente al servicio de ferrocarriles que someta á su deliberación el Ministro de Fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias á fin de cumplir este decreto.

A. T. S. 2 DICIEMBRE 1905

6388 bis.—Establece al T. que el proveído ordenando á una Compañía ferroviaria, presentada en suspensión de pagos, que publique una segunda convocatoria de sus acreedores y exhiba un balance de sus ingresos y gastos, no merece, por su naturaleza, el concepto de sentencia definitiva.

R. O. 6 DICIEMBRE 1905

6389.—En la R. O. de este Ministerio, inserta en la «Gaceta» del día 3 del actual, disponiendo que las Compañías de ferrocarriles publiquen en la «Gaceta de Madrid», como trámite previo para su aprobación, los proyectos de nuevas tarifas especiales referentes al transporte de mercancías, se dice, por error material, en el primer párrafo de la parte dispositiva: «Todos los proyectos de nuevas tarifas especiales referentes al transporte de mercancías que se sometan á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de ferrocarriles «las publicarán»; debiendo decir: «serán publicados», etc.

Derogada por R. O. 11 octubre 1906 (V. núm. 6526).

S. T. S. 13 DICIEMBRE 1905

6389 bis.—Considerando, en orden al primer recurso, que las Diputaciones provinciales, como personas jurídicas, con cuyo carácter celebró la de Sevilla el contrato de 19 mayo 1873, pueden con arreglo á la ley civil contraer obligaciones; y como Corporaciones administrativas se hallaban asimismo facultadas en aquella fecha para ejecutar á sus expensas, y virtualmente, por tanto, para auxiliar la construcción de las obras públicas que les interesaran, según el decreto de 14 noviembre 1868, que limita al Estado la prohibición de subvencionarlas, y en el cual se fundó la subvención discutida; no existiendo disposición alguna en contrario en las leyes orgánicas Provinciales de 21 octubre de aquel año y 20 agosto 1870, en la cual se autoriza á las Diputaciones para el establecimiento de servicios é inversión de fondos que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, y disponiéndose de una manera expresa en la ley de Ferrocarriles de 3 junio 1855 que las provincias interesadas en su construcción contribuyan con el Estado á subvencionarlos, y en la misma de Contabilidad provincial... que son gastos voluntarios las subvenciones que las Diputaciones acuerden para auxiliar la construcción de caminos; de todo lo cual se sigue que no entraña vicio alguno de nulidad el acuerdo de la Diputación de Sevilla, base del pleito y del recurso; aparte de que no se ejercitó en tiempo y forma la acción de nulidad del contrato, que ahora se pretende, por más que se adujera en la contestación á la demanda la supuesta incapacidad de la Corporación para adoptar el acuerdo discutido;

Que la condición esencial y determinante del contrato impuesta á la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Huelva por la Escritura de 19 mayo para percibir la subvención, fué la de construir y poner en explotación el camino; y concedidas

diferentes prórrogas de los plazos señalados, estuvo el concesionario y las Empresas que le sucedieron en perfectas condiciones de legalidad, tanto respecto del Estado como de la Diputación, ínterin no se declarase la caducidad de la concesión, lo cual no tuvo efecto; sin que el transcurso de las prórrogas por sí solo, no habiendo recaído aquella resolución previo el oportuno expediente, pueda relevar á la Diputación de cumplir la obligación contraída; de lo cual resulta que, realizado el acontecimiento de la condición impuesta, ó sea la apertura de la línea, carece de eficacia el transcurso de los plazos sucesivamente prorrogados;

Que tampoco puede válidamente sostenerse... que el no haberse ratificado por la Corporación demandada la subvención concedida, como se exigió al transferirse á don Guillermo Sundhein la concesión de la línea, y el acuerdo de la Diputación de 3 junio 1875, referente al deber impuesto á aquél de presentar el trazado definitivo, constituyan condiciones incumplidas que releven á ésta de su compromiso, porque el hecho de haberse consignado posteriormente en los Presupuestos l.s cantidades necesarias para el pago implica una ratificación tácita del acuerdo de la subvención, y la medición de la línea por un Ingeniero de la Diputación con el de la Empresa constructora y su apertura con el asentimiento de aquélla, demuestran que era la misma línea subvencionada, con las variantes aprobadas por el Gobierno, porque el interés de la Corporación estaba, según sus acuerdos revelan, en que la vía uniese ambas capitales y pasara por determinada comarca, cuyos pueblos eran precisamente los que recorría al ponerse en explotación..., y porque dados estos hechos es doctrina declarada por este Supremo Tribunal que las obligaciones recíprocas quedan firmes y subsistentes, aunque dependan de una condición no cumplida por una de las partes, si la otra la da por cumplida ó le releva de ella, según se deduce de sus propios actos ó manifestaciones;

Que, en cuanto al recurso de la Compañía ferroviaria, se halla resuelto por jurisprudencia constante que los intereses, cuando no están pactados, sólo se devengan desde que el deudor incurre en mora, no constituída por el vencimiento de la obligación, sino por el requerimiento del acreedor, hecho judicialmente, conforme á la jurisprudencia anterior al Código, ó también extrajudicial, según prescribe el artículo 1100 del mismo, según consigna con acierto la Sala sentenciadora;

Que la ley de 14 marzo 1856, reguladora del interés del dinero, sólo estableció que para que proceda su abono es necesario que el deudor esté constituído legítimamente en mora, pero sin determinar desde cuándo había de entenderse que lo estaba, y la jurisprudencia anterior al Código estableció, como queda dicho, con raras excepciones, que no se le podía conceptuar en tal estado hasta que judicialmente era interpelado para el pago de cantidad líquida;

Considerando, finalmente, que tanto los artículos del Código civil como la disposición 1.ª transitoria. carecen de aplicación: aquéllos, porque la interpelación extrajudicial, suficiente en el nuevo derecho, no puede hacerse extensiva al antiguo, bajo cuyo régimen se constituyó la obligación; y la disposición transitoria, porque para que pudiera darse efecto retroactivo al Código en este punto era preciso que el derecho declarado por primera vez no perjudicara á otros adquiridos de igual origen, y en este caso la Diputación de Sevilla le tenía por la legislación anterior á no pagar intereses sino desde la interpelación judicial; siendo por ello aplicable la disposición 4.ª transitoria, ya que, tratándose de un derecho nacido y no ejercitado antes de regir el Código, ha de susistir con la extensión y en los términos reconocidos por la legislación precedente.

S. T. S. 15 DICIEMBRE 1905

6390.—La Compañía de ferrocarriles del Sur depositó más de 30,000 pesetas para ocupar un terreno que en definitiva fué tasado en 17,513 por R. O. de 19 agosto 1904. Acordado que la liquidación de intereses se acomodase á los términos del art. 29 de la L. de 10 enero 1879, antes de ser reformado por la de 30 julio 1904, acudió la Compañía al T. S., pidiendo que los intereses se liquidasen abonando al propietario el 4 por 100 de las 30,000 y pico de pesetas, hasta el 30 ulio 1904, y desde este día el 4 por 100 de las 17,513.

Considerando: que al ser reformado por la L. de 30 julio 1904, el art. 29 de la de Expropiación forzosa de 1879, que declaraba á favor del expropiado el interés del 4 por 100 de la cantidad designada por el expropiante del terreno, en concepto de depósito necesario para practicar los trabajos, cesaron los derechos que hasta entonces ostentaban los que habían venido amparándose en el precepto legal anterior;

Que practicada la liquidación aprobada por la R. O. recurrida, del depósito consignado por la Compañía de Caminos de Hierro del Sur de España, desde el 1.º febrero 1904, en que tuvo lugar, hasta el día de agosto del mismo año en que se devolvió, se abonaron al expropiado, no sólo 17,513 pesetas 16 céntimos, valor de su parcela, sino, además, el 4 por 100 hasta ese último día de las 30,304 constituídas en depósito, prescindiendo para esto de lo que dispone la L. de 30 julio 1904, que reformó el art. 29 de la de Expropiación de 1879;

Que dicha L. de 30 julio, dando una nueva base, altamente equitativa y justa, á la liquidación de tales intereses, al ser aplicada, cual pretende el demandante, no produce efecto retroactivo de clase alguna, porque se aplica sólo desde esa fecha y á una liquidación practicada, cuando estaba ya vigente, ni lastima derecho alguno adquirido anteriormente por parte ni contrato alguno, sino, en todo caso, el que tendría por exclusivo origen de la ley anterior, el cual, dada su naturaleza, desaparece cuando ley posterior dispone cosa distinta, siendo necesario y estrictamente jurídico atenerse á esta última ley;

Debemos declarar y declaramos, que la liquidación de intereses ha debido practicarse, y debe ser rectificada con arreglo á lo dispuesto en la L. de 30 julio 1904, á partir de la fecha de la publicación de dicha ley.

S. T. S. 18 DICIEMBRE 1905

6390 bis.—Que, conforme á lo pactado en el Convenio, á las obligaciones se les señaló por el art. 1.º de dicho convenio un interés del 4 por 100, con las preferencias que en él se determinan para el abono de aquél y amortización á la par hasta donde alcanzara el 81'88 por 100 de los productos netos de la explotación, concepto que se reiteró en el mismo Convenio, en el que se consignó que las obligaciones de la Compañía no tendrían derecho anualmente más que á la parte de los productos netos que les corresponda hasta concurrencia del importe de los intereses y de la amortización, según el orden de su hipoteca y preferencia; de donde claramente se deduce que si bien á las mencionadas obligaciones se les señaló como tipo de interés el 4 por 100, fué únicamente sobre la base de que los productos netos de la línea permitieran su pago, y que si así no sucedía, la cantidad que cada año se había de abonar por razón de interés y reservas para amortización quedaría limitada á lo que dichos productos alcanzaran en la proporción del 81'88 por 100 de los mismos;

Que, esto sentado, se infiere que la intención de los que en él intervinieron fué la de que el derecho de los tenedores de las obligaciones, en cuanto al cobro de los intereses, quedase asegurado del modo que se expresa en el anterior Considerando, y subordinado consiguientemente á la eventualidad de que los productos netos de la parte del 81'88 por 100 fueran suficientes para el pago de dicho interés y amortización de las obligaciones; siendo tanto más aventurada la suposición de que si aquéllos no alcanzasen quedaría la Compañía demandada obligada para en adelante, cuanto que semejante interpretación podría indudablemente afectar á los derechos de los demás acreedores convenidos y postergados por el Convenio.

S. T. S. 18 DICIEMBRE 1905

6390 ter.—Varios Ayuntamientos de la provincia de Cáceres entablaron demanda contra la Compañía del ferrocarril de M. C. P., reclamando el pago de obligaciones que les pertenecían, y obtuvieron sentencia favorable, que dictó el Juzgado del Hospital de Madrid y que quedó firme. Una Sociedad francesa, poseedora de otras obligaciones creadas con posterioridad á las que motivaron la demanda de los pueblos, reclamó también el pago de estos títulos á la misma

Compañía ferroviaria; pero tal demanda fué desestimada. La parte actora recurrió en casación, por suponer infringido el art. 1252 del C. C., y el T. S. declara «no haber lugar» al recurso;

Considerando que tampoco ha sido infringido el art. 1252 del C. C., porque la sentencia dictada por el Juzgado del Hospital no puede surtir efecto en el actual juicio, en concepto de cosa juzgada, ya que entre el caso resuelto por dicha sentencia y el que da lugar al actual litigio, no hay la identidad necesaria; pues las obligaciones que se hallan en poder de los Municipios de la provincia de Cáceres son de emisión distinta de las que figuran en este pleito, ni la causa de pedir fué la misma, toda vez que, á tenor de lo establecido en el Convenio, las obligaciones que poseen los indicados pueblos tienen derecho, garantía y preferencia muy diferentes de las que corresponden á las creadas por el expresado Convenio.

S. T. S. 22 DICIEMBRE 1905

6390 qua.—Considerando que, dadas las circunstancias del accidente, según las estima probadas el Tribunal sentenciador, no existen méritos para imputar á los empleados del tranvía, por acción ú omisión, responsabilidad alguna en dicho accidente como autores de culpa ó negligencia, puesto que no resulta que el tranvía llevase velocidad alguna extraordinaria, ni que ésta fuese aumentada al doblar la curva, sino que aquél fué únicamente debido á que en tal momento tuvo el coche un movimiento que hizo perder el equilibrio al actor; y como no se ha justificado hecho alguno de infracción reglamentaria, ni puede exigirse á los empleados del tranvía, que tienen que atender á sus respectivos cargos, que prevean y estén atentos para avisar la posibilidad de riesgos que no rebasan los límites de los que son más ó menos inherentes á este género de locomoción, es visto que no procede estimar los motivos del recurso, con tanta mayor razón cuanto que á quien se arriesga á ir en la plataforma, y mucho más si lo hace á pesar de haber asiento en el coche, es á quien incumbe procurar hallarse prevenido para una contingencia tan natural como es la del desequilibrio que se produce con más ó menos fuerza cuando los tranvías tienen que tomar la curva.

S. T. S. 23 DICIEMBRE 1905

6390 qui.—Considerando: que para que tengan aplicación los arts. 1902, 1903 y demás concordantes con ellos, es circunstancia esencial que intervengan dolo, culpa ó negligencia para que resulte la obligación de indemnizar á otro por el daño causado; y como el Tribunal sentenciador declara probado que el atropello que dió lugar al presente litigio tuvo lugar por haber dado repentinamente la vuelta el carro para cruzar la calle; que el accidente se debió á la imprudencia del carretero, que no pudieron evitar los conductores del tranvía, y que el daño no dimanó de actos ú omisión de dichos empleados ni de la Compañía, es visto que no es posible imputar, ni menos aun exigir, responsabilidad á ésta por el daño sufrido por el recurrente, careciendo de aplicación los artículos arriba citados y demás que como infringidos se citan, sin que puedan tener eficacia para desvirtuar aquella apreciación de los hechos el procesamiento de los dos conductores del tranvía y la acusación formulada contra ellos por el Ministerio fiscal, que son, por su naturaleza, modificables y no tienen carácter definitivo, habiendo quedado intacta la cuestión para ser apreciada libremente por el Tribunal de orden civil, en virtud del auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal haciendo aplicación de un R. D. de indulto general.

S. T. S. 26 DICIEMBRE 1905

6390 sex.—La Compañía del Norte anunció un concurso para construir determinadas obras, advirtiendo que sería necesario constituir un depósito de 6,000 pesetas para tomar parte en él. Fué adjudicado el servicio al licitador don Bernardo Larroze; y como éste no cumpliera en tiempo lo que ofreció en su proposición, la Compañía dejó sin efecto la adjudicación de las obras y se aplicó dicha fianza. Antes de que esto ocurriera habían mediado contestaciones entre Larroze

y los Ingenieros de la Empresa, manifestando el primero que no discutía el derecho de aquélla á la fianza; pero después el mismo interesado entabló una demanda para que se condenase á la Empresa á devolverla; y como no obtuviese fallo favorable, acudió al T. S., que desestima su recurso:

Considerando: que si bien en las condiciones generales para las contratas de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y en las particulares para la ejecución de las obras de que se ha hecho mérito, no se determina expresamente el destino de la fianza que se exigía para tomar parte en el concurso..., es evidente que en el anuncio convocando á dicho concurso se consignó que la proposición habría de ir acompañada del resguardo de un depósito de 6,000 pesetas, como lo realizó el ahora recurrente, aceptando esta condición, cuya finalidad no pudo ser otra que la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el autor de la proposición se imponía luego que ésta fuera aceptada;

Que para resolver la significación y alcance de esta garantía, no fijados expresamente en los términos del anuncio, es preciso atender en especial á la inteligencia que los contratantes le dieran mediante sus actos anteriores y posteriores al Contrato, y entender las palabras en aquella acepción que sea más conforme á la naturaleza y objeto del mismo, supliendo la ambigüedad de éste con lo que de ordinario suele establecerse, y á que los Contratos obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á las consecuencias que según su naturaleza sean más conformes á la buena fe, al uso y á las leyes;

Que aunque en términos generales no fuera aplicable al presente caso lo dispuesto en los arts. 80 y 81 de la ley de Obras públicas de 13 abril 1877, está fuera de duda que la intención revelada por los actos posteriores de la Compañía y del arrendatario fué someterse á la sanción establecida por el segundo de aquellos artículos, en armonía con lo que de ordinario acontece con los depósitos previos para tomar parte en los concursos y en las subastas, ya que al ser don Bernardo Larroze conminado con la pérdida del depósito si en determinado plazo no hacía el prevenido en el art. 65 de las Condiciones particulares, manifestó terminantemente que comprendía que la Compañía estaba en su derecho, y no tenía ninguna intención de discutírselo;

Que aceptada por los contratantes dicha sanción, en que había de incurrir el adjudicatario, si desistiera de la proposición una vez aceptada, ó no cumpliese las obligaciones que la misma le imponía, y habiéndose delarado probado, y no impugnado por el recurrente, que concurrió esta última circunstancia sin causa alguna legítima que la excusara, es manifiesto que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, interpretó rectamente el art. 1191 del C. C. y los 1252 y 1281, como invocó con oportunidad en los fundamentos de la sentencia el art. 81 de la ley de Obras públicas para interpretar la intención de los contratantes, puesto que no habiéndose expresado que tuviera la garantía alcance distinto, la falta de cumplimiento ya referida por parte del adjudicatario implicó necesariamente, por todo lo expuesto, la pérdida del depósito que se había constituído para tomar parte en el concurso.

L. 1.º ENERO 1906

6391.—Art. 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

6392.—Art. 2.º El impuesto de Timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

6393.—Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

6394.—Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de Pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el art. 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

6395.—Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

6396.—Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

6397.—Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los Contratos de compraventa ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por Escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los Contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen

entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las Escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

6398.—Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

6399.—Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

6400.—Art. 19. En las primeras copias de las Escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las Escrituras principales de que deben formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la Escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva Escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.ª, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

6401.—Art. 20. Se empleará:

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en las Escrituras de reforma de Estatutos ó Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en Contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

6402.—Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.ª:

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6403.—Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

6404.—Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el art. 9.º: de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1,000; de 25 céntimos, desde 1,000'01 á 2,000, y de 50 céntimos, desde 2,000'01 en adelante:

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

6405.—Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del Impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6406.—Art. 33. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

6407.—Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

9.º En las tornaguías que expiden las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

6408.—Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los arts. 34 á 36 de esta ley.

9.º Los recibos de Caja por derechos de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

6409.—Art. 45. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 50 céntimos de peseta y 5 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 10 céntimos por cada palabra que exceda.

6410.—Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre especial móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

6411.—Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS					Timbre Clase	Precio — Pesetas
Hasta	1,000	pesetas.			11.ª	1
Desde	1,000'01	hasta	3,000	pesetas.	9.ª	3
»	3,000'01	«	5,000	»	7.ª	5
»	5,000'01	»	7,000	»	6.ª	7
»	7,000'01	»	10,000	»	5.ª	10
»	10,000'01	»	25,000	»	4.ª	25
»	25,000'01	»	50,000	»	3.ª	50
»	50,000'01	»	75,000	»	2.ª	75
»	75,000'01	»	100,000	»	1.ª	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100,000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1,000 pesetas ó fracción de ellas.

6412.—Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

6413.—Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 11.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1,000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

6414.—Art. 68. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

6415.—Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por R. O.

6416.—Art. 85. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando sean otorgadas por los Gobernadores civiles.

6417.—Art. 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO					Timbre Clase	Timbre Precio — Pesetas
Hasta	100	pesetas			16.ª	0'10
Desde	100'01	hasta	250	pesetas	15.ª	0'25
»	250'01	»	500	»	14.ª	0'50
»	500'01	»	1,000	»	13.ª	1
»	1,000'01	»	2,000	»	12.ª	2
»	2,000'01	»	3,000	»	11.ª	3
»	3,000'01	»	4,000	»	10.ª	4
»	4,000'01	»	5,000	»	9.ª	5
»	5,000'01	»	7,000	»	8.ª	7
»	7,000'01	»	10,000	»	7.ª	10
»	10,000'01	»	20,000	»	6.ª	20
»	20,000,01	»	30,000	»	5.ª	30
»	30,000'01	»	40,000	»	4.ª	40
»	40,000'01	»	50,000	»	3.ª	50
»	50,000'01	»	75,000	»	2.ª	75
»	75,000'01	»	100,000	»	1.ª	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100,000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1,000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

6418.—Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º. Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7,000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 13.ª

6419.—Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, cuando su cuantía no exceda de 25,000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 15.ª, desde 25,000'01 á 50,000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 14,ª, desde 50,000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 138 de esta ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

6420.—Art. 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 13.ª, pero si se realizaran en cantidad superior á 1,000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de pe-

seta, clase 16.ª, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

6421.—Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

6422.—Art. 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del art. 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituídas, Monte de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del C. de C.º, podrán acudir á la D. G. del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, segun su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

6423.—Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

6424.—Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama, los timbres móviles correspondientes, con arreglo al art. 138, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

6425.—Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el Impuesto de Timbre no es exigible, pero que deben pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

6426.—Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocíen en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

6427.—Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

6428.—Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

6429.—Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

6430.—Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

6431.—Art. 152. Se prohibe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

6432.—Art. 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los arts. 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por Juzgado municipal del Distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de Pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

6433.—Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

3.° El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

6434.—Art. 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

6435.—Art. 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN					Timbre	
					Clase	Precio — Pesetas
Hasta	50	pesetas			12.ª	0'10
Desde	50'01	hasta	500	pesetas	11.ª	1
»	500'01	»	1,000	»	10.ª	2
»	1,000'01	»	1,500	»	9.ª	3
»	1,500'01	»	2,000	»	8.ª	4
»	2,000'01	»	2,500	»	7.ª	5
»	2,500'01	»	3,500	»	6.ª	7
»	3,500'01	»	5,000	»	5.ª	10
»	5,000'01	»	12,000	»	4.ª	25
»	12,500'01	»	25,000	»	3.ª	50
»	25,000'01	»	37,500	»	2.ª	75
»	37,500'01	»	50,000	»	1.ª	100

Cuando las acciones excedan de 50,000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1,000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

6436.—Art 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, por cada acción ó fracción.

6437.—Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

6438.—Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá la sobre matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

6439.—Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del art. 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

6440.—Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, debarán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

6441.—Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

6442.—Art. 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años. (núms. 6435 á 6452).

6443.—Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

6444.—Art. 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

6445.—Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

6446.—Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1,000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el

año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

6447.—Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 1 por 1,000 anual sobre los capitales, así fijos como circulares, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituída, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España é importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de Comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deben tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuídos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se les fije perito para que las represente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

6448.—Art. 171. Así estas Sociedades (extranjeras de seguros) como las á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidas en el art. 154 de esta ley.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2,000 pesetas.

6449.—Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.ª: las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

6450.—Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación, el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habien-

do sido, por consiguiente, timbrados al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.

6451.—Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 154 respecto al Diario de contabilidad.

6452.—Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

6453.—Art. 177. Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

6454.—Art. 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como citados.

6455.—Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1,500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

6456.—Art. 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al C. de C.º para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

6457.—Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al C. de C.º, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó á asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 19.ª.

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al C. C.º, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

6458.—Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

6459.—Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el art. 308 del C. de C.º, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	Timbre — Clase	Timbre — Precio — Pesetas
Hasta 2,000 pesetas	16.ª	0'10
Desde 2,000'01 hasta 5,000 pesetas	15.ª	0'25
» 5,000'01 » 10,000 »	14.ª	0'50
» 10,000'01 » 20,000 »	13.ª	1
» 20,000'01 » 40,000 »	12.ª	2
» 40,000'01 » 60,000 »	11.ª	3
» 60,000'01 » 80,000 »	10.ª	4
» 80,000'01 » 100,500 »	9.ª	5
» 100,500'01 » 140,000 »	8.ª	7
» 140,000'01 en adelante	7.ª	10

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de la ley.

6460.—Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del art.º 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

6461.—Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transportes de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1,000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 1,000'1 á 2,000, timbre de 25 céntimos, y desde 2,000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará á beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

6462.—Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1,000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1,000'01 pesetas á 2,000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2,000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampado de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se

trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art.º 31, caso 4.º, de esta ley.

6463.—Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 junio 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los Contratos, Estatutos ó Reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

6464.—Art. 200. Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrará cada anuncio, á saber:

POBLACIONES	Timbre especial móvil — Pesetas
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.	0'25
En poblaciones de más de 50,000 habitantes, excepto las dos anteriores, por íd. íd.	0'15
En las demás poblaciones, por íd. íd..	0'10

Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.

No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles en sus estaciones.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

6465.—Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

6466.—Art. 220. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta L. y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quíntuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

6467.—Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quíntuplo de dicha multa, y pasando de dos veces, con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, excediendo de 10 pese-

tas la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose, para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores á dichas 10 pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

6468 —Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta L., ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los arts. 200 y 201 de esta L., serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

6469.—Art. 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al Impuesto del Timbre, sin que lleven el prescrito por la L., serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

6470.—Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

6471.—Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituídas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente L. al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, por la Administración ó quien legítimamente la represente, se solicitará el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del art. 575 de la L. de E. Cr.; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de L. ó R., la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de L. ó R., sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del Impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

6472.—Art. 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas é colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

6473.—Art. 229. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicado, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

6474.—Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases, que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

6475.—Art. 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal por haber sido ya usados; los que los adquieran para expenderlos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los arts. 311 á 313 del C. P., según el caso.

6476.—Art. 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª

6477.—Art. 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos en virtud de lo dispuesto por el art. 224 de esta L., no podrán ser en ningún caso condonadas.

6478. -Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso-administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

6479.—Artículos adicionales. 1.º Los documentos exentos del Impuesto de Timbre por las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el Impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

6480.—2.º Los escritos destinados á recibo de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del art. 190 de esta L., que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100 siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

6481.—3.º Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

6482.—Disposiciones transitorias. 1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el art. 170, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de dichos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta L., pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en la última parte de dicho art. 170, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.

6483.—2.ª Queda autorizado el Ministro de Cracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el art. 4.º de esta L., sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 $^1/_2$ centímetros de largo y 31 $^1/_2$ de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

6484.—3.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta L., se presenten á satisfacer los dere-

chos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multa ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

6485.—4.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

S. T. S. 8 ENERO 1906

6485 bis.—Considerando que la Compañía demandada se constituyó sobre la base de la Sociedad Continental para Empresas de Electricidad establecida en Nuremberg, otorgándose al efecto la Escritura de 31 marzo 1900, haciendo constar que la última aportaba la concesión del Tranvía Metropolitano y las obras para el mismo realizadas, recibiendo en pago determinado número de acciones de la Eléctrica Madrileña, y estableciendo en una de sus cláusulas que desde la expresada fecha daba principio á sus operaciones y empezaba á correr el término de los sesenta años fijados para la duración del contrato; por lo que al estimar la sentencia que la Sociedad demandada tiene existencia legal desde la fecha de la mencionada Escritura, alcanzándole, por tanto, la responsabilidad del accidente que sufrió Manuel Nieto el día 8 de febrero de 1901, no comete el error de hecho alegado en el motivo 1.º del recurso, bajo el supuesto de no haber prestado el Ayuntamiento conformidad á la transferencia hasta que fué otorgada la Escritura de 14 mayo 1902, porque este requisito, aunque necesario para quedar subrogada la Compañía demandada en las obligaciones que la concesionaria del Tranvía Metropolitano tenía contraídas con la Corporación municipal, no obsta para que lo pactado en la Escritura de 31 marzo, antes relacionada, tuviera verdadera eficacia en lo que particular y privativamente afecta á los que en la misma intervinieran;

Que al apreciar el Tribunal sentenciador, por el conjunto de las pruebas practicadas, que el daño sufrido por el pintor Gutiérrez fué debido á la corriente eléctrica producida voluntariamente en la vía sin estar en explotación, no ha cometido el error de derecho alegado en el segundo motivo del recurso, porque aparte de que no es lícito descomponer los diversos elementos de prueba rompiendo la relación y valor jurídico que los une como lo hace el recurrente, es doctrina constante de este T. S., que la apreciación de la prueba pericial y testifical es de la facultad exclusiva de la Sala sentenciadora, al tenor de lo dispuesto en los arts. 632 y 659 de la ley de Enjuiciamiento, confirmados por el 1243 y 1248 del Código civil, aun cuando para ello hayan de tenerse presente reglas de sana crítica, que no pueden determinarse con carácter absoluto, ni se hallan fijadas por ley ni doctrina alguna, no habiéndose, por tanto, infringido las disposiciones invocadas en el motivo expresado;

Que una vez establecido en la sentencia el hecho de haber sido la Compañía demandada, ó las personas de cuyos actos debe responder, la que produjo voluntariamente en la vía la corriente eléctrica que fué causa del accidente de que se trata, sin que aquella afirmación haya sido combatida en forma, ni menos desvirtuada, lejos de haberse infringido los arts. 1902 y 1903 del Código civil, como con error se supone en el tercero y último motivo del recurso, han sido rectamente aplicados por el Tribunal sentenciador.

R. O. 8 ENERO 1906

6486.—Que los ganados procedentes del extranjero queden exentos del período de diez días de descanso que fijaban las R.ˢ O.ˢ de 31 diciembre 1887 y 6 septiembre 1888, pero sujetos á la visita sanitaria que previene el art. 194 del Reglamento, y siempre que los efectos de la fatiga ó cansancio en el animal no hayan llegado á trastornar su salud, en cuyo caso se les someterá á un descanso de cinco días y nuevo reconocimiento al terminarlos, abonándose al Profesor veterinario por cada uno de los reconocimientos que practique 15 pesetas por partida ó buque, según lo determinado en la R. O. de 3 abril 1894, con cargo al Capitán, patrón ó consignatario; quedando sometidas las reses enfermas ó sospechosas á lo dispuesto en cada caso por el Reglamento de Policía sanitaria de los

animales domésticos, aprobado por R. O. de 3 julio 1904, y á los dos reconocimientos sanitarios (en vivo y en muerte), en los puntos que han de ser sacrificadas, antes de entregar sus carnes al consumo público. (V. núm. 6532.)

S. T. S. 9 ENERO 1906

6487.—Declara el T. que el acuerdo de la Dirección de Correos y Telégrafos disponiendo que un Gobernador de provincia obligue á una Compañía ferroviaria á consentir el tendido en su línea telegráfica de un hilo para el servicio del Estado, no es impugnable en vía contenciosa. (V. núm. 3608.)

S. T. S. 10 ENERO 1906

6487 bis.—Considérando que el art. 367 del C. de C.º, relacionado con el 157 del R. P. F. de 8 septiembre 1878, da lugar al reconocimiento pericial de que tratan cuando ocurren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse su entrega al primero; y como en el caso presente no hubo tales dudas y contestaciones al hacerse la entrega al consignatario, quien ejerció sobre ellos actos de posesión y dominio, sacando de las pipas muestras de vino sin hacer reclamación alguna, evidentemente son inaplicables á este caso las disposiciones legales citadas;

Que facturadas las pipas de vino con la reserva que autoriza la ley, por el mal estado de aquéllas la irresponsabilidad de la Empresa porteadora está expresamente consignada en precepto legal, y el reconocimiento pericial de los efectos transportados es innecesario, á no alegarse causa distinta de la que motivó la reserva de la Empresa, aunque del transporte se deriven relaciones jurídicas que afecten á terceras personas, con las cuales tendría que entenderse el consignatario; y como en el presente caso el cesionario de la expedición de pipas hizo fuera de tiempo la reclamación fundada en el estado de ellas sin alegar otra causa distinta de la consignada en la reserva que pudiera ser imputable á la Empresa, la oposición de ésta al reconocimiento pericial estuvo en su lugar, ya que no se ha justificado ni indicado siquiera finalidad alguna concreta distinta de la que motivó la reserva de la Empresa, aparte la extemporaneidad de la reclamación, á tenor de lo expuesto.

R. D. 14 ENERO 1906

6488.—Plantilla del personal técnico y administrativo de las Divisiones de ferrocarriles.

	DIVISIONES				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Ingeniero Jefe, Primer Jefe de Servicio.	1	1	1	1	1
» » Segundo » » »	1	1	1	1	1
Ingenieros subalternos.	5	5	5	4	4
» mecánicos..	6	6	6	4	5
Ayudantes.	10	8	8	7	8
Sobrestantes ó celadores.	24	25	30	22	24
Delineantes.	2	2	2	1	1
Escribientes.	4	4	4	4	4
Interventores de línea.	6	6	8	6	4
» » sección..	30	29	36	28	27
Escribientes de la Intervención.	8	4	8	2	9
Ordenanzas.	2	2	2	2	2
	99	93	111	82	90
(V. núm. 6370.)			475		

R. O. 15 ENERO 1906

6489.—Que no existe razón alguna legal ni de pública conveniencia que aconseje se deniegue por el Ministerio la aprobación de las tarifas especiales presentadas por las Compañías de ferrocarriles, y que contengan la condición de señalar de antemano la cantidad que por indemnización han de cobrar, en el caso de determinado retraso en la entrega de las mercancías por ellas transportadas.

L. 18 ENERO 1906

6490.—Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio celebrado entre España y Francia, firmado en París el 18 agosto 1904, y el Protocolo adicional á dicho Convenio, firmado igualmente en París el 8 marzo último, fijando las nuevas comunicaciones transpirenaicas por vía férrea que han de establecerse entre los dos países, y decidir acerca de las condiciones generales de ejecución y enlace en la frontera de las líneas proyectadas.

R. O. 24 ENERO 1906

6491.—En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 1.º diciembre último creando la Comisión permanente encargada de estudiar las cuestiones referentes á los ferrocarriles y de proponer á este Ministerio la adopción de aquellas reformas de interés general que mejoren los servicios en cualquiera de sus ramas ó manifestaciones,

S. M. se ha servido designar para que formen parte de la expresada Comisión como Vocales representantes de los intereses de la producción y del comercio, al Excmo. Sr. D. Pablo Ruiz de Velasco, Senador del Reino; á D. Rafael Farias y á D. Luciano Laffite; y en representación de las Compañías de ferrocarriles, al Excmo. Sr. D. Antonio Borregón, Presidente del Comité de la de los Caminos de Hierro del Norte; al Excmo. Sr. D. Nathan Süss, Director de la de M. Z. A., y á don Enrique Borrel. Actuará como Secretario de la misma, el que lo fué de la Conferencia ferroviaria D. Antonio Núñez Arenas, auxiliar del Negociado del tráfico de ferrocarriles de este Ministerio.

R. O. 26 ENERO 1906

6492.—Declarando oficialmente filoxerada la provincia de Pontevedra. (V. núm. 6511.)

S. T. S. 30 ENERO 1906

6493.—El Ayuntamiento de Barcelona impugnó primero en vía gubernativa, y luego en la contenciosa, la concesión de un tranvía eléctrico á la Compañía nacional de los de la ciudad, y alegaba que era función suya otorgarlos. El T. S., vistos los arts. 72 de la L. de 22 noviembre 1877; 79, 97 y 121 del R. de 24 mayo 1878; L. de 14 agosto 1895; R. D. de 15 diciembre 1890, y el art. 93 de la L. de 22 junio 1894, absuelve de la demanda á la Administración y condena al Ayuntamiento al pago de las costas:

Considerando: que planteado el debate en esta forma habrá de reconocerse que el Ayuntamiento recurrente carece en absoluto de derecho administrativo, y con notorio error supone vulnerado; que de contrario, los textos legales citados y una jurisprudencia constante de esta jurisdicción reconocen en el Ministerio de Fomento la competencia exclusiva para aprobar los proyectos y otorgar las concesiones de tranvías eléctricos y para autorizar motor de esta clase en sustitución de la fuerza animal, y que por ello procede la confirmación de la R. O. recurrida; y

Que después de los repetidos acuerdos adoptados en el expediente administrativo, que terminó con la R. O. recurrida, y de la sentencia de esta jurisdicción de 4 Noviembre 1904, es notoria la temeridad con que el Ayuntamiento de Barcelona sostiene su acción.

S. T. S. 30 ENERO 1906

6494.—La municipalidad de Málaga creó dos arbitrios: uno de 25 por 100 de la cuota abonable al Tesoro por los propietarios de tranvías, sin derecho á pa-

rada, y otro de cuota fija por la parada en sitios determinados. Este último fué exigido á la Sociedad de Tranvías de Málaga, la cual lo satisfizo y reclamó contra ambos, primero, sin resultado, en vía gubernativa, y después en la contenciosa. El T. S. declara su incompetencia en cuanto se refiere al arbitrio del 25 por 100, y que la Empresa se halla exenta del otro, vistos los arts. 150 y 153 de la L. Municipal y 6.º del R. D. de 15 agosto 1902 y la R. O. de 22 abril 1892:

Considerando: que las inclusiones ó exclusiones de determinadas partidas en los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos, debidas al libre ejercicio de facultades privativas de las Corporaciones municipales en interés de la colectividad, no pueden ser discutidas por ninguna persona ó Empresa particular hasta que á esta persona ó Empresa la sean aplicadas especial y expresamente; siendo este el principio fundamental que informa claramente el art. 150 de la ley de 2 octubre 1877, por cuanto contra el acuerdo que comprende á la generalidad, ó sea al establecimiento de los capítulos y artículos del presupuesto aprobados con unas ú otras condiciones por el Gobernador, sólo pueden recurrir al Ministerio las Juntas municipales, mientras que sobre la aplicación de las partidas generales á casos particulares caben reclamaciones ó recursos contra los acuerdos de las mismas Juntas, que son llevadas en primer término ante los Gobernadores y resueltas en última instancia por el Ministerio de la Gobernación en virtud de lo que disponen el art. 153 de la ley Municipal, el apartado 2.º del art. 6.º del R. D. de 15 agosto 1902 con las derivaciones naturales, según los casos, á la vía contenciosa;

Que del anterior principio se deduce, por lo que respecta al arbitrio del 25 por 100, en cuya partida no se define la cuota del Tesoro á que se refiere, que no resultando aplicado hasta ahora dicho arbitrio á la Compañía demandante, lo resuelto por la Administración no puede ser revisado en vía, C. A. porque en este punto carece de estado la R. O. reclamada, y la Empresa belga de tranvías de Málaga podrá plantear de nuevo la cuestión si directamente le fuera exigido el indicado 25 por 100 cuando se le practicare la debida liquidación ó se propusiesen las bases de la misma cosa, de que no existe, repetimos, ninguna resultancia en el expediente gubernativo, no en los autos;

Que por lo que atañe al arbitrio establecido sobre las paradas, no sucede lo mismo, pues se ha hecho aplicación de él á la Empresa recurrente, según los recibos del Depositario del Ayuntamiento de Málaga, que ocupan los folios 17 y 18 de los autos, referentes al 1.º y 2.º trimestre del expresado ejercicio de 1905; y hay que entrar en la cuestión de fondo que promueve la demanda;

Que para decidir esta única cuestión á que debe quedar reducido el pleito, excusa todo razonamiento al contenido de la R. O. dictada con carácter general, resolviendo una cuestión de arbitrios idénticos al actual, ideado por el Ayuntamiento de Madrid en 22 abril 1892.

R. D. 10 FEBRERO 1906

6495.—Para cumplimentar la ley de 18 enero 1906 relativa al Convenio internacional celebrado entre España y Francia sobre construcción de los ferrocarriles transpirenaicos de Ax-les-Termes (Ariege) á Ripoll, de Olorón á Zuera y de Saint Giron á Lérida,

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Pedro Carcía Faria quede afecto á la Comisión que entenderá en todo lo relativo á ferrocarriles en la zona comprendida por los mismos, y debiendo además desempeñar el cargo de Secretario de la Comisión española.

R. O. 10 FEBRERO 1906

6496.—Se declara oficialmente filoxerada la provincia de Santander. (V. núm. 6511.)

R. 15 FEBRERO 1906 reformado y adicionado por la R. O. 23 JULIO 1906

6497.—Art. 10. Los documentos oficiales que remitan para su publicación los Ministerios y demás Centros correspondientes á la Administración

general del Estado, y que sólo á éste interesen, se insertarán de oficio en la «Gaceta».

Art. 13. Deben publicarse en la «Gaceta»:

9.º La copia autorizada de la Escritura social, con los Estatutos ó Reglamentos y el acta de constitución que los Gerentes, Administradores ó Directores de las Compañías están obligados á presentar en el Ministerio de Fomento al constituirse aquéllas, conforme al art. 3.º de la ley de 19 octubre 1869.

10. Los balances mensuales detallados de las Compañías anónimas, especificando sus operaciones y señalando sus existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables, en la forma que dispone el art. 157 del C. de C.º

12. Las tarifas de transportes y proyectos de las mismas que menciona la R. O. de 30 noviembre 1905. (V. núm. 6526.)

Art. 31. Los anuncios y documentos que hayan de insertarse en la parte oficial de la «Gaceta de Madrid», pueden ser: 1.º De previo pago; 2.º De pago en su día; 3.º De oficio.

Art. 32. Son anuncios y documentos de previo pago:

1.º Las Escrituras, los Estatutos y las actas de Sociedades y Bancos y los documentos que tengan la misma procedencia, como las convocatorias á juntas, balances mensuales obligatorios, tarifas y cualesquiera otros relativos á dichas Sociedades industriales ó mercantiles que, como preceptivos, impongan el C. de C.º y demás disposiciones vigentes.

Art 35. Son anuncios y documentos de pago, los relativos á concesiones hechas á Sociedades ó particulares para su provecho y beneficio referentes á obras públicas, minas, montes, ferrocarriles, tranvías, patentes, marcas, etc., y en virtud de expedientes instruídos en cualquier departamento ministerial á instancia de concesionario, así como los de tarifas, transportes terrestres y marítimos y otras explotaciones de servicio público.

Art. 42. El pago de los anuncios á que se refieren los arts. 32 y 35, es exigible desde la publicación de éstos en la «Gaceta».

Art. 43. Para la publicación de los anuncios de previo pago, será condición indispensable haber depositado en la Administración de la «Gaceta» el valor del anuncio, á juicio del Administrador. Dentro del tercer día de publicado el anuncio se practicará la liquidación definitiva, devolviendo ó cobrando la diferencia correspondiente.

Art. 45. En el caso de demora en el pago del importe de las suscripciones ó los anuncios, la Administración de la «Gaceta» podrá hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra deudores á la Hacienda. La Administración de la «Gaceta de Madrid» y sus Agentes-delegados en provincias podrán exigir, amparados en su caso por las Autoridades respectivas, el exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento respecto de las suscripciones forzosas ó inserción obligatoria de anuncios y otros documentos.

Art. 46. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades considerarán á los Agentes de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid» como funcionarios públicos, debiendo los Gobernadores civiles insertar los nombres de aquéllos en los «Boletines oficiales», según relación enviada por el Administrador de la «Gaceta».

Art. 47. Los Agentes previamente designados con arreglo al artículo anterior, así en Madrid como en provincias, tendrán todas las atribuciones y facultades propias de los de Hacienda, y al mismo tiempo todos los deberes y las obligaciones que corresponden á estos últimos para la realización de descubiertos. En el ejercicio de su cargo se atendrán á lo preceptuado por las disposiciones vigentes en materia de recaudación, y en tal concepto recibirán de los Tesoreros de Hacienda la cooperación y el auxilio necesario para que puedan realizar su cometido.

Disposiciones adicionales.—1.ª El carácter obligatorio que en cumplimiento de disposiciones vigentes se reconoce en el presente Reglamento á la inserción

de determinados documentos y anuncios y á algunas suscripciones, no se opone á las facultades de los Centros ministeriales respectivos para ampliar y restringir tales declaraciones.

De igual modo quedará sometida la resolución de casos dudosos en esta materia á los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trata en cada uno de dichos casos.

2.ª La Administración de la «Gaceta» podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernación para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declaradas obligatorias en caso de resistencia por parte de los obligados, y por dicho Ministerio se adoptarán las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó se requerirán de los demás Ministerios cuando proceda.

S. T. S. 16 FEBRERO 1906

6498.—Facultada la Compañía del ferrocarril de Barcelona á Sarriá, por una R. O., para cambiar la tracción de vapor en eléctrica, el Ayuntamiento de aquella capital acudió al T. S., que se declara incompetente para conocer de la demanda, visto el art. 1.º de la ley de 22 junio 1894;

Considerando: que corresponde al Estado el dominio de los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles revertibles, y de ellos se deriva naturalmente que cuantas modificaciones y alteraciones se otorguen á las Empresas que los usufructúan, si se circunscriben á la zona de su trazado, son como actos dominicales de la libre facultad de aquél, y con ellos no pueden vulnerarse derechos de un tercero, y en consecuencia, la sustitución de tracción que á instancia de la Compañía de Barcelona á Sarriá ha concedido el Ministro de Fomento en la R. O. recurrida, de acuerdo con las facultades que le otorgó el art. 7.º del Pliego de Condiciones, y los naturales cambios que para esos efectos han de sufrir la vía y la explotación en punto á carriles, soportes, cuadro de marchas y demás detalles del movimiento y policía de la línea, al Gobierno exclusivamente incumbe, sin que el Ayuntamiento de Barcelona pueda poner límites á la facultad indiscutible de la Administración, porque no se trata de una vía municipal, por más que á los costados de la línea, y por consecuencia é influjo de ella se hayan formado calles, sobre las cuales puede sí ejercer el Ayuntamiento recurrente el cuidado é inspección que le otorga el art. 72 de la ley Municipal;

Que si á los intereses generales del vecindario resultara perjuicio porque la línea férrea no esté en la rasante de las calles que la atraviesan, y porque la frecuencia de los trenes entorpezca el tránsito pedestre y rodado, tales circunstancias podrán justificar que el Ayuntamiento se presente ante el Ministro solicitando lo que estime conveniente, pero al Gobierno corresponde adoptar, sin ulterior recurso, las determinaciones que tiendan á armonizar los intereses de todos sin sujeción á reglas, porque tales acuerdos han de resolver problemas de conveniencia pública y no puntos de derecho;

Que falto, pues, el Ayuntamiento de Barcelona de acción para recurrir contra la R. O. de 29 diciembre 1903, que no lesionó derecho alguno preestablecido á su favor, la Sala debe declarar su incompetencia.

S. T. S. 16 FEBRERO 1906

6498 bis.—Facturadas en Málaga para París por gran velocidad habichuelas verdes los días 20, 21, 22, 23 y 25 abril 1900, llegaron á su destino los días 25, 26, 27, 28 y 30 del mismo mes, respectivamente, pero totalmente podridas é inservibles. La Empresa utilizó para el transporte los primeros trenes que pudo aprovechar de los que llevaban viajeros de tres clases, y creyendo el consignatario que debieron emplearse los correos y hasta los expresos para no dar ocasión á lo ocurrido, entabló contra la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces demanda con la súplica de que se la condenase á pagar el valor de la mercancía. Accedieron el Juez de la Alameda de Málaga y la Audiencia de Sevilla, cuyo fallo impugnó en casación la Compañía alegando la infracción del art. 125 del R. para

la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, error de hecho en la apreciación de la prueba, por suponerse un retraso que no existió en el transporte, é infracción del art. 365 del C. de C.º, aplicado indebidamente.

Se desestima el recurso:

Considerando: que teniendo en cuenta la naturaleza de las mercancías de que se trata y su exposición á deteriorarse por un pequeño retraso en el plazo calculado para su transporte á largas distancias, y supuesta la buena fe que debe existir en las relaciones comerciales entre las Empresas ferroviarias y los particulares, no puede menos de estimarse, en términos de equidad, subordinado á tales circunstancias el derecho de aquéllas para transportar en determinados trenes dichas mercancías, así como el plazo concedido para su transbordo desde la estación del Mediodía, en esta Corte, á la del Norte, y reexportarlas desde ésta á su destino; no siendo, por tanto, discrecional y arbitrario en las Compañías el hacer uso de dicho plazo tratándose de tales mercancías, sino que deben utilizar la línea más corta y evitar, en cuanto fuera posible, el retraso por términos de demora en la tramitación para conseguir la finalidad que se proponen los remitentes, correspondiendo á sus desembolsos al facturar la mercancía por las tarifas de gran velocidad;

Que la sentencia recurrida se funda substancialmente en lo expuesto al consignar que ha podido hacerse uso para el transporte, no sólo de los trenes correos, sino también de los expresos; estimando la Sala sentenciadora por la prueba practicada, documental y testifical, y por los datos aportados al pleito, hallarse acreditado que las expediciones sufrieron veinticuatro horas de retraso desde Málaga á París, puesto que tardaron cinco días y seis fechas, en vez de haber sido transportadas en cuatro días y cinco fechas desde su facturación, hecho que la Audiencia estima probado, y que no contradice el informe de la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, que como único documento auténtico se aduce, en justificación del error de hecho que se supone cometido.

R. D. 21 FEBRERO 1906

6499.—Vistos la R. O. de 5 enero 1876 y los arts. 65 de la L. de F. de 23 noviembre 1877, 2.º de la orgánica del Poder judicial y 3.º del R. D. de 8 septiembre 1887, se decide la competencia á favor de la autoridad judicial:

Considerando: Que atendiendo á los derechos cuya particular defensa ha dado origen al interdicto pronunciado y á la presente cuestión de competencia, no puede menos de estimarse que se trata de ventilar por las partes interesadas en el juicio correspondiente la compatibilidad ó incompatibilidad de la coexistencia de los derechos de posesión, cuestión de la cual deben sólo conocer los Tribunales llamados por la ley á decidir todas las contiendas de carácter civil;

Que no existiendo precepto legal alguno que atribuya expresamente á la Administración el conocimiento de la presente cuestión, no cabe negarlo á los Tribunales ordinarios, á mayor abundamiento cuanto que por disposiciones de carácter general se tiene declarado en sentido contrario que los propietarios de terrenos á que se afecte, por la interrupción de la servidumbre ó con la instalación de la que se pretenda establecer, someterán la contienda consiguiente, siempre que no hubiese avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitución objeto de los expedientes, mediante acuerdo que harán constar en debida forma, como ocurre en el caso presente, al fallo de la Autoridad judicial;

Que la R. O. de 14 enero 1897, que por hallarse dictada con carácter general es causa de que en el oficio del requerimiento gubernativo se cumpliese el texto del art. 8.º del R. D. de 8 septiembre 1887, no se opone á la doctrina general vigente en materia de ferrocarriles, limitada por parte del Gobierno á cuanto afecte á la vigilancia de las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público, por regularse en ella tan sólo los dos grupos de servidumbre de paso á nivel y forma y condiciones que afectan á su uso.

R. O. 26 FEBRERO 1906

6500.—Que á partir del día 1.º de abril próximo, los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes de todas clases consignen en las guías y vendís

de circulación que expidan, además del nombre y punto de residencia del destinatario, el domicilio de éste, cuyo detalle se hará constar también en los endosos que puedan hacerse en dichos documentos; que en los puntos de destino, cuando los agentes de la Administración intervengan la llegada del género, se compruebe si el destinatario tiene condiciones legales para recibirlo, y que esta disposición se publique en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias para conocimiento general.

R. O. 1.º MARZO 1906

6501.—1.º Que se prohiba la venta de billetes de ferrocarriles fuera de las taquillas de las Estaciones ó Agencias autorizadas por las Compañías; y

2.º Que se comunique esta disposición al Ministerio de Hacienda para que en las Patentes de revendedores no se autorice esta venta.

R. O. 8 MARZO 1906

6502.—Que se reitere á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, que tienen la misión de velar por la tranquilidad y por la seguridad públicas, que ejerzan la mayor vigilancia, que pongan el mayor celo y cuidado y adopten las medidas más oportunas para perseguir los atentados de toda clase que se cometan contra los servicios ferroviarios, y muy especialmente aquellos que puedan comprometer la vida y la tranquilidad de los viajeros, buscando á sus autores y entregándolos á la Autoridad competente.

R. O. 14 MARZO 1906

6503.—Que la prioridad de solicitudes para concesiones de tranvías, incompatibles entre sí, tome su origen en la fecha de su presentación si reúne los requisitos y va acompañada de los documentos y formalidades que determinan la L. y el R. de ferrocarriles, subsistiendo dicha prioridad en tanto que la solicitud ó concesión que de ella se derive no se declare nula ó caducada.

C. 16 MARZO 1906

6503 bis.—Encareciendo á los Administradores de Aduanas la adopción de medidas encaminadas á investigar si los destinatarios de líquidos alcohólicos tienen la aptitud legal para recibirlos.

L. 20 MARZO 1906

Bases para la revisión arancelaria

6504.—3.ª Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales ó municipales, establecimientos de Beneficencia, industrias, Sociedades ni particulares, de cualquier clase que sean.

7.ª La tarifa tercera del actual arancel para el adeudo del material de caminos de hierro se refundirá en el arancel general, aplicándole iguales tarifas que á sus artículos similares.

R. D. 21 MARZO 1906

6505.—Desestimada por el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión de una faja de terreno ocupada por la Compañía del ferrocarril de Manresa á Berga, el propietario dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, presentando la Escritura de compra del terreno usurpado y suplicando se declarase que le correspondía la propiedad, dominio y posesión del mismo, que dicho dominio le pertenecía antes de interponerse el interdicto, y que al intentarse éste carecía la Sociedad demandada de la legítima, verdadera y justa posesión, y mucho más del dominio del susodicho terreno. Hallándose el juicio en el período de prueba, suscitó competencia el Gobernador, fundándose en que los trabajos de un ferrocarril no pueden paralizarse por la oposición de los particulares, que pueden, si se creen perjudicados, reclamar ante la Autoridad gubernativa, con arreglo á los

arts. 30 y 31 de la Instrucción de 10 octubre 1845, y en que el terreno en cuestión fué objeto de expediente de expropiación forzosa y aparecía en la relación de los que era preciso ocupar para la construcción de la vía férrea.

El conflicto se decide á favor de la jurisdicción ordinaria, con vista del artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando: que los extremos de la súplica contenida en dicha demanda, y sobre los que han de versar las declaraciones que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios, son todos ellos, por su naturaleza y por los títulos en que la parte actora los apoya, de índole esencialmente civil, y es, por lo tanto, privativo de la jurisdicción común el conocimiento de la cuestión planteada;

Que la objeción propuesta por la Autoridad gubernativa requirente de la posible paralización de la obra pública de que se trata, y la de que la finca en cuestión fué objeto del expediente de expropiación á que en el oficio se hace referencia, no es óbice á la manifestación expuesta en el considerando anterior, toda vez que no consta que el referido expediente se siguiera por todos sus trámites y haya existido el justiprecio y la indemnización para que la ocupación llevada á cabo haya causado estado al amparo de las prescripciones exigidas por la ley.

R. D. 21 MARZO 1906

6506.—El contratista del ferrocarril de Baza ocupó parte del monte comunal de Gor, cuyo Ayuntamiento entabló interdicto de recobrar ante el Juez de Guadix, que fué requerido de inhibición por el Gobernador de Granada. Formalizada contienda de competencia entre ambas Autoridades, se decide á favor de la judicial, con vista de los arts. 446 del C. C. 51 de la ley de Enjuiciamento civil, 11 del R. D. de 10 octubre 1902 y 86 de la Ley municipal:

Considerando: que al acudir la expresada Corporación municipal al Juzgado utilizando la vía de interdicto para ser reintegrada en la posesión de que indebidamente había sido despojada, ejercitó un derecho indiscutible reconocido por la Constitución del Estado, en el C. C. y en la ley de Expropiación forzosa, derecho que puede ejercitarse independientemente de la averiguación y castigo de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores de las leyes sobre policía de montes públicos.

R. O. 4 ABRIL 1906

6507.—Dispone la regla 7.ª de la R. O. de 1.º febrero 1887, que las Compañías «están obligadas á aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor no reclame expresamente la aplicación de la general ó de otra especial más elevada».

De aquí que las Empresas, no haciéndose petición concreta de tarifa determinada, deben aplicar la más económica; y como en el presente caso, al hacerse la facturación, según consta en las hojas, no se pidió expresamente tarifa alguna, debió la Compañía, con arreglo á lo consignado en la R. O., aplicar la más reducida, y al no hacerlo, y, por el contrario, aplicar la general, infringió dicha disposición, dando lugar al expediente que motiva este dictamen y á la multa cuya condonación se pide.

Resulta de lo expuesto que la falta por parte de la Compañía existió, y que el Gobernador obró dentro de sus atribuciones y de las facultades que le concede la L. P. al imponer el correctivo; y en su consecuencia, no existiendo motivos de equidad que aconsejen la condonación de la multa, que, por otra parte, fué impuesta en su grado mínimo, el Consejo, constituído en Comisión permanente, es de dictamen:

Que procede desestimar la solicitud de la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España y declarar firme y subsistente la multa impuesta por el Gobernador de Almería y que es objeto del actual expediente.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

S. T. S. 7 ABRIL 1906

6507 bis.—Considerando que la reclamación en que ha surgido este conflicto es independiente de la anterior; porque si bien en los dos juicios se presenta el mismo título de deber, las obligaciones emitidas por la Compañía ferroviaria Vasco-Castellana, en el actual, se pide el pago de cupones de distinto vencimiento; por lo cual, y en vista de la diversa actitud de las partes, lo resuelto en uno respecto á la competencia no puede servir ni aun de precedente para el otro, así como tampoco el que el pago de las obligaciones se admitiese donde se hacía el pedido, pues ese acto por sí solo, según demuestra la práctica constante, no revela que la intención de los contratantes fuera precisamente que el pago del cupón se verificara en los mismos puntos;

Que, como no se acredita en manera alguna el hecho negado por la parte interesada de que se hubieran designado oportunamente los puntos, entre ellos Madrid, en que se domiciliaba el pago de cupón, ni se pretende la entrega de cosa determinada, ha de estimarse lugar de dicho pago para estos efectos el domicilio del deudor, á tenor de lo prescrito en el último párrafo del art. 1171 del C. C., y, por tanto, de conformidad á la regla 1.ª del 62 de la ley Procesal, debe conocer de los autos el Juez en que la obligación reclamada ha de cumplirse, es decir, en el que tiene su domicilio social la Compañía demandada.

R. O. 16 ABRIL 1906

6508.—3.ª Cuando la preparación de los piensos ó de los abonos haya de hacerse en lugar distinto del de la fábrica, la conducción de las melazas deberá ir acompañada de la correspondiente guía, y su preparación deberá acreditarse con certificación expedida por el Alcalde del respectivo término municipal; debiendo estimarse este documento bastante para la justificación de la baja en la cuenta de la fábrica y para los fines de la exención de derechos; y

4.ª Los interventores de las fábricas de azúcar de que se extraigan las melazas para darlas la aplicación referida, además de cumplir extrictamente cuanto las precedentes reglas previenen, tomarán en cada caso muestras de las melazas cuya salida autoricen y las remitirán á ese Centro directivo para su análisis, expresando al mismo tiempo la cantidad total de las melazas extraídas á que cada muestra se refiera.

C. 3 MAYO 1906

6508 bis.—1.º Que la justificación á que se refieren las citadas disposiciones (R. O. 25 febrero, núm. 6500 y C. 16 marzo 1906, núm. 6503 bis), deben exigirla los agentes de la Aministración en los puntos de destino y no en los de origen y tránsito, en los cuales, por el indicado motivo, no podrá detenerse el curso de ninguna expedición.

2.º Que se prescinda de la referida justificación en las expediciones de aguardientes compuestos y licores que vayan destinadas á particulares y no constituyan expedición comercial.

O. 12 MAYO 1906

6509.—Vista la L. especial de 27 julio 1883; los arts. 28 y 29 de la vigente L. de F. de 23 noviembre 1877; los 2.º 3.º y 4.º del R. de la misma de 24 mayo 1878, y el 10 del de 6 julio 1877 para ejecución de la de O. P.

Esta D. G. ha tenido á bien resolver que por el Gobierno de V. S., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.º, párrafo 3.º, del mencionado R. de 24 mayo 1878, se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia la petición de declaración de servicio general solicitada por la Sociedad recurrente del ferrocarril de Gijón á Ferrol, con las líneas parciales que lo forman, y se proceda después á la información prevenida en el art. 28 de la vigente L. F. y el del R. para la ejecución de la general de O. P., así como también del 29 de la primera, en el caso de presentarse dos ó más peticiones, á cuyos efectos se envía un plano general del repetido ferrocarril.

R. O. 18 MAYO 1906

6510.—Que se interese de V. E. se sirva dar las órdenes que estime oportunas á fin de que los Alcaldes se abstengan de visar ni autorizar las guías ó vendís que los interesados puedan presentarles para poner en circulación azúcares, alcoholes ó las demás mercancías que necesitan dichos documentos para su conducción por la zona especial de vigilancia.

R. D. 23 JUNIO 1906

6511.—Según la disposición duodécima A, de los A. A., en vigor desde 1.º julio 1906, aprobados por dicho R. D., las provincias españolas declaradas oficialmente filoxeradas son las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares. Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

S. T. S. 23 JUNIO 1906

6511 bis.—Es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones contra las Compañías de ferrocarriles para hacer efectivas las cantidades que hubieran cobrado indebidamente por transportes, el del lugar donde se hizo la entrega de las mercancías cuando no se hubiera hecho el pago de aquéllas en el de la expedición, por ser aquél donde debe cumplirse la obligación, según repetidamente tiene declarado la jurisprudencia, haciendo aplicación de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamento civil.

Y acumuladas varias acciones de la indicada clase en una demanda deducida contra un solo demandado, siendo competentes para entender en el juicio distintos Jueces cuando las reclamaciones se hubieran ejercitado separadamente, si entre éstos se suscita cuestión de competencia, se ha de resolver á favor del que la tenga para conocer de la reclamación de mayor importancia, conforme al criterio adoptado por la jurisprudencia.

R. D. 23 JUNIO 1906

Aprobando los Aranceles de Aduanas

6512.—Importación:

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad — *Kilos*	DERECHOS Tarifa primera — *Pesetas*	Tarifa segunda — *Pesetas*	Forma de adeudo
53	Hierro y acero en barras-carriles de 25 kgs. y más de peso por metro lineal.	100	6	4'20	p. n.
54	Hierro y acero en barras-carriles de menos de 25 kgs. de peso y los de garganta para tranvías..	íd.	7	5'60	p. n.
55	Hierro y acero en barras de cualquier sección, sin pulimentar..	íd.	8	6'40	p. n.
C. 56	Hierro y acero en plancha de más de 5 mm. de grueso.	íd.	10	7'20	p. n.
C. 57	Hierro y acero en plancha de 1 á 5 milímetros de grueso.	íd.	11	8	p. r.
C. 58	Hierro y acero en plancha de menos de 1 mm. de grueso..	íd.	13	10	p. n.
C. 59	Hierro y acero en planchas pulimen-				

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad — *Kilos*	DERECHOS Tarifa primera — *Pesetas*	Tarifa segunda — *Pesetas*	Forma de adeudo
	tadas, grabadas, galvanizadas, cubiertas de plomo, perforadas, acuchilladas, onduladas ó que tengan otra labor, sin obrar, y las barras pulimentadas.	100	16	12	p. n.
72	Ejes rectos sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, para carruajes de todas clases.	íd.	9	7	p. n.
73	Ejes rectos con trabajo de torno, ajuste ó pulimento..	íd.	10	8	p. n.
74	Ejes acodados ó cigüeñales.	íd.	18	16	p. n.
C. 75	Ruedas de hierro y acero, de más de 100 kgs. de peso, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, estén ó no montadas sobre sus ejes.	íd.	20	13	p. n.
C. 76	Las demás ruedas, los motones de hierro y acero y las partes componentes de unos y otros.	íd.	25	18	p. n.
77	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases..	íd.	13	11	p. n.
78	Cadenas y amarras de hierro y acero cuyos eslabones tengan más de 10 milímetros inclusive de grueso. . .	íd.	13	11	p. n.
80	Traviesas, tirantes, placas de asiento, bridas de unión, roldanas y demás piezas propias para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías, incluso las vías del sistema Decauville y sus semejantes.	íd.	9	7	p. n.
81	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos. . .	íd.	16	13	p. n.
82	Plataformas giratorias, carros transbordadores, aparatos de señales y otros objetos análogos.	íd.	15	12	p. n.
86	Bastidores de hierro y acero para ténders, coches y vagones; pipería, chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria, y otros objetos semejantes de planchas de hierro y acero roblonados. .	íd.	15	12'50	p. n.
C. 87	Piezas grandes de hierro y acero, compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con roblones ó tornillos, y dichas piezas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida, para puentes, armaduras de edificios ú otras construcciones y los tubos roblonados.	íd.	22	17	p. n.

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad — Kilos	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas	Forma de adeudo
88	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas	100	75	75	p. n.
89	Piezas forjadas ó estampadas de más de 100 kgs. de peso, cualquiera que sea su destino, excepto las piezas de maquinaria, estén ó no pulimentadas, y los objetos comprendidos expresamente en otras partidas del arancel.	íd.	20	17	p. n.
90	Piezas forjadas ó estampadas hasta 100 kgs. inclusive de peso, íd. íd.. .	íd.	26	22	p. n.
99	Roblones, remaches y escarpias. . .	íd.	15	15	p. n.
100	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas y arandelas..	íd.	15'50	15'50	p. n.
C. 101	Tornillos y tirafondos de 5 á 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas.	íd.	40	32	p. n.
C. 102	Tornillos y tirafondos hasta 5 mm. inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas.	íd.	45	38	p. n.
428	Traviesas para ferrocarriles.. . . .	íd.	0'65	0'65	p. b.
429	Postes y palos redondos de madera ordinaria.	íd.	0'50	0'50	p. b.
C. 528	Cables y alambres para la conducción de la electricidad, recubiertos de fibras textiles, con ó sin materias aisladoras, cuyo grueso total sea de un centímetro en adelante..	íd.	60	45	p. b.
C. 529	Los demás cables y los alambres, cuyo grueso sea inferior á un centímetro..	íd.	150	120	p. b.
530	Aparatos para telégrafos y teléfonos, contadotes eléctricos y otros semejantes, incluso las piezas sueltas para los mismos.	1	3	2'50	p. n.
547	Locomotoras y locomotoras-ténders de más de 35 toneladas de peso.. . .	100	20	20	p. b.
548	Locomotoras hasta 35 toneladas de peso, las máquinas de vapor marinas, las locomóviles y las piezas sueltas para unas y otras.	íd.	35'20	35'20	p. b.
549	Ténders..	íd.	10	10	p. b.
562	Armaduras de hierro ó acero, con ó sin ruedas, estén ó no montadas y sin motor, para carruajes de ferrocarriles y tranvías.	íd.	25	18	p. b.
563	Con motor, para tranvías..	íd.	60	50	p. b.
564	Armaduras de hierro ó acero, hasta 1,000 kgs. de peso cada una, para				

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad — *Kilos*	DERECHOS Tarifa primera — *Pesetas*	Tarifa segunda — *Pesetas*	Forma de adeudo
	carruajes de caminos ordinarios, con ó sin motor..	100	100	80	p. b.
565	Dichas, de más de 1,000 kilogramos.	íd.	120	100	p. b.
566	Cajas de madera en blanco ó sin concluir para toda clase de carruajes y las piezas de madera para las mismas.	íd.	50	50	p. b.
571	Carruajes automóviles abiertos, con ó sin motor.	íd.	El derecho correspondiente á la armadura según su peso y además 200 ptas.		
572	Dichos, cerrados, con ó sin motor..	íd.	Id. íd., y además 320 ptas.		
573	Camiones y carros de transporte automóviles, aunque sean cerrados.	íd.	50	40	p. n.
574	Coches de viajeros para ferrocarriles, de 1.ª clase, los mixtos de 1.ª y 2.ª, los coches-salones, los coches-camas y los coches-comedores..	íd.	28	28	p. n.
575	De 2.ª y mixtos de 2.ª y 3.ª, los coches para correos y los especiales no especificados.	íd.	26	26	p. n.
576	De 3.ª y mixtos de 3.ª y furgón.	íd.	22	22	p. n.
577	Carruajes de tranvías para viajeros, con ó sin motor.	íd.	75	75	p. n.
578	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases.	íd.	16	16	p. n.
579	Carros de transporte por caminos ordinarios, y carretillas.	íd.	15	15	p. n.

C. 26 JUNIO 1906

6513 ...; y á fin de vencer las dificultades que puedan suscitarse en la aplicación de los nuevos aranceles, esta D. G. ha acordado hacer á V. S. las advertencias siguientes:

8.ª Con arreglo á lo dispuesto en la nota 16, las fracciones de ruedas para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías adeudarán, cualquiera que sea su peso y siempre que no constituyan ruedas completas, por la partida 76. Se entenderán como tales fracciones las llantas y núcleos, estén ó no subdivididos.

R. D. 9 JULIO 1906

6514.—La Junta Central de Transportes militares á que se refieren el artículo 12 del R. de 24 marzo 1891 y el 35 del R. D. de 29 diciembre 1904, se constituirá con Vocales civiles y militares bajo la presidencia del General segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Serán Vocales civiles de ella un representante del Ministerio de Fomento y tres designados por las Compañías ferroviarias, convenidas para la observancia de dicho Reglamento. Serán Vocales militares el General de Brigada del Estado Mayor Central, el Coronel de Estado Mayor Jefe del Negociado de Operaciones de la primera Sección de este organismo, el Coronel de Artillería Jefe de la Sección de Material y abastecimiento del mismo Centro, el Coronel de Ingenieros Jefe en éste del Negociado de Comunicaciones, el Subintendente militar Jefe del Negociado de Servicios administrativos de dicha primera Sección, el Jefe de la

Armada designado al efecto por el Ministerio de Marina y el Teniente Coronel de Estado Mayor Jefe del Negociado de Transportes militares en la repetida Sección primera. Este último ejercerá á la vez las funciones de Secretario de la Junta.

R. O. 13 JULIO 1906

6515.—Mandando publicar el Reglamento y tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio con las reformas introducidas en él hasta la fecha.

Art. 1.º La Contribución Industrial y de Comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estará sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la Tabla que va unida á este Reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del Registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruídos con las formalidades que se establezcan.

Art. 6.º Todas las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de estas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de forrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª; tratantes de ganados y los ambulantes comprendidos en la sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la Contribución Industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricación ó industria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las Estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

6516.—Tarifa 2.ª 2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la Escritura de Contrato para la oportuna liquidación.

6517.—A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20,000 habitantes	254
En los demás puertos y poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes	150
En los demás puertos y poblaciones	104

6518.—A. 8. Agentes que en las Estaciones de los ferrocarriles se ocupen en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las Estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras	152
En las demás	76

6519.—A. 36. Cambiantes de monedas y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid	804
En Barcelona	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	398
En las demás poblaciones	200

6520.—A. 39. Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:

En Madrid	862
En Barcelona	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña	604
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16,000 habitantes	516
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16,000 habitantes	419
En poblaciones de 10,001 á 16,000 habitantes	322
En las de 2,501 á 10,000	244
En las demás poblaciones	168

NOTA. Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito, cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de quién lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor por mayor.

6521.—114. Los Empresarios de automóviles que presten igual servicio (conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure, por lo menos, más de seis meses). Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran	4
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituída	0'25

Los Empresarios de automóviles que presten igual servicio (conducción de viajeros por carreteras ycaminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses). Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran 2
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituída . . . . 0'25

6522.—119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona . . . . 1'12
En poblaciones de 50,000 habitantes en adelante. . . . . 0'60
En las demás poblaciones. . . . . 0'30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:

En Madrid y Barcelona. 25
En poblaciones de 50,000 habitantes en adelante. 15
En las demás poblaciones. 6

120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona . . . . 0'60
En poblaciones de 50,000 habitantes en adelante. . . . . 0'30
En las restantes . . . . 0'15

Por cada caballería destinada al arrastre, revelo y repuesto. Pagarán:

En Madrid y Barcelona 12
En poblaciones de más de 50,000 habitantes 7
En las demás 3

NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago de dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 bis de de la tarifa 3.ª:

Tarifa 3.ª—178 bis. Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, por cada kilo watts-hora de producción media diaria obtenida en la Central electrógena, deducida de la total anual . . . . 0'50

6523.—Tarifa 5.ª, clase 3.ª—19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles (V. núm. 6501). Pagarán:

En Madrid 200
En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes 160
En las de 20,001 á 40,000 habitantes 130
En las restantes 100

R. D. 17 SEPTIEMBRE 1906

Aprobando el Reglamento para la administración y cobranza de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

6524.—Art. 2.º Está sujeta al pago de dicha contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la mejor aplicación á los Bancos y Sociedades extranjeros de lo establecido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones que á conti-

nuación se expresan: Si el Banco ó Sociedad, aun cuando se haya constituído en el extranjero, tuviera en España todos los negocios á que se dedique, se exigirá la contribución por las retribuciones de todo su personal, así como por la totalidad de los beneficios que obtenga, dividendo que reparta é intereses ó primas de amortización que satisfaga, con independencia de que las utilidades enumeradas se paguen dentro ó fuera del territorio nacional. Si el Banco ó Sociedad sólo tuviere en España parte de los negocios á que se dedique, se atenderá para determinar la tributación á las siguientes bases: a) Por la tarifa 1.ª de la ley contribuirá todo el personal que cobre en España, como también el que fuese retribuído en el extranjero con cargo á la parte de utilidades aquí obtenidas. b) Los dividendos repartidos tributarán por el todo ó la parte que procediera de beneficios obtenidos en España, determinándose esta procedencia por la proporción en que se encontraran aquéllos con el beneficio total. Si este beneficio se llevara en todo ó en parte á los fondos de previsión ó reserva ó á cualquiera otra cuenta que no implique reparto á los accionistas, no se exigirá impuesto por razón de dividendos sobre la suma no repartida que según la misma proporción fuese de origen español; pero el Banco ó Sociedad vendrá obligado á justificar en los años sucesivos las alteraciones é inversión de aquellos fondos ó cuentas, y desde el momento en que disponiendo de ellos haga algún reparto á los accionistas, deberá retener ó ingresar en España la contribución sobre dividendos en la medida que el reparto hecho lo consienta y hasta que estuviese satisfecho el impuesto correspondiente á los beneficios de procedencia española que quedaron sin repartir. Tributarán en todo caso los dividendos pagaderos en España. c) Los intereses y primas de amortización de obligaciones ó préstamos contraídos por el Banco ó Sociedad se considerarán gravados por la contribución cuando dichos préstamos ú obligaciones tuvieran garantía hipotecaria en territorio español ó se pagaran en éste. Los intereses y primas de títulos que no tuviesen en España esa garantía especial ni aquí se pagaran, quedarán gravados en la misma proporción en que se encontrara con el capital del Banco ó Sociedad el representado por los establecimientos, máquinas, dinero y demás formas del capital dedicado á la explotación en territorio nacional, apreciado conforme al art. 170 de la ley del Timbre y disposiciones concordantes. d) Para determinar los beneficios líquidos del Banco ó Sociedad, y sin perjuicio de observar las reglas aplicables sobre liquidación referentes á las Compañías nacionales, se tendrán en cuenta estas otras. Serán deducibles los gastos de los establecimientos sitos en España, pero no los auxilios ó cooperación que aquellos establecimientos prestaren para el sostenimiento de otros en el extranjero. Si el establecimiento principal hubiera fijado un interés al capital entregado á sus dependencias en España, será aquél deducible en cuanto el pago de ese interés fuese regla constante para todas las dependencias de la misma entidad en cualquier país, incluso el suyo propio, y en la medida del tipo más bajo que en cualquiera de esos casos tuviere fijado. Los premios ó comisiones que los establecimientos sitos en España abonen á otros dependientes de la misma entidad por operaciones que con ellos realicen en territorio extranjero, serán también deducibles en cuanto hubiese reciprocidad en los tipos y actos que den lugar á su abono, computándose en caso contrario sólo en la medida que dicha reciprocidad consienta. Los Bancos y Sociedades, al presentar las declaraciones juradas que según los distintos conceptos de utilidad corresponda hacer conforme á los arts. 25, 31, 46 y demás concordantes del presente Reglamento, acomodarán dichas declaraciones á las reglas que este artículo contiene. Del propio modo, la Administración, al comprobar las expresadas declaraciones, limitará sus exigencias conforme á lo establecido en las reglas que preceden.

Art. 13. El gravamen de 3 por 100 señalado en el núm. 4.º de la tarifa 2.ª de la ley será aplicable á los intereses de los empréstitos que contraigan y de las obligaciones que emitan las Sociedades de todas clases, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituídas. En cuanto á las demás primas de amortización á que se refiere la expresada tarifa, se determinará el alcance de ésta por el concepto que de aquéllas da el art. 24 del presente Reglamento.

Art. 14. El impuesto que grave cualquier utilidad que se pague en oro se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas ó efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduanas. Podrá también satisfacerse en plata el importe de aquella contribución, con arreglo al tipo medio del cambio que para los efectos de Aduanas señala el Ministerio de Hacienda, según las cotizaciones oficiales del mes anterior al en que tuviere lugar el vencimiento de la utilidad gravada.

Art. 15. Los intereses ya liquidados de los valores del Estado que figuren en los balances de Bancos y Sociedades están sujetos al pago del impuesto establecido sobre las utilidades de éstos.

Art. 17. Se exceptúan de esta contribución: 8.º Los haberes anuales inferiores á 1,500 pesetas, pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª; 10. Todos los jornales; 11. Los premios de recaudación de todas las contribuciones; 16. Las indemnizaciones que se satisfagan mediante cuenta justificada de gastos, siempre que entre éstos no figuren dietas fijas.

Art. 18. Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente, ó liquidación hecha de oficio en su defecto.

Art. 19. El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente según la tarifa, al satisfacer: 1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa 2.ª

Art. 20. En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor. Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución, correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 24. Las Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día que deban satisfacer á sus acreedores respectivos: 1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases; 2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en Escritura pública y documento privado; 3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, los Bancos, Compañías y Sociedades anónimas. A los efectos del párrafo 1.º se entiende por «prima de amortización» la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre la última cotización oficial de aquella obligación y la cantidad por que se amortice.

Art. 25. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituídas desde esa fecha en depositarías de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado. El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente. El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada, que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración y fiscalizada por la Intervención de Hacienda. Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas, y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, semestre ó año se presente una declaración definitiva que puntualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidación y finiquito. Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas 1.ª y 2.ª, que, según dispone el capítulo 4.º de este R., se cobran por recibos, se satisfarán á la presentación de éstos.

Art. 26. Las declaraciones se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar, en letra, el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 27. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro, y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso cuando éste procede de retención indirecta. En otro caso corregirá por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga. Hecha la aprobación provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo, según se trate de recaudación por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 28. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se procederá á la comprobación del documento dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes.

Art. 29. La Administración, en vista del resultado que la comprobación ofrezca, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación provisional en término de otro mes, pasándola á la Intervención, á sus efectos. Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la liquidación girada con carácter provisional, adquirirá ésta el carácter de definitiva, y sólo podrá ser impugnada «incoando el oportuno recurso contencioso», mediante la declaración de ser lesiva á los intereses del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad que por incumplimiento de estos preceptos corresponda exigir á los funcionarios públicos.

Art. 31. Las Sociedades por acciones extranjeras con sucursal ó representación en España, presentarán á la Administración de Hacienda declaración jurada de los dividendos é intereses pagaderos á sus accionistas y obligacionistas, determinando la parte de ellos que corresponde á negocios explotados ó hipotecas constituídas sobre bienes sitos en España. Esa declaración deberá presentarla el representante en España dentro de los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, y efectuará el ingreso de la cantidad que ha debido retener dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la liquidación que por efecto de la declaración jurada se practique. Cuando en la declaración no se puntualice la parte del dividendo ó interés que según las reglas establecidas estuviese gravada en España, la liquidación se hará sobre el total de lo que el accionista ú obligacionista cobre. No será excusa en ningún caso para los Bancos ó Sociedades el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omisión hubieran incurrido responderán con sus propios bienes dichas entidades, fuesen nacionales ó extranjeras. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones nacionales presentarán la declaración total de lo que por dividendos ó intereses corresponda á sus accionistas ú obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que, siendo extranjeras, tuviesen en España la totalidad de sus negocios á cuya explotación se dediquen. La declaración se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valores, y el ingreso del impuesto que se ha debido retener se verificará en los otros quince días siguientes.

Art. 36. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar

cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los trimestres sucesivos ocurran, con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga. Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los arts. 27, 28 y 29 de este Reglamento. Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre anterior, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 38. Las Administraciones de Hacienda procederán respecto de todas las declaraciones en la forma dispuesta por los arts. 27 á 29 de este Reglamento.

Art. 39. Se recaudarán por medio de recibos talonarios las cuotas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan:

Tarifa primera.—Epígrafe primero.—Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías y Sociedades.

Epígrafe segundo.—Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares.

Art. 41. La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos, se verificarán en igual forma que para la Contribución industrial.

Art. 42. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, las letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.º, letra A...

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse á los Recaudadores hasta después de vencido el último mes del trimestre.

Art. 44. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla. La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los 15 días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado. En armonía con lo dispuesto en el art. 25, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjucio de la definitiva, que debe presentarse al final del período que la provisional comprenda.

Art. 45. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª, se entenderán, para este fin, obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del balance y Memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial. A estos documentos deberá acompañarse también una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme á este Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

Art. 46. Los Bancos y Sociedades extranjeros por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la tarifa 3.ª, presentarán á la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su representación en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.º del art. 8.º de la ley, la Memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde á los negocios explotados en España. Cuando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que el balance comprenda.

Art. 47. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que, en vez de repartir dividendos á sus accionistas, hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que, para la presentación de los balances, Memorias y los demás documentos, señala el art. 8.º de la ley.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los Estatutos, llegase el día 31 de mayo, ó cinco meses después de terminado el año económico, sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al art. 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior, si no hubiere datos para practicar la liquidación de aquel de que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya podido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso deberá presentar declaración jurada provisional, con la cual la Administración procederá á liquidarle, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidación definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo.

Art. 49. Para determinar la Contribución de Utilidades correspondientes á los Bancos, Compañías y Sociedades se practicará una liquidación provisional, para el solo efecto de la recaudación, en el término de un mes, desde la presentación de las declaraciones ó balances. Estudiados después con el debido detenimiento todos los extremos que comprendan los balances, y con vista de cuantos antecedentes, datos y explicaciones reclame la Administración de las Sociedades en uso de la facultad que le confiere el art. 52 de este R., se practicará la liquidación definitiva en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la provisional, siempre que las Sociedades no demoren la remisión de los datos y antecedentes que se crean precisos para comprobar la exactitud de las declaraciones, entendiéndose en otro caso prorrogado dicho plazo por el tiempo que hayan tardado en suministrarlos para los efectos de la liquidación definitiva. Una vez aprobada ésta por la Administración, fiscalizada por la Intervención, y consentida por el contribuyente, causará estado, y sólo podrá ser recurrida en vía contenciosa, previa declaración de lesiva á los intereses del Estado.

Art. 50. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el artículo anterior, tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte, deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen. No será obstáculo á dicha deducción el que los pagos se realicen en ejercicio distinto de aquel en que fué contraída la obligación á que correspondan.

2.ª Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias respecto á las Sociedades que exploten concesiones que han de revertir al Estado, y solamente las que representen pago de intereses de obligaciones respecto de las Sociedades en que no concurra dicha circunstancia.

3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinen á la amortización del capital que dicho material represente, siempre que aquellas cantidades no excedan del 5 por 100 de dicho capital y se certifique que éste no ha sido todavía amortizado. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras se les tomará en cuenta, entre los gastos,

el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

4.ª Se tendrán también por gastos deducibles las cantidades que las Compañías ó Sociedades destinen á fondos ó Cajas de retiro ó pensiones para sus empleados, siempre que tales sumas no excedan del 10 por 100 de las que represente el total pago de su personal.

5.ª No se tendrán en cuenta para la liquidación de este impuesto los ingresos ni las contribuciones, ni otros gastos que, figurando en los balances, correspondan á la riqueza territorial y minera. A los Bancos y Sociedades que tributen por balance y ocupen edificios propios para la gestión de sus negocios ó para el ejercicio de sus industrias, se les computará como gasto deducible de sus respectivos beneficios, en equivalencia del alquiler que en otro caso satisfarían, el producto íntegro con que para los efectos de la Contribución territorial figuren tales edificios en el amillaramiento ó en el Registro fiscal de la riqueza urbana. Si los referidos Bancos y Sociedades sólo ocuparen una parte de sus edificios propios, la expresada computación se limitará al producto íntegro correspondiente á la parte ocupada.

6.ª No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

Art. 52. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades: 1.º El balance y Memoria anuales; 2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y 3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 53. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio. En su consecuencia, podrá designar un funcionario de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 57. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago, de tiempo en tiempo, de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros, ajustados á los modelos números 2, 3 y 4. El primero se llamará de Acciones, el segundo, de Obligaciones y cédulas, y el tercero, de Préstamos hipotecarios.

Art. 58. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura. Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 59. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten: 1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes; 2.º En documentos presentados para la liquidación del Impuesto de Derechos reales; 3.º En expedientes de ocultación y defraudación terminados por acuerdo firme y ejecutivo.

Art. 60. Por cada Corporación, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán, en las casillas que los modelos indican, los datos á que las mismas se refieren.

Art. 61. El Abogado del Estado registrador llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno, por el orden alfabético, de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas. El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente. Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 62. Todo documento que se presente á la liquidación del Impuesto de Derechos reales será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la Contribución de Utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la Contribución de Utilidades. Libro..., folio..., núm...»; ó, por el contrario: «No está sujeto al Registro de la Contribución de Utilidades».

Art. 63. Los liquidadores de Derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón, á los efectos del Registro de la Contribución de Utilidades». En este último caso redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado encargado del Registro especial para que la transcriba en éste y devolverá la otra, con el recibí y sello de la oficina, al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo. Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes: Si resulta sujeto al Registro de la contribución, ptas. 5; si resulta exento de ese Registro, ptas. 0'25. Por cada folio que exceda de 20: En el primer caso, ptas. 1; en el segundo caso, ptas. 0'05. Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de Derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 64. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas ó recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 65. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de Derechos reales que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 66. Una vez terminados por acuerdo condenatorio, firme y ejecutivo, los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la Contribución de Utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 67. También pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fi-

jación de intereses de acciones, para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente. Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 72. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas: 1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo; 2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 52 de este R., ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas; 4.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días, ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este R. ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

Art. 73. Incurrirán en la multa de 500 á 5,000 pesetas: 1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del C. P., cuando el Delegado de Hacienda, previa audiencia del Abogado del Estado, aprecie que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia; 2.º Los que sin estar comprendidos en el referido artículo 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten, sin perjuicio también de proceder en su caso como indica el número anterior.

Art. 75. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Administradores de Hacienda de las provincias ó los Delegados del ramo, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley. La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Compañía ó particular deudores constituídos desde esta fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado. Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos. También les librará de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en acta, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere. Si en dichos documentos oficiales se incurriere en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 76. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el

concepto de recargos de las cuotas exigibles y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Administradores ó Delegados que dicten acuerdo ó fallo en los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Art. 77. Cuando haya derecho de tercero á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar, tan sólo por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

Disposiciones transitorias.—1.ª Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.º también de este R., respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución, y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

2.ª Las nuevas reglas consignadas en el art. 50 de este R. para la liquidación de los balances de los Bancos y Sociedades serán aplicadas á los que se presenten en lo sucesivo, á partir de los correspondientes al actual ejercicio de 1906.

Disposición final.—Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del R. de la Contribución industrial y de comercio, fecha 28 mayo 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribución, así como los Reglamentos provisionales de Utilidades de 30 marzo 1900 y 29 abril 1902.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 enero 1896, en lo referente á la tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes; el R. del Impuesto de sueldos y asignaciones de 10 agosto 1893, la R. O. de 1.º junio 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente R.

R. O. 4 OCTUBRE 1906

6525.—Que los derechos y multas que se impongan en los expedientes instruídos por consecuencia de hechos constitutivos de delitos y faltas de contrabando y de defraudación se liquiden y perciban en moneda de oro.

R. O. 11 OCTUBRE 1906

6526.—1.º Que se derogue la R. O. de 30 noviembre 1905 (V. núm. 6386) disponiendo la publicación en la «Gaceta de Madrid» de los proyectos de tarifas especiales para el transporte de mercancías.

2.º Que dichos proyectos de tarifas se inserten en el «Boletín de Comercio é información agrícola y estadística y mercados», que se publica por este Ministerio, para conocimiento del público y para que dentro de los veinte días siguientes á su publicación pueda reclamarse contra la aprobación ó pedir su modificación en parte.

3.º Que dicho «Boletín» se reparta gratuitamente á las Cámaras de comercio, Cámaras, Federaciones y Sindicatos agrícolas, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Comunidades de Labradores, Asociación general de Ganaderos, Sociedades económicas de Amigos del País, Liga Marítima Española, Fomento del Trabajo Nacional, Liga de las Sociedades anónimas de España, Círculo de la Unión Mercantil y demás entidades que lo soliciten y que, á juicio de este Ministerio, resulten ieteresadas en este particular.

R. D. 19 OCTUBRE 1906

6527.—Art. 1.º El ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de O. P. se verificará por oposición libre, en la cual podrán tomar parte los individuos que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser español;

2.ª Tener por lo menos 20 años de edad y no exceder de 35 en la fecha en que den comienzo los exámenes;

3.ª Acreditar por certificación facultativa, debidamente legalizada por el Colegio Médico ó por la Alcaldía correspondiente, no padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable;

4.ª No haber sido condenado á ninguna pena que haga desmerecer del concepto público; y

5.ª Ser de buena conducta, lo cual se hará constar por el Juez municipal ó el Alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el interesado.

Art. 2.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes serán los determinados en los Programas aprobados por R. O. de 20 mayo 1903, y publicados la «Gaceta de Madrid» el 23 del mismo mes y año, con la adición á dicho Programa de las materias sobre Puertos y Faros que se insertan á continuación.

Art. 3.º Los exámenes se dividirán en tres grupos, y las épocas en que han de celebrarse los correspondientes á cada uno de éstos se fijarán por la Dirección general de O. P. en las respectivas convocatorias.

Los exámenes del primer grupo comprenderán las materias que se determinan en el art. 1.º del Programa con los números I, II, III y IV; los exámenes del segundo grupo comprenderán las determinadas con los números V, VI y VII; y los exámenes del tercer grupo, las comprendidas con los números VIII y IX y las materias que se adicionan sobre Puertos y Faros.

Art. 4.º Los aspirantes podrán examinarse en cualquiera de las tres épocas señaladas en la convocatoria de los tres grupos á la vez, de dos ó de uno solamente; bien entendido, sin embargo, que no podrán examinarse del segundo los que no hayan aprobado los exámenes de primero, ni de tercero los que no hayan aprobado las del segundo. Los que fuesen desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo examen.

Art. 5.º Los aspirantes que aprueben los tres grupos en cualquiera de las tres épocas señaladas para los exámenes, ocuparán desde luego las vacantes que existan ó las que se produzcan en lo sucesivo por el orden con que figuren en la relación que ha de remitir el Tribunal á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 6.º Los que fuesen aprobados en cualquiera de los dos primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal, la cual servirá de justificante para poder examinarse en la época ó épocas restantes del grupo inmediato superior. En esta certificación se hará constar el número de puntos obtenido, con objeto de que el Tribunal los tenga en cuenta para la clasificación definitiva de los aspirantes aprobados en los tres grupos con derecho á ocupar vacante.

Los que acrediten, en virtud de las expresadas certificaciones, haber aprobado uno ó dos grupos, quedarán dispensados del examen de los mismos en otra nueva convocatoria.

Art. 7.º Los exámenes tendrán lugar en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ante el Tribunal que se designe al efecto, el cual quedará constituído en la siguiente forma: un Inspector general del expresado Cuerpo; un Ingeniero jefe del mismo que se halle afecto á cualquiera de los servicios de Madrid; dos Ingenieros subalternos, afecto uno de ellos á cualquiera de los servicios de Madrid, y Profesor el otro de la expresada Escuela de Ingenieros de Caminos, y un Ayudante de O. P., afecto también á cualquiera de los servicios de Madrid, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 8.º Los Sobrestantes que soliciten tomar parte en las oposiciones quedan dispensados de la condición de la edad máxima, así como también de la presentación de los documentos y demás requisitos á que se refiere el art. 1.º

Los funcionarios de esta clase que se hallen en servicio activo serán autorizados en las épocas respectivas por la D. G. de O. P. para venir á Madrid á sufrir los exámenes correspondientes.

Art. 9.º No tendrán validez alguna para la dispensa de examen de cual-

quiera de los tres grupos las materias ó ejercicios aprobados en convocatorias anteriores á la publicación de este decreto.

Art. 10. Serán desestimadas, cualesquiera que sean los motivos que al efecto se aleguen, todas las instancias en solicitud de dispensa de edad ó de cualquiera otra de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 11. La D. G. de O. P. dictará las disposiciones convenientes para el debido cumplimiento de este decreto.

Art. 12. Quedan derogados los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del R. D. de 16 enero 1903 (V. núm. 5909) y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

R. D. 19 OCTUBRE 1906

6528.—Art. 1.º Los arts. 26 y 27 del Reglamento orgánico del personal facultativo subalterno de O. P., aprobado por R. D. de 13 febrero 1903 (V. número 5911), quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 26. Los Ayudantes y Sobrestantes que sean declarados supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo seguirán el movimiento general de las escalas, ascendiendo, dentro de su clase, hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la categoría superior inmediata hasta que hayan cumplido dos años de servicios por lo menos en la categoría inmediata inferior.

«Art. 27. Si correspondiere el ascenso á los Ayudantes y Sobrestantes declarados supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo sin haber cumplido dos años de servicios en la categoría correspondiente, permanecerán estacionarios, ocupando en la escala del Cuerpo el primer puesto de su clase, y ascenderán en su lugar á la categoría superior inmediata, cuando se produzca vacante, los que les sigan á continuación y reúnan los requisitos legales necesarios. Pero una vez cumplidos los dos años de servicios tendrán derecho al ascenso en la primer vacante que ocurra, ocupando en su nueva categoría el mismo número y puesto que les hubiera correspondido en el caso de no haber sido declarados supernumerarios.»

Los Ayudantes y Sobrestantes que á la publicación de este R. D. se hallen en la situación de supernumerarios fuera del servicio activo del Cuerpo, figurarán en los escalafones respectivos con el número que tenían cuando pasaron á la expresada situación, pero gozarán en lo sucesivo del beneficio que les otorga el art. 26 reformado del presente R. D.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

S. T. S. 26 OCTUBRE 1906

6528 bis.—Suscitada competencia con motivo del pleito promovido ante e Juzgado del Ensanche de Bilbao por la Compañía ferroviaria Vasco-Castellana contra un vecino de Lugo, para el cobro de nueve plazos de las obligaciones hipotecarias emitidas por la entidad actora, se decide á favor de Lugo;

Considerando que por ahora, y como dato para resolver esta competencia, no hay en el presente caso principio alguno de prueba del que se deduzca explícita ó implícitamente que el pago de los plazos segundo y posteriores de las obligaciones hipotecarias emitidas por la Compañía actora y suscritas en Lugo debiera verificarse en Bilbao, pues sólo respecto al primero de dichos plazos se dice expresamente que podía satisfacerse en casa de uno de los banqueros designados en el anuncio de emisión, optando el demandado por el de su residencia, la primera ciudad citada; por todo lo cual, y como no se trata de entrega de cosa determinada, resulta evidente que tiene aplicación el párrafo tercero del art. 1,171 del C. C., y en su virtud, de conformidad á la regla 1.ª del 62 de la ley procesal, corresponde el conocimiento de la acción personal, ejercitada en la vía ejecutiva, al Juez del domicilio del demandado.

R. D. 2 NOVIEMBRE 1906

6529.—Art. 1.º Se crean en el Ministerio de Fomento cuatro Inspecciones generales, dependiendo de la D. G. de O. P. Estas Inspecciones se denomi-

narán: 2.ª Inspección general de Ferrocarriles; quedando refundidos en ellas los actuales servicios de inspección.

Art. 2.º Estas Inspecciones funcionarán de un modo permanente, estando obligadas á seguir día por día el adelantamiento de las obras y el funcionamiento de los organismos cuya vigilancia les queda encomendada.

Art. 3.º Además de esta inspección constante de los servicios y obras que dependen de la D. G. de O. P., serán funciones de cada Inspección: 1.ª La vigilancia del personal, con objeto de conocer su conducta, cualidades, condiciones y aptitudes particulares en cuanto afecte al servicio, dando cuenta á la D. G. igualmente de las faltas que deban motivar la formación de expediente administrativo, para su depuración, que de los servicios y merecimientos especiales; 2.ª Examen de las cuentas, sin perjuicio del encomendado al Negociado de Contabilidad, procurando en cada caso exponer á la D. G. una comparación entre las cifras gastadas y la eficacia de su inversión, y debiendo señalar los coeficientes de obras ó servicios semejantes, para que el estudio comparativo pueda ser completo; 3.ª Presentación á la D. G., dentro de los quince primeros días de cada trimestre, y en los casos particulares en que fuere preciso, de estados en que se determine el adelantamiento alcanzado en cada obra en ejecución y las sumas invertidas en ellas durante el trimestre anterior, haciendo las observaciones y aclaraciones necesarias. También presentará cada trimestre un índice de las obras que hayan sido terminadas en igual período, señalando el tiempo que en ellas se haya invertido y la suma que hayan costado, separando en cada caso las cantidades que hubiere desembolsado el Estado de lás que procedieran de Municipios, Corporaciones provinciales, particulares, etc.; 4.ª Presentación á la D. G., cada año antes de finalizar el mes de febrero, de una Memoria que habrá de publicarse en la «Gaceta», condensando en ella el estado y marcha de cada servicio, en su conjunto y en sus principales elementos, trabajos realizados, créditos invertidos, dificultades experimentadas, deficiencias observadas y resultados obtenidos. Como consecuencia de estos datos, en la Memoria se expondrán las mejoras que se juzguen convenientes y las reformas de organización que se crea necesario llevar á cabo. Finalmente, se hará mención en la Memoria del personal que se haya distinguido en el desempeño de sus cargos. El D. G., después del examen de estas Memorias, hará una propuesta al Ministro de las recompensas de diversa índole á que por su celo, aplicación, iniciativas y estudios pudieran ser acreedores los funcionarios mencionados en las Memorias de las Inspecciones generales, y cuya propuesta, una vez aprobada, se publicará en la «Gaceta de Madrid»; 5.ª Estudio y redacción de cuantos informes sobre realización de obras, cumplimiento de servicios y despacho de expedientes reclame el Ministro ó el D. G.

Art. 4.º Estas Inspecciones, á las inmediatas órdenes del D. G. de O. P., funcionarán independientemente unas de otras, salvo en los casos en que se tratare de un servicio mixto.

Art. 5.º Al frente de cada una de estas Inspecciones habrá un Inspector del Cuerpo ó un Ingeniero de primera, que designará libremente el Ministro.

Art. 6.º Una vez designados los Jefes de las Inspecciones, redactarán en el plazo de un mes los R.s respectivos. Estos R.s se pasarán, con el carácter de ponencias, al Consejo de O. P. en pleno, el cual los elevará, con su informe, á la aprobación del Ministro.

Art. 7.º Los Jefes de estas Inspecciones no perderán el carácter de Vocales del Consejo, si bien quedarán eximidos de ponencias, y asistirán á las sesiones de pleno con voz y voto. A las sesiones de Sección podrán asistir también con voz y voto cuando se trate de asuntos de su servicio ó así lo disponga el Presidente del Consejo de O. P. ó el D. G..

Art. 8.º En tanto no estén aprobados los R.s á que se refiere el art. 6.º, los Inspectores nombrados funcionarán como si estuviesen en visita de inspección, aunque sin percibir dietas ni indemnizaciones, procediendo cada uno de ellos en este plazo á la redacción de una Memoria exponiendo á la D. G. las obras extraordinarias que en cada servicio fuera conveniente ejecutar.

Art. 9.° Reunidas estas Memorias, el D. G. de O. P. propondrá al Ministro, en un plazo que no excederá de dos meses, el plan general de obras públicas extraordinarias que haya de someterse á la aprobación de las Cortes.

Art. 10. Queda derogada toda disposición anterior que se oponga al cumplimiento de este decreto.

R. D. 2 NOVIEMBRE 1906

6530.—Art. 1.° Se encarga á la Cámara oficial de Comercio é Industria de Madrid de la organización y funcionamiento del Centro Nacional de Informaciones comerciales y Archivo de Sociedades anónimas, bajo las bases expresadas en este R. D. y con carácter oficial y público.

Art. 2.° Constará el Centro de una Secretaría general y tres Secciones.

Art. 6.° La Sección segunda se dedicará al estudio y recopilación de informes, datos y estadísticas de la producción, los mercados y el tráfico españoles, y procurará ponerse en relación con los Centros comerciales del extranjero, para facilitar á los importadores de los demás países noticias y nombres de nuestros productores y exportadores. Organizará además esta Sección el Archivo de Sociedades anónimas, en el que procurará reunir cuantos documentos de carácter público hayan publicado y publiquen en lo sucesivo estas Sociedades. De cada Sociedad se formará un legajo en el que queden archivados los Estatutos, balances y Memorias anuales que de cada una se hayan publicado, la cotización en Bolsa de sus acciones y obligaciones, y, en la medida posible, los estudios que de su constitución y de la marcha de sus negocios hayan aparecido en la prensa diaria y en las Revistas financieras y técnicas. El contenido de estos legajos estará siempre á disposición del público, de tal modo que cualquiera que desee emplear su capital ó sus ahorros en acciones ú obligaciones industriales pueda enterarse detalladamente del desenvolvimiento público que cada Sociedad ha tenido desde su fundación. Esta Sección procurará también recopilar los datos necesarios para poder responder á toda consulta que se le haga sobre tarifas de Aduanas, transportes, impuestos y cotizaciones bursátiles y de mercados.

R. D. 2 NOVIEMBRE 1906

6531.—Contra providencia del Gobernador de Lugo declarando necesaria la ocupación de unas fincas para ampliar las vías y construir un depósito de mineral en la estación de Porto-Vega, del ferrocarril de Villaodrid á Rivadeo, interpuso recurso el propietario de los inmuebles, por entender que, terminado el ferrocarril, se trata de una obra nueva que necesita, para poder expropiar, la declaración previa de utilidad y necesidad.

Elevado el expediente á la Superioridad, resuelve:

Considerando: Que desde la R. O. de 31 diciembre 1844 hasta la fecha, todas las disposiciones publicadas en materia de ferrocarriles previenen que terminadas las vías se amojonarán, levantando el plano de las mismas y de sus dependencias, de modo que quede bien separada la propiedad particular de la correspondiente al camino, cuyas operaciones debieron realizarse en el que motiva este expediente:

Que terminado el ferrocarril, háyase ó no amojonado, quedó cumplida la ley de concesión, y en pleno dominio de su propiedad los terratenientes á quienes no alcanzó la expropiación, sin que pueda prescindirse para realizar lo que justificadamente se intenta de la previa declaración de utilidad, tanto más sencilla en el presente caso cuanto que la necesidad de la obra se halla demostrada;

Que en este criterio se inspiran, entre otras, las sentencias del T. C. de 5 febrero 1880 y 30 octubre 1884, y al mismo conduce la aplicación de las disposiciones referentes al amojonamiento de los caminos;

Vengo en revocar la providencia recurrida, y disponer se devuelva el expediente al Gobernador para que, previa la declaración de utilidad y necesidad, siga su tramitación legal.

R. O. 13 NOVIEMBRE 1906

6532.—Queda en suspenso lo prevenido en la R. O. de 8 enero del presente año (V. núm. 6486) «á fin de que los ganados de la especies brovina, ovina, caprina y porcina procedentes de Francia, en tanto dure la epizootia de que se deja hecha referencia, queden sometidos á su importación en España por las vías terrestre ó marítima á los reconocimientos y período de descanso prevenidos en las R.s O.s de 31 diciembre 1887 y 6 septiembre 1888, las cuales se restablecen en vigor para este solo caso».

R. D. 16 NOVIEMBRE 1906

6533.—Vistos los arts. 10 de la Constitución, 3.º y 4.º de la ley de Expropiación de 10 enero 1879, 11 y concordantes del R. D. de 10 octubre 1902 y 349 del C. C., se decide una competencia á favor de la Autoridad judicial, considerando: Que estando dispuesto en repetidos preceptos legales que nadie podrá ser privado de su propiedad sin los requisitos marcados en los mismos, y que los Jueces ampararán y reintegrarán al indebidamente expropiado, y no habiéndose observado aquellos requisitos con anterioridad á la presentación de la demanda interdictal, conforme aparece de los autos incidentales, es perfectamente legal el medio de que se sirvió la parte demandante para la defensa de su derecho.

Se trata de recobrar terrenos comunales ocupados sin cumplir los requisitos legales al efectuar la apertura de caja para una línea férrea, sin que obste á la competencia judicial la observancia de dichos requisitos después de la demanda.

S. T. S. 16 NOVIEMBRE 1906

6533 bis.—La mercancía fué facturada en la estación de Valencia, que pertenece á la Compañía del Norte, con destino á Yecla, perteneciente á la de los ferrocarriles de Villena á Alcoy y Yecla. Demandada por el consignatario ante el Juzgado de este último punto la Compañía del Norte, y trabada competencia entre él y uno de los de Valencia, se decide á favor de éste;

Considerando que la regla 20 de la R. O. de 1.º febrero 1887 autoriza al remitente ó consignatario para dirigir las reclamaciones judiciales á que dé lugar el Contrato de transporte por líneas de ferrocarriles distintas, ya contra la Compañía que recibió la mercancía, ya contra la que haya de realizar la entrega; pero ha de entenderse que en el primer caso debe ejercitarse la acción ante el Juez del lugar en que la obligación se hubiera contraído; y en el segundo, ante el del en que procedía su cumplimiento, precepto vigente en toda su integridad, según doctrina sentada por el T. S.;

Que en el caso motivo del actual conflicto, el actor... ha optado por dirigir su acción contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte, por pertenecer á la misma la estación de Valencia, donde se facturó el género de comercio cuyo valor reclama, y, por tanto, en virtud del fundamento expuesto, debió formular la demanda en uno de los Juzgados de dicha ciudad, y como lo hizo en el de Yecla, que no es el competente, aparte de que en ello siempre resultaba privado el demandado del fuero que se invoca, se desconoce la excepción al principio sentado por la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece la R. O. citada.

R. O. 17 NOVIEMBRE 1906

6533 ter.—Disponiendo que desde 1.º del próximo enero, el límite máximo de peso para los paquetes postales cambiados entre España y el extranjero se eleve á cinco kilogramos, puesto que las Compañías de ferrocarriles encargadas en la Península del transporte de los referidos envíos han aceptado la indicada modificación.

R. O. 27 NOVIEMBRE 1906

6534.—Que como medida general y, por tanto, obligatoria para todas las Compañías de ferrocarriles, en aquellas de sus líneas cuyas concesiones se rigen

por el Pliego de condiciones generales de 15 febrero 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del mismo, todos los coches y compartimientos de viajeros, sin distinción de clases, irán en adelante provistos de aparatos de calefacción durante las mismas épocas é idénticas circunstancias en que al presente son obligatorios dichos aparatos para los coches de primera clase, con arreglo á lo dispuesto por R. O. de 9 enero 1868.

R. O. 27 NOVIEMBRE 1906

6535.—Designando al Inspector de Caminos don Ricardo Serantes para representar al Ministerio en las cuestiones relacionadas con las vías de comunicación de carácter estratégico ó de orden internacional.

R. O. 13 DICIEMBRE 1906

6536.—Art. 1.° Se aprueba el concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por R. O. de 14 noviembre 1905.

Art. 2.° En su virtud, quedan fijadas las cuotas que por contribuciones concertadas han de satisfacer anualmente las citadas Diputaciones en las siguientes cantidades:

Transportes por las vías terrestre y fluvial.—Vizcaya, 545,268 pesetas.—Guipúzcoa, 30,000.—Alava, 10,292.

Carruajes de lujo.—Vizcaya, 12,000 ptas. - Guipúzcoa, 7,000.—Álava, 2,000.

Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.—Vizcaya, 36,800 pesetas.—Guipúzcoa, 2,350.—Alava, 9,250.

Art. 6.° Los cupos fijados por el impuesto de transportes comprenderán las siguientes líneas:

VIZCAYA.—Ferrocarril de Bilbao á Portugalete.—Idem de Triano.—Idem de Cadagua.—Idem de Bilbao á Santander.—Idem de Bilbao á las Arenas.—Idem de Bilbao á Durango y á Elorrio.—Idem de Durango á Zumárraga.—Idem de Amorevieta á Guernica y Pedernales.—Idem de La Robla á Valmaseda y Luchana.—Idem de Luchana á Munguía.—Idem de Elgóibar á San Sebastián.—Idem de las Arenas á Plencia.—Idem de Bilbao á Lezama.—Idem de Castro á Traslaviña.—Tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta.—Idem de Bilbao á Santurce.—Idem de Pedernales á Bermeo.—Idem de Bilbao á Durango y Arratia.

GUIPÚZCOA.—Tranvía de San Sebastián á Pasages y Rentería.—Idem de Irún á Fuenterrabía.

ALAVA.—Ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro.

Art. 7.° Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia, se entenderán sin perjuicio del derecho de la Hacienda á exigir de las Diputaciones el importe á que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forma el Ministerio de Fomento.

Art. 9.° No se considerarán comprendidas en este concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la ley 27 marzo 1900 se hayan constituído ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

Art. 12. Las cuotas señaladas serán inalterables hasta 31 diciembre 1916, y desde esa fecha sufrirán un aumento de 500.000 pesetas hasta 31 diciembre 1926.

Pasada esa fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 5 agosto 1893.

R. O. 16 DICIEMBRE 1906

6537.—Que á la concesión que se otorgue del ferrocarril de Santiago á los montes de la Tieira va anejo el beneficio de la exención de los derechos de Aduanas para el material de dicha línea.

R. 31 DICIEMBRE 1906

6538.—Art. 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes: balanzas finas, balanzas ordinarias, balanzas básculas, básculas puentes y romanas. El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro. En las balanzas-básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos. Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que á ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente: Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas finas, por la adición en uno de sus platillos de un peso de $\frac{1}{12{,}000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2{,}000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1{,}000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la L. de 8 julio 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas: 2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se compre ó venda, incluso las expendedurías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó arrendatarias de efectos ó servicios del Estado ó de cualquiera otra clase; 3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperaeión de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica. La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construídos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes. La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las substancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el art. 16. Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar, sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogrames se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de agosto.

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica. Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos. El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles. Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de líneas, serán los encargados de la aforición de los vagones contrastes.

El Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar, detalla las medidas lineales, de volumen, ponderales y de capacidad, así como los instrumentos de pesar. Nos limitaremos á reproducir la tarifa para estos últimos.

INSTRUMENTOS DE PESAR	Pesetas
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kgs. inclusive..	0'40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kgs. de alcance inclusive.	0'80
» » » 25 á 50 » » » »	1'00
» » de mayor alcance de 50 kgs.	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kgs. ó menos.	1'50
» » » » » » » 100 á 200 kgs..	2'00
» » » » » » » 200 á 500 »	2'50
» » » » » » mayor de 500 »	5'00
Básculas puente.	8'00

NOTA. Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en conjunto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán, cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la D. G.) con el sello de la D. G. del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el D. G. y el interesado. Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del C. P. en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 97. Incurren en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

2.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de ese último sistema.

3.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con Escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

O. 8 ENERO 1907

6539.—Disponiendo el exacto cumplimiento de la R. O. de Gobernación de 13 noviembre 1906, á fin de que los ganados de las especies bovina, ovina, caprina y porcina procedentes de Francia, en tanto dure la epizootia mencionada, queden sometidos á su importación en España por las fronteras ó los puertos á los reconocimientos y período de descanso prevenidos en las R.s O.s de 31 diciembre 1887 y 6 septiembre 1888, declaradas en vigor para este solo efecto.

R. O. 16 ENERO 1907

6540.—1.º Que se apruebe el adjunto Cuadro de mermas naturales que experimentan las mercancías en su transporte por ferrocarril, propuesto por la Comisión permanente de ferrocarriles, para que sirva de norma con carácter general, salvo la aplicación de merma distinta si así aparece determinada en la tarifa por que se haya facturado la mercancía.

2.º En las tarifas vigentes que consignan tipo de merma, se entenderá éste sustituído por el del cuadro adjunto si en el plazo de dos meses las Compañías interesadas no solicitan otra cosa.

3.º Para las correcciones que en lo sucesivo convenga introducir en el expresado cuadro, los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles elevarán, en el mes de enero de cada año, con su informe, relación de las reclamaciones y propuestas que crean deban hacer, para resolver en su consecuencia.

MERCANCÍAS	MERMA POR 100 KILOGRAMOS			
	Hasta 200 kilómetros	*Más de 200 por cada 100*	MÁXIMUM	
			En verano	En invierno
Abacá en rama, cardado y en mazorcas..	2	1	4	3
Idem hilado para telares.	1	1	3	2
Abonos naturales envasados.	1 1/2	1	4	3
Idem íd. á granel.	2 1/2	2	5	4

MERCANCIAS	MERMA POR 100 KILOGRAMOS			
	Hasta 200 kilómetros	*Más de 200 por cada 100*	MÁXIMUM	
			En verano	En invierno
Abonos minerales envasados.	1	1	3	2
Idem íd. á granel.	1 1/2	1	4	3
Aceites vegetales y animales.	2	1	4	3
Idem minerales ó esenciales en pipas ó barriles.	3	2	6	4
Aceitunas verdes ó curadas.	2	1	4	3
Acetato.	1	1	3	2
Acíbar.	1	1	3	2
Aglomerados de hulla.	2	1	4	3
Aguardientes.	2	2	5	3
Aguarrás en barriles.	2	1	4	3
Aguas minerales en barriles.	2	1	4	3
Ajenjo en barriles.	2	2	5	3
Ajos.	2	1	5	3
Albaricoques.	2	2	5	3
Albayalde en sacos.	3	1	5	4
Idem á granel.	4	2	7	5
Alcacer.	2	2	5	4
Alcachofas.	2	1	5	3
Alcaloides.	2	1	4	3
Alcanfor en barriles.	2	1	4	3
Alcaparras y alcaparrones.	2	1	4	3
Alcoholes.	2	2	5	3
Algarrobas frescas.	2	1	5	3
Idem secas.	1	1	3	2
Algas marinas verdes.	2	2	5	4
Idem secas.	1	1	4	3
Alfalfa verde.	2	2	5	4
Idem seca.	1	1	4	3
Algodón en rama.	2	1	4	3
Idem hilado.	1	1	3	2
Alizarina.	2	1	4	3
Almáciga (resina).	1	1	3	2
Almagre en sacos.	3	1	5	4
Idem á granel.	4	2	7	5
Almejas.	2	2	5	4
Almendras en cáscara.	1	1	2	1
Idem en grano.	2	2	3	2
Almidón.	1	1	3	2
Alpiste envasado.	1	1	3	2
Alquitrán.	1	1	3	2
Altramuces.	2	1	5	3
Alubias verdes.	2	1	5	3
Idem secas.	1	1	3	2
Alumbre en sacos.	3	1	5	4
Idem á granel.	4	2	7	5
Alúmina en sacos.	3	1	5	4
Idem á granel.	4	2	7	5
Anchoas frescas.	3	2	6	5
Idem curadas.	2	1	4	3

MERCANCÍAS	MERMA POR 100 KILOGRAMOS			
	Hasta 200 kilómetros	*Más de 200 por cada 100*	MÁXIMUM	
			En verano	En invierno
Anea (espadaña)	2	1	3	2
Anilina en polvo, en sacos ó en barriles	3	1	5	4
Anís	1	1	3	2
Añil en polvo, en sacos ó en barriles	3	1	5	4
Arboles y arbustos vivos	1	1	3	2
Idem íd. con tierra ó cepellón	3	1	5	4
Arcilla húmeda á granel	3	2	6	4
Idem seca á granel	3	2	6	4
Idem íd. en sacos	3	2	6	4
Arenas á granel	3	2	6	4
Arenques en barriles	1	1	3	2
Arroz	1	1/2	2	1 1/2
Arvejones frescos	2	1	5	3
Idem secos	1	1	3	2
Asfaltos	2	1	4	3
Astas	2	1	4	3
Avellanas frescas	2 1/2	1	4	3
Idem secas	2	1	3	2
Avena	1	1	3	2
Azafrán	1	1	4	3
Azúcares en barricas	1	1	1 1/2	1
Idem en sacos	2	1	3	2
Azufre en polvo (flor de azufre)	3	2	5	4
Bacalao	1	1	3	2
Bagazo (residuos de coco, cacahuet ó semillas)	2	1	3	2
Barnices en barriles	2	2	5	3
Batatas	3	2	5	4
Bebidas gaseosas	2	1	4	3
Bellotas	1	1	3	2
Bencina	3	2	6	4
Bermellón en polvo, en sacos ó en barriles	3	1	5	4
Berzas	2	1	5	3
Betunes en barriles	1	1	3	2
Borras de lana y algodón	2	1	4	3
Idem de aceite	3	2	5	4
Breas sólidas á granel	2	1	4	3
Idem líquidas en barriles	1	1	3	2
Bujías	1	1	3	2
Cacahuet	2	1	4	3
Cacao	2	1	4	3
Café	1	1/2	3	2
Cal en terrón á granel	4	2	7	6
Idem en sacos	2	1	5	4
Idem en polvo á granel	5	3	10	8
Idem en sacos	3	2	5	4
Canela en churlas ó sacos	1	1/2	2	1 1/2
Cangrejos de río	2	2	5	4
Caña dulce	2	1	5	4
Cáñamo en rama	2	1	4	3

MERCANCIAS	MERMA POR 100 KILOGRAMOS			
	Hasta 200 kilómetros	*Más de 200 por cada 100*	MÁXIMUM En verano	MÁXIMUM En invierno
Cáñamo hilado	I	I	3	2
Cañas verdes	2	I	4	3
Caparrosa en sacos ó barriles	I	I	3	2
Capullos de seda	2	I	4	3
Caracoles de tierra	3	2	6	5
Carbón mineral (hulla y aglomerados)	2	I	4	3
Idem vegetal en seras	I	I	3	2
Carbón vegetal en sacos	2	I	4	3
Idem á granel	3	2	5	4
Carnaza (despojos de carnicería)	2	I	5	3
Carnes frescas	2	I	5	3
Idem secas, saladas ó ahumadas no denominadas	I	1/2	3	2
Cascajo (frutas secas)	I	I	3	2
Idem (grava)	3	2	6	4
Cáscara de arroz	I	I	3	2
Cascos de animales, en bruto	2	I	4	3
Castañas secas ó pilongas	I	I	3	2
Idem frescas	3	I	4	4
Caza mayor y menor	2	I	5	3
Cebada	I	I	3	2
Cebollas	2	I	5	3
Cecina	I	1/2	3	2
Cementos	3	2	5	4
Cenizas comunes	3	I	5	4
Centeno	I	I	3	2
Cera en bruto	I	I	3	2
Cereales	I	I	3	2
Cerezas	2	2	5	3
Cerillas	I	I	3	2
Cervezas y sidras en barriles	2	I	4	3
Chacina ó tocino con sal	2	I	4	3
Chocolates	I	I	4	3
Chorizos	2	I	5	3
Chufas	I	I	3	2
Ciruelas	2	2	5	3
Coco	2	2	4	3
Cok	2	I	4	3
Colas en barriles	I	I	3	2
Colofonias en barricas	I	I	3	2
Colores en polvo, en sacos ó en barriles	3	I	5	4
Idem ordinarios al óleo, en barriles	2	2	5	3
Conejos vivos	4	2	8	6
Confitería	I	I	3	2
Conglomerados de corcho	2	I	4	3
Conservas alimenticias, no expresadas	2	I	4	3
Corcho en bruto	2	I	4	3
Cordelería	I	I	3	2
Cortezas tintóreas y para tenerías	2	I	4	3
Crémor en barricas ó sacos	I	I	3	2

MERCANCIAS	MERMA POR 100 KILOGRAMOS			
	Hasta 200 kilómetros	*Más de 200 por cada 100*	MÁXIMUM	
			En verano	En invierno
Creosota impura	1	1	3	2
Crin animal y de cerda	2	1	4	3
Idem vegetal	2	1	4	3
Cuernos, cascos y pezuñas	2	1	4	3
Cueros curtidos	2	1	4	3
Idem en bruto secos	2	1	4	3
Idem íd. frescos ó salados	3	1	5	4
Dátiles	2	2	5	3
Desincrustantes en barriles	2	1	4	3
Despojos de carnicería	2	1	5	3
Drogas á granel, no especificadas	1	1	3	2
Dulces	1	1	3	2
Embutidos	2	1	5	3
Escabeches en barriles	1	1	3	2
Espárragos	2	1	5	3
Esparto en bruto	2	1	4	3
Espartería	2	1	4	3
Esperma en barriles	2	1	4	3
Estearina	2	1	4	3
Estopas	2	1	4	3
Extractos tintóreos en barriles	2	2	5	3
Féculas industriales	1	1	3	2
Flores naturales	2	2	4	3
Forrajes secos	1	1	4	3
Idem verdes	2	2	5	4
Frutas frescas	2	2	5	3
Idem secas	1	1	3	2
Galletas	1	1	3	2
Garbanzos	1	1	3	2
Gasolina en barriles	3	2	6	4
Glucosa	2	1	5	4
Gluten	2	1	5	4
Goma laca	1	1	3	2
Gomas ordinarias en polvo en barricas	1	1	3	2
Granadas	2	2	5	3
Granos oleaginosos en doble saco	2	1	4	3
Grasas animales	2	1	4	3
Grava á granel	3	2	6	4
Guanos en sacos ó en barricas	2	1	4	3
Idem á granel	2	1	4	3
Guisantes secos	1	1	3	2
Idem verdes	2	1	5	3
Habas secas	1	1	3	2
Idem verdes	2	1	5	3
Habichuelas secas	1	1	3	2
Idem verdes	2	1	5	3
Harinas	1	1	3	2
Heces secas de vino, manzana y aceituna	2	1	5	4
Idem húmedas de íd., í.d.	3	2	6	5
Heno seco	1	1	4	3

MERCANCÍAS	MERMA POR 100 KILOGRAMOS			
	Hasta 200 kilómetros	*Más de 200 por cada 100*	MÁXIMUM	
			En verano	En invierno
Heno verde.	2	2	5	4
Hielo ó nieve.	10	5	20	15
Higos secos.	1	1	3	2
Hojas tintóreas y medicinales.	1	1	4	3
Hortalizas no expresadas.	2	1	5	3
Huesos.	6	2	10	8
Huevos.	6	2	9	7
Intestinos secos.	2	1	4	3
Idem salados ó en salmuera.	3	1	5	4
Jabón en cajas.	2	1	4	3
Idem en sacos ó arpilleras.	2	1	5	4
Jaboncillo envasado.	3	1	5	4
Jamones.	2	1	4	3
Juncos.	2	1	3	2
Lana sucia ó en churre.	2	1	5	4
Idem lavada, peinada ó hilada.	1	1	3	2
Leche.	2	1	4	3
Legumbres frescas no expresadas.	2	1	5	3
Idem secas íd.	1	1	3	2
Lejía en barriles.	2	1	4	3
Lentejas.	1	1	3	2
Leña.	4	2	7	5
Levaduras.	2	1	5	4
Licores en barriles.	2	2	5	3
Limaduras de platería en sacos ó barriles.	3	1	4	4
Idem de otros metales en íd.	3	1	4	4
Limones en cajas ó seras.	3	1	4	3
Idem á granel.	3	2	5	4
Linaza en grano en sacos.	2	1	4	3
Lino en bruto.	2	1	4	3
Lino cardado, peinado ó rastrillado.	1	1	3	2
Maderas tintóreas en trozos.	1	1/2	3	2
Idem molidas.	2	1	4	3
Idem no tintóreas.	2	1	4	3
Maíz.	1	1	3	2
Malta.	1	1	3	2
Mantecas.	2	1	5	3
Mantequilla fresca.	2	1	5	4
Mariscos.	2	2	5	4
Materias textiles en bruto ó en rama.	2	1	4	3
Idem hiladas.	1	1	3	2
Mejillones frescos.	2	2	5	4
Melassin.	2	1	4	3
Melazas y mieles.	2	1	4	3
Melones.	2	2	5	3
Mijo.	1	1	3	2
Mimbres.	2	1	3	2
Minerales en bruto á granel.	2	1	4	3
Idem envasados.	1	1	3	2
Moniatos envasados.	2	1	4	3

MERCANCÍAS	MERMA POR 100 KILOGRAMOS			
	Hasta 200 kilómetros	*Más de 200 por cada 100*	MÁXIMUM En verano	MÁXIMUM En invierno
Mostos en pipas.	3	2	5	4
Musgo.	3	1	5	4
Nabo para el ganado.	2	1	5	4
Naranjas en cajas ó seras.	3	1	4	3
Idem á granel.	3	2	5	4
Nueces.	1	1	3	2
Idem de coco.	2	2	4	3
Ocre en sacos ó en barriles.	3	1	5	4
Orujos.	2	1	6	4
Ostras.	2	2	5	4
Paja de cereales en bruto.	1	1	4	3
Palma en bruto.	2	1	3	2
Palo campeche y demás para tintes, en trozos.	1	1/2	3	2
Idem íd. molido.	2	1	4	3
Panizo.	1	1	3	2
Pasas.	1	1	3	2
Pastas alimenticias.	1	1	3	2
Idem de esparto y otras substancias vegetales.	2	1	4	3
Pastelería.	1	1	3	2
Patatas á granel.	3	2	5	4
Idem envasadas.	2	1	4	3
Pelote y desperdicios de pelo.	2	1	5	4
Pescados frescos con ó sin sal, y salazones.	3	2	6	5
Idem con hielo.	6	3	12	8
Idem secos, salados y ahumados.	1	1	3	2
Pieles frescas y saladas en bruto.	3	1	5	4
Idem secas en íd.	2	1	4	3
Pimentón.	1	1	3	2
Pimienta.	1	1	2	2
Pimientos verdes.	2	1	5	3
Pinturas.	3	1	5	4
Piñones.	1	1	3	2
Pita en mazorcas.	2	1	4	3
Plantas vivas.	1	1	3	2
Idem con tierra ó cepellón.	3	1	5	4
Pleita.	2	1	4	3
Plumas y plumón en pacas ó sacos.	3	1	5	4
Productos químicos no expresados.	2	1	4	3
Quesos frescos.	3	2	6	4
Idem secos.	1	1	4	3
Rábanos.	2	1	5	3
Raíces tintóreas y medicinales.	2	1	4	3
Ramaje.	4	2	7	5
Regaliz.	2	1	4	3
Remolachas.	3	1	5	4
Requesón.	3	2	6	4
Resinas líquidas ó sólidas.	1	1	3	2
Retama.	4	2	7	5

MERCANCÍAS	MERMA POR 100 KILOGRAMOS			
	Hasta 200 kilómetros	*Más de 200 por cada 100*	MÁXIMUM	
			En verano	En invierno
Ron en barriles..	2	2	5	3
Sal común en sacos.	2	1	4	3
Idem á granel.	4	2	6	4
Salchichas.	2	1	5	3
Salchichones.	2	1	5	3
Sales no expresadas.	2	1	4	3
Salvados.	2	1	3	2
Sandías.	2	2	5	3
Sarmientos secos.	4	2	7	5
Sebos.	2	1	4	3
Semillas.	1	1	3	2
Sémolas.	1	1	3	2
Serrín..	2	1	5	4
Sulfatos.	2	1	4	3
Sulfuros.	2	1	4	3
Superfosfatos envasados.	1	1	3	2
Idem á granel.	1 1/2	1	4	3
Tabaco.	2	1	5	4
Talco en sacos.	3	1	5	4
Idem á granel.	4	2	7	5
Tapones.	2	1	4	3
Tártaros.	2	1	5	4
Tasajo.	1	1/2	3	2
Tierras industriales en sacos.	3	1	5	4
Idem á granel.	4	2	7	5
Tomates.	2	1	5	3
Trapos.	2	1	4	3
Trementina en barriles.	1	1	3	2
Trigo.	1	1	3	2
Tripas secas..	2	1	4	3
Idem saladas ó en salmuera.	3	1	5	4
Trufas..	2	1	4	3
Uva fresca estrujada.	2	2	5	3
Uva mosto en barricas.	3	2	5	4
Varas de fresno.	2	1	4	3
Verduras..	2	1	5	3
Vinagres.	2	1	5	3
Vinos.	2	1	4	3
Virutas.	3	1	5	4
Volatería viva en jaulas.	4	2	8	6
Idem muerta.	2	1	5	3
Yerbas frescas.	2	2	5	4
Idem secas.	1	1	4	3
Yeso á granel.	5	3	10	8
Idem en sacos.	3	2	5	4
Yute en bruto ó en rama..	2	1	4	3
Idem hilado..	1	1	3	2
Zanahorias.	2	1	5	3
Zumaque..	2	1	4	3

OBSERVACIONES.—1.ª Las mercancías no incluídas en este Cuadro se consideran para los efectos de las mermas como aquellas con las que guarden más analogía.

2.ª Para determinación del máximum de merma se consideran «Verano» los meses de abril á septiembre, ambos inclusive.

R. O. 9 FEBRERO 1907

6541.—Que se signifique á las Compañías de ferrocarriles que la Administración, haciendo uso del art. 15 de la L. P. de 23 noviembre 1877 y del 169 del R. para su ejecución, separará los empleados de las Empresas que resulten responsables de las sustracciones cometidas en los efectos confiados para el transporte, así como, fundándose en el art. 12 de la mencionada L., impondrá á las mismas las multas á que por el mal servicio que suponen las sustracciones se hayan hecho acreedoras.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

ACCIDENTES. RESUMEN

Anuncios, 6 y 8.
Atropellos, 11 á 13, 18, 22, 5754, 5759, 5763, 5772, 6087, 6318, 6355.
Auxilios, 2709.
Avisos telegráficos, 5, 8.
Billetes, 105.
Carruajes, 105.
Circulación, 4783.
Competencia, 3616, 3646, 5886.
Choques, 5, 8, 13, 14, 16, 19, 20, 25, 26, 4165 bis, 5055, 5755, 5780.
Descarrilamientos, 5, 8, 3268, 4140, 4708, 5253, 5847, 5882.
Divisiones, 20, 21, 25, 1966, 1969, 1970, 3301.
Guías de Circulación, 4783.
Imprevisión, 1885.
Imprudencia, 17, 23, 5255, 5755, 5859.
Incapacidad, 5930.
Incendios, 4137, 5255, 5420.
Inspección, 7, 9, 20, 1258, 2729, 5002.
Jefes de tren, 2701, 2729.
Medición de caminos de hierro, 2005.
Medidas preventivas, 1252.
Militares, 2129.
Ocupación de terrenos, 1366.
Parada de trenes, 327.
Partes, 25, 2729, 2814.
Penalidad, 19, 26.
Personal de ferrocarriles, 5468, 5471, 5664, 5907, 5913.
Procedimientos judiciales, 10, 24, 1173, 4184.
Responsabilidad, 11 á 14, 16, 18, 19, 22, 26, 1224, 4165 bis, 4708, 5253.
Retrasos, 3301.
Seguros, 3325.
Señales, 2701, 3375, 3376.
Telégrafos, 3434.
Tráfico internacional, 3616, 3646.
Tranvías, 23, 4165 bis, 5853, 6136, 6314, 6315, 6344, 6390 qua, 6390 qui 6485 bis.
Velocidad, 2720.

ACCIONES. RESUMEN

Acreedores, 574.
Amortización, 570, 572, 5348, 5804.
Caducidad, 6190.
Capital social, 564.
Contra el consignatario, 643, 644.
Contra las Compañías de ferrocarriles, 1245.
Contra los administradores y gerentes (prescripción), 691.
Contratación, 31, 542; 546, 654, 656, 789, 822, 3745, 3747.
Depósito, 819.
Derechos del accionista, 562, 572, 655, 657 á 674, 819, 836, 838.
Desembolsos, 568, 819, 820.
División, 565.
Emisión, 569, 818, 821, 1096, 2335 á 2341, 2343, 2344, 5348.
Estados de emisión, 2340.
Impuestos, 1874, 1878, 1880, 4155, 4193 bis, 5077, 5744, 5804, 5841, 5874, 6099, 6347, 6435 á 6439, 6442 á 6452, 6524.
Inscripción, 28, 30, 507, 508, 566.
Junta general de accionistas, 572, 584, 823, 824, 827, 838, 3412 á 3415.
Numeración, 28, 567.
Pérdida de acciones, 657 á 674.
Préstamos, 571.
Represalias, 573.
Responsabilidad, 557, 568, 820.
Transferencia, 29, 30, 832.

ACREEDORES. RESUMEN

Accionista, 574.
Apelación, 1129.
Clasificación, 1119.
Concurso necesario, 1121.
Concurso voluntario, 1120.
Construcción, 4710, 5246, 5252.
Convenio, 3285, 3288.
Daños y perjuicios, 1132.

Declaración, 1123.
Derechos, 574, 3274, 3286.
Devolución de bienes, 1130.
Garantías, 3269.
Notificación, 1124, 3281.
Ocupación de bienes, 1127.
Oposición, 1125, 1126, 1133, 1134.
Petición, 1122.
Plazos, 1128.
Procedimientos ejecutivos, 3276.
Publicación, 1131.
Reconocimiento de créditos, 3284.
Representación en la quiebra, 3282.
Síndicos, 3283.

ADUANAS.

Resumen

Abandono de mercancías, 2, 3, 4792 á 4796.
Agentes, 1004, 1040, 1821, 3682, 3685, 4721 á 4726, 4739, 4913, 5757, 6107, 6108.
Almacenajes, 4731 á 4733.
Aprehensiones, 4823, 4824, 4826 á 4833.
Aranceles, 6512.
Averías, 4786 á 4791.
Cerillas fosfóricas, 4907.
Circulación, 4759 á 4785, 4842 á 4844, 4901 á 4904, 4907 á 4910.
Compañías de ferrocarriles, 3633, 3701.
Competencia, 4718, 4807 á 4810.
Consignatarios, 4720 á 4730, 4857 bis, 4912, 4913.
Contrabando, 4797 á 4801, 4805.
Correos, 1075, 1076, 4738, 5463.
Declaración escrita, 1822, 1823.
Idem verbal, 4737.
Defraudación, 4798 á 4801, 4806, 4915.
Delitos y faltas, 792, 1001, 1003, 4802 á 4804, 4906 á 4914, 5793.
Derechos de cuarentena y lazareto, 4835 á 4841.
Doryphora, 4845 á 4849.
Equipajes, 4741 á 4743, 4758, 5391.
Escoltas, 3620, 3629, 3649, 3660, 3680, 3681.
Exportación, 5297, 6124, 6126, 6157.
Faltas y delitos, 792, 1001, 1003, 4802 á 4804, 4906 á 4914, 5793.
Filoxera, 4842 á 4844, 6356, 6361, 6492, 6496, 6511.
Fósforos, 4907.
Habilitación, 4864.
Hoja de ruta, 1748, 1820, 1821, 3618, 3625, 3648, 3683, 3684, 3852, 5793.
Horas hábiles, 4863.
Importación, 4735 á 4743, 4842 á 4857, 4907 á 4910, 6127, 6311, 6341.
Impuestos, 5276, 5301 á 5316, 5872, 6406 á 6408, 6517.
Incendios, 6322.
Instrucciones, 3634, 3665, 3714.
Itinerarios, 3633, 3664, 3671, 3688.
Material de ferrocarriles y tranvías, 1985, 1986, 1988, 1990, 1998 á 2000, 3733, 4715 bis, 4865 á 4895, 5063, 5251, 5294, 5296, 5433, 5465, 5581, 6117, 6325, 6352.
Mezclas explosivas, 4908.
Minerales, 4010.
Muestrarios, 4905, 4917, 5883.
Multas, 4906, 4914, 5667.
Naipes, 4909.
Ordenanzas, 4718 á 4910.
Pagarés, 4906.
Paquetes postales, 2545, 2547, 4169, 4739, 4957, 5067, 5071, 5075, 5775.
Pólvora, 4908.
Precintos, 2781.
Prescripción, 2833, 2834, 4734.
Procedimientos por faltas, 4807 á 4822
Idem por delitos, 4823 á 4834.
Reclamaciones, 4734.
Responsabilidad, 4857 bis, 6108.
Sacarina, 6074.
Tabaco, 4740.
Tráfico internacional, 3616, 3653, 3673, 3674, 3719.
Tránsito, 4744 á 4758, 6071.
Venta de mercancías, 4858 á 4862.
Vigilancia, 4719, 4911.
Zonas de vigilancia, 4896 á 4900, 5792.

AGUAS.

Resumen

Abandono, 421.
Abastecimiento, 53, 57 y 83.
Adquisición, 411.
Aguas subterráneas, 34, 40.
Aprovechamiento, 34, 35, 37, 39 á 42, 45, 55, 57, 58, 83, 411 á 414, 421, 811, 4211 bis, 4917 bis, 5771, 5888.
Autorización, 39.
Auxilios, 83.
Canon, 41.
Compañías de ferrocarriles, 40, 42, 4211 bis, 4917 bis.
Competencia, 39, 43, 46 á 51, 54, 67.
Concesiones, 35, 66, 79, 412.
Daños, 811.
Desvíos, 54.
Dominio privado, 410, 415 á 420, 422 á 427.

Dominio público, 409.
Expropiación, 37, 42, 425, 6096.
Gastos de acequia, 41.
Impuestos, 5173.
Incendio, 38.
Interrupción, 4917 bis.
Indemnizaciones, 37, 38, 47, 52.
Labores, 34, 52.
Notificaciones, 61.
Opositores, 71, 72, 78.
Penalidad, 811.
Preferencias, 36.
Prescripción, 411, 413.
Proyectos, 44, 56, 62, 63.
Reclamaciones, 70 á 72, 74, 76, 81.
Reconocimientos, 75, 76.
Regadíos, 41.
Riegos, 57.
Saneamientos, 59.
Sobrantes, 414.
Subvenciones, 82, 83.
Tramitación, 44 á 46, 55 á 82.
Utilidad pública, 60, 80, 409.

AGUJAS.—Cierre, 384, 385, 388 á 390, 394.—Indicaciones de dirección, 1272.—Maniobras, 380 á 394, 1203, 2659.—Posición kilométrica, 241.—Señales, 2717.—Servicio, 1217.—Trenes, 1206.—Vigilancia, 380 á 394, 2659.

ALMACENAJE. RESUMEN

Aduanas, 4731 á 4733.
Derechos, 86, 87, 2782.
Comisionistas, 598, 605 á 607.
Exenciones, 4732.
Gastos, 86, 87, 2782.
Gomas explosivas, 2286.
Mercancías de muelle, 4733.
Mercancías peligrosas, 2286.
Militares, 4916.
Plazos, 2608, 2794, 2731.
Prescripción, 694.
Retrasos, 3317.—Tarifas, 1235.

ALUMBRADO. RESUMEN

Carruajes, 1254, 3343, 3344.
Colores, 3335, 3338.
Contratos, 1072.
Correos, 1062, 1063, 1072.
Discos, 1205.
Estaciones, 2659.
Máquinas, 3343.
Noche, 3371.
Pasos á nivel, 2659.
Personal de ferrocarriles, 3354, 3373.
Señales, 3338, 3343, 3344, 3354, 3371, 3373.
Trenes, 2702, 3371.
Túneles, 2659, 3371.

AMIGABLES COMPONEDORES. RESUMEN

Apelación, 2553.
Averías, 1243.
Carácter de la sentencia, 2554, 2559.
Competencia, 2555, 2556, 2558, 2561.
Laudo, 2553.
Nombramiento, 1814, 2560, 4942.
Plazo para sentencia, 2557.
Reclamaciones, 1243.
Recurso de casación, 2556, 2558.
Retrasos, 1243.

AMOJONAMIENTO. RESUMEN

Acotamiento, 91, 4144.
Actas, 88.
Divisiones, 92.
Estados de obras, 90.
Ingenieros inspectores, 93.
Petición, 1160.
Planos, 89, 92, 93, 4144.
Procedimientos judiciales, 1160.

AÑO NATURAL.—5457.

APARTADEROS.—Emplazamiento, 94, 104.—Tranvías, 1649.

APEADEROS.—Conversión de estaciones en....., 1186.—Instalación, 6097.

APREMIOS.—Faltas, 2637.—Procedimientos contencioso administrativos, 4858 á 4862.—Procedimientos judiciales, 1159, 3276.—Requisitos, 1159.

ARANCELES DE ADUANAS.—6512.

ÁRBITROS. RESUMEN

Carácter de la decisión, 2559.
Laudo, 2561.
Nombramiento, 1814.
Plazos, 2556, 2557.
Recurso de casación, 2556.
Tranvías, 3750, 6494.

ARMAS.—Circulación, 138.—Uso por los guardas, 1561, 2812.

ARMAS CARGADAS.—Carabineros, 2017.—Guardia civil, 2016, 2017, 4136.—Trenes, 2016, 2017, 2740.

ARRENDATARIOS.—Impuestos, 5158.—Perjuicios, 2625, 2626.—Terrenos sobrantes, 3612.

ASIENTOS. RESUMEN
Abandono, 1.
Carruajes de lujo, 105, 3775.
Categorías, 2056, 2226, 2228, 2328.
Compartimientos, 2102, 2103.
De clase inferior, 105, 2736, 2738, 3775.
De clase superior, 2738.
Dimensiones, 2103, 2682.
Heridos, 2228.
ATENTADOS. RESUMEN
Autoridad, 745.
Cambio de señales, 794.
Delitos, 738, 739, 6502.
Definición, 738.
Incendios, 790 á 793.
Intervención del Estado, 4986, 4988 4989, 5003, 5013.
Levantamiento de railes, 794.
Penalidad, 739, 790 á 794, 5352.
Telégrafos, 794.
ATRACCIÓN DE EXTRANJEROS.—6371.
ATROPELLOS.—Imprudencia temeraria, 12, 18, 5365, 5388, 6303.—Responsabilidad, 11, 13, 22, 27, 6303, 6315, 6318, 6344.
AUTOMÓVILES.—5669, 5802, 5862, 6131, 6521.
AUTORIDADES.—Atentados, 745.—Entrada en las estaciones, 2735.—Injurias, 741.
AUXILIOS. RESUMEN
Accidentes, 2709.
Aprovechamiento de aguas, 83.
Circulación por vía única, 327 á 350.
Concesión, 4150, 4162.
Construcción, 1545, 3407, 4150, 4157, 4162.
Fusión de Compañías, 1724.
Guardia civil, 2010, 2011, 2020.
Máquinas, 2709.
Militares, 2029.
Ocupación de terrenos, 1413.
Pago, 4150, 4156.
Personal de ferrocarriles, 3376.
Señales, 3376.
Trenes, 2709.
AVERÍAS. RESUMEN
Aduanas, 4787, 4791.
Amigables componedòres, 1243.
Averías parciales, 633.
Idem totales, 633.
Boletín de garantía, 98, 1445.
Cantidades convenidas, 97.
Caso fortuito, 630.
Comisionistas, 609.
Consignatario, 632 á 635.
Contrato de transporte, 632.
Despacho de Aduanas, 4787, 4791.
Fuerza mayor, 630.
Indemnización, 97, 632, 1443.
Interrupción de la vía, 4147.
Jurisprudencia, 1445, 2574.
Mercancías aseguradas, 4789.
Peritaje, 632, 635.
Perjuicios, 632, 2574.
Prescripción, 634, 694.
Rebaja de derechos de Aduanas, 4786.
Reclamaciones, 97, 98, 634, 2790, 2800.
Reconocimiento, 2798, 4788, 6487 bis.
Reexportación, 4790.
Reparación (Telégrafos), 3430.
Responsabilidad, 631, 2574, 4177.
Seguros, 97.
Tarifas especiales, 3420.
Tráfico combinado, 2788.
Venta, 631.
Vicio propio, 630.
AYUDANTES DE O. P.—V. Personal de O. P.

B

BALANCES. RESUMEN
Aprobación, 831.
Certificados de aprobación, 831.
Contabilidad, 515, 825.
Contribución, 1023.
Impuestos, 1875.
Inspección, 825.
Libro, 1875.
Obligaciones, 834.
Penalidad, 1802.
Publicación, 6351. 6497.
Presentación, 825, 831, 1023.
Telégrafos, 3589 á 3608.
Timbre, 1875.
BALDIOS.—Dominio público, 1090.—Utilidad pública, 3768, 3769.
BANDERINES.—De mano, 3336.—En la vía, 3372.—En el tren, 3344.—Fijos, 3337.—Personal de ferrocarriles, 3373.—Uso, 3354.

BARRERAS.—Guarda, 1740, 2659, 2660, 2812.—Inspección, 2662.
BATALLÓN DE FERROCARRILES.—Contrato, 2327, 4936.—Práctica, 2048.
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.—Concesión, 1089, 5059.—Definición, 1090.—Excepciones, 3767.
BIENES DE PROPIOS.—Ocupación, 3767.
BILLETES.

RESUMEN

Accidentes, 105.
Agentes de Vigilancia, 5899.
Categorías, 2328.
Clase inferior, 2736.
Competencia, 846, 848, 850, 4172, 4201, 6316, 6378.
De andén, 1184, 2735, 4180, 5263.
Directos, 101, 2223, 4172.
Enmendados, 2667.
Estafa, 846, 848, 3776 á 3778, 4201, 5288, 5319, 5379, 5421, 5797, 5917, 6316, 6379.
Exención del impuesto, 1200, 1876, 1879.
Falsedad, 848, 2667.
Falsos recorridos, 2101.
Impuestos, 4165. 5087 á 5099, 5103, 5111, 5257, 5264, 5278, 5281, 5307 á 5316, 5927, 6150, 6343, 6461.
Jefes de Estación, 2100.
Jurisprudencia, 846, 848, 850, 3776 á 3778, 4201.
Militares, 1013, 2012, 2099 á 2101, 2223, 2328.
Pases Correos, 1051.
— Inspección del Gobierno, 1889, 1891, 1894.
— Militares, 2012, 2013.
— Telégrafos, 1071, 2592 á 2595, 3430, 4923, 5027, 5242.
Pérdida, 846.
Precio, 99, 100.
Raspaduras, 2667.
Requisitos, 99, 100, 621.
Revendedores, 6501.
Tráfico combinado, 101, 2223, 3642, 4172.
Viajeros sin....., 2736, 3776 á 3778, 4201.

BOLETÍN.—Equipaje, 621, 2668.—Garantía, 98, 1445.
BOTIQUÍN.—Estaciones, 2671.
BULTOS.—A mano, 2007, 2740, 3627, 3658, 3703, 3774.—Hasta 25 kilogramos (importación), 4736.—Mal acondicionados (irresponsabilidad), 625, 2764.—Precintados (irresponsabilidad), 2762.

C

CADUCIDAD DE ACCIONES.—6140.
CALEFACCIÓN.—Caloríferos, 102, 6534.—Coches de 1.ª clase, 102, 1254.—Coches correos, 1062, 1063.—Contratos con Correos, 1072.
CALICATAS.—6349.
CAMARAS DE COMERCIO.—5791.
CAMBIOS.—Consignación, 629.—Correspondencia, 1066.—Perito, 4211.—Ruta (detasas), 628.—Señales, 794.—Tren, 2104, 2110.
CAMIONAJE.—Facultad de las Empresas, 2794, 2796.—Gastos, 2794.—Guías, 5873.
CAMPANAS.—Alarma, 1260, 1269, 1270, 3367.—En el ténder, 1273.—Señales, 249, 253, 3331, 3349.
CANTINAS.—Impuestos, 6111, 6292, 6306, 6320, 6333, 6337.
CAPITALES EXTRANJEROS.—Exenciones, 1485.—Guerra, 573, 1485, 2428.—Obras, 2428.—Represalias, 573.
CAPITAL SOCIAL.—Acciones, 564.—Empleo, 582.—Fijación, 818.—Mínimum, 576.—Obligaciones, 564.
CÁPSULAS.—Cargamento, 2273.—Circulación, 224.—Empaque, 2312.—Escoltas, 2287.
CARABINEROS.—Armas cargadas, 2017.—Citaciones, 2027.—Transporte, 2024.
CARGA Y DESCARGA.

RESUMEN

Almacenes militares, 2121.
Cápsulas, 2273.
Cartuchos, 2273.
Consignatarios, 103.
Correspondencia, 4142.
Derechos, 103, 1234, 1728, 3421.
Encerados, 2300.
Fulminatos, 2284.

Ganado, 2066, 2111, 2121.
Gomas explosivas, 2284, 2288.
Inclusión en tarifas, 1728.
Mercancías peligrosas, 2265, 2272 á 2274, 2284, 2286, 2288, 2294 á 2296, 2300.
Plazos, 103.
Remitentes, 103.
Tarifas especiales, 103, 3421.
Trenes de mercancías, 2272.
Vagones cerrados, 2273, 2274, 2288.

CARRETERAS.—Cruzadas por ferrocarriles, 4204, 5941.

CARRUAJES.—Accidentes, 105.—Alumbrado, 1254, 3343, 3344.—Asientos, 105, 3775.—Calefacción, 102, 1062, 1063, 1072, 1254.—Colocación en los trenes, 3756, 3762.—Impuestos, 5100, 5103.—Inspección, 2681, 5366.—V. Coches.

CARTA DE PORTE.—V. Declaraciones de expedición.

CARTUCHOS.—Cargamento, 2273.—Circulación, 228.—Envases, 2311, 2315.—Escolta, 2287.—Transporte, 2006, 2272.

CASILLAS.—Formularios, 1688, 1704.—Guardas, 1741.

CASO FORTUITO.—Averías, 630.—Circulación de mercancías, 4783.—Construcción, 3741.—Contrato de transporte, 630.—Daños, 630.—Definición, 1717.—Perjuicios, 630, 2792.—Remitente, 630.—Tranvías, 3741.

CENTRO DE INFORMACIONES COMERCIALES.—6530.

CERTIFICADOS. RESUMEN

Adhesiones, 128.
Bacalao, 122.
Certificados de aprobación de balances, 831.
Certificados de origen, 130, 131, 5367, 5380, 5929.
Certificados de tránsito, 132.
Circulación de minerales, 195, 196.
Circulación de plantas, 212, 214, 217.
Coches automóviles, 5669.
Derechos consulares, 131.
Impuestos, 1875.
Militares, 2217.
Registro de la propiedad, 4915 bis.
Telégrafos, 3567.
Visado consular, 130 y 131.

CIRCULACIÓN. RESUMEN

Accidentes, 4783.
Achicoria, 5458.
Alcoholes, 136, 137, 4770, 5295, 5884, 6149, 6287, 6302, 6307, 6308, 6357, 6358, 6500, 6508, 6508 bis.
Armas, 138.
Automóviles, 5669, 5862.
Azúcar, 139, 4770, 5384, 5385, 5408, 5460, 5467, 5470, 5655, 5660, 5931, 5936, 6294.
Cacao, 4770.
Café, 4770, 5937.
Calcetines, 4763.
Calzado, 4760, 4761.
Camionaje, 5873.
Canela, 4770.
Cápsulas, 224.
Carbón mineral, 191 á 197, 4910, 4931.
Carnes de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4857.
Cartuchos, 228.
Caso fortuito, 4783.
Caza, 142, 808, 5144, 5464, 5868, 5928, 6078.
Cerillas fosfóricas, 143, 144, 4907.
Certificados, 195, 196, 212, 214, 217.
Cintas, 4763, 5661, 5796.
Coloniales, 4770.
Corbatas, 4763.
Correspondencia, 1042, 1046, 1075, 4138, 4139.
Cuentas corrientes, 4773 á 4775, 4779, 4783.
Defraudación, 144, 6156.
Depósitos fronterizos, 4767.
Embutidos, 4850 á 4857.
Entredoses, 4763, 5661, 5796.
Estaciones de ferrocarriles, 870.
Excepciones, 4762, 4779.
Fábricas fronterizas, 4767.
Factaje, 5873.
Facturas, 5779.
Fósforo vivo, 4929, 5234.
Ganado, 140, 141, 4770, 4778, 4851 á 4857, 4907.
Glucosa, 139, 4770.
Gorras, 4760, 4761.
Grasas de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4857.
Guantes, 4763.
Guías, 4770 á 4773, 4775, 4776, 4782, 4783, 4901, 4902, 4910, 5779, 5782, 5790, 5792, 5833, 5906, 6072, 6290, 6302, 6500, 6510.
Guías especiales, 4777.
Hilados, 4770.
Hules, 4760, 4761.
Interior de las poblaciones, 4780.

Islas Baleares, 4781.
Libre circulación, 4759, 5783, 5796, 5857.
Licores, 4770.
Manteca de cacao, 4770.
Marcas de fábrica, 4761, 4764, 5298, 5333.
Marchamo, 4760, 4763, 4764, 4957, 4960.
Medias, 4763.
Mercancías sin marchamo, 4763, 4764.
Idem peligrosas, 224 á 236, 2006, 4908.
Mezclas explosivas, 4908.
Minerales, 195, 196, 4910, 5576.
Mitones, 4763.
Modelo de Guías, 4901, 4902.
Idem de vendís, 4903, 4904.
Moneda filipina, 4183.
Muestrarios, 4779.
Ochavos morunos, 4185.
Ostras, 6153.
Pañuelos, 4713.
Pasamanería, 4770.
Penalidad, 397, 1075, 4784, 4785, 4910.
Pequeños paquetes, 6326.
Perfumería, 4770, 5064, 5351.
Pesca, 6367.
Pieles, 4760, 4761.
Pimentón, 5940.
Pimienta, 4770.
Plantas, 206 á 223, 396 á 398, 4812 á 4845, 4849, 5040, 5377, 5396, 5836, 6356, 6361, 6492, 6496, 6511.
Pólvoras, 224 á 236, 255, 4214, 4908.
Porteadores, 4782.
Puntillas, 4763, 5661, 5796, 5857.
Reexpedición, 5833.
Residuos de la fabricación de dulces, 5764.
Responsabilidad, 233, 234, 4782, 4784, 4785, 4908, 5405, 5665, 5673, 5779, 6360.
Ropas, 4760, 4761.
Sacarina, 5460, 5467, 6102, 6106, 6120, 6294.
Sal, 237.
Servicio combinado, 5873.
Sombreros, 4760, 4761
Sombrillas, 4760, 4761.
Tabaco, 4765.
Té, 4770.
Tejidos, 4760, 4761, 4770, 5416, 5650, 5651, 5654.
Tiras, 4763, 5661, 5796.
Trapos, 238.
Trencillas de lana y seda, 4957, 4960.
Trenes, 239 á 395.
Vendís, 4778, 4903, 4904, 5779, 5782, 5790, 5833, 6072.
Vía, 239 á 395, 5033.
Vigilancia, 4715, 4719, 4768, 4769, 4911, 5408, 5792.
Vinos, 212, 216, 396 á 398.

COCHES.—V. Carruajes. RESUMEN

Condiciones, 1264, 2682.
Correos, 3759.
De ferrocarriles, 2682.
Diligencias, 2691.
Entrada en los..., 2739, 2740.
Impuestos, 5097.
Para recorridos parciales, 3762.
Señales en los..., 1264.

CÓDIGO CIVIL. RESUMEN

Aguas, 409 á 427.
Carta de porte, 468.
Comisionistas de transportes, 449.
Compañías de ferrocarriles extranjeras, 402, 403.
Contrato de transporte, 444 á 485.
Declaración de expedición, 468.
Deslinde, 405 á 408.
Detasas, 456.
Embargos, 404.
Expropiación, 404.
Insuficiencias, 456.
Intermediarios de transportes, 449.
Personal de ferrocarriles, 498.
Servidumbres, 428 á 443.
Suspensión de pagos, 486 á 498.

CÓDIGO DE COMERCIO. RESUMEN

Abandono de mercancías, 639.
Acciones, 507, 508, 542, 564 á 573, 654, 656.
Accionista, 557, 562, 568, 572, 574, 584, 655, 657 á 674.
Almacenaje, 694.
Aplicación de tarifas, 620.
Archivo de documentos, 520, 527.
Averías, 631 á 634, 694.
Billetes, 621.
Boletín de equipaje, 621.
Cambio de consignación, 629.
Capitales extranjeros, 573.
Capital social, 576, 582.
Carta de porte, 542, 619 á 623.
Caso fortuito, 630.
Comerciantes, 499, 501.
Comisionistas, 533, 536, 585 á 617, 646, 647.

Compañías extranjeras de ferrocarriles, 503, 507, 547 á 554.
Consejo de Administración, 502, 559, 560, 691.
Consignatario, 610, 622, 629, 632 á 637, 639, 641 á 645, 647, 693, 694.
Contabilidad, 512, 514, 516, 646.
Contrato de transporte, 490, 501. 528 á 541, 549, 585 á 588, 618 á 647, 688. 693.
Daños y perjuicios, 630, 632, 638, 639.
Declaraciones falsas, 531, 626.
Entregas, 694.
Explotación, 677, 686.
Facturación, 625.
Faltas, 631, 632, 640.
Fuerza mayor, 628, 630.
Fusión, 579, 580.
Intermediarios, 533, 536, 585, 617, 646, 647.
Itinerario, 628. — Libros de actas, 518.
Idem de comercio, 511 á 526.
Obligaciones. 507, 508, 542, 564, 577, 578, 581, 654, 656, 692.
Obligacionistas, 555, 557 á 612, 674, 680 á 685, 687.
Pérdidas, 631, 632.
Peritos, 635.
Perjuicios, 630, 632, 638, 639.
Personal de ferrocarriles, 502.
Plazos legales, 695.
Prescripción, 622, 634, 643, 688 á 694.
Quiebras, 644, 684 á 687.
Registro mercantil, 504 á 510, 550, 551.
Remitente, 619, 622 á 627, 629, 640, 641, 645, 647, 694.
Reservas, 241.
Responsabilidad, 624, 625, 631 á 634, 636, 638 á 645.
Retrasos, 541, 627, 628, 638, 689, 694.
Seguros, 648 á 653.
Suspensiones de pagos, 676, 678 á 683.
Talones, 542 á 546.
Tráfico combinado, 641.
Transporte, 630.
Venta de mercancías, 631, 642, 694.

CÓDIGO PENAL. RESUMEN

Acciones, 789. — Aguas, 811.
Amenazas, 771.
Atentados, 738 á 740, 745, 790 á 794.
Calumnias, 764 á 770, 800.
Circulación de la caza, 808.
Daños y perjuicios, 712, 728 á 734, 795 á 797, 806, 809 á 812.
Delitos, 696, 697, 699 á 701, 704, 706, 707, 709, 710, 613 á 726, 735, 738 á 747, 752, 753, 801.
Desacatos, 741 á 743, 745.
Desperfectos en los Caminos de hierro, 744.
Falsificación, 746.
Faltas, 696, 798 á 700. 702, 706, 715, 735, 748, 750, 799, 800.
Funcionarios judiciales, 751.
Funcionarios públicos, 750, 752 á 763.
Hurto, 775, 776, 806.
Imprudencia temeraria, 798, 800.
Incendios, 790 á 793, 807, 808.
Injurias, 764 á 770, 800.
Insultos, 743, 745.
Multas, 708, 748, 799, 800, 802 á 813.
Obligaciones, 789.
Personal de telégrafos, 747.
Prescripción, 735, 736.
Procedimientos, 707, 709, 713, 714.
Quiebras, 778 á 788.
Responsabilidad, 696, 698, 702 á 705, 709 á 712, 728 á 734, 737, 741.
Robo, 772 á 774.
Transportes fúnebres, 749.
Usurpación, 777.

COMISIONISTAS. RESUMEN

Aceptación de mandato, 590.
Adelanto de fondos, 591, 592.
Averías, 609.
Avisos al comitente, 601.
Cobro de créditos, 610.
Comisiones, 613, 614.
Consultas con el comitente, 596.
Contrato de transporte, 612, 647.
Contratos en nombre ajeno, 588, 594.
Idem en nombre propio, 587.
Contravención á leyes y reglamentos, 600.
Custodia de fondos, 598, 605.
Custodia de mercancías, 606, 607.
Definición, 685.
Dependientes, 602, 603.
Desembolsos, 613, 615.
Divergencias en los contratos, 536.
Facultades del comisionista, 586.
Idem del comitente, 616.
Libro registro, 646.
Marcas, 608.
Preferencia, 613.
Reclamaciones, 814.
Rehuse de mandato, 589.
Rendición de cuentas, 604.

Rescisión de contratos, 617.
Responsabilidad, 593, 596, 597, 599, 600, 603, 605, 610, 611.
Seguros, 611.
Validaz de los contratos, 449, 533.
Ventas, 609.

COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Acciones, 818 á 824, 827, 832, 836, 838.
Idem contra las..., 1245.
Aduanas, 3633, 3701.
Aportación, 827.
Aprovechamiento de aguas, 40 á 42, 4211 bis, 4917 bis.
Balances, 825, 831, 834, 6351.
Camionaje, 2794, 2796.
Capital, 818, 6301.
Circulación de mercancías, 4782.
Clases, 553, 554.
Compañías extranjeras, 402, 403, 503.
Competencia, 835.
Consejo de Administración, 502, 551, 559, 691, 823, 825, 827, 830.
Constitución, 548, 815, 828 á 830.
Contabilidad, 825.
Contratos, 549, 550, 6390 sex.
Correos, 1066.
Créditos, 5243.
Deberes, 552.
Depósito de acciones, 819.
Derechos, 2782.
Domicilio, 816
Enajenación, 824.
Estatutos, 829, 838, 1193, 1746, 3414.
Faltas, 1448, 1453.
Fusión, 579, 580, 817, 824, 827, 1723, 1724, 5419.
Impuestos, 1872, 1874, 6110, 6515.
Inspección, 825, 1895, 1962.
Militares, 2023, 2326.
Multas, 837, 5801.
Obligacioass, 821, 822, 827, 833, 834, 6390 ter.
Personalidad jurídica, 547.
Porteadores, 618 á 647, 653, 694, 1245, 2782 á 2784, 2790, 2793, 2799, 2800, 2831.
Quiebras, 3287, 4944.
Reclamaciones judiciales, 1245.
Registro mercantil, 507, 550.
Representante, 851.
Responsabilidad, 551, 560, 3701.
Suspensión de pagos, 486 á 498, 676 á 684, 3275 á 3278, 3412 á 3415. 4710, 5241, 5265, 5268, 5378, 5401, 5401 bis, 6388 bis.
Tasación, 827.
Tráfico internacional, 3633, 3635, 3666, 3701, 3715.
Transacciones, 824.

COMPETENCIA.

RESUMEN

Accidentes, 3616, 3646, 5417, 5886.
Aduanas, 4718, 4807 á 4810, 4933.
Aguas, 39, 43, 46 á 51, 54, 67.
Amigables componedores, 2555, 2556, 2558, 2561.
Aprehensiones, 4823, 4824.
Billetes, 846, 848, 850, 4172, 4201, 6113, 6316, 6378.
Carta de porte, 5875.
Compañías de ferrocarriles, 835.
Concesión, 856, 862, 1529, 1634, 1639, 1641, 2426, 4166.
Conservación, 1516.
Construcción, 864, 1515, 2653 á 2656, 4179, 6331.
Contrabando, 4718, 6242.
Contrato de transporte, 2784, 2793, 5370.
Contravención al reglamento de Policía de ferrocarriles, 2804 á 2806, 2823, 4711.
Correos, 1055.
Daños, 844, 845, 1278.
Defraudación, 4718, 5260, 6242.
Delitos contra ferrocarriles, 2639, 2802.
Desprendimientos, 4168.
Dominio público, 856.
Embargos, 1092, 1094, 1095, 1136, 1137.
Entregas, 843, 5287, 6342, 6385.
Estafas, 846, 848, 4201, 5284, 5327, 5921, 6113, 6378.
Estudios, 1198.
Explotación, 1515, 1516.
Expropiación, 1297, 1310, 1314, 2422, 4168, 5765, 5835, 5933, 6128, 6147, 6339, 6505, 6506.
Facturación, 845.
Falsificación, 848.
Faltas, 842, 843, 1737, 2808.
Ferrocarriles, 1515, 1516, 1525, 1527 á 1529, 1614, 1616 á 1628, 1632, 1634, 1635, 1639, 1641, 1642.
Gobernadores, 2823.
Hurtos, 842, 5403, 6359.
Ingenieros, 1905 á 1933, 1964, 1965.
Inspección, 1899, 2642, 2643, 4961 y 5019.
Jefes de estación, 2670, 2723.
Juicios civiles, 1100, 3257.

Juicios criminales, 1161.
Jurisdicción de Guerra, 849.
Material de ferrocarriles, 2685.
Militares, 2069, 4916 ter.
Multas, 837, 1371, 1737, 2639 á 2641, 2807, 2808.
Obras, 2357, 2358, 2395, 2412, 2415, 2416, 2418, 2422, 2426, 2427, 2436, 2477, 2484, 2487, 2504, 2522, 2528, 2534, 2540.
Ocupación de terrenos, 1297, 1298, 1328, 1358, 1360, 1361, 5837, 6533.
Pasos á nivel, 2548 á 2550, 6109, 6339, 6499.
Pérdida de títulos, 657.—Peritos, 1440.
Perjuicios, 840, 845, 2563.
Personal de ferrocarriles, 4210.
Policía de estaciones, 2672.
Prescripción, 2833.
Procedimientos contencioso-administrativos, 2837, 2838, 2940, 2941, 2950.
Procedimientos de Hacienda, 4718, 4933.
Procedimientos judiciales, 1100, 1161, 3257, 5386, 5387, 5399, 6511 bis, 6528 bis, 6533 bis.
Propietarios, 1313, 1319.
Proyectos, 847.
Quejas, 1733.
Replanteos, 1354, 1361.
Retrasos, 843.
Seguridad de los trenes, 2730.
Servidumbres, 2427, 2619, 2658, 3387, 4167.
Sustracciones, 842.
Telégrafos, 3431.
Terrenos, 4177.
Tráfico internacional, 3616, 3645, 3646, 3661.
Transportes, 2784, 2793.
Tranvías, 1525, 1527 á 1529, 1614, 1616 á 1628, 1632, 1634, 1635, 1639, 1641, 1642, 3751, 4166, 4205 bis, 5459.
Trenes, 3754.
Variación de trazado, 844.
Velocidad, 2687, 2712.
Viajeros, 846, 848, 850.

CONCESIÓN. Resumen

Adjudicación, 1493, 2378, 2403, 4171, 5070.
Aguas, 35, 66, 79, 412.
Apelación, 1489, 2395.
Aportación, 827.
Auxilios, 4150, 4162.
Beneficios, 1486, 1578.
Bienes de dominio público, 1089, 5059.
Carácter de la concesión, 854.
Competencia, 856, 862, 1529, 1634, 1639, 1641, 2426, 4166, 5418.
Concesionario, 854, 861, 862, 1288, 1294, 1362 á 1433, 1962, 2359 á 2529, 3429, 3435, 3608.
Condiciones de aplicación de la tarifa legal, 853.
Condiciones de otorgación, 1466, 4939, 4949.
Declaración de interés general, 1484, 1538, 1539, 6509.
Declaración de servicio público, 1483.
Depósitos, 859, 1471, 1472, 1556, 1557, 1584, 1646, 1665, 1666, 2374, 2388, 2403, 2409, 2411, 2462, 2484, 2502, 2509, 3729, 4161.
Dominio público, 856.
Expedientes de caducidad, 1567, 2465, 5418.
Expropiación, 1294, 1362 á 1433.
Ferrocarriles de uso particular, 1523, 1612.
Ferrocarriles mineros, 5839, 5851.
Fianzas, 1490, 1584, 2376 á 2378, 2447, 2480.
Fuerza mayor, 1564, 3741.
Gastos de inspección, 1962.
Hipotecas, 3296, 4187.
Impuestos, 6415, 6416.
Incautación, 1492.
Inscripción, 1744, 1746, 3296.
Interrupción del servicio, 1508, 2394, 2466.
Monopolio, 1479.
Obras, 2359 á 2531.
Ocupación de terrenos, 2529.
Penados, 860.
Penalidad, 2624, 2807, 2808.
Perjuicios, 2625, 2626.
Petición, 1481, 1482, 1552, 1555, 1588.
Pliego de condiciones, 851, 5074.
Preferencias, 857, 858.
Presos, 860.
Prórroga, 1565, 1566, 2393, 2465, 2484, 4712.
Proyectos, 857 á 859, 4206, 5070.
Publicación, 6497.
Reclamaciones, 1489.
Registro de la propiedad, 3296, 4187.
Rehabilitación, 861.
Replanteos, 1362.
Subastas, 1586, 2377, 2378, 2396, 2447.
Subvenciones, 1579, 1586, 2392, 2484, 3400, 4150, 4156, 4157, 4162, 5266.
Suspensión, 4171, 5404.

Tarifa legal, 852.
Tasación, 1569, 2467, 2478.
Telégrafos, 3429, 3433, 3435, 3608.
Término, 1477, 1531, 1631.
Tramitación, 1556, 1574, 1594, 1635, 1641, 1642.
Transferencias, 862, 1476, 4173, 4177, 4186, 5065, 5419, 6089, 6135.
Tranvías. V. Tranvías.
Vía contenciosa, 1489, 2395, 2426.
Zona militar, 5915.

CONCIERTO DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.—6536.

CONFERENCIA FERROVIARIA, 6354.

CONSIGNACIONES Ó DEPÓSITOS.—6288.

CONSIGNATARIO. RESUMEN

Acciones contra el consignatario, 643, 644.
Admisión de consignación, 4727, 4912.
Idem de expediciones á domicilio, 2796.
Ausencias, 637.
Averías, 632 á 635.
Cambios de consignación, 629.
Carga y descarga, 103.
Consignación á la orden, 4729.
Idem al portador, 863.
Deberes, 4913.
Defunción, 4720.
Dependientes, 4721, 4724.
Derechos, 636, 641, 4726.
Devolución de la carta de porte, 622.
Entregas, 2796, 3416.
Faltas, 632, 2574.
Identificación, 863.
Impuestos, 6520.
Inhabilitación, 4725.
Libro de reclamaciones, 3292.
Pago del transporte, 637, 642.
Peritajes, 635, 2798.
Plazos para reclamar, 634.
Prescripción, 634, 693, 694, 1237, 2799.
Reclamaciones, 632, 634, 639, 2574, 2797, 2798, 3292.
Reconocimiento judicial, 2798.
Renuncia de consignación, 637, 4727, 4730, 4912.
Repeso, 2797.
Requisitos, 4720.
Responsabilidad, 645, 4728, 4857 bis.
Retrasos, 639, 2574.
Tráfico combinado, 641.
Visado de cuentas, 4726.

CONSTRUCCIÓN. RESUMEN

Acreedores, 4710, 5246, 5252.
Apeaderos, 6097.
Autorización, 1464, 1608.
Auxilios, 1545, 3407, 4150, 4157, 4162.
Carreteras, 4204.
Caso fortuito, 3741.
Competencia, 864, 1515, 2653 á 2656, 4179, 6331.
Condiciones, 1498, 1499, 1550, 2477.
Construcciones por el Gobierno, 1465, 1480, 1543, 1544, 1547.
Contratista, 4164.
Contratos, 4174.
Expropiación, 1610.
Ferrocarriles de uso particular, 1607, 1608.
Fianzas, 2411.
Intervención, 1520, 6380.
Muelles, 1250.
Ocupación, 1610, 5262.
Paralización, 864, 867, 4398.
Petición, 1521.
Plazos, 4175.
Proyectos, 1543, 1544, 1587, 2346, 2347, 2456, 2457, 2477, 5050.
Reconocimientos, 2456.
Servidumbres, 3383, 6313.
Subastas, 1493 á 1496, 1569, 2379, 2380, 2396 á 2399, 2417, 2447, 2467.
Subvenciones, 1545, 3407, 4150.
Suspensión, 864, 866.
Transferencia, 1476, 4186, 6090.
Tranvías, 1647, 1650, 1653, 3722 á 3724, 3741.
Variación del trazado, 1587, 1650.
Vigilancia, 2372, 2389, 2411, 2456, 5239.
Zona de servidumbre, 868, 2615, 2616, 2621, 2638, 2645, 2650, 2652, 2657, 5645.
Zona militar, 5915.

CONSUMOS.—V. Impuestos.

CONTABILIDAD. RESUMEN

Balances, 515, 825.
Billetes, 1774.
Copiador de cartas, 519, 5175.
Dependientes, 513.
Diario, 516, 5175.
Inspección, 2818.
Inventarios, 515, 1875.
Libros auxiliares, 512.
— de actas, 511, 518, 1857, 1865.
— principales, 511, 5175.
— registro, 646.
— sellados, 514, 5175.

Multas, 1865.
Obligación de llevar libros, 1875.
Sellos, 514.
Tenedor de libros, 513.
Timbre, 514, 1875.

CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN.

RESUMEN

Aduanas, 4797 á 4801, 4805.
Agencia internacional, 1004.
Circulación de fósforos, 144.
— de mercancías, 6165.
— de pólvoras, 231, 234, 4908.
Competencia, 841, 4718, 6242.
Contrabando (incursión), 989, 4797, 4799, 4802, 6158, 6159.
Convenios de represión, 3673, 3674.
Correos, 4717.
Defraudación (incursión), 989, 990, 4798, 4799, 4803, 4806, 4915, 5369, 6158, 6159.
Delitos, 1005, 4797, 4799, 4800, 4802, 6160 á 6167, 6172 á 6185.
Denunciadores, 5794.
Equipajes, 993.
Expedientes, 4807 á 4813.
Faltas, 992, 1001, 1003, 6079, 6168 á 6185.
Hechos probados, 1007.
Inspección, 998, 999, 1896, 1897, 1961, 4715, 4719, 6238 á 6241.
Intermediarios, 1004.
Junta administrativa, 6244 á 6246.
Marcas de fábrica, 1003.
Marchamo, 1002.
Material de ferrocarriles, 1006, 1995, 6165.
Penalidad, 4797 á 4799, 4831, 4832, 5261, 6186 á 6218, 6525.
Persecución, 4801, 6219 á 6221.
Procedimientos administrativos, 990, 4807 á 4812, 4823 á 4834, 6079, 6247 á 6262.
Procedimientos judiciales, 1007, 6247 á 6253, 6263 á 6274.
Puntos de reconocimiento, 992, 1001.
Reconocimientos, 998, 999, 6222 á 6241.
Recurso de apelación, 6258.
Idem de casación, 6275 á 6277.
Reincidencias, 991.
Represión (Convenios de), 3673, 3674.
Responsabilidad del porteador, 993 á 997, 1000, 1004 á 1006, 5371, 6173, 6182.
Timbre de correos, 4717.
Tráfico internacional, 3636 á 3668, 3673, 3702.
Transportes, 5038.
Viajeros, 993.
Vigilancia, 4715, 4719, 5355.

CONTRATACIÓN. RESUMEN

Acciones, 31, 542, 546, 654, 656, 789, 822, 3745, 3747.
Cartas de porte, 542.
Condiciones, 546, 6390 sex.
Documentos de crédito, 656.
Efectos de la contratación, 644.
Obligaciones, 31, 542, 822, 2342, 3745, 3747.
Penalidad, 789.
Rumores falsos, 789.
Talones, 542, á 546.
Tranvías, 3745, 3747.

CONTRATO DE TRANSPORTE. RESUMEN

Aceptación, 452.
A nombre ajeno, 449.
Años hábiles, 538.
Averías, 632.
Capacidad, 501.
Carácter, 618.
Carta de porte, 619, 621, 622.
Caso fortuito, 630.
Comerciantes, 499.
Comisionistas, 612, 647.
Compañías, 549, 550.
Competencia, 2784, 2793, 5370.
Condiciones, 445, 461, 462, 468, 528, 620.
Consentimiento, 452, 455.
Contratos de tráfico, 1228, 1261, 4977 y 4980.
Contratos en nombre ajeno, 588, 594.
— en nombre propio, 587.
Cumplimiento, 446, 534 á 536, 539, 622, 623, 5325.
Depósito judicial, 637.
Días hábiles, 538.
Disposiciones reglamentarias, 1008.
División, 464.
Dolo, 459.
Efectos, 447.
Ejecución, 4170.
Entregas, 636, 1008.
Errores, 456.
Existencia, 444.
Faltas, 640.
Fuerza mayor, 630.
Incapacidad, 453, 454.

Indemnizaciones, 638.
Intermediarios, 449, 533, 536, 585 á 588, 647.
Interpretación, 469 á 477, 537, 3417.
Juramento, 450.
Meses hábiles, 538.
Modificación, 629.
Morosidad, 541.
Nulidad, 457, 458, 460, 465, 477, 531.
Pago del transporte, 637, 642.
Perfección, 448, 532, 533, 1239,
Peritajes, 635.
Perjuicios, 1008, 2564, 2566, 2572, 2573.
Plazos de entrega, 627.
Precio, 620.
Preferencias, 644.
Prescripción, 622, 643, 693.
Presos, 2836.
Reconocimientos, 626.
Registro de expediciones, 646.
Requisitos, 451.
Rescisión, 478 á 484.
Responsabilidad, 485, 624, 625, 628, 630 á 634, 636, 638 á 645, 1237, 2564, 2765, 2786, 2788, 2790, 3299, 3314, 3315, 3317, 3319, 3320, 3420, 4147.
Retrasos, 639, 2573.
Términos, 688.
Título del contrato, 619, 622.
Tráfico combinado, 641, 1263, 2643, 3644.
Validez, 446, 449, 466, 467, 529, 530, 533, 549.

CONTRIBUCIÓN.—V. Impuestos.

CONVENIOS.—Acreedores, 3285, 3288, 6133.—Ocupación de terrenos, 1328, 1419, 1426.—Paquetes postales, 2543.—Propietarios, 1305, 1306, 1419 á 1422.—Quiebras, 3285, 6133.—Represión de contrabando, 3673, 3674.—Tráfico, 3616 á 3641, 3646 á 3672.

CORREOS. RESUMEN

Aduanas, 1075, 1076, 4738.
Alumbrado, 1062, 1063, 1072.
Ambulancias, 1044.
Calefacción, 1062, 1063, 1072.
Cambio de correspondencia, 1066.
Carga y descarga, 4142.
Circulación, 1042, 1046, 1075, 4138, 4139, 4738.
Coches correos, 1045, 1050, 1054, 1058 á 1061, 1063, 5336, 5337.
Compañías de ferrocarriles, 1066.
Compartimientos, 1061, 1062.
Competencia, 1055.
Contratos, 1072.
Correspondencia, 1177, 4738, 5835, 5341.
Idem telegráfica, 3442 á 3458.
Daños, 744.
Defraudación, 4717.
Entrada en las estaciones, 1065.
Equipaje, 1047 á 1049, 1051, 5338.
Estaciones de ferrocarriles, 1065, 1066.
Idem telegráficas, 1068.
Franquicia, 1042, 1043, 1046, 5340.
Gobernadores, 1074.
Hurto, 1050.
Inspección, 1045, 1047.
Itinerarios, 1053, 1064, 1073, 1978 á 1983.
Líneas telegráficas, 1069, 1070.
Material de telégrafos, 1071.
Multas, 1074, 1075.
Paquetes postales, 1056, 5463.
Pases, 1051, 1071.
Personal de Correos, 1044, 1045, 1047, 1051, 5337, 5339 á 5345.
Personal de ferrocarriles, 1048, 4142.
Procedimientos contencioso-administrativos, 6148, 6321.
Procedimientos judiciales, 1177.
Tráfico internacional, 3636, 3667.
Transbordo, 4142.
Transporte gratuito, 4138, 4139, 5344, 5345.
Trenes correos, 1057, 1064, 1067, 1978 á 1983, 3754, 3756, 3758, 3759, 3762.

CRUCES. RESUMEN

Alteración, 264, 270, 271, 275 á 277, 280, 281, 1265, 1275.
Autorización, 249, 274.
Carreteras, 5941.
Cuadros de cruces, 272.
Detenciones, 267, 269, 273, 278, 282.
Interrupción telegráfica, 284, 285.
Itinerarios, 266.
Paradas, 265.
Pasos á nivel, 2550.
Prohibiciones, 262, 263.
Señales, 265.
Trenes especiales, 300, 2707.
Velocidad, 2716.

CUPONES.—Impuestos, 1024, 3406.—Obligaciones, 577, 581, 692, 1024, 3267, 3271.—Pérdida, 657 á 674.—Prescripción, 692.—Quiebras, 3267.

CHOQUES.
RESUMEN
Avisos al público, 8.
Idem telegráficos, 5.
Indemnización, 4165 bis.
Multas, 19, 26.
Partes de la División, 25, 26.
Precauciones, 20.
Responsabilidad, 13, 14, 16, 5055.
Tranvías, 4165 bis, 5044.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.
RESUMEN
Abandono de mercancías, 639.
Aguas, 811.
Arrendatarios, 2625, 2626.
Averías, 632, 2574.
Caminos de hierro, 744, 795, 796, 1079, 2628 á 2632, 2646, 2647, 6121.
Casos fortuitos, 630, 2792.
Competencia, 844, 845, 1278, 2563.
Concesionario, 2625, 2626.
Concurso de acreedores, 1132.
Comunicaciones, 844.
Contrato de transportes, 1008, 2564, 2566, 2572, 2573.
Correspondencia, 744.
Culpabilidad, 2562, 2569.
Daños en la propiedad, 797, 804, 805, 2576, 2633, 2647, 2651.
Declaraciones falsas, 2793.
Descuido, 812.
Dolo, 2562.
Entrada en propiedad ajena, 797, 801, 802, 804, 805.
Explotación, 2625, 3306.
Expropiación, 1278, 4956.
Extravíos, 1008.
Faltas, 2574.
Fuerza mayor, 630, 2792.
Ganados, 2647, 6138.
Incendio, 807.
Insolvencia, 813.
Intereses legales, 2565, 2570.
Jurisprudencia, 1008, 2562 á 2576.
Líneas telegráficas, 744.
Malicia, 2562.
Negligencia, 812, 2576.
Obras, 2646.
Partícipes, 734.
Penalidad, 744, 796, 797, 800 á 806, 809, 810, 2646, 2647.
Pérdidas, 632, 1008.
Personal de ferrocarriles, 2626, 5289, 5323, 5328.
Plazos, 2606, 2612.
Prescripción, 2575.
Propiedad, 797, 801 á 813, 2576.
Pruebas, 630, 2567, 2571, 2572, 2792.
Puentes, 795, 796.
Regulación del daño, 729.
Reparación de daños, 731, 2638.
Reparto de responsabilidad, 732.
Responsabilidad personal, 712, 1162.
Idem subsidiaria, 728, 733, 1162, 2569, 2576, 2626.
Retrasos, 638, 639, 2573, 2574, 2792, 2793, 3306, 3308, 3309, 3320, 3322, 4147, 4181, 4910 bis, 5903.
Servicio combinado, 2568.
Servidumbres, 3383 á 3386.
Telégrafos, 744.
Transmisión de reparación, 731.
Vías férreas, 2647.
Vicio propio, 630.

DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN.
RESUMEN
Almacenes militares, 2106.
Aplicación de tarifa, 620.
Contratación, 542.
Contrato de transporte, 619, 621, 622.
Devolución, 622.
Efectos legales, 622.
Falsedad, 626, 631, 645, 2758 á 2761.
Jurisprudencia, 3416, 3417.
Litigios, 623.
Perfección del contrato, 468.
Perjuicios, 2793.
Reconocimientos, 2758, 2759.
Remitente, 2752.
Requisitos, 619, 621.
Transportes militares, 2260, 2279.

DEFRAUDACIÓN.—V. Contrabando

DELITOS.
RESUMEN
Amenazas, 2628 á 2632.
Atentados, 738, 739.
Autores, 716, 725.
Autoridad, 745.
Circunstancias agravantes, 701.
Clasificación, 699, 5045, 5050.

Competencia, 2639, 2802, 5047, 5260, 5284.
Cómplices, 716, 717, 719, 721, 724, 725.
Contrabando. V. Contrabando.
Contra la seguridad de la vía, 744, 1079, 2628 á 2632.
Definición, 696.
Defraudación. V. Contrabando.
Delitos frustrados, 697, 719, 720, 724, 725.
Denuncias, 2804.—Desacato, 741 á 743.
Desobediencia, 740.
Desperfectos en los Caminos de hierro, 744, 795, 796, 1079, 2628 á 2632, 2646, 2647, 5352.
Efecto retroactivo, 707.
Encubridores, 718, 720, 722 á 725.
Entrada en propiedad ajena, 801.
Expedientes, 4823 á 4834.
Expendición de moneda falsa, 6112.
Extradicción, 4136 bis.
Falsificación, 746, 747.
Faltas, 699.
Funcionarios públicos, 752 á 760.
Impuestos, 1835.
Intervención del Estado, 4999, 5008, 5010 y 5018.
Leyes especiales, 700.
Papel sellado, 1835.
Penalidad, 700, 706, 709, 713 á 727.
Prescripción, 735.
Procedimientos judiciales, 1162 á 1164, 2639, 2802, 2804 á 2806.
Resistencia á la Autoridad, 740.
Responsabilidad, 696, 702 á 705, 710, 712, 1162 á 1164.
Telégrafos, 747.
Tentativa, 697, 716, 721, 722, 724, 725.

DEMENTES.—Condiciones del transporte, 1081.—Impuestos, 5094.

DENUNCIAS. RESUMEN

Defraudación, 5794.
Delitos, 2804.
Divisiones, 21, 1966, 1969, 1970.
Formularios, 1967, 1968.
Gobernadores, 1736, 1737, 2807, 4146.
Inspección, 1966 á 1968, 2804, 2807.
Pérdida de títulos, 659, 668, 673, 674.
Personal de ferrocarriles, 2804.
Procedimientos Hacienda, 3082.
Idem judiciales, 1083, 2805, 2806.
Tramitación, 1082, 1737, 2640, 2805.

DEPÓSITOS. RESUMEN

Acciones, 819.
Apelación, 4191, 4197, 4213, 4224.
Caducidad de la concesión, 1490, 2376 á 2378, 2447, 2480.
Concesión, 859, 1471, 1472, 1556, 1584, 1646, 1665, 1666, 2388, 2403, 2409, 2462, 2484, 2502, 2509, 3729, 4161.
Confrontación del proyecto, 1553.
Construcción, 2411.
Depósito de la Guerra, 2042 á 2044.
Depósitos de agua, 2815.
— de cantidades recurridas, 4191, 4197, 4213, 4224.
— de combustible, 2815.
— de efectos extraviados, 2671.
— fronterizos, 4767.
— judiciales, 637.
— necesarios, 1663, 6288.
Devolución, 1152, 1472, 1557, 1584, 1646, 1662, 1666, 2374, 2411, 3078, 3090.
Embargos, 1141, 1144, 1145, 1148, 1149.
Estudios, 1199, 1514, 1551, 1662, 2383.
Intereses, 6288.
Material de ferrocarriles, 1985.
Ocupación de terrenos, 1423.
Pérdida del depósito, 2376, 2447, 6390 sex.
Pérdida de títulos, 664.
Plazos, 1471, 2444.
Reclamaciones económico-administrativas, 3075, 3078, 3090.
Telegramas, 3515.
Títulos de la Deuda, 1663.
Tráfico internacional, 3623, 3654, 6386.
Tranvías, 3729.
Zona de servidumbre, 2617, á 2619, 2621, 2622.

DERECHOS REALES.—V. Impuestos.

DESACATO.—Amenazas, calumnias, injurias, insultos á Autoridades. 741.—Penalidad, 742 y 743.

DESCANSO DOMINICAL.—6083, 6287 bis, 6334, 6377.

DESCARRILAMIENTOS. RESUMEN

Avisos al público, 8.
Idem telegráficos, 5.
Medidas preventivas, 3264, 4140.
Puentes, 4140.
Responsabilidad, 4708, 5253, 5847, 5882.

DESEMBOLSOS.—Acciones, 568, 819, 820.—Comisionistas, 613, 615.
DESINFECCIÓN.—Material de ferrocarriles, 2694, 6145.—Transporte de ganados, 1725, 1727, 6145.—Transporte de plantas, 212.
DESLINDE.—Modo de efectuarlo, 406, 407.—Propietarios, 405, 1160.
DESMONTES.—Perfiles, 1084.—Velocidad, 2719.
DESOBEDIENCIA.—Delitos, 740.—Faltas, 799.—Personal de ferrocarriles, 2577, 2635.
DESPACHOS CENTRALES.—Facturación de mercancías, 1085.—Inspección, 4709.—Plazos, 1085.—Retrasos, 1085.
DESPRENDIMIENTOS.—Competencia, 839, 4168.
DETASAS.

RESUMEN

Aplicación de tarifas, 1086, 1737, 2770, 6098.
Cambio de ruta, 628.
Errores de cuenta, 456.
Fuerza mayor, 628.
Inspección, 1255.
Pago, 5326.
Rectificaciones á la llegada, 1236.

DETENCIONES.—Cruces, 267, 269, 273, 278. 282.—Embargos, 1094, 2820.—Fuerza mayor, 244, 2711.—Telégrafos, 1177, 3524 á 3566.
DISCOS.

RESUMEN

Alumbrado, 1205.
Circulación por vía única, 246 á 248, 251, 252, 265.
Colocación, 1271.
Maniobras, 1205.
Máquinas, 1276.
Parada de trenes, 246, 252.
Señales, 3339, 3353, 3361.

DIVIDENDOS.—Impuesto, 5275, 6524.—Límite (Obligaciones), 2336.—Pasivos, 6140.
DIVISIONES DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Accidentes, 20, 21, 25, 1966, 1969, 1970, 3301.
Amojonamiento, 92.
Cierre de la vía, 3770.
Citaciones, 399.
Cuadro de servicio, 1959.
Choques, 20, 25, 26.
Delineantes, 4928.
Denuncias, 21, 1966, 1969, 1970.
División del Oeste, 4158, 5843.
Estadística, 1192.—Estudios, 1553.
Gastos de inspección, 1962.
Incompatibilidad, 4149.
Inspección, 1888, 1889, 1959, 1962, 1967, 1972, 4119.
Reclamaciones, 6369.
Retrasos, 3301.
Secciones de Fomento, 3022.
Servicio, 1964, 1965, 1972.
Trenes de trabajos, 3760.
Idem de viajeros, 3762.
Viajes, 1889.

DOBLE PEQUEÑA VELOCIDAD.—Aplicación de precios, 1087.
DOBLE TRACCIÓN.

RESUMEN

Autorización, 1088, 2695.
Colocación de las máquinas, 2696.
Maquinistas, 2725.
Regulación de la marcha, 2725.
Vigilancia, 2697.

E

EJES.—Condiciones, 2675.—Registros, 2678.
ELECTRICIDAD.—Instalaciones, 6293.
EMBALAJES.

RESUMEN

Cápsulas, 2312.
Cartuchos, 2311, 2315.
Estopines, 2314.
Insuficiencia, 1240, 2764.
Materias peligrosas, 2006, 2255, 2260, 2263, 2280 á 2282, 2303 á 2318.
Reparación, 2783.
Vacíos, 2241.

EMBARGOS.

RESUMEN

Comparecencia, 1098.
Competencia, 1092, 1094, 1095, 1136, 1137.
Depósitos, 1141, 1144, 1145, 1148, 1149.
Detenciones, 1094, 2820.
En las estaciones, 2820.

Legalidad, 404, 1093.
Personal de Obras públicas, 4922.
Pertenencias del ferrocarril, 1092, 1157, 3268, 3270, 3274, 5061, 5324, 5580.
Procedimientos judiciales, 1136 á 1156.
Quiebras, 3268, 3270, 3274.
Subvenciones, 3399.
Sueldos, 1158.

EMPALMES.—Circulación por vía única, 263.—Retrasos, 3318.

EMPLEADOS DE...—V. Personal de...

ENCARGOS.—Condiciones de transporte, 1087.—Definición, 2749.—Impuestos, 5100, 5101, 5103, 5145.—Redondeos, 1097.—Unidades de peso, 1097.

ENCERADOS.—Carga y descarga, 2300.

ENTREGAS. RESUMEN

Competencia, 843, 5287, 6342, 6385.
Consignatario, 2796, 3416.
Contratos, 636, 1008.
Estafa, 1180, 6312.
Facturación, 1238.
Faltas, 2792, 2793.
Irresponsabilidad, 1237, 2799.
Legalización, 2753.—Plazos, 2608.
Prescripción, 694, 2799, 5291.
Reclamaciones, 2790.
Responsabilidad, 1444, 2755.
Talón, 1444, 2754, 6123.

EQUIPAJES. RESUMEN

Boletín, 621.
Bultos á mano, 2007, 3627, 3658, 3703.
Certificados de origen, 114.
Contrabando, 993.
Correos, 1047 á 1049, 1051.
Definición, 1181, 2747.
Defraudación, 993.
Despacho de Aduanas, 4741 á 4743, 4758.
Faltas, 1448 á 1450, 1452, 1892.
Hurto, 1448 á 1450, 1452, 1892.
Importación, 4741 á 4743.
Impuesto, 5100, 5101, 5103, 5145.
Inspección, 1892.
Militares, 2116 á 2118, 2121, 2224. 2225, 2329.
Personal de Correos, 1047, 1049, 1051, 5034.
Personal de Telégrafos, 2594.
Precauciones, 1892.
Presos, 1183.
Responsabilidad, 1263.
Tráfico combinado, 1263.
Idem internacional, 3625, 3626, 3656, 3657, 3665, 3683, 3715.
Tránsito, 3703 á 3706, 4758.
Transporte, 2748.
Valores, 1182, 1448, 2007, 2757.
Velocípedos, 4716.

ERRORES.—Contratos, 456.—Detasas, 456.—Libros de comercio, 522.

ESCOLTAS. RESUMEN

Aduanas, 3620, 3629, 3649, 3660, 3680, 3681.
Cápsulas, 2287.
Cartuchos, 2287.
Fondas, 3761.
Gratificaciones, 2018.
Itinerarios, 3761.
Material militar, 2237.
Mercancías peligrosas, 2287.
Presos, 2835, 2836.
Tráfico internacional, 3620, 3629, 3649, 3655, 3660, 3680, 3681.
Transporte, 2230.
Trenes, 3620, 3761.

ESTACIONES. RESUMEN

Agentes de la Administración, 5766, 5871.
Agentes de policía, 2735.
Alumbrado, 2659.
Apeaderos, 1186.
Autoridades, 2725.
Botiquín, 2671.
Circulación, 870.
Correos, 1065, 1066, 1068.
Depósito de efectos extraviados, 2671.
Embargos, 2820.
Emplazamiento, 5756.
Estaciones habilitadas (mercancías), 2756.
Formularios, 1689 á 1695, 1703.
Fuerza pública, 2735.
Individuos de Orden público, 2735.
Inspección, 1184, 1963, 2671.
Jefes de estación, 2723.
Medición de los Caminos de hierro, 2004.
Mercancías, 2756.
Militares, 1188, 2014, 2015, 2021, 2735.
Nombre, 1185, 1187, 2666, 2722.
Parada de trenes, 255, 269, 297, 301.
Permiso de entrada, 2735.
Personal de Consumos, 870, 1189.
— de Correos, 1065.
— de Obras públicas, 2735.

Relojes, 2666, 5677.
Resguardo, 2735.
Retrete, 5798.
Robo, 6368.
Rótulos, 2666.
Señales, 2710, 5795.
Telégrafos, 1068, 2671, 3436 á 3487.
Tráfico combinado, 2756.
Trenes, 245, 246, 249, 250, 2718, 2723.
Velocidad, 2718.
Vigilancia, 4715, 4719, 4911.

ESTADÍSTICA.—Divisiones, 1192, 6369.—Expedientes Gobernación, 3067.—Gobernadores, 1191.—Intervención del Estado, 4982.—Modelos, 1190.—Retrasos, 1192.

ESTAFA. RESUMEN

Billetes, 846, 848, 3776 á 3778, 4201, 5288, 5319, 5379, 5421, 5797, 5917, 6113, 6378, 6379.
Competencia, 846, 848, 4201, 5284, 5327, 5921, 6113, 6378.
Entregas, 1180, 5331, 6310, 6312.
Mercancías, 1447.
Personal de ferrocarriles, 2580, 5762, 5774, 6300.
Recaudación, 2580.
Viajeros, 3776 á 3778, 5045, 5797.

ESTATUTOS. RESUMEN

Beneficios de la ley, 838, 4941.
Condiciones, 829.
Impuestos, 6401, 6463.
Inscripción hipotecaria, 1746.
Publicación, 6497.
Reforma, 1193, 5076.
Suspensión de pagos, 3414.

ESTUDIOS. RESUMEN

Autorización, 1195, 1513, 1551.
Cesión, 6382 bis.
Competencia, 1198.
Depósitos, 1199, 1514, 1551, 1662, 2383.
Divisiones de ferrocarriles, 1553.
Estudios por cuenta del Gobierno, 1512, 1542.
Gastos, 1194.
Servidumbres, 1195.
Zona marítima, 866.—Zona militar, 1196.

EXENCIONES. RESUMEN

Almacenajes, 4732.
Almacenes militares, 2116, 2329.
Capitales extranjeros, 1485.
Certificados de origen, 113, 116.
Contribución industrial, 1009, 1012, 1013, 1016, 1041.
Contribución territorial, 1009, 1041.
Correspondencia, 1042, 1043, 1046.
Derechos de hipoteca, 1486.
Idem de registro, 1765, 1804, 4919.
Impuesto, 1200, 1486, 1803, 1804, 1876, 1879, 4919, 5106.
Material de ferrocariles, 1986, 1988 á 1991, 1994, 1998 á 2001, 3403, 3404, 4145, 4208.
Material para montaje de puentes, 4159.
Recargo municipal, 1016.
Subvención, 3403, 3404.
Tranvías, 3733.
Vndís, 4779.

EXPEDICIÓN.—Documentación, 2767.—Guías, 4771, 4773.—Entregas (irresponsabilidad), 1237, 2799.—Llegada, 1235, 4916.—Plazos, 2766, 5845, 5924.—Retrasos, 627, 5845.

EXPLOTACIÓN. RESUMEN

Accidentes, 1252, 1254, 1258.
Agujas, 1217, 1272.
Alumbrado, 1205, 1254.
Amigables componedores, 1243.
Andenes, 1212, 1247. 1256.
Apertura de líneas, 95, 96.
Autorización, 1587, 1651.
Avisos de llegada, 1235.
Calefacción, 1254.
Campanas de alarma, 1260, 1269, 1270, 1273.
Carga y descarga, 1234.
Circulación por vía única, 1265, 1275.
Competencia, 1515, 1516.
Contrato de transporte, 1239.
Contratos de tráfico, 1228, 1261, 1263.
Cuadros de marcha, 1241.
Daños, 2625, 3306.
Deberes de la Empresa, 2659.
Detasas, 1236.
Discos, 1205, 1271, 1276.
Doble tracción, 1221.
Embalajes, 1240.
Enlaces, 1251.
Equipajes, 1263.
Facturación, 1238.
Faltas, 1192, 1247, 1263, 1735, 1737, 2624, 2636.

Ferrocarriles del Estado, 1509.
Frenos, 1259, 1266, 1268, 1270.
Gastos accesorios, 1234.
Gobernadores, 1729.
Inspección de ferrocarriles, 1211, 1219, 1222, 1247, 1276, 1972, 4983, 5001, 5935.
Interrupción del servicio, 677, 1508, 1652.
Intervención judicial, 6380.
Maniobras, 1203, 1205.
Material, 1208, 1214, 1248, 1264, 5653, 5678.
Mercancías, 1223.
Muelles, 1212, 1247, 1250, 1256.
Patios, 1212, 1247, 1256.
Peaje, 1500, 1501, 1503.
Personal de ferrocarriles, 1201, 1202, 1210, 1228, 1653.
Petición, 1521.
Policía de ferrocarriles, 1511.
Quiebras, 686.
Reclamaciones, 1237, 1243, 1255, 1257, 1258.
Rectificación de portes, 1236.
Reducción de tarifas, 1505, 1506.
Reglamento de andenes, muelles y patios, 1212, 1247, 1256.
Relojes, 5662, 5677.
Reservados, 1264.
Responsabilidad, 1237.
Retrasos, 1208, 1242, 1247, 1250.
Revisión de tarifas, 1504, 1562.
Seguridad, 2661, 2663, 2712.
Señales, 1217, 1254, 1260, 1264, 1274, 1275.
Servicios especiales, 1502.
Subastas, 1509, 1548.
Talones, 1244.
Tarifas, 1225, 1226, 1232, 1233, 1236, 1237, 1241, 1246, 1255, 1504 á 1506, 1562.
Tarifas combinadas, 1229, 1231, 1246, 1262.
— de reexpedición, 1231, 1246, 1262.
— especiales, 1227, 1246.
— generales, 1226.
— internacionales, 1230, 1231, 1246, 1262.
Telégrafos, 1507.
Tráfico, 3639, 3640, 3670, 3671, 3689.
Transporte, 1500, 1501.
Tranvías, 1651 á 1653, 3738 á 3740.
Trenes, 1204, 1206, 1207, 1209, 1216, 1222, 1242, 1247, 1250, 1251, 1254, 1273.
Vagones completos, 1233.
Velocidad, 1216, 1250, 1267.
Vía, 1213, 1215, 1265, 3770, 5653.
Viajeros, 1262 á 1264.
Vigilancia, 1510, 2372, 2389, 2411, 2456, 2486.

EXPORTACIÓN.—Certificaciones, 6126, 6157.—Facturas, 1823.—Hojas de ruta, 3618, 3648, 3683, 3684.—Impuestos, 5313 5314, 5357.—Pólvoras, 227, 4908. —Prohibiciones, 5297, 5299.

EXPROPIACIÓN. RESUMEN

Aguas, 37, 42, 425, 6096.
Aplicación, 1280, 1282.
Competencia, 1297, 1310, 1314, 2422, 4168, 5765, 5835, 5933, 6147, 6339, 6505, 6506.
Concesionario. V. Concesionario.
Construcción, 1610.
Contribuciones, 1287, 1302.
Daños y perjuicios, 1278, 4956.
Expedientes, 1286, 1291, 1295, 1298, 1302, 1320, 1333, 1336 á 1343, 1363, 1387 á 1389, 1393, 1394, 1411, 1441, 5925.
Ferrocarriles de uso particular, 1518, 1607, 1610 á 1612.
Formularios, 1696.
Gobernadores, 4915 bis.
Guerra, 1436.
Impuestos, 2421.
Indemnización, 404, 5854.
Justiprecio, 1375, 1393, 1432, 4951, 5905.
Medición, 1364.
Notificaciones, 1377, 1379, 1388, 1389, 1392, 1396, 1411.
Ocupación. V. Ocupación.
Pagos, 1394 á 1401, 1423, 4216, 5350.
Peritos. V. Peritos.
Perito tercero, 1279, 1310 á 1313, 1384 á 1386, 1437, 1440, 5256, 5259, 5761.
Planos, 1366.
Prescripción, 1438.
Propietarios. V. Propietarios.
Proyectos, 1292, 1294, 1324, 1338, 1342, 1343.
Quiebras, 5293.
Ramo de Guerra, 1436.
Reclamaciones, 1296, 1297, 1318, 1319, 1322, 1339, 1343, 1359, 1391, 1393, 1398, 1401, 1411, 5046.
Registro de la propiedad, 4915 bis.
Relaciones valoradas, 1302 á 1304, 1306.

Replanteos, 1294, 1324, 1354, 1355, 1361, 1362.
Requisitos, 1540.
Servidumbres, 1297, 1299, 1321, 1324, 1325, 1327, á 1331, 1333, 1354 á 1374, 1383, 1402, 1403, 1405 á 1408, 1412 á 1433, 1435, 6152.
Tasaciones, 1306, 1307, 1321, 1329, á 1332, 1440, 2585, 4951, 5057, 5761, 6390.
Tramitación, 2424, 5046.
Utilidad pública, 1281, 1282, 1289 á 1291, 1293, 1296, 1327, 1462, 2623.
Zona militar, 5867, 5901, 5915.

F

FACTAJE.—V. Camionaje.
FACTURACIÓN.

RESUMEN

Admisión, 625, 1085, 1442, 2754, 5054.
Competencia, 845.
Despachos centrales, 1085.
Días festivos, 2608.
Entregas, 1238.
Horas de despacho, 2608.
Impuesto, 5145.
Jurisprudencia, 1442.
Libros registros, 2754.
Precintos, 2832.
Responsabilidad, 625, 2755, 3299, 5054.
Tráfico combinado, 101.

FALTAS.

RESUMEN

Abandono de servicio, 2634.
Acción penal, 1162 á 1164.
Aduanas, 792, 1001, 1003, 4802 á 4804.
Alquiler de vagones, 3420.
Apremios, 2637.
Boletín de garantía, 1445.
Compañías de ferrocarriles, 1448, 1453.
Competencia, 842, 843, 1737, 2808.
Consignatario, 632, 2574.
Contrabando, 1001, 1003, 6168 á 6185.
Contratos, 640.
Contravención á la Policía de ferrocarriles, 2636, 2804 á 2806, 2809, 2829.
Daños, 1008.
Definición, 696, 699.
Defraudación (aduanas), 1001, 1003, 6168 á 6185.
Descuido, 631, 2633.
Desobediencia, 799.
Entregas, 2792, 2793.
Equipajes, 1448 á 1450, 1452.
Estafa, 1447.
Expedientes, 4807 á 4822.
Explotación, 1192, 1247, 1263, 1735, 1737, 2624, 2636.
Faltas frustradas, 715.
Idem parciales, 632, 1454.
Fuerza mayor, 2792.
Funcionarios públicos, 750.
Garantías, 640.
Gobernadores, 1440, 1441, 1736, 1737, 2807.
Hurto, 1449, 1450, 1452, 1455.
Ignorancia, 2633.
Imprudencia, 798, 800, 2633.
Incuria, 2791.
Indemnización, 1454, 2792.
Indemnización previa, 1443.
Inspección, 4146, 4999, 5008, 5010, 5018, 5829.
Mermas de ruta, 6540.
Metálico, 1448.
Negligencia, 631, 800.
Ofensas leves, 799.
Papel sellado, 1835.
Partes, 4146.
Penalidad, 698, 706, 715, 798, 800, 2634 á 2638, 2791.
Pérdidas, 1451, 2671, 2793, 2822.
Peritos, 635.
Perjuicios, 638, 2574.
Personal de ferrocarriles, 1448 á 1450, 1452, 1455, 2634, 2635, 2809.
Plazos de reclamación, 2800.
Prescripción, 634, 694, 735.
Procedimientos gubernativos, 2641, 2807.
— hacienda, 4802 á 4804.
— judiciales, 1162 á 1164, 2640, 2804 á 2806, 2809.
Providencias injustas, 750.
Remitente, 640.
Reparación de daños, 2638.
Resistencia á empleados, 2635.
Resolución de expedientes, 750.
Responsabilidad, 631, 696, 698, 702, 703, 1162, 1448, 1453, 4147, 6541.
Retrasos, 2791.
Robo, 1448, 1453.
Talón, 1444.
Tarifas, 3420.
Telégrafos, 2825, 3579 á 3585.

Tráfico combinado, 1263, 1446.
Uso indebido de uniforme, 748.
Valoración, 640.
Valores, 1448.
Viajeros, 3774.

FÉRETROS.—Impuesto, 5045, 5100, 5103.—Transporte, 749, 6362.

FERROCARRILES. RESUMEN

Apartaderos, 1649.
Atentados, 6502.
Caducidad, 1487 á 1493, 1508, 1563 á 1569 y 1586.
Calicatas, 6349.
Capitales extranjeros, 1485.
Cierre de la vía, 3771.
Circulación de plantas, 208.
Idem de pólvoras, 232 á 234.
Clasificación, 1456 á 1459.
Comisión de estudios, 6388, 6491.
Competencia, 1515, 1516, 1525, 1527 á 1529, 1614, 1616 á 1628, 1632, 1634, 1635, 1639, 1641 y 1642.
Concesión, 1464, 1466, 1471, 1477, 1479, 1481 á 1484, 1486, 1520, 1523, 1528 á 1533, 1538, 1539, 1542, 1543, 1550, 1552, 1555 á 1559, 1574, 1575, 1578, 1579, 1584, 1588, 1591, 1593, 1594, 1598, 1612, 1616 á 1628, 1631, 1634, 1635, 1639, 1641 á 1645, 1654, 1655, 6509.
Conferencia ferroviaria, 6354.
Conservación, 1516, 1561, 1648.
Construcción, 1464, 1465, 1480, 1498, 1499, 1515, 1520, 1521, 1543 á 1545, 1547, 1550, 1587, 1607, 1608, 1610, 1647, 1650, 1653.
Cruce de carreteras, 4204, 5941.
Daños, 744, 795, 796, 2646, 2647.
Depósitos, 1471. 1472, 1556, 1557, 1584.
Estudios, 1512 á 1514, 1542, 1551, 1553.
Explotación, 1500 á 1511, 1515, 1521, 1538, 1562, 1587, 1607, 1610, 1651 á 1653.
Expropiación, 1462, 1518, 1540, 1607, 1608, 1610 á 1612.
Ferrocarriles carboníferos, 1463, 1541, 3398.
Ferrocarriles con fuerza animal, 1524 á 1533, 1613 á 1615, 1632, 1636 á 1638, 1640, 1643 á 1656, 3720 á 3751, 4918.
Ferrocarriles económicos, 1657, 1659, 5030.
Ferrocarriles mineros, 4918, 5839, 5851, 5898.
Ferrocarriles particulares, 1517 á 1523, 1552, 1607, 1608, 1610 á 1612.
Ferrocarriles secundarios, 1660, 1661, 6151, 6154, 6286, 6330, 6381, 6382.
Fianzas, 1471, 1472, 1514, 1551, 1553, 1557, 1584 y 1646.
Formularios, 1707.
Guardas, 1561.
Inspección de ferrocarriles, 1475, 1510, 1516, 1560, 1595 á 1601 y 1609.
Ley antigua, 3878 á 3927.
Idem vigente, 1456 á 1535.
Plan general, 1459 á 1461, 1536 á 1541, 3400.
Procedimientos Fomento, 3022.
Idem judiciales, 2639 á 2641.
Proyectos, 1473, 1474, 1482, 1514, 1522, 1525, 1526, 1546, 1551, 1553, 1554, 1557, 1560, 1575, 1587, 1588, 1592 á 1594, 1608, 1611, 1612, 1614, 1615, 1636, 1638 y 1640.
Reversión, 1478, 1570 á 1573.
Revisión, 1504, 1562.
Sondeos, 6349.
Subastas, 1470, 1493 á 1497, 1509, 1531, 1548, 1556, 1568, 1569, 1575 á 1577, 1580, 1584, 1628, 1631.
Subvención, 1467 á 1469, 1534, 1545, 1548, 1549, 1576, 1579 á 1583, 1585, 1589, 1590, 1591, 3398, 4188, 6389 bis.
Tarifas, 1500 á 1506, 1515, 1552.
Telégrafo, 1507.
Tracción eléctrica, 6073.
Transferencia, 1476.
Transpirenaicos, 6490, 6495.
Tranvías, 1524 á 1533. 1613 á 1615, 1632, 1636 á 1638, 1640, 1643 á 1656, 3720 á 3751, 4918, 5030.
Vía, 3771.

FILOXERA.—4842 á 4844, 6356, 6361, 6492, 6496, 6511.

FONDAS.—Escoltas, 3761.—Impuestos, 6111, 6292, 6295, 6306, 6320, 6333, 6337.

FORMULARIOS. RESUMEN

Accesorios generales, 1709.
Acequias, 1707.
Alantarillas, 1687 y 1700.
Alineaciones, 1675.
Almacenes, 1693.
Andenes, 1691.
Arroyos, 1707.
Caminos, 1707.
Caños, 1687 y 1700.
Casillas de guardas, 1688, 1704.
Cava, 1685, 1697.
Cocheras, 1694.

Cubicaciones, 1680.
Cunetas, 1699.
Denuncias, 1967, 1968.
Edificios, 1687, 1703.
Estaciones, 1689 á 1695, 1703.
Estados de situación, 2340.
Estadística, 1190.
Explanación, 1697 á 1708.
Expropiación, 1696.
Guías, 4901, 4902.
Inspección, 1967 á 1971.
Jornales, 1682.
Listas de embarque, 2322.
Longitudes, 1677.
Material de estaciones, 1706.
— del extranjero, 1679.
— fijo, 1705.
— móvil, 1708.
Materiales, 1683, 1684.
Militares, 2320 á 2325.
Muelles, 1692.
Muros, 1699.
Obras de fábrica, 1671, 1687, 1700.
Pasos de nivel, 1707.
Pasos inferiores y superiores, 1687 1700.
Perfiles, 1670.
Planos, 1669.
Pontones, 1687, 1700.
Presupuestos, 1681, 1711, 1713.
Proyectos, 1668, 1714, 1715.
Puentes, 1701.
Rasantes, 1676.
Rendimientos, 1674.
Resumen de gastos de establecimiento, 1712.
Resumen del presupuesto, 1711.
Sección del ferrocarril, 1672.
Tajeas, 1687, 1700.
Talleres, 1695.
Tarifas, 852, 1673, 1678.
Telégrafo eléctrico, 1710.
Terrenos, 1681, 1697.
Tierras, 1698.
Transportes, 1686.
Túneles, 1702.
Vendís, 4903, 4904.
Vía, 1705.
Viaductos, 1701.

FRACCIONES.—Moneda, 3293, 5235.—Peso, 1097, 3294.

FRENOS.—Colocación de los continuos, 1259, 1266, 1268, 1270, 1716.

FUERZA MAYOR. RESUMEN

Averías, 630.
Caducidad de la concesión, 1564, 3741.
Circulación por la vía única, 244.
Clasificación, 1717.
Contratos, 630.
Daños, 630.
Definición, 1717.
Detasas, 628.
Detenciones de trenes, 244, 2711.
Dirección del transporte, 628.
Faltas, 2792.
Incendios, 2780.
Interrupciones, 1719.
Itinerarios, 628.
Medidas sanitarias, 3311.
Parada de trenes, 244.
Perjuicios, 630, 2792.
Plazos, 2606, 3312.
Pruebas, 630, 2779.
Retrasos, 1718, 2778, 3311, 3312, 5397.
Robos, 2780.
Suplemento de portes, 1719, 4147.
Tranvías, 3741.
Viajeros, 1718.

FUMADORES.—Reservados para fumadores, 6150 bis.—Para no fumadores, 2741, 3297.

FUNCIONARIOS JUDICIALES. RESUMEN

Itinerarios, 1722.
Personal de ferrocarriles, 2577.
Responsabilidad, 751.
Retrasos, 1722.
Salida de trenes, 1722, 2577.
Telégrafos, 1178, 3604.
Viaje, 1720, 1721.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. RESUMEN

Cohecho, 752 á 760.
Definición, 763.
Dádivas, 752 á 760.
Faltas, 750.
Pagos por cuenta del Estado, 761, 762.
Penalidad, 750.
Regalos, 752 á 760.
Resoluciones injustas, 750.

FURGÓN.—Cabeza, 3762.—Cola, 3755, 3757, 3762.—Lastre, 3757.

FUSIÓN DE COMPAÑÍAS.—Aprobación, 580, 817, 1723.—Auxilios, 1724.—Obligaciones, 579, 5032.—Requisitos, 579, 580, 817, 824, 827, 1723.

G

GANADO. RESUMEN

Apacentamiento, 2614, 6138.
Aprehensiones, 4827.
Carga y descarga, 2066, 2111, 2121.
Circulación, 140, 141, 4770, 4778, 4851 á 4857, 4907.
Clasificación, 2037, 2751.
Daños en la vía, 797, 804, 805, 2633, 2647, 2651.
Desinfección de vagones, 1725, 1727, 5838, 6100, 6145.
Hurto, 806.
Importación, 140, 141, 851 á 857, 5876, 5908, 6145, 6486, 6532, 6539.
Inspección, 1725, 1727, 4850 á 4857, 5778, 6145, 6486.
Maniobras, 2111.
Material móvil, 2065, 6145.
Pago del transporte, 2036, 2224, 2242.
Paso por la vía, 2614, 2649, 4916 bis.
Pastores, 2206.
Penalidad, 804 á 806, 2651.
Perjuicios, 2647.
Servidumbres pecuarias, 1726.
Tránsito internacional, 5806.
Transporte, 2088, 2096, 2198 á 2211, 2232, 2233, 5100.

GASTOS. RESUMEN

Accesorios, 103, 1234.
De acequia, 41.
De almacenaje, 694, 2782.
De camionaje, 694, 2794.
De carga y descarga, 103, 694, 1234, 1728, 3421.
De estudios, 1194.
De inspección, 1962, 4926, 4950, 5049, 5776, 5831, 5861.
De material y mueblaje, 1965.
De reconocimiento, 2760.
De repeso, 694, 2797.
Prescripción, 694.
Suplementarios de transporte, 1719.

GOBERNADORES. RESUMEN

Actas de reconocimiento de obras y materiales, 95.
Atribuciones, 2823.
Correos, 1074.
Correctivos, 1737, 2801, 2807, 2808, 3306, 3323.
Denuncias, 1736, 1966 á 1968, 2807.
Estadística, 1191.
Expropiación, 4915 bis.
Faltas, 1440, 1441, 1736, 1737, 2807.
Inspección, 1733, 1736, 1966 á 1968, 3063, 3064.
Itinerarios, 1734.—Iustiprecio, 1441.
Obligaciones, 2340.
Pasos á nivel, 1732, 2548.
Policía de estaciones y patios, 2672.
Publicación de quejas, 1733.
Reglamento de andenes, muelles y patios, 1212.
Retrasos, 1734, 1738, 3301, 3306, 3323.
Servidumbres, 3384.
Sustitución de delegados, 1730.
Tasaciones, 1440.
Trenes, 2730.
Utilidad pública, 2536, 2538.
Vigilancia, 2801.

GRASAS. RESUMEN

Circulación, 4174 bis, 4850 á 4857.
Contravenciones, 872.
Derechos de consumo, 869, 5078.
Importación, 4174 bis, 4850, 4851.
Inspección, 4174 bis, 4850 á 4852.
Penalidad, 873.
Reconocimiento, 4274 bis, 4150, 4852.

GUARDA-AGUJAS. RESUMEN

Abandono del servicio, 2660.
Aptitud, 1739.—Inspección, 1739.
Retribución, 1739.
Vigilancia, 2659.

GUARDA-BARRERAS. RESUMEN

Abandono del servicio, 2660.
Deberes, 1740.
Uso de armas, 1561, 2812.
Vigilancia, 2659.

GUARDAS.—Casillas, 1741.—Uso de armas, 1561, 2812.

GUARDIA CIVIL. RESUMEN

Armas cargadas, 2016, 2017, 4136.
Auxilios, 2010, 2011, 2020.
Escolta de trenes, 3761.
Seguridad de la vía, 2009, 2010, 2020.
Viajes, 2024, 2026, 2027.

GUÍAS.

RESUMEN

Accidentes, 4783.
Alcoholes, 133 á 137, 6302, 6500, 6508, 6510.
Circulación de mercancías, 4770 á 4773, 4775 á 4777, 4782, 4783, 4901, 4902, 4910, 6290, 6326, 6510.
Condiciones, 4772.
Duplicados, 4775.
Endoso, 6307.
Expedición, 4771, 4773.
Guías especiales, 4777.
Libros talonarios, 4776.
Minerales, 4910.
Modelos, 4901, 4902.
Pequeños paquetes, 6326.
Presentación, 4782.
Prolongación de plazo, 4783.
Transportes militares, 2202, 2210, 2217 2279.
Vigilancia, 4782.

H

HIPOTECAS.—Exenciones, 1486.—Impuesto, 1749.—Inscripción, 3, 1742 á 1746, 3296, 4187, 5048.—Obligaciones, 1744.
HORAS HÁBILES.—Aduanas, 4863.—Ferrocarriles, 2608.—Plazos, 2608.
HURTO.

RESUMEN

Competencia, 842, 6359.
Correos, 1050.
Definición de hurto, 775.
Idem de robo, 772.
Equipajes, 1448 á 1450, 1452, 1892.
Estaciones de ferrocarriles, 6368.
Faltas, 1448 á 1450, 1452, 1453, 1455.
Fuerza mayor, 2780.
Ganado, 806.
Inspección, 1892.
Mercancías, 1455.
Penalidad por hurto, 776, 806, 5035.
Idem por robo, 773, 774, 4940.
Personal de ferrocarriles, 1449, 1450, 1452, 1455, 2579, 4214 ter, 6119, 6134, 6298, 6323, 6324, 6328, 6375.
Precauciones, 1892, 6541.
Responsabilidad subsidiaria, 1453.
Talón, 1180.

I

IDIOMAS.—Telégrafos, 6143.
IMPORTACIÓN POR FERROCARRILES.

RESUMEN

Aduanas, 4735 á 4743, 4842 á 4857, 4907 á 4910, 6127, 6311.
Árboles, 206, 214, 217.
Arbustos, 206, 212, 214, 217.
Artículos prohibidos, 5465.
Bultos hasta 25 kilogramos, 4736.
Cadáveres, 6362.
Carnes y grasas de cerdo, 4850, 4852.
Cerillas fosfóricas, 4907.
Correspondencia, 4738.
Declaración verbal, 4737.
Doryphora, 4845 á 4849.
Equipajes, 4741 á 4743.
Filoxera, 4842 á 4844, 5767.
Fósforo vivo, 4929, 5234.
Ganado, 140, 141, 851 á 857, 5876, 5908, 6486, 6532, 6539.
Grasas, 4147 bis, 4850, 4851.
Hojas de ruta, 3618, 3648, 3683, 3684.
Marcas españolas, 3956, 4178.
Mezclas explosivas, 4908.
Minerales, 4910.
Muestras, 4905, 4917.
Naipes, 4909.
Patatas, 4845 á 4849.
Paquetes postales, 4739.
Pequeños paquetes, 5939.
Pescado, 6127.
Reglas, 4735.
Sacarina, 6074.—Tabaco, 4740.
IMPRUDENCIA.—Accidentes, 17, 23, 5041, 5255.—Atropellos, 12, 18, 5365, 5388, 5859, 6314.—Faltas, 798, 800, 2633.
IMPUESTOS.

RESUMEN

Accidentes del trabajo, 6453.
Acciones, 1874, 1878, 1880, 4155, 4193 bis, 5077, 5157, 5744, 5841, 5874, 6099, 6347, 6435 á 6439, 6442 á 6452.
Aduanas, 5276, 5301 á 5316, 5855, 5872.

Agencia internacional, 4937, 6517.
Agentes de ferrocarriles, 6518.
Aguas, 5173.
Anuncios, 4163, 4194, 6464.
Arriendos, 5158.
Automóviles, 6521.
Avisos de llegada, 4194, 4916.
Balances, 1875.
Billetes, 4165, 5053, 5087 á 5099, 5257, 5264, 5278, 5281, 5307 á 5316, 5927, 6150, 6343, 6461.
Billetes gratuitos, 5093, 5095, 5111.
Idem temporales, 5091, 5103.
Cables aéreos, 5914.
Cambiantes, 6519.
Cantinas, 6111, 6292, 6306, 6320, 6333, 6337.
Carruajes, 5100, 5103.
Cédulas personales, 5272.
Certificados de origen, 131, 1875.
Circulación de mercancías, 4772.
Idem de pólvoras, 4908.
Coches automóviles, 5652.
Compañías de ferrocarriles, 1041, 5865, 6110, 6515.
Comprobación, 5865.
Concesiones de ferrocarriles y tranvías, 6415, 6416.
Conciertos, 6150.
Consignatarios, 6520.
Contratistas, 6516.
Consumos, 869 á 873, 5078, 5080, 5081, 5269, 5277, 5302 á 5316, 5358 á 5364.
Cupones, 3406, 5788.
Defraudaciones, 4717, 5789.
Dementes, 5094.
Derechos de registro, 4919.
Idem reales, 1808, 1874, 5084, 5245, 5271, 5318, 5349, 5578, 5579, 6384.
De tráfico, 5083, 5085, 5086, 5145, 5244, 5245.
Diligencias, 5097, 5784.
Director gerente, 5389.
Dividendos, 5275.
Documentos de Aduanas, 6406 á 6408.
Efectos de comercio, 6417 á 6431, 6456 á 6460.
Encargos, 5100, 5101, 5103, 5145, 5308 á 5316.
Entrada en las estaciones, 6515.
Equipaje, 5100, 5101, 5103, 5145, 5308 á 5316.
Estatutos, 6401, 6463.
Exenciones, 1009, 1012, 1013, 1016, 1041, 1200, 1486, 1876, 1878, 4919, 5106, 5670, 5758, 5865, 5880, 5932, 6374.
Expropiaciones, 1287, 1302, 1874, 2421.
Facturación, 5145.
Féretros, 5100, 5103, 5145.
Ferrocarriles mineros, 4918.
Fondas, 6111, 6292, 6295, 6306, 6320, 6333, 6337.
Ganados, 5100.
Gravamen, 3750.
Hipotecas, 1749.
Hojas de ruta de Aduana, 1748.
Impuesto de Guerra, 5301, 5402.
Idem sobre Derechos reales, 1808, 1874.
Individuos de orden público, 5094.
Inspección de correos y telégrafos, 5094.
Idem de ferrocarriles, 5094, 5113, 5115, 5117 á 5119, 5139, 5141, 6296.
Inspección de Hacienda, 1093, 5891.
Intermediarios, 5118.
Inventarios, 1875, 6456.
Libros de actas, 5531.
Idem de comercio, 514, 1875, 6394, 6432 á 6434, 6456, 6457.
Litigios, 5227.
Marinos, 5094.
Material de ferrocarriles, 4148, 4154, 5320.
Mercancías, 1801, 4919, 5100 á 5107, 5145, 5257, 5278, 5308 á 5316, 5392, 5473, 5674.
Metálico, 5100, 5103, 5308 á 5316.
Militares, 5094, 5923.
Minerales, 1804, 4919, 5280.
Muestras de vinos, 5883.
Multas, 5135 á 5143, 5150 á 5153, 6456 á 6478.
Obligaciones, 1808, 1874, 1877, 3406, 4184 bis, 4193 bis, 4198, 4930, 4932, 5062, 5077, 5250, 5318, 5657, 5744, 5874, 6099, 6142, 6440 á 6452.
Obras, 2421, 2532.
Pagos del Estado, 1809, 5274, 5393.
Paquetes postales, 5375.
Penados, 5094.
Percepción, 5087 á 5089, 5108 á 5132, 5145 á 5149, 5154, 5846.
Periódicos, 4717.
Personal de ferrocarriles, 5094, 5865, 6454, 6455.
Personal extranjero de ferrocarriles, 5466, 6092, 6297.
Premio de recaudación, 5406, 5582, 5805, 5865.
Propietarios, 1287.
Prorrateo, 5814.
Recaudación, 4202, 5406, 5582, 5666.
Recargos, 1014, 5301 á 5316.
Recibos, 5336.
Registro de la Propiedad, 6411 á 6414.

Remitentes, 5812.
Responsabilidad, 5865, 6465 á 6478, 6482, 6484.
Revendedores de billetes, 5826, 6523.
Sociedades, 5865.
Idem extranjeras, 5747, 5865, 6103.
Subvenciones, 5393.
Suplementos de billetes, 5096.
Talones resguardos, 6461.
Telegramas, 5267, 6409, 6410.
Timbre del Estado, 5279, 5758, 6301, 6391 á 6485.
Transportes, 5368, 5583 á 5645, 5656, 5786, 5932, 6081, 6084, 6124, 6131, 6137, 6150, 6305, 6309, 6317, 6338, 6343, 6345, 6374.
Transportes internacionales, 5103, 5107.
Tranvías, 3750, 4918, 5079 á 5099, 5264, 5281, 5307, 5373, 5381, 5865, 6093, 6515, 6522.
Trenes de recreo, 5091.
Idem especiales, 5092.
Utilidades, 5322, 5353, 5409, 5572 á 5575, 5647, 5659, 5804, 5864, 6080, 6104, 6297, 6304, 6376, 6524.
Viajeros, 1801, 1805, á 1807. 1876, 1879 5109, 5264, 5368, 5473, 5574, 5803, 5927.

INCENDIO. RESUMEN
Accidentes, 4137.
Aduanas, 6322.
Aguas, 38.
Atentados, 790 á 793.
Daños, 807.
Fuerza mayor, 2780, 5420.
Hierbas, 1882 á 1884, 4137.
Indemnización, 38, 5060, 5255.
Maquinistas, 1881.
Penalidad, 790 á 793, 807, 808.
Responsabilidad, 1885, 5060, 5330.

INDEMNIZACIÓN. RESUMEN
Alumbramiento de aguas, 52.
Aprovechamiento de aguas, 37, 38.
Averías, 97, 632, 1443.
Competencia (aguas), 47.
Contratos, 638.
Choques, 4165 bis.
Dolo, 2562.
Expropiación, 404, 5854.
Faltas, 1443, 1454, 2792.
Incendio, 38.
Indemnizaciones previas, 1443.
Máquinas, 2248.
Ocupación de terrenos, 1414, 1415, 1418 á 1421, 1425, 1429, 1435, 4216.
Pasos á nivel, 2550.
Perjuicios, 5869, 6146.
Personal de Obras públicas, 1973, 5026, 5028, 5029, 5031, 5240.
Responsabilidad, 728, 730.
Retrasos, 638, 639, 6146, 6498 bis.
Riegos, 3386.
Servidumbres, 3383, 3384, 3387.
Suspensión del servicio, 2253.

INDIVIDUOS DE ORDEN PÚBLICO.—Entrada en las estaciones, 2735.—Impuestos sobre billetes, 5094.—Viajes, 1886.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO.—4987, 4991, 5000, 5010, 5016 á 5018, 5022, 6076. 6114.

INGENIEROS. RESUMEN
Amojonamiento, 93.
Atribuciones, 1905 á 1933, 1964, 1965.
Comunicación con las Empresas, 1972.
Deberes, 1905 á 1933, 1964, 1965.
Escalafón, 2582, 6366.
Incompatibilidad, 4149, 6364, 6365.
Indemnizaciones, 1973, 2591.
Inspección, 1887.
Jefes Dde ivisión, 1965.
Mecánicos, 4927, 6353, 6373.
Militares, 5866.
Trabajos privados, 2587.
Ultramar, 2590.
V. Personal de Obras públicas.

INJURIA. RESUMEN
Autoridades, 741, 5840.
Clasificación, 765.
Definición, 764.
Penalidad, 742, 743, 766, 767.
Perdón, 770.
Pruebas, 768, 769.

INSOLVENCIA.—Penalidad, 813.—Procedimientos judiciales, 709.—Responsabilidad, 709 á 712.

INSPECCIÓN. RESUMEN
Accidentes, 7, 9, 20, 1258, 2729.
Amojonamiento, 93.
Ayudantes, 1958.
Balances, 825.
Barreras, 2662.
Carnes de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4852.

Carruajes, 2681, 5366.
Cesantías, 4714 bis.
Circulación de plantas, 212.
Idem de pólvoras, 231.
Circulares, 2817.
Compañías de ferrocarriles, 825, 1895, 1962.
Competencia, 2642, 2643.
Concesionarios, 1962.
Construcciones en la zona, 2653 á 2653.
Contabilidad de las Compañías, 2818.
Contrabando, 999, 1896, 1897, 1961, 4715, 4719, 6238 á 6241.
Contribución, 1093.
Correos, 1045, 1047.
Cuadros de marcha, 1895, 1978, 1979, 1981.
Defraudación, 999, 1896, 1897, 1961, 4715, 4719, 6238 á 6241.
Denuncias, 1966 á 1968, 2804, 2807.
Despachos centrales, 4709.
Disposiciones, 2817.
Divisiones de ferrocarriles, 1888, 1989, 1959, 1962, 1967, 1972, 4119, 5843.
Equipajes, 1892.
Estaciones, 1184, 1963, 2671.
Explotación, 1211, 1219, 1222, 1247 á 1276, 1972, 5935.
Faltas, 4146, 5829.
Ferrocarriles, 1475, 1510, 1516, 1560, 1595 á 1605, 1609.
Formularios, 1967 á 1971.
Ganado, 140, 141, 1725, 1727, 1974, 4850 á 4857, 5778.
Gastos de inspección, 1962, 4926, 4950, 5049, 5776, 5831, 5861.
Gobernadores, 1733, 1736, 1966 á 1968, 3063, 3064.
Grasas de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4852.
Guarda-agujas, 1739.
Hurto, 1892.
Impuestos, 5094, 6296.
Incompatibilidad, 4149.
Indemnizaciones, 1973.
Ingenieros de caminos, 1972.
— inspectores, 1887.
— jefes, 1972.
— mecánicos, 1972.
Ingreso, 1958.
Inspección administrativa, 1890 á 1893, 1895, 1959, 1961, 4961 á 5026, 5412 á 5415, 5452, 5472.
Inspección de Hacienda, 1896, 1897, 1960, 1961, 1975, 4715, 4719.
Inspección facultativa, 1887 á 1897, 1899, 1958, 1959, 1962, 1963, 1985, 1987.
Inspección general, 6529.
Idem veterinaria, 1974.
Inspectores especiales, 1887.
Idem jefes, 1972.
Instrucciones, 1887, 2817.
Itinerarios, 1895, 1978, 1979, 1981.
Libre circulación, 1889, 1891, 1894.
Libro de reclamaciones, 3292.
Licencias, 1893.
Material de ferrocarriles, 1985, 1987, 1989, 1990, 2003.
Medidas urgentes, 2730.
Muelles, 1256, 2331.
Niños, 2332, 2333.
Obligaciones, 2340, 2341.
Obras, 2345 á 2351, 2372, 2389, 2411, 2456, 2470, 2477, 2486, 5239.
Oficinas, 1890, 2671.
Órdenes, 2817.
Pases, 1889, 1891, 1894.
Peticiones, 1893, 1895.
Plazos, 2609.
Procedimientos Gobernación, 3063, 3064.
Puentes, 3265, 5746.
Reclamaciones, 1257, 1258, 1893, 1895, 1966, 1971, 1972, 2685.
Registro de ejes, 2678.
— de máquinas, 2677.
— de retrasos de trenes, 2728.
Reparaciones, 2664.
Retrasos, 1242, 1247, 1250, 1734, 1966, 1969, 2728, 3300, 3301, 3303, 3307, 3311, 3313, 3317, 3321, 3323, 4146.
Sanitaria, 140, 141, 1725, 1727, 1974, 2671, 2706, 2709, 4174 bis, 4835 á 4857.
Servidumbres, 2658.
Sustracciones, 1892.
Tarifas, 3420, 3422 á 3425, 3427.
Telégrafos, 3610, 3611.
Trenes, 1222, 1247, 1250, 1251, 1254.
Tranvías, 5769, 5943, 6887.
Ultramar, 2590.
Uniformes, 1891.
Valoraciones, 1972.
Viaje en las máquinas, 2727.
Vigilancia, 2803.
INSTALACIONES ELÉCTRICAS.—6293.
INSUFICIENCIA DE EMBALAJES.—1240, 2764.
INSUFICIENCIAS DE PORTES.—Corrección, 456.—Prescipción, 643, 693.
INSULTOS.—Autoridades, 741, 745.—Penalidad, 742, 743.

INTERESES. RESUMEN

Depósitos, 1664.
Legales, 5407, 6288.
Obligaciones, 2537, 6390 bis.
Ocupación de terrenos, 1435.
Perjuicios, 2565, 2570.
Propietarios, 1308, 1383.
Subvenciones, 3397, 3401, 3405.

INTERMEDIARIOS. RESUMEN

Autorizaciones, 1821.
Comisión mercantil, 585.
Contrato de transporte, 533, 536, 585 á 588, 647.
Contrato á nombre ajeno, 449, 533.
Deberes, 2831, 4121 á 4126, 4739, 4913.
Defraudación, 1004.
Divergencias en el contrato, 536.
Manifiestos, 3652, 3685.
Perfección del contrato, 533.
Registro de expediciones, 646.
Rescisión del contrato, 617.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES. RESUMEN

Accidentes, 5002.
Atentados, 4986, 4988, 4989, 5003, 5013.
Competencia, 4961, 5019.
Contratos de tráfico, 4977, 4980.
Cuadros de marcha de trenes, 4978.
Estadística, 4982.
Explotación, 49:3, 5001.
Faltas y delitos, 4999, 5008, 5010, 5018.
Ferrocarriles económicos, 5030.
Impuestos, 5113, 5115, 5117 á 5119, 5139, 5141.
Incidentes, 4972, 5002.
Indemnizaciones, 5026, 5028.
Informes, 4987, 4991, 5000, 5010, 5016 á 5018, 5022.
Inspección, 4992, 4993, 5020.
Interventor Central, 4964, 4965, 4968 á 4992, 5022 á 5026.
Interventores de línea, 4964 á 4966, 4998 á 5005, 5021 á 5026, 6370.
Interventores de sección, 4964 á 4966, 5006 á 5026, 6370.
Interventores de zona, 4964, 4963 4993. á 4997, 5022 á 5026.
Libro de reclamaciones, 4975.
Multas, 4985.
Organización, 4961 á 4967.
Penalidad, 4985.
Personal de ferrocarriles, 4969, 4971, 4973, 4999, 5007.
Reclamaciones, 4976, 4979, 4984, 5008, 5009.
Registros, 5011, 5012.
Tarifas, 4977, 4981.
Telégrafos, 4970.
Transportes extraordinarios, 4990, 5004, 5013, 5014.
Tranvías, 5030.
Uniforme, 5021.
Visitas, 4992, 4997, 5005, 5015, 5020.
Zonas, 4993.

INVENTARIOS. RESUMEN

Emisión de obligaciones, 834.
Libro de inventarios, 515, 1875.
Material, 1987.
Presentación al Gobierno, 825, 831.
Timbre, 1875, 6456.

ITINERARIOS. RESUMEN

Aduanas, 3633, 3664, 3671, 3688.
Anuncios, 1241.
Aprobación, 1077, 1078, 1976, 1978 á 1980, 2731 á 2733, 3640.
Circulación por vía única, 239, 240.
Correos, 1053, 1064, 1073, 1978 á 1983.
Cruces, 266.
Cuadros de marcha, 1976, 1978 á 1983.
Escoltas, 3761.
Fuerza mayor, 628.
Funcionarios judiciales, 1722.
Gobernadores, 1734.
Inspección, 1895, 1978, 1979, 1981, 4958.
Modificación, 1981.
Plazo de duración, 1078.
Tráfico combinado, 3633, 3640, 3644, 3664, 3671, 3688.
Trenes, 1204, 1207, 3761.

J

JEFE DE ESTACIÓN.—Atribuciones, 2670, 2723.—Billetes, 2100.—Circulación por vía única, 239 á 395.—Señales, 2704.

JEFE DE TREN. RESUMEN

Accidentes, 2701, 2729.
Circulación por vía única, 243, 274, 253, 256, 257, 274, 275, 292 á 295, 297.
Mezclas explosivas, 2262.
Personal del tren, 2701.
Señales, 3859, 3366 á 3370.
Tráfico internacional, 3684.
Transportes militares, 2108, 2262.

JUICIOS. RESUMEN

Comparecencia, 1098.
Competencia, 1100, 1161, 3257.
De amigables componedores, 1098.
De árbitros, 1098.
Declarativos de conciliación, 1115.
Menor cuantía, 1098, 1116.
Papel sellado, 5174 á 5185.
Rebeldía (contencioso-administrativo), 4358 á 4862, 4390 á 4404.
Universales, 1098.
Verbales, 1098, 1117.

JUNTAS. RESUMEN

Administrativas, 6244 á 6246.
Arbitrales, 4815.
Central de transportes militares, 2040.
General de accionistas, 572, 584, 823, 824, 827, 838, 3412 á 3415.

JURAMENTO. RESUMEN

Contratos, 450.
Declaraciones judiciales, 1175, 1179, 4203.
Jurisprudencia, 4203.
Procesados, 1174.
Requisitos, 1176.
Testigos, 1175, 1179.

JURISPRUDENCIA.—V. Índice cronológico al final.

L

LASTRE.—Furgón, 2700, 3757.

LAUDO.—Amigables componedores, 2553.—Arbitros, 2561.

LEY. RESUMEN

Aguas, 3451.
Concesión, 1456.
Constitución de Compañías, 815, 828 á 838.
Contrabando y Defraudación, 6158.
Enjuiciamiento civil, 1098.
Idem criminal, 1161.
Expropiación, 1280.
Ferrocarriles (antigua), 3878.
Ferrocarriles (vigente), 1456.
Idem secundarios, 6151.
Obras públicas, 2352.
Pesas y medidas, 2597.
Policía de ferrocarriles (antigua), 3928.
Idem íd. (vigente), 2613.
Quiebras, 3266.
Sociedades anónimas, 828.
Timbre 6391.

LIQUIDACIÓN.—Quiebras, 3272.—Recaudación, 1783.—Transportes militares, 2217 á 2253.

LISTAS DE EMBARQUE. RESUMEN

Extravío, 2099, 2329.
Liquidación del transporte, 2217, 5044.
Modelo, 2322.
Requisitos, 2084, 2085.

M

MANIOBRAS.—Agujas, 380 á 394, 1203, 2659, 5795.—Discos, 1205, 5795.—Ganado, 2111.—Mercancías peligrosas, 2006, 2268, 2285.

MÁQUINAS. RESUMEN

Alumbrado, 3343.
Auxilios, 2709.
Campana, 1273.
Discos, 1276.
Doble tracción, 1088.
Indemnizaciones, 2248.
Máquinas de auxilio, 2705, 2706, 2709.
Idem de reserva, 2705, 2706.
Idem exploradoras, 2064, 2246, 5043.
Militares, 2064, 2108, 2246, 2248.
Posición de marcha, 1984.
Reconocimiento, 2674, 2698.

Salida de máquinas sueltas, 2709, 2726, 3360.
Señales, 3345, 3360.
Ténders, 2680.
Velocidad, 1984.
Viajeros en las máquinas, 2727.

MAQUINISTAS.—Doble tracción, 2725.—Incendio, 1881.—Máquinas sueltas, 2726, 3360.—Material de ferrocarriles, 2698.—Señales, 2687, 2704, 2710, 2721, 3345, 3356 á 3370, 4934.

MARCAS DE FÁBRICA.

RESUMEN

Circulación, 4761, 4764, 5298, 5333.
Contrabando, 1003.
Defraudación, 1003.
Importación, 3956, 4178.
Mercancías extranjeras, 3956.
Registro internacional, 4196.

MARCHAMO.—Circulación, 4760, 4763, 4764, 4957, 4960.—Defraudación, 1002.

MARINOS.—Impuestos sobre billetes, 5094.

MATERIAL DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Aduanas, 1985, 1986, 1988, 1990, 1991, 1994, 1995, 1998 á 2000, 3733, 4715 bis, 4865 á 4895, 5063, 5251, 5291, 5296, 5453, 5465, 5581, 5648, 5663, 5671, 5852, 6512, 6513.
Aparatos de aviso, 1264.
Calefacción, 102, 6534.
Coches, 2682.
Competencia, 2685.
Comunicación de compartimientos, 1264.
Condiciones, 2675, 2676.
Conservación, 2684.
Contrabando, 1002, 1006, 1995, 6165.
Defraudación, 1995, 6165.
Depósito, 1985.
Derechos de Aduanas, 4920, 4948, 6117, 6504.
Desinfección, 1725, 1727, 5838, 6075.
Despachos de Aduans, 1985, 1986, 1998.
Dimensiones de los asientos, 2103, 2682.
Embargos, 1092, 1157, 3268, 3270, 3274, 5061, 5324.
Engrase, 2694.
Excenciones, 1986, 1988 á 1991, 1994, 1998 á 2000, 3403, 3404, 4145, 4208, 6085, 6325, 6352, 6504, 6539.
Formularios, 1679, 1705, 1706, 1708.
Franquicia, 1986, 1988 á 1991, 1994, 1998 á 2000, 4145, 4208, 5063, 6117, 6336.
Frenos, 5663, 6105.
Impuestos, 4148, 4154.
Indicacionees, 2682, 2683.
Inspección, 1985, 1987, 1989, 1990, 2003, 2681.
Inventarios, 1987.
Jefes de tren, 2698.
Limpieza, 2694.
Maquinista, 2698.
Material de estaciones, 1706.
— defectuoso, 1248, 2674.
— de puentes, 4159.
— de telégrafos, 1071.
— extranjero, 1679, 1985, 1986, 1988, 1998 á 2000, 5852.
— fijo, 1705.
— inútil, 6129.
— militar, 2003, 2039, 2067, 2068, 2087, 2089 á 2092, 2105 á 2107, 2111 á 2121, 2136, 2141, 2177, 2182, 2198 á 2205, 2207, 2211, 2229 á 2245, 2250, 2252, 2293, 2300.
— móvil, 1264, 1708, 2065, 5663, 5678, 5800, 5916, 6075.
— voluminoso, 2239, 2241.
Mínimum de material, 2673.
Prescripción, 2834.
Reconocimiento de máquinas, 2674, 2693.
Registro, 1985, 2677, 2678.
Relaciones, 1985, 1989, 1998, 1999, 2003, 5852.
Retrasos, 5942.
Ténders, 2680.
Topes, 2693.—Trenes, 3726.
Unificación, 6144.
Vigilancia, 1208, 1214.

MEDICIÓN DE LOS CAMINOS DE HIERRO.

RESUMEN

Accidentes, 2005.
Aplicación de tarifas, 2004.
Designación de accidentes, 2005.
Idem de obras, 2005.
Distancias kilométricas, 256, 2004.
Estaciones fuera de la línea general, 2004.
Expropiación, 1364.
Líneas combinadas, 2004.
Partes, 2005.

MEDIOS BILLETES.—Niños, 2332, 2333.

MERCANCÍAS.

RESUMEN

Abandono, 2, 4, 639, 4792 á 4796, 5236.
Almacenaje, 2286, 4733, 5649.
Aseguradas, 4789.
Carga y descarga, 2265, 2272 á 2274, 2284, 2286, 2288, 2289, 2294 á 2296, 2300.
Circulación. V. Circulación.
Conservación. 2821.
Definición, 2750.
Derechos de registro, 1801.
Embalaje, 2006, 2255, 2260, 2263, 2280 á 2282, 2303 á 2318.
Escolta, 2287.
Estaciones habilitadas, 2756.
Estafa, 1447.
Exportación, 227, 4908.
Facturación por los despachos Centrales, 1085.
Hurto, 1455.
Importación, 4908.
Impuestos, 1801, 5100 á 5107, 5145, 5257, 5278.
Inutilización, 2298.
Jefe de tren, 2262.
Maniobras, 2285.
Marcas de fábrica, 3956.
Mercancías averiadas, 4787, 4791.
— infectas, 2006.
— peligrosas. V. Mercancías peligrosas.
— sin marchamo, 4763, 4764.
Precauciones, 2285, 2296 á 2298, 2305.
Remesa, 2752.
Retraso, 3314, 3315, 3319, 3320, 3322, 4181.
Rótulos, 2790.
Tráfico internacional, 3617 á 3624, 3628, 3647 á 3655, 3659, 3686, 3707 á 3713, 5034.
Transporte, 2006, 2006 bis, 2122 á 2128, 2240, 2256 á 2319, 5649.
Venta, 631, 642, 694, 2822, 3391, 3392, 3394, 4858 á 4862.

MERMAS.—Cuadro, 6540.

MILITARES.

RESUMEN

Accidentes, 2129.
Administración militar, 2055.
Algodón pólvora, 2260, 2284 á 2289, 2296 á 2298, 2305 á 2306.
Almacén, 2105 á 2107, 2116, 2118, 2121, 2135, 2329.
Almacenajes, 4916.
Alojamiento en los carruajes, 2104.
Alumnos, 2028, 2074.
Armas cargadas, 2016, 2017.
Artificios de fuego, 2272, 2274, 2287, 2316.
Asientos por categorías, 2056, 2102, 2226, 2228, 2328.
Asientos por compartimientos, 2102, 2103.
Atribuciones, 2069.
Auxilios, 2020.
Avisos de llegada de expediciones, 4916.
Batallón de ferrocarriles, 2048, 2327, 4215, 4936.
Billetes, 2012, 2013, 2099 á 2101, 2223, 2328, 5827, 5923.
Cambios de tren, 2104, 2110.
Cápsulas, 2273, 2287, 2312.
Carabineros, 2017, 2024, 2027.
Carga, 2265, 2266, 2270, 2272 á 2274, 2284, 2288, 2292, 2294 á 2296, 2300.
Cartuchería, 2272, 2273, 2287, 2311, 2315.
Caudales, 2091, 2245.
Certificados de servicio, 2217.
Clasificación, 2278.
Comisarios de guerra, 2014, 2015.
Comisiones inspectoras, 2046, 2047.
Compañías de ferrocarriles, 2023, 2326.
Idem íd. adheridas, 2326.
Competencia, 2069, 4916 ter.
Cuerpo, 2025, 2034, 2073 á 2075, 2141, 2224, 2225, 2233.
Declaración, 2260, 2279.
Depósito de guerra, 2042 á 2044.
Descarga, 2286, 2294, 2692.
Dinamita, 2260, 2294 á 2288, 2299, 2301, 2303, 2307, 2308.
Empaques, 2255, 2260, 2263, 2280 á 2282, 2303 á 2318.
Enfermos, 2074, 2075, 2135, 2141, 2189 á 2197, 2228, 2329.
Entrada en las estsciones, 1188, 2014, 2015, 2021, 2735.
Envases, 2241, 2255, 2260, 2263, 2280 á 2282, 2303 á 2318.
Equipajes, 2116 á 2118, 2121, 2224, 2225, 2329.
Escoltas, 2018, 2230, 2237, 2287.
Espoletas, 2313.
Estado mayor, 2054.
Estopines, 2314.
Excedentes, 2074.
Falsos recorridos, 2238.
Formularios, 2320 á 2325.

Fulminatos, 2284.
Ganado, 2036, 2037, 2065, 2066, 2088, 2096, 2111, 2121, 2198 á 2211, 2224, 2232, 2235, 2242.
Goma explosiva, 2260, 2284 á 2288, 2303.
Granadas, 2272, 2287.
Gratificaciones, 2018.
Guardia civil, 2009 á 2011, 2016, 2017, 2020, 2024, 2026, 2027, 4136.
Guías, 2202, 2210, 2217, 2279.
Heridos, 2074, 2075, 2135, 2141, 2189 á 2197, 2228, 2329.
Impuestos, 5094, 5923.
Indemnizaciones, 2253.
Individuos sueltos, 2073 á 2075, 2099, 2141, 2249.
Ingenieros, 5866.
Inspección, 1898, 1921, 1932.
Jefe de tren, 2108, 2262.
Junta Central de transportes militares, 2040, 6514.
Libro de reclamaciones, 2109.
Licenciados, 2022, 2023.
Liquidación de transportes, 2217 á 2253.
Listas de embarque, 2084, 2085, 2099, 2217, 2329, 5043, 6155.
Locomotoras, 2248.
Maniobras, 2268, 2285.
Máquinas exploradoras, 2064, 2246, 5042.
Maquinista, 2108.
Material de ferrocarriles, 2136, 2177, 2182, 2250 á 2252, 2293, 2300.
Material militar, 2030, 2039, 2067, 2068, 2087, 2089 á 2092, 2105 á 2107, 2111 á 2121, 2141, 2198 á 2205, 2207 á 2211, 2229 á 2245.
Material voluminoso, 2239, 2241.
Materias inflamables, 2123 á 2128, 2240, 2256 á 2319.
Ministerio de la Guerra, 2041, 2045, 2049.
Pases, 2012, 2013.
Personal de ferrocarriles, 2138, 2291.
Piroxilina, 2260, 2284 á 2288, 2303.
Plazos reglamentarios, 2236.
Pólvora, 2274, 2287, 2309, 2310.
Porta cebos, 2317.
Precauciones, 2254 á 2274.
Presos, 2074, 2141, 2227, 2329.
Prisioneros, 2074, 2141, 2227, 2329.
Reclutas, 2074.
Redondeos, 2219.
Rezagados, 2100, 2101, 2231.
Transbordo, 2268, 2294.
Transporte de materias peligrosas, 2264, 2266, 2267, 2269, 2270, 2272, 2283, 2289, 2297, 2302, 2319.
Transportes estratégicos, 2033, 2035, 2129 á 2216.
— militares, 2029 á 2319.
— ordinarios, 2032, 2035, 2072, 2073, 2079, 2080, 2082, 2084, 2098, 2122, 2222, 6155.
— por cuenta del Estado, 2036, 2038, 2072 á 2074, 2076, 2077, 2084, 2086, 2217, 2224, 6155.
Trenes de viajeros, 2019, 2261.
— militares, 2031, 2049, 2057 á 2064, 2069, 2072, 2073, 2081 á 2083, 2108, 2121, 2133, 2212 á 2216, 2225, 2247, 2249, 2250, 2261, 5042.
— mixtos, 2261, 2264.
— sanitarios, 2191 á 2197, 2250.
Vagones precintados, 2243.

MINAS.—5919.
MOJONES.—Colocación, 2665.
MONEDA.—Expendición, 6112.—Fracciones, 3293, 5235.—Redondeo, 3293.
MONTES PÚBLICOS.—5894.
MUELLES.

Resumen

Construcción, 1250.
Formularios, 1692.
Inspección, 1256, 2331.
Reglamentos, 1212, 1247, 1256.

MUESTRARIOS.—Reimportación, 5376, 6082.
MULTAS.—Compañías de ferrocarriles, 837, 5801, 5828, 5832, 5848, 5849, 6507.—Gobernadores, 1731, 1737, 2801, 2807, 2808, 3306, 3323, 4146.—Impuestos, 6465 á 6478.—Tranvías, 5394, 6091, 6329.

N

NIÑOS.—Edad, 2332, 2333.—Inspección, 2332, 2333.—Medios billetes, 2332, 2333.—Personal de ferrocarriles, 2332, 2333.—Señoras solas, 3382.
NO FUMADORES.—Reservados, 3297.

NOTIFICACIONES. RESUMEN

Acreedores, 3281.
Aguas, 61.
Concurso de acreedores, 1124.
Domicilio de las Compañías de ferrocarriles, 2819.
Expropiación, 1377, 1379, 1388, 1389, 1392, 1396, 1411.
Ocupación de terrenos, 1299.
Procedimientos Contencioso-administrativos, 4229, 4230, 4301 á 4317.
Procedimientos Fomento, 2997 á 3008.
— Gobernación, 3049 á 3051.
— Hacienda, 3072.
— Judiciales (civil), 1101 á 1107.
— Judiciales (criminal), 1165 á 1168, 1171, 1272.
Quiebras, 3281.

O

OBLIGACIONES. RESUMEN

Acción ejecutiva, 581, 3267, 3271.
Adquisición de nuevas líneas, 2336.
Amortización, 577, 578, 581, 692, 1024, 2339, 3267, 3271, 3406, 5348, 5672, 5804.
Balances, 834.
Capital social, 564.
Carácter, 656, 822, 1874.
Compañías de ferrocarriles, 821, 822, 827, 833, 834.
Confrontación, 655.
Contratación, 31, 542, 789, 822, 1815, 3745, 3747.
Cupones, 577, 581, 692, 1024, 3267, 3271.
Del deudor (pérdida de títulos), 666.
Derechos reales, 1808.
Dimensiones, 2343, 2344.
Efectos legales, 654.
Emisión, 577, 821, 827, 833, 834, 1812, 2335, 2336, 2338 á 2341, 2343, 2344, 5348.
Estados de emisión, 2337, 2340.
Forma de las obligaciones, 2343.
Formularios de estados de situación, 2340.
Fusión, 579, 5032.
Garantía, 583.
Gobernadores, 2340.
Hipotecas, 1744.
Impuestos, 1877, 1878, 1880, 4184 bis, 4193 bis, 4198, 4930, 4932, 5062, 5077, 5250, 5513 á 5528, 5744, 5804, 5874, 6099, 6142, 6524.
Inscripción, 507, 508, 577.
Inspección, 2340, 2341.
Intereses, 1024, 2537, 6390 bis.
Inventarios, 834.
Límite de dividendo pasivo, 2336.
Idem de suscripción, 2336, 2337.
Pérdida, 657 á 674.
Preferencias, 577, 6390 ter.
Prescripción, 692.
Préstamos, 1024.
Quiebras, 685, 687, 3267, 3271, 3277.
Registro de la propiedad, 577.
Idem mercantil, 507. 508, 577.
Responsabilidad, 557.
Retrasos, 541.
Subvención, 2336, 3395, 3396, 3406.
Suspensión de pagos, 676 á 684.
Tranvías, 3745.

OBRAS. RESUMEN

Bases, 2352.
Caducidad, 2376 á 2378, 2392 á 2396, 2403, 2413, 2426, 2447, 2464 á 2467, 2478, 2484, 2509.
Capitales extranjeros, 2428.
Competencia, 2357, 2358, 2395, 2412, 2415, 2416, 2418, 2421, 2422, 2427, 2436, 2477, 2484, 2487, 2504, 2522, 2528, 2534 á 2540.
Concesión, 2359 á 2531.
Concesionario, 2359 á 2529, 5878, 5881.
Construcción, 2372, 2389, 2411, 2456, 2470, 2477, 2486.
Contratistas, 5681 á 5743.
Derechos reales, 2421, 2532.
Designación, 2005.
Estados, 90.
Explotación, 2372, 2389, 2411, 2456, 2470, 2477, 2486.
Expropiación, 2421, 2422, 2424, 2532, 2535 á 2540.
Fianza, 2373 á 2378, 2383, 2388, 2403, 2409, 2411, 2444, 2447, 2457, 2462, 2478, 2482, 2484, 2500, 2502 y 2509.
Formularios, 1671, 1687, 1700.
Impuesto de Derechos reales, 2421, 2532.
Inspección, 2345 á 2351, 2372, 2389, 2411, 2456, 2470, 2477, 2486. 5239.
Ocupación, 2415, 2417, 2528, 2529, 2531.

Perjuicios, 2646.
Presupuesto, 2350.
Prórrogas, 2393, 2465, 2484.
Proyectos, 2345 á 2540.
Reclamaciones, 2426, 2427.
Replanteos, 2349, 2351.
Servidumbres, 2416, 2418, 2427, 2528.
Subastas, 2379 á 2531.
Subvenciones, 2361, 2381, 2383, 2391, 2435, 2457, 2463, 2472, 2482, 2484, 2488, 2489.
Tanteo, 2370, 2417, 2480, 2481, 2531.
Transferencia, 1476, 2411, 2522.
Túneles, 3763.
Utilidad pública, 2420 á 2425, 2427, 2532 á 2542.
Valoración, 1972.

OCUPACIÓN DE TERRENOS. RESUMEN

Accidentes, 1366.
Anuncios, 1299, 1358.
Autorización, 2415.
Auxilios, 1413.
Beneficios de la ley, 1333.
Bienes de propios, 3767.
Caducidad de la concesión, 2529.
Circunstancias, 1366.
Competencia, 1297, 1298, 1328, 1358, 1360, 1361, 5072.
Convenios, 1238, 1419, 1426.
Depósitos, 1423.
Excesos, 1321, 1406.
Expropiación, 1297, 1299, 1321, 1324, 1325, 1327 á 1331, 1333, 1354 á 1374, 1383, 1402, 1403, 1405 á 1408, 1412 á 1433, 1435, 4216, 6152.
Facultad de ocupar, 1308, 1327, 1383, 1402, 1406, 1412, 5290, 5356, 5398.
Indemnización, 1414, 1415, 1418 á 1421, 1425, 1429, 1435, 4216.
Intereses, 1435.
Medición, 1364.
Necesidad de la ocupación, 1610, 1613, 5262.
Notificaciones, 1299.
Ocupación temporal, 1324 á 1329, 1405, 1412 á 1433, 2415, 2528.
Pagos, 1403, 1423, 4216.
Parcelas sobrantes, 1408.
Peritos, 1365.
Planos, 1366.
Rescisión, 1407, 1408.
Resistencia del propietario, 1415.
Responsabilidad, 4216.
Subastas, 2417.
Tasación, 1329, 1330, 1422.
Tramitación, 1362, 1363, 1417, 2528.

OSTRAS.—Circulación, 6153.

P

PAGOS. RESUMEN

Anticipados de portes, 2763.
De auxilios, 4150, 4156.
Del transporte, 637, 642.
Expropiación, 1394 á 1401, 4216.
Funcionarios públicos, 761, 762.
Impuesto sobre los del Estado, 1809, 5274.
Ocupación de terrenos, 1403, 1423, 4216.
Recaudación, 1781.
Subvenciones, 3406, 3410, 3411, 4188.
Transporte ganado, 2036, 2224, 2242.

PAQUETES POSTALES. RESUMEN

Aduanas, 2545, 2547, 4169, 4739, 4757, 5067, 5071, 5075, 5775, 5895.
Circulación, 223, 4779.
Convenio de tráfico, 2543.
Correos, 1056, 5887, 5889.
Guías, 6326.
Importación, 4739.
Observaciones á la tarifa de transporte, 2546.
Peso, 6533 ter.
Reglamento de transporte, 2544.
Servicio interior, 1056.
Transporte, 5037, 5897, 6340.
Volumen, 5400.

PARADAS DE TRENES. RESUMEN

Accidentes, 327.
Cruces, 265.
Discos cerrados, 246, 252.
Estaciones, 255, 269, 297, 301.
Fuerza mayor, 244.
Interrupciones telegráficas, 299.
Retrasos, 3302.
Señales, 246, 252, 3358, 4934.
Trenes de trabajos, 301, 302.
Idem especiales, 295, 297, 299, 301, 302.

PASOS Á NIVEL. RESUMEN

Alumbrado, 2659.
Apertura, 2548, 5247.
Cierre, 5773.
Competencia, 2548 á 2550, 6109, 6339, 6499.
Cruces, 2550.
Formularios, 1707.
Gobernadores, 1732, 2548.
Indemnización, 2550.
Policía, 2659.

PENALIDAD. RESUMEN

Accidentes, 19, 26.—Aguas, 811.
Amenazas, 771.
Atentados, 739, 790 á 794.
Cambio de señales, 794.
Carácter de las multas judiciales, 708.
Caza, 808.
Circulación de correspondencia, 1075.
— de mercancías, 4784, 4785.
— de minerales, 4910.
— de plantas, 209.
— de pólvoras, 234, 235.
— de vinos, 397.
Compañías de ferrocarriles, 837.
Competencia, 837, 1731, 1737, 2639 á 2641, 2807, 2808.
Concesionario, 2624, 2807, 2808.
Condonación, 4182.
Consumos, 873, 5082.
Contrabando, 4797 á 4799, 4831, 4832, 6186 á 6218, 6525.
Contratación de valores, 789.
Contravención á la Policía de ferrocarriles, 2636, 2804 á 2806.
Correos, 1074, 1075.
Choques, 19, 26.
Daños, 744, 796, 797, 800 á 806, 809, 810, 2646, 2647.
Defraudación, 4797 á 4799, 4831, 4832, 6186 á 6218.
Delitos, 700, 706, 709, 713 á 727.
Desacato, 742, 743.
Descuido, 812.
Desobediencia, 740, 799.
Destrucción de cercas, 803.
Entrada en la heredad cercada, 801.
Extradición, 4136 bis.
Falsificación, 746, 747.
Faltas comunes, 698, 706, 715, 798, 800, 2634 á 2638, 2791.
— y delitos Aduanas, 4906 á 4914.
— de explotación, 1192, 1247, 1263, 1735, 1737, 2624, 2636.
Funcionarios públicos, 750.
Ganados, 804 á 806, 2651.
Grasas, 873.
Hurto, 776, 806, 5035.
Imprudencia, 800, 5041.
Impuestos, 5135 á 5143, 5150 á 5153.
Incendio, 790 á 793, 807, 808.
Injuria, 742, 743, 766, 767.
Insolvencia, 813.
Insultos, 742, 743.
Intervención del Estado, 4985.
Negligencia, 800, 812.
Ofensa, 799.
Personal de telégrafos, 747.
Pesca, 808.
Prescripción, 736.
Procedimientos judiciales, 713, 714.
Quiebras, 778 á 788.
Respeto á la autoridad, 799.
Retrasos, 1074, 1734, 2791, 3304, 3306, 3321, 3323.
Robo, 773, 774, 4940.
Seguridad de los ferrocarriles, 744, 1079, 2628 á 2632, 2636.
Uso de uniforme, 748.
Usurpación, 777.
Vendís, 4785.
Viajeros, 2736, 2737, 5668.

PERITOS. RESUMEN

Acuerdos, 1382.
Arbitrador tercero, 2556, 2557.
Averías, 632, 635.
Ayudantes de Obras públicas, 2585.
Cambio de peritos, 4211.
Carácter de la sentencia, 2554, 2556, 2559, 2561.
Competencia, 1440.
Consignatario, 635, 2798.
Contrato de transporte, 635.
Declaraciones, 1365, 1371.
Desacuerdos, 1383.
Expropiación, 1299 á 1301, 1303, 1304, 1306, 1307, 1309, 1313, 1323, 1364 á 1371, 1376, 1377, 1379, 1382 á 1384, 4211, 6070.
Faltas, 635.
Firma de documentos, 1303.
Hojas de aprecio, 1376, 1379.
Honorarios, 1304, 1306, 1379, 1437, 5382.
Incomparecencia, 1370.
Instrucciones, 1440.
Jurisprudencia, 1279, 2553 á 2561, 4211.
Justiprecio, 1307, 5761.
Laudos, 2553, 2561.

Medición, 1301, 1364, 4946.
Nombramiento, 635, 1299, 1309, 1310, 1368, 1384, 2585, 3383, 5068, 5256.
Ocupación de terrenos, 1365.
Perito tercero, 1279, 1310 á 1313, 1384 á 1386, 1437, 1440, 5256, 5259.
Personal de Obras públicas, 2585.
Planos, 1366.
Plazos para evacuar el informe, 1312, 1382, 2556.
Reconocimientos, 635, 2798.
Recurso de casación, 2558.
Recusación, 1279, 5346.
Reparos, 2555.
Requisitos de las declaraciones, 1365, 1371.
Requisitos del perito, 1300, 1367, 3383, 4214 bis.
Sobrestantes, 5058.
Variación de trazado, 3383.

PERSONAL DE ADUANAS.—Tráfico internacional, 3630, 3631, 3660 á 3662, 3682, 3714.—Carácter de Autoridad, 5237, 5354.

PERSONAL DE CONSUMOS.—Circulación en las estaciones, 870, 1189.

PERSONAL DE CORREOS.—Entrada en las estaciones, 1065.—Equipaje, 1047, 1049, 1051, 5034.—Pases, 1051, 1071.—Viaje, 1044, 1045, 1051.

PERSONAL DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Abandono de servicio, 2634, 2660, 5748 á 5750, 5885.
Absolución de posiciones, 6118.
Abuso de confianza, 5922, 6115.
Accidentes, 5468, 5471, 5664, 5676, 5896, 5907, 5913, 5930, 6355.
Agresiones, 2578, 2580 bis, 6125.
Alumbrado, 3354, 3373.
Auxilios, 3376.
Banderines, 3373.
Cajas de previsión, 5329.
Carácter oficial, 2578, 2579, 2580 bis, 5073, 5374.
Citaciones, 400, 401.
Competencia, 4210.
Contribución, 1010, 1011, 5301 á 5316, 5466.
Correos, 1048, 4142.
Créditos preferentes, 498.
Daños y perjuicios, 2626, 5289, 5323, 5328.
Débitos, 4159 bis.—Denuncias, 2804.
Descanso dominical, 6083, 6156.
Desobediencia, 2577, 2635.
Estafa, 2580, 5762, 5774, 6300.
Faltas, 1448 á 1450, 1452, 1455, 2634, 2635, 2809.
Funcionarios judiciales, 2577.
Hurto, 1449, 1450, 1452, 1455, 4214 ter, 6115, 6119, 6134, 6298, 6323, 6324, 6328, 6375.
Impuestos, 53[illegible]9, 5529, 6092, 6297, 6454, 6455, 6524.
Inhabilitación, 502.
Injurias, 5840.
Instrucción, 5646.
Intervención del Estado, 4969, 4971, 4973, 4999, 5007.
Jefes de estación, 2670, 5374.
Idem de tren, 2701, 2724, 2827.
Militares, 2138, 2291.
Niños, 2332, 2333.
Nombramiento, 2627, 2810.
Personal extranjero, 5920, 6092.
Procedimientos judiciales, 6335.
Primas, 5934.
Reglamento de policía, 2827.
Resistencia, 2635.
Señales, 3377 á 3379.
Separación, 2627, 2810, 5258, 5329.
Servicio, 1202, 5879, 5935.
Sobrestantes, 1934, 1935.
Sueldos devengados, 5799.
Sustracciones, 1449, 1450, 1452, 1455, 2579.
Telégrafos, 1210.
Trabajo, 1202.
Tráfico internacional, 3662.
Transbordo de correspondencia, 4142.
Uniforme, 2811.
Uso de armas, 2812.

PERSONAL DE OBRAS PÚBLICAS.

RESUMEN

Auxiliares facultativos, 5890.
Ayudantes, 1952, 2585, 2586, 4924, 4925, 5240, 5285, 5770, 5911, 6363, 6527, 6528.
Celadores, 4947.
Cesantías, 4714 bis.
Colocación, 4925, 5332.
Contratación de obras públicas, 5680 á 5743.
Cuerpo auxiliar facultativo, 2586, 5240, 5770, 5909.
Delineantes, 4928, 4955, 5926.
Ejercicio de carrera, 4922 bis, 4924.
Embargo de sueldos, 4922.

Entrada en las estaciones, 2735.
Escalafones, 2582, 6366.
Expedientes, 2588.
Gratificaciones, 5240.
Impuesto sobre sueldos, 5269, 5273, 5301 á 5316.
Indemnizaciones, 1973, 5029, 5031, 5240.
Ingenieros de Caminos, 2582, 2587, 5240, 5285, 5372, 5383, 5411, 5462, 5770, 6116, 6364, 6365, 6366.
Ingenieros mecánicos, 4927, 5052, 5770, 6353, 6364, 6365, 6373.
Inspectores generales, 5240, 5770.
Interventores, 4947, 4959, 5411, 5770, 6370.
Jubilación, 5760, 5877.
Organización, 4958, 5410, 5411, 5415, 5890, 5911.
Pases, 1889, 1891, 1894, 5461.
Peritos, 2585.
Plantilla del personal, 6370, 6488.
Procesos, 2588.
Reclamaciones, 5414.
Responsabilidad, 6086.
Separación, 5844.
Sobrestantes, 2583, 2584, 4945, 4947, 5066, 5240, 5372, 5383, 5770, 5911, 6528.
Suspensión, 5904.
Tasaciones, 2585.
Toma de posesión, 5051.

PERSONAL DE TELÉGRAFOS. Resumen

Equipajes, 2594.
Pases de circulación, 1071, 2592 á 2595, 3420, 4923, 5027, 5242, 5317.
Penalidad, 747.
Trenes de mercancías, 2595.

PESAS Y MEDIDAS.—Comprobación, 2785.—Ley, 2597.—Reglamento, 6538

PESCA.—Circulación, 6367.

PLANOS. Resumen

Amojonamiento, 89, 92, 93, 4144.
Copias, 2598, 2599.
Expropiación, 1366.
Formularios, 1669.
Mariones, 2598, 2599.
Ocupación de terrenos, 1366.
Peritos, 1366.
Proyectos, 2598, 2599.

PLAZOS. Resumen

Acumulación de mercancías, 2607.
Almacenajes, 2608, 2794, 4731.
Boletín de equipajes, 2668.
Carga y descarga, 103.
Concesión, 1477, 1531, 1631.
Concurso de acreedores, 1128.
Constitución de depósitos, 1471, 2444.
Construcción, 4175.
Contratos, 627, 688.
Daños y perjuicios, 2606, 2612.
De duración de itinerarios, 1078.
De entrega, 627.
Despachos centrales, 1085.
Días festivos, 2608.
Entregas, 2608, 5863.
Expedición, 2766, 5845, 5863, 5924.
Fuerza mayor, 2606, 3312.
Horas hábiles, 2608.
Inspección, 2609.
Líneas distintas, 2600 á 2602, 2604, 2605.
Para dictar sentencia (amigables componedores), 2557.
Para dictar sentencia (árbitros), 2556, 2557.
Para evacuar informe (peritos), 1312, 1382, 2556.
Para presentar reclamaciones á los ferrocarriles, 634, 2800.
Para recobrar títulos perdidos, 663, 665, 671.
Para reexportar vagones depósitos, 5248.
Plazos suplementarios, 2606, 2607, 2612, 3319, 3421.
Procedimientos contencioso-administrativos, 2833, 2932, 2951, 4200, 4205, 4207, 4209, 4212, 4224, 4231, 4356 á 4362.
Procedimientos Fomento, 2976 á 3020.
Idem Hacienda, 3073, 3076, 3079, 3080.
Retrasos, 2606, 2612, 2760, 3319.
Solución de continuidad, 2600.
Suspensión, 695.
Talones, 2611, 2668.
Tarifas, 3421.—Transbordos, 3621.
Transmisión, 2601, 2602, 2604, 2605, 2610, 2612, 3621, 5863.
Transporte, 2603, 2610 á 2612, 5863.
Transportes militares, 2236.

PLIEGO DE CONDICIONES.—Concesión, 851, 5074.—Contratación de obras públicas, 5680.—Tarifas legales, 853.

POLICÍA DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Accidentes, 2701, 2709, 2720, 2729, 2814.
Aduanas, 2781.
Agujas, 2659.
Almacenajes, 2794.
Alumbrado, 2659.
Aplicación, 2613.
Asientos, 2682.
Averías, 2788.
Barreras, 2659.
Billetes, 2667.
Camionaje, 2794, 2796.
Circulación, 2735.
Clasificación de transportes, 2746.
Competencia, 2639, 2640, 2653 á 2656, 2658, 2672, 2730, 2784, 2793, 2802, 2804 á 2806, 2808, 2823, 4711.
Consignatario, 2796.
Construcciones, 2615, 2616, 2621, 2623, 2638, 2645, 2650, 2652, 2657.
Contrato, 1008.
Contravención, 2636, 2804 á 2806.
Cuadros de marcha, 2731 á 2734.
Daños y perjuicios, 2625, 2626, 2646, 2647, 2792, 2793.
Delitos, 2628 á 2632, 2639, 2802, 2804 á 2806.
Denuncias, 1082, 1083, 2640, 2804 á 2807.
Depósitos, 2617 á 2619, 2621, 2622, 2815.
Derechos de las Empresas, 2782.
Detasas, 2770.
Doble tracción, 2695 á 2697, 2725.
Documentos, 2767.
Ejes, 2675, 2678.
Embalajes, 2783.
Embargos, 2820.
Encargos, 2749.
Entregas, 2753 á 2755, 2793, 2796, 2799.
Equipajes, 2747, 2748, 2757.
Estaciones, 2666, 2671, 2722, 2723, 2735, 2756.
Expedición, 2760.
Explotación, 2659, 2661, 2663, 2712.
Expropiación, 2623.
Extravíos, 2671, 2793, 2822.
Factaje, 2796.
Facturación, 2754.
Faltas, 2633 á 2638, 2640, 2641, 2781, 2792, 2804 á 2807, 2809, 2825, 2829.
Fuerza mayor, 2711, 2779, 2780, 2792.
Ganados, 2614, 2647, 2649, 2651, 2751.
Gastos accesorios, 2782, 2789, 2794, 2797.
Gobernadores, 2672, 2730, 2801, 2808, 2823.
Guarda agujas, 2659, 2660, 2812.
— barreras, 2659, 2660, 2812.
— vías, 2812.
Inspección, 2642 á 2644, 2653 á 2656, 2658, 2662, 2664, 2671, 2677, 2678, 2681, 2685, 2727 á 2730, 2803, 2817, 2818.
Irresponsabilidad, 2762, 2764, 2787, 2789, 2799.
Itinerarios, 2731 á 2733.
Ley antigua, 2928 á 2955.
Idem vigente, 2613 á 2641.
Locomotoras, 2705, 2706, 2709, 2726, 2727.
Material, 2673 á 2685, 2693 á 2695, 2698, 2699.
Mercancías, 2750, 2752, 2756, 2821.
Idem peligrosas, 5649.
Mermas, 2789.
Mojones, 2665.
Multas, 2624, 2636, 2637, 2640, 2641, 2791, 2808.
Notificaciones, 2819.
Órdenes, 2817.
Patios, 1212, 1247, 1256.
Pasos á nivel, 2659.
Perjuicios, 2625, 2626, 2646, 2647, 2792, 2793.
Perros, 2743.
Personal de ferrocarriles, 2627, 2634, 2635, 2660, 2670, 2724, 2810 á 2812, 2827.
Pesos y medidas, 2785.
Plazos reglamentarios, 2668, 2766.
Porteadores, 2782 á 2784, 2790, 2793, 2799, 2800.
Portes, 2763, 2799, 5649.
Procedimientos, 2639 á 2641.
Reclamaciones, 2745, 2790, 2800.
Reconocimientos, 2758 á 2761, 2798.
Registro, 2754.
Reglamento antiguo, 2957 á 4135.
Idem vigente, 1642 á 2830.
Reglamentos, 2816, 2828, 2830.
Relojes, 2666.
Repeso, 2797.
Responsabilidad, 2753, 2755, 2765, 2786, 2788, 2790, 2791, 5668.
Retrasos, 2728, 2778, 5777.
Rótulos, 2666, 2720.
Señales, 2659, 2687, 2704, 2710, 2714, 2715, 2717, 2721.
Servicio sanitario, 2671, 2706, 2709.

Servidumbres, 2613 á 2619.
Subastas, 2822.
Talones, 2668, 2753, 2767.
Tarifas, 2669, 2768 á 2773, 2775 á 2777, 2795, 4933.
Telégrafos, 2671, 2824, 2825.
Trenes, 2686, 2688 á 2691, 2693, 2695, 2696, 2700, 2701, 2707 á 2709, 2712, 2713.
Velocidad, 2686, 2689, 2712, 2716, 2618 á 2720.
Vía, 2620.
Viajeros, 2682, 2692, 2702, 2723, 2736 á 2742, 2744, 2745, 5668.

PORTES.

RESUMEN

Abandonos en Aduanas, 2.
Corrección de insuficiencias, 456.
Pago anticipado, 2763.
Prescripción, 643, 693, 2799.
Quiebra del consignatario, 644.
Suplementarios, 1719, 4147.
Venta de géneros, 2, 64, 2694.

PRECAUCIONES.

RESUMEN

Accidentes, 1252, 3264, 4140.
Choques, 20.
Equipajes, 1892.
Hurtos, 1892.
Retrasos, 1208.
Transporte de mercancías peligrosas, 2254 á 2274.
Trenes, 2712.
Viajeros, 2739.

PRECINTO.—Circulación de mercancías peligrosas, 225 á 228, 230 á 236, 4908. —Facturación, 2832.—Tráfico internacional, 2781.

PRESCRIPCIÓN.

RESUMEN

Acciones contra administradores y gerentes, 691.
Aduanas, 2833, 2834, 4734.
Aguas, 411, 413.
Almacenajes, 694.
Amortización, 692.
Averías, 634, 694.
Cobro de portes, 643, 693, 2799.
Competencia, 2833.
Consejo de Administración, 691.
Consignatario, 634, 693, 694, 1237, 2799.
Contrato de transporte, 622, 643, 693.
Créditos á favor del Estado, 2834.
Cupones, 692.
Delitos, 735.
Entregas, 694, 2799, 5291.
Expropiación, 1438.
Faltas, 634, 694, 735.
Gastos accesorios, 694.
Instancias (vía contencioso-administrativa), 4386 á 4389.
Insuficiencias de portes, 643, 693.
Interrupción, 690.
Material de ferrocarriles, 2834.
Obligaciones, 692.
Penas, 736.
Perjuicios, 2575.
Portes, 643, 693, 2799.
Reclamaciones á los ferrocarriles, 634, 643, 693, 694, 1237, 2833, 2834.
Reclamaciones económico-administrativas, 3079, 4734.
Remitente, 694.
Responsabilidad, 737.
Retrasos, 694, 3314.
Subastas, 694.
Vía contenciosa, 2833, 4387, 4389.

PRESOS.

RESUMEN

Concesión, 860.
Contratos con el Estado, 2836.
Equipajes, 1183.
Escoltas, 2835, 2836.
Impuestos, 1755, 5094.
Militares, 2074, 2141, 2227, 2329.
Transporte, 860, 2835, 2836.

PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

RESUMEN

Abandono, 2933.
Abogados, 2929, 2930, 2949.
Actuaciones, 2927.
Acumulación de autos, 4414 á 4422.
Agentes de Aduanas, 6107.
Apremios, 4358 á 4362.
Audiencias, 2926.
Autos, 2902 á 2914, 4318 á 4324.
Auxiliares del Tribunal, 2864 á 2869.
Beneficio de pobreza, 2877, 4466 á 4478.
Caducidad de la instancia, 4386 á 4389.
Comparecencia en juicio, 4439 á 4465.
Competencia, 2837, 2838, 2940, 2941, 2950, 6132.
Concesión, 1489, 2395, 2426.
Conducción del correo, 6148, 6321.
Conflictos, 2939 á 2942, 6132.
Contestación á la demanda, 4511 á 4515.

Copias, 2928.
Correcciones disciplinarias, 4423 á 4438.
Costas, 2931, 4405 á 4413.
Demanda, 2878 á 2883, 2889, 2890, 4479 á 4498.
Depósito de cantidades recurridas, 4191, 4197, 4213, 4224, 5395.
Disolución de Compañías de ferrocarriles, 2837, 2838.
Ejecución de sentencias, 2921 á 2925, 4695 á 4697.
Emplazamientos, 2878 á 2883, 4301 á 4317, 4479 á 4498.
Enjuiciamiento civil, 2943.
Escritos, 6141.
Excepciones, 2884 á 2888, 4499 á 4510, 4714.
Fallos, 4623 á 4638.
Incidentes, 4363 á 4377.
Inhibición, 2939.
Juicio de rebeldía, 4358 á 4362, 4390 á 4404.
Jurisdicción, 2846 á 2849, 6132.
Letrados, 2929, 2930. 2949.
Ministerio fiscal, 2857 á 2863, 4274 á 4291.
Notificaciones, 4229, 4230, 4301 á 4317.
Nulidad de actuaciones, 4650, 4651.
Papel sellado, 2927, 2929, 4439 á 4465.
Plazos, 2833, 2932, 2951, 4200, 4205, 4207, 4209, 4212, 4224 á 4231, 4358 á 4362.
Poderes, 2929, 2949, 4189, 4193.
Ponentes, 4325 á 4327.
Prescripción, 2833, 4387, 4389.
Presentación de documentos, 2878 á 2883, 4479 á 4498.
Primera instancia, 2901, 4639 á 4642.
Procedimiento, 2870 á 2876, 4292 á 4300.
Procedimientos judiciales, 2943.
Procuradores, 2929, 2949.
Providencias, 2902 á 2914, 4318 á 4324.
Proyectos de ferrocarriles, 6346.
Prueba, 2891 á 2895, 4516 á 4608.
Publicación, 2937, 4324.
Rebeldías, 4358 á 4362, 4390 á 4404.
Recurso Contencioso-administrativo, 2839 á 2845, 4195, 4217 á 4223.
— contra providencias, autos y sentencias, 2902 á 2925, 6132.
— de aclaración, 4647 á 4649.
— de apelación y queja, 2907 á 2913, 4652 á 4671, 4698 á 4707.
— de reposición, 2934, 2935, 4643 á 4646.
— de rescisión, 4390 á 4404.
— de revisión, 4192, 4199, 4672 á 4694.
Recusación, 4328 á 4357.
Sentencias, 2896 á 2900, 2902 á 2925, 2936, 2937, 4318 á 4324, 4695 á 4697, 6132.
Suspensión de resoluciones, 2938, 4378 á 4385.
Términos, 2833, 2932, 2951, 4200, 4205, 4207, 4209, 4212, 4224 á 4231, 4358 á 4362.
Tribunal Contencioso-administrativo, 2846 á 2856, 4232 á 4260, 6132, 6139.
Tribunal provincial, 2853, 2856, 2948, 4261 á 4273.
Vacaciones, 2944.
Vistas, 2896 á 2900, 4609 á 4622.

PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS.—Suspensión, 3276.

PROCEDIMIENTOS FOMENTO. RESUMEN

Correcciones disciplinarias, 3009 á 3016.
Divisiones de ferrocarriles, 3022.
Ferrocarriles, 3022.
Ministerio de Agricultura, 6372.
Negociado del tráfico de ferrocarriles, 6332.
Notificaciones, 2997 á 3008.
Plazos, 2976 á 2996, 3018.
Retrasos, 3017.
Secciones provinciales de Fomento, 3021, 3022.
Tramitación, 2952 á 2996.

PROCEDIMIENTOS GOBERNACIÓN.

RESUMEN

Abandono de expedientes, 3066.
Archivo de expedientes, 3066.
Audiencia á los interesados, 3047.
Estadística, 3067.
Excepciones, 3061.
Expedientes, 3030 á 3046, 3065.
Faltas, 2641, 2807.
Incoación de expedientes, 3030 á 3046.
Inspección, 3063, 3064.
Notificaciones, 3049 á 3051.
Recursos, 3052 á 3054.
Registros, 3023 á 3029.
Responsabilidad, 3055 á 3060.
Suspensiones de cargos, 3062.

PROCEDIMIENTOS HACIENDA. Resumen

Aduanas, 4807 á 4834.
Apelación, 3073 á 3076, 3079.
Competencia, 3255, 3256, 4718, 4933, 5454, 5997 á 6005, 6023 á 6036.
Condonación de multas, 5953, 5954, 6056 á 6058.
Contrabando y defraudación, 990, 4807 á 4812, 4823 á 4834, 6247 á 6262.
Correcciones disciplinarias, 5956, 5957.
Cuestiones incidentales, 6037 á 6043.
Demandas judiciales, 3069, 5945.
Denunciadores, 3082.
Depósitos, 3075, 3078.
Devolución de depósitos, 3078.
Días hábiles, 5981, 5982.
Ejecución de providencias, 3077, 5951.
Expedientes, 3256, 4807 á 4834, 6101.
Faltas, 4802 á 4804, 6079.
Investigación, 5455, 5456.
Multas, 5952.
Notificaciones, 3072. 5955, 5983 á 5989.
Plazos, 3073, 3076, 3079, 3080, 5982.
Poderes, 5962 á 5966.
Prescripción, 3079, 4734.
Primera instancia, 5947, 5998 á 6013.
Reclamaciones, 3070, 3071, 5944, 5967 á 5972.
Reclamantes, 3254, 5962 á 5966.
Recurso Contencioso-administrativo, 6054, 6055.
— de nulidad, 4182, 6050 á 6053.
— de queja, 6044 á 6049.
Registro, 5973 á 5980.
Relevación del previo pago, 3075, 3076.
Responsabilidad de los funcionarios públicos, 3097, 3243 á 3250, 5958, 6059 á 6067.
Segunda instancia, 5947, 6001 á 6005, 6014 á 6022.
Términos, 3073, 3076, 3079, 3080, 5948.
Tramitación, 5946, 5950, 5959 á 5961, 5990 á 5996.
Tribunal gubernativo, 5947, 6002.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Resumen

Accidentes, 10, 24, 1173, 4184.
Amojonamiento, 1160.
Apremios, 1159, 3276.
Citaciones, 1101 á 1107, 1109 á 1112, 1165 á 1172.
Competencia, 1100. 1161, 3257, 6511 bis, 6528 bis, 6533 bis.
Conciliaciones, 1098, 1099, 1115.
Concursos, 1119 á 1134.
Contrabando y defraudación, 1007, 6247 á 6253, 6263 á 6274.
Correspondencia, 1177.
Declaraciones, 1174, 1175, 1179.
Delitos, 1162 á 1164, 2639, 2802, 2804 á 2806, 5403.
Demandas, 1118.
Denuncias, 1083, 2805, 2806.
Deslindes, 1160.
Embargo de sueldos, 1158.
— de vías férreas, 1157, 6380.
— preventivo, 1098, 1136 á 1155, 1157.
Embargos, 1136 á 1156.
Emplazamientos, 1101 á 1107, 1109 á 1112, 1165 á 1172.
Escritos, 6141.
Faltas, 1162 á 1164, 2640, 2804 á 2806, 2809.
Ferrocarriles, 2639 á 2641.
Insolvencia, 709.
Juicio de amigables componedores, 1098
— de árbitros, 1098.
— de menor cuantía, 1098, 1116.
— universal, 1098.
— verbal, 1098, 1117.
Juramento, 1174 á 1176, 1179, 4203.
Notificación, 1101 á 1107, 1165 á 1168, 1171, 1172.
Penas, 713, 714.
Personal de ferrocarriles, 6118, 6335.
Procedimientos Contencioso-administrativos, 2943.
— criminales, 1173.
— ejecutivos, 3276.
Quiebras, 1133, 1135, 3272, 3273, 3279.
Requerimientos, 1101 á 1107, 1113, 1114.
Retroactividad, 707.
Suspensión de pagos, 3276.
Telégrafos, 1178.
Telegramas, 1177, 1178.
Testigos, 4203.

PROCEDIMIENTOS OBRAS PÚBLICAS.—Instrucción para el despacho de asuntos, 3258, 6077.—Servidumbres, 3383.

PROPIETARIOS. Resumen

Competencia, 1313, 1319.
Contribución, 1287.
Convenio, 1305, 1306, 1419 á 1422.
Deslinde, 405, 1160.

Entrada en la propiedad, 1415.
Extracción de materiales, 1330, 1424 á 1433.
Hoja de tasación, 1306.
Incapacidad, 1284, 1285,
Interdicto de retener y recobrar, 1283.
Intereses, 1308, 1383.
Medición, 1364.
Negativa al cobro, 1318.
Ocupación, 1308, 1324, 1325, 1328, 1358, 1383, 1413 á 1433.
Pagos, 1316, 1317, 1394, 1396, 1423, 1425
Peritos, 1364, 1367, 1368, 1414.
Precio de afección, 1315.
Propietarios de ignorado paradero, 1357.
Reclamaciones, 1314.
Recobro de la propiedad, 1322.
Recurso de alzada, 1389, 1390.
Registro de la propiedad, 1742 á 1744, 1747, 3296, 4187.
Rentas, 1287.
Suspensión de tramitación, 1363.
Traslación de dominio, 1286.

PROVINCIAS VASCONGADAS.—Concierto, 6536.

PROYECTOS.

RESUMEN

Aguas, 44, 56, 62, 63.
Alteración, 1473, 1554, 1557, 1587, 2349, 2350, 2390, 2391, 2443, 2463, 2512.
Anteproyectos, 2533 á 2536.
Aprobación, 1514, 1522, 1525, 1526, 1546, 1614, 1615, 1636, 1638, 2351, 2352, 2366, 2457, 2482, 2487, 3259, 3263, 3751.
Autorización, 2364, 2437, 2490.
Cesión, 2363, 2365, 4206.
Cierre de la vía, 3770.
Competencia, 847.
Concesión, 857 á 859, 1482, 1588, 1617, 2383, 2423, 2436, 2448, 2469, 2473, 2483, 2494, 2517, 2521, 3730, 4206.
Confrontación, 1514, 1553, 1592, 1640, 2352, 2449, 2479, 2492, 2497, 2504.
Construcción, 1543, 1544, 1587, 2346, 2347, 2456, 2457, 2477, 5050, 6088.
Expropiación, 1292, 1294, 1324, 1338, 1342, 1343.
Formularios, 1668, 1714, 1715.
Información, 2345, 2424, 2442, 2524.
Obras, 2345 á 2540.
Planos, 2598, 2599.
Preferencias, 1592, 1593, 2450, 2468, 2479, 2498, 2503, 2510, 2521, 2525.
Prioridad, 857, 858, 1575, 1593, 2450, 2480, 2498, 2503, 2510, 2521, 2525.
Procedimientos contencioso-administrativos, 6346.
Requisitos, 1543, 1544, 1551, 1607, 1610, 1613, 2438, 2507, 2523, 3259, 3263.
Servidumbres pecuarias, 1726.
Subastas, 2454, 2459, 2511, 2519.
Tanteo, 2461, 2481, 2499, 2501, 2515, 2521.
Tasación, 1594, 2451, 2455, 2458, 2480, 2499, 2500, 2503, 2513, 2521, 3262.
Tramitación, 859, 2439, 2440, 2474 á 2476, 2482, 2491 á 2493, 2518, 2537.
Tranvías, 3730, 3751, 6291.

PRUEBAS.—Fuerza mayor, 630, 2779.—Injurias, 768, 769.—Perjuicios, 630, 2567, 2571, 2572, 2792, 5289.—Pleitos Contencioso-administrativos, 2891 á 2895, 4516 á 4608.

PUBLICACIÓN.—Tarifas, 6130, 6497, 6526.

PUENTES.

RESUMEN

Contracarriles, 3264.
Daños, 795, 796.
Descarrilamientos, 4140.
Formularios, 1701.
Franquicia del material, 4159.
Inspección, 3265, 5746.
Metálicos, 5870.
Tirantes, 4140.

PUERTOS.—(Tarifas), 1230.

Q

QUIEBRAS.

RESUMEN

Acreedores, 1133, 3269, 3274, 3276, 3278, 3281 á 3286, 3288.
Consejo Administración, 3287, 4944.
Consejo de incautación, 685, 686, 3280, 3290, 4944.
Convenios, 3285, 6133.
Cupones, 3267.
Declaración de quiebra, 684, 3291, 5401.
Ejecución, 3268, 3274.
Embargos, 3268, 3270, 3274.
Expropiación de terrenos, 5293.

Graduación, 687.
Interrupción de la explotación, 3268.
Liquidación, 3272.
Obligaciones amortizadas, 3267.
Obligacionistas, 3271, 3277.
Oposición, 1133.
Pago de portes, 644.
Penalidad, 778 á 788.
Preferencia del porteador, 644.
Procedimientos, 1133, 1135, 3272, 3273, 3279.
Síndicos, 3283.
Suspensión de pagos, 3275 á 3278, 5401 bis.

R

RECLAMACIONES. Resumen
Aduanas, 4734.
Aguas, 70 á 72, 74, 76, 81.
Amigables componedores, 1243.
Averías, 97, 98, 634, 2790, 2800, 6487 bis.
Caducidad de la concesión, 1489.
Comisionistas, 814.
Consignatario, 632, 634, 639, 2574, 2797, 2798, 3292.
Contrato de transporte, 1008.
Detasas, 1086, 1236, 1255.
División de ferrocarriles, 5414.
Económico administrativas. V. Procedimientos Hacienda.
Entregas, 2790.
Estadística, 6369.
Excesos de porte, 1086, 1236, 1255.
Expropiación, 1296, 1297, 1318, 1319, 1322, 1339, 1343, 1359, 1391, 1393, 1398, 1401, 1411, 5046.
Extravíos, 1443 á 1455, 2800.
Faltas, 1443 á 1455, 2800.
Habilitación, 3100.
Incendio, 4137, 5255, 5420.
Inspección, 1257, 1258, 1893, 1895, 1966, 1971, 1972, 4976, 4979, 4984, 5008, 5009, 5414.
Libro de reclamaciones, 2109, 2745, 3292, 3295, 4975.
Notificaciones, 3105.
Obras, 2426, 2427.
Pérdidas, 1443 á 1455, 2800.
Prescripción, 634, 643, 693, 694, 1237, 2833, 2834, 3079, 3314, 4734.
Propietarios, 1314.
Reclamaciones judiciales, 1245.
Reconocimientos, 2758, 2759, 2798.
Rectificación de portes, 1086, 1236.
Retrasos, 2790, 3306, 3308, 3309, 6498 bis
Sobrestantes, 1937, 1938.

RECONOCIMIENTO. Resumen
Actas, 2758, 2759.
Aguas, 75, 76.
Averías, 2798, 6487 bis.
Contrabando y defraudación, 998, 999, 6222 á 6241.
Contrato de transporte, 626.
Construcción, 2456.
Créditos, 3284.
Falsas declaraciones, 2758, 2759.
Gastos, 2760.
Grasas, 4852.
Hojas de ruta Aduanas, 3652, 3685.
Judiciales, 2798.
Máquinas, 2674, 2698.
Peritos, 635, 2798.
Remitente, 626.
Retrasos, 2760.
Sanitario (averías), 4788.

RECTIFICACIÓN DE PORTES.—V. Detasas.

RECURSO. Resumen
Contencioso-administrativo, 2839 á 2845, 3211 á 3214, 3393, 4195, 4217 á 4223.
Contra providencias, autos y sentencias (contencioso), 2902 á 2925.
De aclaración (contencioso), 2903, 4647 á 5649.
De apelación (amigables componedores), 2553.
— (caducidad de la apelación), 1489, 2395.
De apelación (concurso de acreedores), 1129.
— (contrabando y defraudación), 6258.
— (depósitos), 4191, 4197, 4213, 4224.
— (expedientes de expropiación), 1389.
— (procedimientos contencioso-administrativos), 2907 á 2913, 4652 á 4671, 4698 á 4707.

De apelación (procedimientos Gobernación), 3052 á 3054.
— (procedimientos Hacienda), 3073 á 3076, 3079.
De casación (amigables componedores), 2556, 2558.
— (árbitros), 2556.
— (contrabando y defraudación), 6275 á 6277.
— (peritajes), 2558.
De nulidad (económico-administrativo) 4182.
De queja (contencioso), 2913, 4662 á 4671, 4698 á 4707.
De reposición (contencioso), 2902, 2934, 2935.
De rescisión (contencioso), 4390 á 4404.
De revisión (contencioso), 4192, 4199, 4672 á 4694.

REDONDEOS. RESUMEN

Billetes, 1768, 5110.
Encargos, 1097.
Moneda, 3293.
Percepción, 3293.
Peso, 3294.
Transportes militares, 2219.
Unidad monetaria, 3293, 3764.

REEXPEDICIÓN.—Alcoholes, 6308.—Libro de reclamaciones, 3295.—Transportes por carreteras, 3295.

REEXPORTACIÓN.—Averías, 4790.—Vagones depósitos, 5248.

REGISTRO. RESUMEN

De comisiones, 646.
De concesiones, 1747, 4187.
De documentos (Gobernación), 3023 á 3029.
De íd. (Hacienda), 3113 á 3118, 3120.
De ejes, 2678.
De expediciones, 646.
De facturación, 2754.
De hipotecas, 30, 577, 1742 á 1744, 3296, 4187, 5048, 6411 á 6414.
De máquinas, 2677.
De marcas de fábrica, 4196.
De material de ferrocarriles, 1985, 2677, 2678.
De la propiedad, 1742 á 1744, 3296, 4187, 4915 bis.
De reclamaciones económico-administrativas, 3106 á 3122.
De retrasos de trenes, 2728.
De telegramas, 3574.
Derechos de registro, 1761 á 1765, 1804, 4919.
Intervención del Estado, 5011, 5012.
Mercantil, 507, 508, 550, 577.

REGLAMENTO. RESUMEN

De alcoholes, 6287.
De andenes, 1212, 1247, 1256.
De consumos, 869.
De contribución de utilidades, 6524.
— industrial, 6515 á 6523.
— territorial, 1041.
De correos, 1052.
De descanso dominical, 6334.
De expropiación, 1336 á 1434, 1436.
De ferrocarriles, 1536 á 1656.
De íd. secundarios, 6381.
De hipotecas, 1743.
De impuestos sobre billetes y mercancías, 5087 á 5143.
De inspección, 1899 á 1957.
De instalaciones eléctricas, 6293.
De minas, 6349.
De muelles, 1212, 1247, 1256.
De obras públicas, 2433 á 2542.
De paquetes postales, 2544.
De patios, 1212, 1247, 1256, 2552.
De pesas y medidas, 6538.
De policía de ferrocarriles (antiguo), 3957 á 4135.
De íd. íd. (vigente), 2642 á 2830.
De procedimientos contencioso-administrativos, 4217 á 4707.
— Fomento, 2952 á 3020.
— Gobernación, 2023 á 3068.
— Hacienda, 5944 á 6069.
De publicidad en la «Gaceta de Madrid», 6497.
De reclamaciones económico-administativas, 5944 á 6069.
De responsabilidad civil, 6289.
De sanidad (ganados), 6145.
De señales, 3326 á 3379.
De telégrafos, 3427 á 3603.
Del timbre del Estado, 5557 á 5571.
De transportes militares, 2029 á 2319.

RELOJES.—Estaciones, 2666, 5677.

REMITENTE. RESUMEN

Bultos mal acondicionados, 625.
Cambio de consignación, 629.
Carga y descarga, 103.
Carta de porte, 619, 2752.

Caso fortuito, 630.
Comisionistas de transportes, 647, 1034.
Derechos, 619.
Falsas declaraciones, 626, 645.
Libro de reclamaciones, 3292.
Pérdidas, 640.—Prescripción, 694.
Reconocimientos, 626.
Responsabilidad, 645.
Título del contrato, 622.
Tráfico combinado, 641.

REPARACIÓN.—De averías en telégrafos, 3430.—De daños, 731, 2638.—De embalajes, 2783.—Inspección, 2664.—Reparos (peritos), 2555.—Responsabilidad, 728, 729.

REPESO.—De mercancías, 2797.—Gastos, 2797.—Talón, 1236.

REPLANTEOS. RESUMEN

Aprobación, 2349, 2351.
Competencia, 1354, 1361.
Concesionario, 1362.
Relaciones de expropiados, 1294.
Requisitos, 1355.

RESERVADOS.—Fumadores, 6150 bis.—No fumadores, 3297.—Particulares, 1264.—Señoras, 3297, 3380 á 3382, 6150 bis.

RESERVAS.—Retrasos, 3314.—Tráfico combinado, 641.

RESPONSABILIDAD. RESUMEN

Accidentes, 11 á 14, 16, 18, 19, 22, 26, 1224, 4165 bis, 4708, 5055, 5253.
Acciones, 568.
Accionistas, 557, 568, 820.
Aduanas, 4857 bis, 6108.
Atropellos, 11, 13, 22, 27, 5365, 5388, 6303.
Averías, 631, 2574, 4177.
Circulación, 233, 234, 4782, 4784, 4785, 4908, 5405, 5665.
Civil, 6289.
Comisionistas, 593, 595, 597, 599, 600, 603, 605, 610, 611.
Compañías de ferrocarriles, 551, 3701.
Consejo de Administración, 560.
Consignatario, 645, 4728, 4857 bis.
Contrabando, 1000, 1004 á 1006, 6173, 6182.
Contrato de transporte, 485, 624, 625, 628, 630 á 634, 636, 638 á 645, 1237, 2334, 2564, 2755, 2765, 2786, 2788, 2790, 3299, 3314, 3315, 3317, 3319, 3320, 3420, 4147.
Choques, 13, 14, 16, 5055.
Daños, 712, 728, 732, 733, 1162, 2576, 2626.
Defraudación, 1000, 1004 á 1006, 5371, 6173, 6182.
Delitos, 696, 702 á 705, 710, 712, 1162 á 1164.
Descarrilamientos, 4708, 5253.
Dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo, 3298.
Efectividad, 733.
Entregas, 1444, 2755.
Equipajes, 1263.—Extinción, 737.
Facturación, 625, 2705, 3299, 5054.
Faltas, 631, 696, 698, 702, 703, 1162, 1448, 1553, 4147, 6541.
Funcionarios civiles, 6289.
Idem judiciales, 751.
Hurtos, 1453.
Impuestos, 6465 á 6478, 6482, 6484.
Incendio, 1885, 5060, 5255.
Indemnización, 728, 730.
Insolvencia, 709 á 712.
Mermas, 2789, 6540.
Obligaciones, 557.
Ocupación de terrenos, 4216.
Perjuicios, 2562, 2569, 5869.
Personal, 6086.
Procedimientos Gobernación, 3055 á 3060.
Remitente, 645.
Reparación, 728, 729.
Reparto, 732.
Restitución, 728, 731, 734.
Retrasos, 2791, 3314, 3315, 3317 á 3323, 6146.
Telégrafos, 3430, 3434, 3485, 3575 á 3585.
Tráfico internacional, 3683, 3701.

RETRASOS. RESUMEN

Abandono de expediciones, 639, 5236, 5249.
Accidentes, 3301.
Almacenajes, 3317.
Amigables componedores, 1243.
Anuncios, 1242, 3303, 3304.
Circulación por vía única, 257, 258, 260, 261, 267, 269.
Competencia, 843.
Consignatario, 639, 2574.
Contrato de transporte, 639, 2573.
Daños, 638, 639, 2792, 2793, 3306, 3320, 3322.
Despachos centrales, 1085.
Divisiones de ferrocarriles, 3301.
Empalmes, 3318.

Enlaces, 3305.
Estadística, 1192.
Expedición, 627, 5845.
Faltas, 2791.
Fuerza mayor, 1718, 2778, 3311, 3312, 5397.
Funcionarios judiciales, 1722.
Gobernadores, 1734, 1738, 3301, 3304, 3306, 3323.
Indemnización, 638, 639. 6146, 6498 bis.
Inspección, 1247, 1250, 1966, 1969, 3300, 3301, 3307, 3311, 3313, 3317, 3321, 3323.
Material móvil, 5942.
Mercancías, 3314, 3315, 3319, 3320, 3322, 4181.
Muestras, 4181.
Multas, 3304, 3306, 3321, 3323, 5777, 5828, 5832, 5848, 5849.
Obligaciones mercantiles, 541.
Paradas, 3302.
Partes, 3301, 3307.
Penalidad, 1074, 1734, 2791, 3304, 3306, 3321, 3323.
Perjuicios, 638, 639, 2573, 2574, 3306, 3308, 3309, 3320, 3322, 4147, 4181, 4910 bis, 5903, 6146.
Plazos reglamentarios, 2606, 2612, 2760.
Idem suplementarios, 3319.
Precauciones, 1208.
Prescripción, 694, 3314.
Procedimientos Fomento, 3017.
Publicidad, 3304.
Reclamaciones, 3306, 3308, 3309.
Reconocimientos, 2760.
Registros de..., 2728.
Reservas, 3314.
Responsabilidad, 2791, 3314, 3315, 3317, 3319, 3320, 3323, 6146.
Solidaridad, 3315, 3317.
Tráfico combinado, 3315, 3317.
Trenes de mercancías, 3301.
— de viajeros, 1966, 1969, 3300, 3301, 3303, 3307, 3311, 3313, 3317, 3321, 3323.
— especiales, 3305, 3306, 3308 á 3312, 3316.
Variación de ruta, 628.
Viajeros, 3306, 3308 á 3312, 3316.

RETRETES.—En los trenes, 3324, 3762.—En las estaciones, 5798.
REVENDEDORES DE BILLETES.—Contribución, 5826, 6523.
REVERSIÓN.—De ferrocarriles, 1478. 1570 á 1573. —De tranvías, 3727.
REVISIÓN.—Reservados de señoras solas, 3381.—Tarifas, 1504, 1562.
ROBOS.—V. Hurto.
RÓTULOS.—Estaciones, 2666.—Mercancías, 2790.

S

SACARINA.—5460, 5467, 6102, 6106, 6120, 6294.
SANIDAD.—5422 á 5451, 5798, 6100, 6145.
SEGUROS.

RESUMEN

Accidentes, 3325.
Averías, 97.
Comisionistas, 611.
Transportes, 648 á 653.
Viajeros, 3325.

SEÑALES.

RESUMEN

Accidentes, 2701, 3375, 3376.
Agujas, 2717, 5795.
Aparatos, 1264, 3374.
Auxilios, 3376.
Banderines, 3336, 3337, 3344, 3354, 3372, 3373.
Brazos, 3340.
Cambio, 794.
Campana, 249, 253, 3331, 3349, 3367.
Campanas de alarma, 1260, 1269, 1270, 1273, 3367.
Coches, 1264.
Colores, 3335, 3338.
Conservación de aparatos, 3374.
Corneta, 3330, 3348.
Cruces, 265.
Discos, 3339, 3353, 3361, 5795.
Estaciones, 2710.
Faroles, 3338, 3343, 3344, 3354, 3371, 3373, 5795.
Jefe de estación, 2704.
Idem de tren, 3359, 3366 á 3370.
Máquinas, 3345, 3360.
Maquinistas, 2687, 2704, 2710, 2721, 3345, 3356 á 3360, 3362, 3370, 4934.
Parada de trenes, 246, 252, 3358, 4934.
Personal de ferrocarriles, 3377 á 3379.
Petardos, 3334, 3352.

Pito, 3332, 3350.
Señales de oído, 3330 á 3334.
— de vista, 3335 á 3340.
— extraordinarias, 3341.
— sobre la vía, 2714, 3342.
Silbato, 2721, 3333, 3351.
Sistema, 2715.
Tráfico internacional, 3640, 3671.
Trenes, 246, 252, 1273, 3343 á 3345, 3347, 3355, 3359.
Túneles, 3346.
Vigilancia, 1217, 1254, 2659.

SEÑORAS SOLAS. RESUMEN

Niños, 3382.
No fumadores, 3297.
Reservados, 2742, 3297, 3380, 3382, 6150 bis.
Revisión de billetes, 3381.

SERVIDUMBRES. RESUMEN

Alteración, 2416, 2418.
Competencia, 2427, 2619, 2658, 3387, 4167.
Construcción, 3383, 6313.
Corrientes eléctricas, 5475, 5787, 5842.
De abrevadero, 434.
De descansadero, 434.
De majada, 434.
De medianería, 435 á 443.
De ocupación. V. Ocupación.
De paso, 428 á 433, 1195, 2614, 3383, 3384, 6499.
Eléctricas, 6293, 6487.
Estudios, 1195.
Expropiación, 1297, 1299, 1321, 1324, 1325, 1327 á 1331, 1333, 1354 á 1374, 1383, 1402, 1403, 1405 á 1408, 1412 á 1433, 1435, 6152.
Ganados, 1726.
Gobernadores, 3384.
Impuesto del timbre, 5158.
Indemnizaciones, 3383, 3384, 3387.
Inspección, 2658
Navegación, 3385.
Obras, 2416, 2418, 2427, 2528.
Pecuarias, 1726.
Perjuicios, 3383 á 3386.
Procedimientos, 3383.
Riegos, 3386.
Zona del ferrocarril, 2613, 2615 á 2619, 3388.

SOBRESTANTES.—V. Personal de O. P.

SONDEOS.—6349.

SUBASTAS. RESUMEN

Concesión. V. Concesión.
Contratos por cuenta del Estado, 3389, 3390.
Construcciones, 1493 á 1496, 1569, 2379, 2380, 2396 á 2399, 2417, 2447, 2467.
Explotación, 1509, 1548.
Mercancías abandonadas (Aduanas), 4858 á 4862.
— abandonadas (ferrocarriles), 642, 694, 2822, 3391, 3392.
Mercancías averiables, 3394.
— averiadas, 631.
Nulidad, 2387, 3393.
Obras, 2379 á 2531.
Ocupación de terrenos, 2417.
Pago de portes, 2, 642, 694.
Prescripción, 694.
Proyectos. 2454, 2459, 2511, 2519, 6327.
Recurso contencioso, 3393.
Subvención, 1469, 1470, 2381, 2386, 2501.
Terrenos sobrantes, 3615, 4143.

SUBVENCIONES. RESUMEN

Aguas, 82, 83.
Amortización de obligaciones del Estado, 3406.
Anticipos, 3397, 3405, 5266.
Concesiones, 1579, 1586, 2392, 2484, 3400, 4150, 4156, 4157, 4162, 4921.
Construcción, 1545, 3407, 4150.
Conversión, 3408.
Embargo de rentas y caudales del Estado, 3399.
Ferrocarriles, 1467 á 1469, 1534, 1545, 1548, 1549, 1576, 1579 á 1583, 1585, 1589 á 1591, 3398, 4188, 5469, 6389 bis.
Ferrocarriles carboníferos, 3398.
Franquicia de derechos de Aduanas, 3403, 3404.
Impuestos, 5393.
Intereses, 3397, 3401, 3405.
Obligaciones del Estado, 2336, 3395, 3396, 3406.
Obras públicas, 2361, 2381, 2383, 2391, 2435, 2457, 2463, 2472, 2482, 2484, 2488, 2489.
Pagarés, 3403.
Pagos en metálico, 3406, 3410, 4188.
Plan general de ferrocarriles, 3400.

Rebajas proporcionales, 3399.
Subastas, 1469, 1470, 2381, 2386, 2501.
Subvenciones que adeuda el Estado, 5312.
Tranvías, 3725.

SUSPENSIÓN. RESUMEN

De cargos (Gobernación), 3062.
De circulación de trenes, 242, 364 á 379.
De concesión, 4171.
De construcción, 864, 867.
De expedientes de expropiación, 1263, 1411.
De pagos, 486 á 498, 676 á 684, 3275 á 3278, 3412 á 3415, 4170, 5241, 5265, 5268, 5378, 5401, 5401 bis, 6133, 6358 bis.
De plazos, 695.
De resoluciones (contencioso), 2938, 4378 á 4385.
De servicio, 2253.

T

TALÓN. RESUMEN

A la orden, 1244.
Al portador, 863, 1244.
Carácter, 1444.
Contratación, 542 á 546.
Devolución, 622.
Endoso, 1244, 1444, 3417, 6123, 6307.
Entrega, 1180, 1444, 2754.
Faltas, 1444.
Impuestos, 6461.
Nominativo, 1244, 1444.
Pérdida, 1180, 2707, 6310.
Plazos reglamentarios de transporte, 2611, 2668.
Repesos, 1236.
Requisitos, 1236, 2668.
Sustracción, 1180, 5331.

TARIFAS. RESUMEN

Almacenajes, 1235.
Alteración, 1506, 2776, 2777, 3419, 3420, 3427, 5041.
Anuncios, 1241, 1506, 2669, 2776.
Aplicación, 620, 1086, 1232, 1233, 1236, 1237, 1255, 1515, 2004, 2768 á 2770, 2775, 3420, 3423 á 3426, 3639, 3670, 5753, 5892, 6098, 6507.
Aprobación, 1255, 3420, 3422 á 3424, 4141, 4933.
Asimilaciones, 2769.
Aumento, 3419, 4212 bis.
Carga y descarga, 103, 1728, 3421.
Combinadas, 1229, 1230, 2795, 3422, 3425, 3427.
Condiciones de aplicación, 6489.
De puertos, 1230, 5850.
Detasas, 1086, 2770.
De tránsito, 3716.
Diferenciales, 1226.
Duración, 4933.
Especiales, 1226, 1227, 1246, 1502, 2771 á 2773, 2777, 3420, 3421, 3423 á 3425, 3427, 4933, 5041.
Faltas, 3420.
Formularios, 852, 1673, 1678.
Gastos accesorios, 103, 1234.
Generales, 1226.
Inspección, 3420, 3422 á 3425, 3427, 4977, 4981.
Internacionales, 1230, 3716.
Libertad de precios, 5347.
Legales, 852, 853.
Mixtas, 1231, 1262, 2795.
Modificación, 3419, 3420, 4933, 5041.
Observaciones á la de paquetes postales. 2546.
Peaje, 1500, 1501, 1503.
Plazos, 3421.
Publicación, 6130, 6526.
Reducción, 1225, 1226, 1505, 6348.
Rectificación de portes, 1236, 1237.
Revisión, 1504, 1562, 5679.
Transporte, 1500, 1501.
Tranvías, 3733 á 3737.
Unidad monetaria, 3764 á 3766.
Unificación, 3419, 3428.
Venta, 1241.

TASACIÓN. RESUMEN

Compañías de ferrocarriles, 827.
Concesión, 827, 1569, 2467, 2478.
Expropiación, 1306, 1307, 1321, 1329 á 1332, 1440, 2585, 4951, 5057, 5382, 5761, 6390.
Gobernadores, 1440.
Niños, 2332, 2333.
Ocupación de terrenos, 1329, 1330, 1422.
Personal de obras públicas, 2585.
Proyectos, 1594, 2451, 2455, 2458, 2480, 2499, 2500, 2503, 2513, 2521, 3262.

TELÉGRAFOS. RESUMEN

Accidentes, 3434.
Atentados, 794.
Balances con las Compañías de ferrocarriles, 3589 á 3608.
Caracteres, 3519.
Centros telegráficos, 3605.
Certificaciones de telegramas, 3567 á 3573.
Circulación por vía única, 248, 256, 276, 277, 284.
Claridad, 3514, 3515.
Clasificación, 3442 á 3458.
Competencia, 3431.
Cómputo de palabras, 3488 á 3508.
Concesionarios, 3429, 3435, 3608.
Concesiones, 3433, 3608.
Conservación de documentos, 3586.
Copias de telegramas, 1178, 3567 á 3572, 3604.
Correspondencia oficial, 3442 á 3458.
Idem privada, 3442 á 3458.
Cuentas de telegramas, 3574.
Cuentas con las Compañías de ferrocarriles, 3589 á 3603.
Custodia de documentos, 3586.
Daños, 744.
Delitos, 747.
Depósito de telegramas, 3509 á 3523.
Detención de telegramas, 1177.
Idem de transmisión, 3524 á 3566.
Dirección, 3516, 3520, 3521.
Distritos telegráficos, 3605.
Ejecuciones capitales, 3606.
Enmiendas, 3516.
Entretenimiento, 1069, 1070, 2825.
Estaciones telegráficas, 3436, 3439 á 3487.
Faltas, 2825, 3579 á 3585.
Firmas, 3489, 3516.
Formularios, 1710.
Funcionarios judiciales, 3604.
Gabinetes telegráficos, 2671, 3430, 3432.
Idiomas, 3510, 6143.
Impuestos, 1825 á 1828, 5170 á 5172, 5267, 6409, 6410.
Inspección de ferrocarriles, 3610, 4970.
Idem de Hacienda, 3611.
Inutilización de documentos, 3586 á 3588.
Jueces, 1178, 3604.
Lenguaje secreto, 3509, 3511.
Libre circulación, 3430.
Líneas telegráficas, 1069, 1070, 1507, 3430, 3435, 3437 á 3441.
Material, 1071.
Palabras, 3488 á 3508, 3607.
Personal de ferrocarriles, 1210.
Procedimientos judiciales, 1177, 1178.
Redacción de telegramas, 3509 á 3523.
Régimen interior de las estaciones, 3459 á 3487.
Registro de telegramas, 3574.
Reintegros, 3525, 3567 á 3573.
Remisión de telegramas, 3524 á 3566.
Reparación de averías, 3430.
Responsabilidad, 3430, 3434, 3575 á 3585.
Servicio combinado, 3610.
Idem extraordinario, 3606.
Servidumbres, 6487.
Signos convencionales, 3519.
Siniestros, 3434.
Telegramas cifrados, 3511, 3512.
Idem particulares, 2824, 3430, 3434.
Tráfico internacional, 3610, 3636, 3667, 3714.
Transmisión, 2824, 3442 á 3458, 3610.
Tribunales, 3604.

TERRENOS. RESUMEN

Arrendamiento, 1813, 3612.
Competencia, 4177.
Formularios, 1681, 1697.
Ocupación. V. Ocupación.
Sobrantes, 3615, 4143.
Transferencia, 4177.
Venta, 3615, 4143.

TESTIGOS.—Declaraciones judiciales, 1175, 1179.—Juramento, 1175, 1179, 4203.

TIMBRE.—V. Impuestos.

TRACCIÓN.—Cambio de motor, 6498.

TRÁFICO. RESUMEN

Accidentes, 3616, 3646.
Acción administrativa, 3616, 3645, 3646, 3677.
Aduanas, 3616, 3653, 3673, 3674, 3719.
Agencia internacional, 3652, 3685.
Alquiler de locales, 3628, 3669.
Aplicación de tarifas, 3639, 3670, 5850.
Atracción de extranjeros, 6371.
Billetes directos, 101, 2223, 4172.
Cestones, 3622, 3653, 3694.
Competencia, 3616, 3645, 3646, 3661.
Consignatario, 641.
Contrabando, 3631, 3668, 3673, 3702.
Contratos de tráfico, 1228, 1261.

Contrato de transporte, 641, 1263, 3643, 3644.
Convenio Norte-Midi, 3616 á 3641.
Idem Tarragona á Barcelona y Francia-Midi, 3646 á 3672.
Correos, 3636, 3667.
Cuadros de marcha, 1077, 3633, 3640, 3664, 3670, 3688.
Defraudación, 3627, 3637, 3668, 3673, 3702.
Depósitos, 3623, 3654, 3686.
Equipajes, 1263, 3625 á 3627, 3654, 3656 á 3658, 3665, 3683, 3703 á 3706, 3714, 4758.
Escoltas, 3620, 3629, 3649, 3655, 3660, 3680, 3681.
Estaciones, 2756
Facturación directa, 101.
Faltas, 1263, 1446.
Fiscalización, 3637, 3650, 3668, 3718.
Hoja de ruta, 1748, 3618, 3625, 3648, 3652, 3683, 3684.
Impuesto de tráfico, 5085, 5086, 5145, 5244, 5245.
Instrucciones, 3634, 3665, 3714.
Itinerario, 3633, 3640, 3644, 3664, 3671, 3688, 5056.
Jefe de tren, 3684.
Manifiesto, 1748, 3618, 3625, 3648, 3652, 3683, 3684.
Mercancías, 3617 á 3624, 3628, 3647 á 3655, 3659, 3686, 3707 á 3713, 5034.
Negociado del tráfico de ferrocarriles, 6332.
Perjuicios, 2568.
Personal de Aduanas, 3630, 3631, 3660 á 3662, 3682, 3714.
Personal de ferrocarriles, 3662.
Pescado fresco, 3675, 3719.
Plazos reglamentarios, 2600, 2610, 3021.
Remitente, 641.
Reservas, 641.
Responsabilidad, 3683, 3701.
Retrasos, 3315, 3317.
Señales, 3640, 3671.
Servicio combinado, 5910.
Tarifas, 3639, 3670, 3716.
Telégrafos, 3610, 3636, 3667, 3714.
Tráfico combinado, 641, 1446, 2788, 3315, 3317, 3643, 3644.
Tráfico internacional, 3616 á 3641, 3645 á 3675, 3701, 3715.
Tránsito con Portugal, 3676 á 3718.
Idem por Francia, 3635, 3666, 3675, 3715.
Transbordos, 3619, 3621, 3628, 3650, 3659, 3665, 3703, 3714.
Transporte, 3617, 3647, 3679, 5910.
Trenes, 3619 á 3621, 3624, 3626, 3649, 3650, 3655, 3657, 3678, 3680, 3683, 3684, 3703.
Tribunales, 3616, 3645, 3646.
Vagones precintados, 3619, 3625, 3651, 3653, 3656, 3693.
Viajeros, 3625 á 3628, 3656 á 3659, 3665, 3703 á 3706, 3714.
Vías internacionales, 3616, 3639, 3645, 3646, 3663, 3716.

TRAMITACIÓN.—Aguas, 44 á 46, 55 á 82.—Concesión, 1556, 1574, 1594, 1635, 1641, 1642.—Denuncias, 1082, 1737, 2640, 2805.—Expedientes expropiación, 1336 á 1343, 1393, 1394, 2424.—Expedientes (Fomento), 2952 á 2996.—Ocupación de terrenos, 1362, 1363, 4417, 2528.—Proyectos, 859, 2439, 2440, 2474 á 2476, 2482, 2491 á 2493, 2518, 2537.

TRANSBORDOS. RESUMEN

Circulación por vía única, 364 á 379.
Correspondencia, 4142.
Plazos, 3621.
Tráfico internacional, 3619, 3621, 3628, 3650, 3659, 3665, 3703, 3714.
Transportes militares, 2268, 2294.

TRANSFERENCIA. RESUMEN

De acciones, 29, 30, 882.
De concesión, 862, 1476, 4173, 4177, 4186, 5065, 6135.
De construcción, 1476, 4186, 6090.
De ferrocarriles, 1476, 5390.
De obras, 1476, 2411, 2522.
De terrenos, 4177.

TRÁNSITO.—Aduanas, 4744 á 4758, 6071.—Ganado, 5806.—Hojas de ruta, 3625.—Tarifas, 3716.—Tráfico internacional, 3635, 3666, 3675 á 3718.

TRANSMISIÓN.—Plazos, 2601, 2602, 2604, 2605, 2610, 2612.—Reparación de daños, 731.—Telegramas, 3442 á 3458, 3610.

TRANSPORTES. RESUMEN

Agentes de vigilancia, 5899.
Almacenes militares, 2105, 2107.
Cables aéreos, 5914.
Carabineros, 2024.
Cartuchos 2006, 2272.
Circulación. V. Circulación.

Competencia, 2784, 2793.
Correos, 4138, 4139.
Defraudación, 5038.
De plantas, 208.
Dirección (fuerza mayor), 628.
Efectos sellados, 1091.
Encargos, 1087.
Enfermos militares, 2074, 2075, 2135, 2141, 2189 á 2197, 2228.
Equipajes, 2748.
Escoltas, 2230.
Espoletas, 2313.
Estratégicos, 2033, 2035, 2129 á 2216.
Extraordinarios, 1943, 4147, 4990, 5004, 5013, 5014.
Formularios, 1686.
Fúnebres, 749, 6362.
Ganado, 2036, 2088, 2096, 2198 á 2211, 2224, 2232, 2233, 2242.
Impuestos, 5103 á 5107, 6124, 6137, 6150, 6305, 6309, 6317, 6338, 6343, 6345, 6374.
Individuos militares sueltos, 2073 á 2075, 2249.
Internacionales, 3617, 3647, 3679.
Militares, 2009 á 2330, 5042, 6155, 6514.
Nitramita, 4708 bis.
Paquetes postales, 5037, 5897, 6340.
Perros, 2743.
Plazos, 2603, 2610 á 2612, 5924.
Por carreteras, 3295.
Presos, 860, 2835, 2836.
Seguros, 648 á 653.
Servicio combinado, 5910.
Tarifas, 1500, 1501.

TRANVÍAS. RESUMEN

Accidentes, 23, 4165 bis, 5853, 6136, 6314, 6315, 6344, 6390 qua, 6390 qui, 6485 bis.
Apartaderos, 1649.
Arbitrios, 3750, 6494.
Cabida, 5860, 5900.
Cables, 5938.
Caducidad de acciones, 6140.
Capital, 6301.
Caso fortuito, 3741.
Competencia, 1525, 1527 á 1529, 1614, 1616 á 1628, 1632, 1634, 1635, 1639, 1641, 1642, 3751, 4166, 4205 bis.
Concesión, 1528 á 1533, 1538, 1616 á 1628, 1631, 1634, 1635, 1639, 1641 á 1645, 1654, 1655, 3724 á 3730, 3732, 3741, 3742, 3746, 3748, 4166, 5070, 5074, 5459, 5830, 5834, 6089, 6122, 6299, 6327, 6383, 6493, 6503.
Condiciones facultativas, 3734.
Construcción, 1647, 1650, 1653, 3722 á 3724, 3741.
Conservación del camino, 1648.
Contratación de valores, 3745, 3747.
Contratos, 5238.
Contribución, 1035, 4918, 5373, 5381.
Cotización de valores, 3745, 3747.
Choques, 4165 bis, 5044.
Depósito, 3729.
Derechos de hipotecas, 3733.
Dividendos pasivos, 6140.
Exención, 3733.
Explotación, 1651 á 1653, 3738 á 3740.
Ferrocarriles con fuerza animal, 1524 á 1533, 1613 á 1615, 1632, 1636 á 1638, 1640, 1643 á 1656, 3720 á 3751, 4918.
Franquicia de Aduanas, 3733.
Fuerza mayor, 3741.
Gravamen, 3750.
Impuestos, 3750, 5097 á 5099, 5264, 5281, 6093, 6297, 6515, 6522.
Inspección y vigilancia, 5769, 5943, 6387.
Instalaciones eléctricas, 6293.
Intervención, 5030, 5452.
Material móvil, 5785, 5800.
Modificación del trazado, 5858.
Multas, 5394, 6091, 6329.
Obligaciones, 3745.
Proyectos, 3730, 3751, 6291.
Remolques, 5902, 6319.
Reversión, 3727.
Subvención, 3725.
Tarifas, 3733 á 3737.
Tracción eléctrica, 5282, 5751, 5768, 5900, 5902, 5938.
Tracción á vapor, 4954, 5283.
Tranvías urbanos, 3751.
Utilidad pública, 3731, 3733.
Velocidad, 5900.
Vía, 3772, 3773, 4943, 5036, 5292, 6094, 6095, 6350, 6383.

TRENES. RESUMEN

Abandono de asientos, 1.
Accidentes, 327, 2701, 2709.
Agujas, 1206.
Alteración de salidas, 1722.
Alumbrado, 2702, 3371.
Armas cargadas, 2016, 2017, 2740.
Auxilios, 2709.
Banderines, 3344.
Caloríferos, 102.
Cambio de tren, 2104, 2110.
Carga y descarga, 2272.
Circulación, 239 á 395.

Coches correos, 3759.
Coches para recorridos parciales, 3762.
Competencia, 3754.
Correos, 1057, 1064, 1067, 1978 á 1983, 3754, 3756, 3758, 3759, 3762.
Cruces, 2707.
Detenciones (fuerza mayor), 244, 2711.
Diligencias, 2691.
Discos cerrados, 246, 252.
Doble tracción, 2695, 2696.
Enlaces, 1751.
Escoltas, 3620, 3761.
Estaciones, 245, 246, 249, 250, 255, 2723.
Formación de trenes, 1885, 2686, 2688, 2696, 3756, 3762.
Fuerza mayor, 244.
Funcionarios judiciales, 1722, 2577.
Furgón de cola, 3755, 3757, 3762.
Gobernadores, 2730.
Guardia civil, 3761.
Incendios, 1885.
Inspección, 1222, 1247, 1250, 1251, 1254.
Interrupciones telegráficas, 299.
Itinerarios, 1204, 1207, 3761.
Lastre, 2700, 3757.
Llegada, 245.
Marcha, 244, 245, 251, 255, 256, 296, 307, 326, 3753.
Material vacío, 3762.
Mercancías peligrosas, 2006.
Parada de trenes, 244, 246, 252, 255, 265, 269, 295, 297, 299, 301, 302, 327, 3302, 3358, 4934.
Personal de ferrocarriles, 2577.
Precauciones, 2712.
Presos, 2835, 2836.
Retrasos, 1242, 1734, 1966, 1969, 2728 3300, 3301 á 3303, 3305 á 3313, 3316 3317, 3321, 3323, 4146.
Retretes, 3324, 3762.
Salidas, 1722, 2708, 2709, 3753.
Señales, 246, 252, 1273, 3343 á 3345, 3347, 3355, 3359.
Topes, 2693.
Tráfico internacional, 3619 á 3621, 3624, 3626, 3649, 3650, 3655, 3657, 3678, 3680, 3683, 3684, 3703.
Trenes adicionales, 309 á 313, 2688.
— correos, 1057, 1064, 1067, 1978 á 1983, 3754, 3756, 3758, 3759, 3762.
— de mercancías, 1981, 2595, 3301.
— de recreo, 1752.
— de socorro, 2709.
— de trabajos, 301, 302, 314 á 325, 3760.
— de viajeros, 1966, 1969, 2019, 2261, 3300, 3301, 3303, 3311, 3313, 3317, 3321, 3323, 3755, 3761, 3762, 4146.
— discrecionales, 303 á 308.
— especiales, 286 á 302, 1209, 1753, 2713, 3305, 3306, 3308 á 3312, 3316, 3752.
— militares, 2019, 2031, 2049, 2057 á 2064, 2069, 2072, 2073, 2081 á 2083, 2108, 2121, 2133, 2212 á 2216, 2225, 2247, 2249, 2250, 2261.
— mixtos, 2261, 2264, 3762.
— sanitarios, 2191 á 2197, 2250.
Vagones camas, 3762.
Velocidad, 1206, 3760.

TÚNELES.—Alumbrado, 3371.—Dimensiones, 2763.—Formularios, 1702.—Obras, 3763.—Señales, 3346.

TURISTAS.—Atracción, 6371.

U

UNIFICACIÓN.—Material de ferrocarriles, 6144.

UNIFORMES.—Intervención del Estado, 5021.—Personal de ferrocarriles, 2811.—Uso indebido, 748.

UTILIDAD PÚBLICA.

RESUMEN

Aguas, 60, 80, 409.
Baldíos, 3768, 3769.
Bienes de comunes, 3767, 3769.
— de dominio público, 3767 á 3769.
— de propios, 3767, 3769.
Dominio público, 3767 á 3769.
Excepciones, 3767 á 3769.
Expedientes de expropiación, 1291, 6531.
Expropiación, 1281, 1282, 1289 á 1291, 1293, 1296, 1327, 1462, 2623.
Gobernadores, 2536, 2538.
Obras, 2420 á 2425, 2427, 2532 á 2542.
Realengos, 1090, 3768, 3769.
Tranvías, 3731, 3733.

UTILIDADES.—Impuestos, 5322, 5353, 5409, 5572 á 5575, 5647, 5658, 5659, 5804, 5864, 5865, 5912, 6080, 6104, 6297, 6304, 6376.

V

VAGONES CAMAS.—3762, 5916.
— **CERRADOS.**—Carga y descarga, 2273, 2274, 2288.
— **COMPLETOS.**—Aplicación de tarifas, 1233.
— **DEPÓSITOS.**—5248.
— **DE SOCORRO.**—2706.
— **PRECINTADOS.**—Tráfico internacional, 3619, 3625, 3651, 3653, 3656, 3693.—Transportes militares, 2243.
VALORACIÓN.—De géneros aprehendidos, 4828.—De obras, 1972.—Faltas, 640.—Inspección, 1972.
VALORES.
RESUMEN
A mano, 2007.
Del Tesoro (transporte), 106, 107.
En los equipajes, 1182, 1448, 2757.
Faltas, 1448.
Impuesto, 5100, 5103.
Mínimum de percepción, 2008.
Pérdida, 657 á 674.
VELOCIDAD.
RESUMEN
Accidentes, 2720.
Agujas, 1206.
Aumento, 1267, 1268.
Colocación de la máquina, 1984, 2689, 2720.
Competencia, 2686, 2712.
Cruces, 2716.
Curvas, 2719.
Desmontes, 2719.
Estaciones, 2718.
Máquinas, 1984.
Trenes de trabajos, 3760.
Vigilancia, 1250.
VELOCÍPEDOS.—Equipajes, 4716.
VENDÍS.
RESUMEN
Alcoholes, 134 á 137.
Azúcar, 139.
Endoso, 6307,
Exenciones, 4779.
Formularios, 4903, 4904.
Glucosa, 139.
Interior de las poblaciones, 4780.
Penalidad, 4785.
Requisitos, 134, 4778.
Vigilancia, 4782.
VÍA.
RESUMEN
Banderines, 3372.
Cierre, 2620, 3770, 3772.
Circulación por la vía, 239 á 395, 5033.
Conservación, 1213.
Dimensiones, 1498.
Formularios, 1705.
Ganado, 2614, 2649, 4916 bis.
Perjuicios, 2647.
Tranvías, 3772, 3773, 4943, 5036, 5922, 6094, 6095, 6350.
Vías estratégicas, 6535.
Idem internacionales, 3616, 3633, 3639, 3645, 3646, 3716, 6535.
Vigilancia, 1215.
VIADUCTOS.—Formularios, 1701.
VIAJEROS.
RESUMEN
Alumbrado, 2702.
Amonestaciones, 2744.
Aparatos de aviso, 1264.
Armas de fuego, 2740.
Asientos de clase inferior, 105, 2736, 2738, 3775.
Asientos de clase superior, 2738.
Beodos, 2740.
Bultos á mano, 2740, 3774.
Circulación de plantas, 218.
Competencia, 846, 848, 850.
Condiciones de los coches, 1264, 2682.
Contrabando y defraudación, 993.
Dimensión de los asientos, 2103, 2682.
Divisiones de ferrocarriles, 1889, 2727.
Entrada en los coches, 2739, 2740.
Estafa, 3776 á 3778, 5288, 5319, 5379, 5420, 5797, 5917.
Faltas, 2774.
Fuerza mayor, 1718.
Fumadores, 2741.
Funcionarios judiciales, 1720, 1721.

Guardia civil, 2024, 2026, 2027.
Impuestos, 1801, 1805 á 1807, 1876, 1879, 5109, 5264, 5803, 5927.
Individuos de orden público, 1886, 5899.
Libro de reclamaciones, 2745, 3292.
Mercancías peligrosas, 2692.
Niños, 2332, 2333.
Penalidad, 2736, 2737, 5668.
Perros, 2743.
Personal de Correos, 1044, 1045, 1051.
Idem de Obras públicas, 1889, 2727.
Plantas, 218.
Precauciones, 2739.
Reexpedición, 3295.
Reservados, 1264, 3297, 3380 á 3382.
Retrasos, 3306, 3308 á 3312, 3316.
Seguros, 3325.
Señoras solas, 2742, 3380 á 3382.
Sin billete, 2736, 3776 á 3778, 4201.
Tabaco, 4765.
Tráfico combinado, 1263.
Idem internacional, 3625 á 3628, 3656 á 3659, 3665, 3703 á 3706, 3714.
Trenes, 2019, 2261, 3300, 3301, 3303, 3321, 3323, 3755, 3761, 3762.
Viajeros incorrectos, 2741.

VIGILANCIA. RESUMEN

Agujas, 380 á 394, 1217, 2659.
Circulación, 4715, 4719, 4768, 4769, 4911.
Construcción, 2372, 2389, 2411, 2456, 5239.
Contrabando, 4715, 4719.
Defraudación, 4715, 4719.
Doble tracción, 2697.
Estaciones, 4715, 4719, 4911.
Gobernadores, 2801.
Guarda barreras, 2659.
Guías, 4782.
Inspección, 2803.
Material de ferrocarriles, 1208, 1214.
Señales, 1217, 1254, 2659.
Sobrestantes, 1934, 1942, 1944.
Tráfico internacional, 3657, 3650, 3668, 3718.
Velocidad, 1250.
Vendís, 4782.
Vía, 1215.
Zonas, 4986 á 4900.

VISITAS.—Inspección, 1944, 4992, 4997, 5005, 5015, 5020.

Z

ZONA. RESUMEN

Del ferrocarril, 2613, 2615 á 2919, 3388.
De servidumbre, 868, 2615 á 2619, 2621, 2622, 2638, 2645, 2650, 2652, 2657.
De vigilancia, 4896 á 4900, 4993.
Fiscal, 4900.
Marítima, 866, 1197.
Militar, 865, 866, 1196.
Idem de costas y fronteras, 3779, 3780, 5645, 5867, 5901, 5915.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL TEXTO

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1845	Septbre.	19	R. O.	Construcción.	864
1846	Junio..	14	R. O.	Inspección..	1887
1848	Enero.	28	L.	Acciones.	28
—	—	28	L.	Objeto social.	2331
1850	Febrero.	20	L.	Concesión. . D. D.	3875
1851	Junio..	23	R. O.	Construcción.	865
1852	Febrero.	27	R. D.	Subastas.	3389
—	Marzo.	18	R. O.	Id.	3390
—	Junio..	20	R. D.	Contrabando. . D. D.	874
—	Agosto..	27	C.	Id.	989
1853	Enero.	25	Instrucción	Expropiación.	1277
—	Abril..	29	R. D.	Expedientes de ferrocarriles. . D. D.	3876
—	Agosto..	7	R. D.	Concesión. . D. D.	3877
—	—	26	R. O.	Contrabando.	990
—	Octubre.	15	R. O.	Material de ferrocarriles	1985
1854	Febrero.	20	R. O.	Desmontes..	1084
—	Marzo.	1	R. O.	Túneles..	3763
—	—	14	R. O.	Contrabando.	991
—	—	16	R. D.	Correos..	1042
—	Junio..	14	R. D.	Servidumbres..	3383
1855	—	3	L.	Ferrocarriles . D. D.	3878
—	Julio.	16	R. O.	Amojonamiento.	88
—	—	21	R. O.	Estudios.	1194
—	Novbre.	14	L.	Policía de ferrocarriles. . D. D.	3928
1856	Febrero.	15	Pliego de condiciones	Concesión.	851
—	Marzo.	14	L.	Intereses legales. . D. D.	3955 bis
—	—	24	R. O.	Estudios.	1195
—	Abril..	28	R. O.	Id.	1196
—	Mayo..	27	C.	Proyectos.	3259
—	Julio.	11	L.	Constitución de Compañías de ferrocarriles.	815
—	—	12	L.	Obligaciones.	2335
—	Agosto..	16	R. O.	Impuestos.	1749
—	—	22	R. O.	Construcción.—Estudios.	866
1857	Marzo.	11	R. D.	Inspección.	1888
—	Mayo..	11	R. O.	Id	1889
—	—	13	Reglamento	Reexpedición.	3295
—	—	16	C.	Amojonamiento.	92
—	Octubre.	3	R. O.	Contrabando.	992
1858	Febrero.	27	C.	Correos..	1043
—	Marzo.	14	R. O.	Importación.	3956
—	Abril..	23	R. O.	Fianzas..	1662
—	Mayo..	22	R. O.	Militares.	2009
—	Julio.	11	L.	Fusión.	1723
—	Novbre..	25	R. O.	Apertura de líneas.—Gobernadores.	95 y 1729
—	Dicbre.	17	R. O.	Formularios.	1667

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1859	Mayo.. .	16	S. T. S.	Construcción.	867
—	—	22	L.	Subvenciones.	3395
—	Julio. . .	7	R. O.	Id.	3396
—	—	8	R.	Policía de ferrocarriles. . D. D.	3957
—	—	30	R. O.	Cargaderos.	104
1860	Febrero. .	20	S. T. S.	Porteador.	2831
—	Abril.. .	18	R. O.	Militares.	2010
—	—	25	R. O.	Utilidad pública.	3767
—	Julio. . .	11	L.	Obligaciones.	2336
—	—	25	R. O.	Id.	2337
—	Agosto.. .	31	R. O.	Id.	2338
—	Septbre. .	4	R. O.	Citaciones.	399
—	Dicbre. .	17	R. O.	Dominio y utilidad públicas.	3768
—	—	17	C.	Formularios.	1714
1861	Febrero. .	19	R. O.	Telégrafos.	3429
—	—	22	C.	Formularios.	1715
—	—	27	C.	Obras.	2345
—	Marzo. . .	1	L.	Subvenciones.	3397
—	—	18	R. O.	Inspección.	1890
—	—	29	R O.	Amojonamiento.	93
—	Octubre. .	18	C.	Militares.	2011
—	Dicbre. . .	6	R. O.	Contribución.	1009
1862	Enero. . .	29	L.	Obligaciones.	2339
—	Febrero. .	17	R. O.	Id.	2340
—	Marzo. . .	10	R. O.	Gobernadores.	1730
—	Abril.. . .	25	R. O.	Telégrafos.	3430
—	Junio.. . .	5	R. O.	Guarda barreras.	1740
—	—	16	C.	Medición de caminos de hierro.	2004
—	Julio. . . .	17	R. O.	Trenes.	3752
—	—	20	L.	Demandas.	1080
—	—	20	L.	Subvenciones.	3398
—	Octubre. .	25	C.	Obligaciones.	2341
—	Novbre.. .	4	C.	Incendio.	4137
—	—	18	R. O.	Metálico.—Viajeros.	2007 y 3774
—	Dicbre. . .	27	C.	Estaciones.	1184
—	—	27	R. O.	Retrasos.	3300
—	—	31	R. O.	Dominio y utilidad públicas.	1090 y 3769
1863	Enero. . .	10	R. O.	Plazos reglamentarios.	2600
—	—	10	R. O.	Retrasos.	3301
—	—	17	C.	Responsabilidad.	3298
—	—	24	R. O.	Subastas.	3391
—	Febrero. .	23	R. O.	Trenes.	3753
—	Abril.. . .	15	R. O.	Retrasos.	3302
—	—	20	R. O.	Citaciones	400
—	—	30	C.	Responsabilidad.	3298
—	Junio.. . .	4	L.	Tarifas.	3419
—	—	18	R. O.	Guardas.	1741
—	Julio. . . .	17	C.	Cuadros de marcha.—Itinerario.	1077 y 1976
—	Septbre. .	23	R. O.	Accidentes.	5
—	—	25	L.	Procedimientos Gobernación.	3051
—	Octubre. .	6	C.	Retrasos.	3305
—	—	15	R. O.	Estaciones.	1185
—	—	15	R. O.	Guarda agujas.	1739
—	—	26	R. O.	Señoras solas.	3380
—	—	27	R. O.	Averías.—Faltas.	97 y 1143
1864	Febrero. .	6	R. O.	Trenes.	3754
—	Marzo. . .	31	R. O.	Compañías de ferrocarriles.	827

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1864	Abril.. . .	23	C.	Accidentes.	10
—	Junio.. . .	2	O.	Itinerarios.	1978
—	—	10	Convenio	Tráfico.	3616
—	Julio. . . .	13	R. O.	Señoras solas.	3381
—	—	16	L.	Tranvías.	3720
—	Agosto.. .	31	R. O.	Empréstitos.	1096
—	Septbre. .	6	R. O.	Contrabando.	993
—	Octubre. .	18	R. O.	Explotación.	1201
—	—	22	S. T. S.	Accidentes.	11
—	Novbre.. .	16	C.	Vía	3770
1865	Febrero. .	27	R. O.	Estadística..	1190
—	—	27	R. D. S.	Correos.	4138
—	Marzo. . .	27	R. O.	Inspección.	1891
—	Abril.. . .	22	R. O.	Billetes..	101
—	—	30	R. D. S.	Correos.	4139
—	Mayo.. . .	30	S. T. S.	Incendio.	1881
—	Julio. . . .	4	R. O.	Retretes.	3324
—	—	17	R. O.	Obras.	2346
—	—	17	R. O.	Id.	2347
—	—	27	R. O.	Vía.	3771
—	Agosto.. .	19	R. O.	Billetes..	99
—	—	19	R. O.	Gobernadores.—Retrasos.	3304
—	—	19	R. O.	Inspección..	1892
—	—	19	R. O.	Reclamaciones.	3292
—	Septbre. .	2	R. O.	Inspección..	1893
—	—	2	R. O.	Id.	1894
—	—	2	R. O.	Trenes.	3755
—	—	9	R. O.	Inspección.	1895
—	—	21	R. O.	Vía.	3772
—	Octubre. .	2	R. O.	Niños.	2332
—	—	3	R. O.	Retrasos.	3305
—	Novbre.. .	9	R. O.	Billetes..	100
—	Dicbre. . .	1	R. O	Abandono de asiento.	1
1866	Febrero. .	13	R. D. S.	Concesión.	854
—	Junio.. . .	19	C.	Militares.	2012
—	Julio. . . .	19	C.	Id.	2013
—	—	23	R. O.	Retrasos.	3306
—	Septbre. .	5	C.	Medición de caminos de hierro.	2005
—	—	7	C.	Incendio.	1882
—	Octubre. .	9	R. O.	Trenes.	3756
—	—	20	R. O.	Expropiación.	1278
—	Novbre.. .	1	C.	Correos.	1044
—	Dicbre. . .	6	R. O.	Tarifas.	3420
—	—	29	R. D.	Fusión.	1724
1867	Enero. . .	2	R. O.	Itinerario.	1979
—	Febrero. .	26	R. O.	Hipotecas.	1744
—	Abril.. . .	1	R. O.	Subastas.	3392
—	Mayo.. . .	1	R. O.	Puentes metálicos.	4140
—	Junio.. . .	28	S. T. S.	Faltas.	1444
—	Septbre. .	2	R. O.	Carga y descarga.	103
—	—	7	R. O.	Funcionarios judiciales.	1720
—	—	13	R. O.	Correos.	1045
—	—	22	R. O.	Tarifas.	3421
—	Octubre. .	13	R. O.	Equipajes.	1181
—	Dicbre. . .	10	R. O.	Averías..	98
—	—	30	R. O.	Servidumbres.	3384
1868	Enero. . .	8	R. O.	Caloríferos	102
—	—	25	R. O.	Personal de telégrafos.	2592
—	Febrero. .	25	C.	Contrabando	994
—	Marzo. . .	8	R. D.	Concesión.	855
—	Abril.. . .	6	R. O.	Encargos.	1097

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1868	Abril.. . .	8	R. O.	Doble pequeña velocidad.	1087
—	—	24	R. D.	Inspección de Aduanas	1896
—	—	24	R. O.	Id. íd.	1897
—	Mayo.. . .	22	C.	Tarifas..	3422
—	Julio. . . .	17	R. O.	Fuerza mayor.	1717
—	—	25	S. C. E.	Servidumbres..	3385
—	Novbre.. .	12	O.	Contrabando.	930
—	Dicbre.. .	3	O.	Tarifas de ferrocarriles..	4141
—	—	6	D.	Id. íd.	886
—	—	9	C.	Retrasos.	3307
—	—	15	O.	Trenes..	3757
1869	Enero. . .	9	D. S.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2837
—	—	25	O.	Tarifas..	3423
—	Febrero. .	15	O.	Obras.	2318
—	Marzo. . .	9	O.	Gobernadores.—Pasos á nivel.	1732
—	Abril.. . .	17	O.	Obras.—Proyectos.	2349
—	Mayo.. . .	20	O.	Estaciones..	1186
—	—	20	O.	Obras.	2350
—	—	20	O.	Retrasos.	3308
—	Junio.. . .	1	O.	Id.	3309
—	Julio. . . .	12	O.	Correos.	4142
—	—	22	C.	Trenes.	3758
—	Agosto. . .	25	O.	Retrasos.	3310
—	Septbre. .	7	C.	Trenes.	3759
—	Octubre. .	19	L.	Compañías de ferrocarriles.	828
—	—	28	O.	Niños.	2333
—	Novbre.. .	12	L.	Quiebras.	3266
—	—	25	C.	Abandono.	2
—	Dicbre.. .	4	O.	Id.	3
—	—	6	D.	Contrabando.	877
—	—	21	L.	Hipotecas.	1742 y 4915 bis
—	—	27	O.	Circulación de la sal	237
1870	Enero. . .	21	L.	Estatutos.	1193
—	Marzo. . .	8	S. T. S.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2838
—	Abril.. . .	7	O.	Terrenos.	4143
—	Mayo . . .	13	O.	Subvenciones.	3399
—	Junio.. . .	9	S. T. S.	Expropiación.	1279
—	—	17	L.	Código penal.	696
—	Julio. . . .	2	L.	Subvenciones.	3400
—	—	9	S. T. S.	Id.	3401
—	Septbre. .	15	L.	Procedimientos judiciales.	3257
—	Octubre. .	12	C.	Retrasos.	3311
—	—	29	R.	Hipotecas.	1743
—	Novbre.. .	29	R. O.	Contrabando.	929
—	Dicbre.. .	14	O.	Militares.	2014
1871	Enero. . .	5	C.	Id.	2015
—	—	24	O.	Contrabando.	930
—	Febrero. .	27	S. T. S.	Accionistas.	32
—	Marzo. . .	6	R. O.	Contrabando.	995
—	Abril.. . .	26	R. O.	Caudales.	106
—	—	26	R. O.	Fuerza mayor.—Retrasos.	1718
—	Mayo.. . .	5	R. O.	Militares.	2016
—	Junio . . .	1	R. O.	Consignatario..	863
—	—	13	O.	Tarifas..	3424
—	—	26	R. O.	Itinerario.	1930
—	Julio. . . .	5	R. O.	Hoja de ruta.	1748
—	Agosto.. .	1	O.	Contribución.	1010
—	—	18	C.	Tarifas..	3426
—	—	24	R. O.	Gobernadores..	1733
—	—	24	R. O.	Itinerario.	1931

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1871	Agosto. . .	24	R. O.	Retrasos.	3313
—	—	26	R. O.	Explotación.—Patios.	1212
—	Septbre. .	24	R. O.	Militares.	2017
—	—	28	R. O.	Tarifas.	3426
—	Octubre. .	25	R. O.	Militares.	2018
—	Novbre.. .	16	R. O.	Itinerario.	1981
—	Dicbre.. .	7	R. O.	Correos..	1046
1872	Enero. . .	19	R. O.	Id.	1047
—	—	19	R. O.	Dementes.	1081
—	Febrero. .	19	O.	Correos.	1048
—	—	28	O.	Id.	1049
—	Abril.. . .	12	R. O.	Telégrafos	3431
—	—	17	D.	Contribución.	1011
—	Mayo.. . .	23	R. O.	Concesión.	856
—	Junio.. . .	13	S. T. S.	Faltas.	1445
—	Agosto.. .	8	R. O.	Mercancías.	2006
—	—	8	R.	Señales	3326
—	—	23	R. O.	Incendio.	1883
—	Novbre.. .	9	R. O.	Militares.	2019
—	Dicbre.. .	26	L.	Presupuestos.	4145
1873	Enero. . .	22	R. O.	Plazos reglamentarios.	2610
—	Febrero. ,	7	S. T. S.	Contrabando.	996
—	Marzo. . .	21	O.	Estudios.	1198
—	—	24	O.	Tráfico.	3643
—	—	28	O.	Tarifas.	3427
—	Abril.. . .	4	S. T. S.	Faltas.	1446
—	—	9	O.	Obras.—Proyectos.	2351
—	Mayo.. . .	14	O.	Contrabando.	997
—	—	26	O.	Ferrocarriles económicos.	1657
—	Octubre. .	2	D.	Impuestos. . . . . D. D.	1759
—	—	4	D.	Explotación.	1213
—	—	15	R.	Impuestos. . . . . D. D.	1751
—	Dicbre. . .	15	O.	Gobernadores..	1734
—	—	17	O.	Impuestos.	1750
1874	Enero. . .	21	D.	Delitos.	1079
—	Abril.. . .	16	R. O.	Citaciones	401
—	Mayo.. . .	9	S. T. S.	Servidumbres.	3386
—	Junio.. . .	26	L.	Impuestos.	1801
—	Julio. . . .	9	C	Explotación.	1735
—	—	31	O.	Fuerza mayor.	1719
—	Novbre.. .	20	D.	Explotación.	1221
1875	Marzo. . .	9	R. O.	Tráfico.	3644
—	—	19	R. O.	Efectos sellados.	1091
—	Abril.. . .	9	R. O.	Contrabando.	998
—	—	10	S. T. S.	Retrasos.	3314
—	Mayo.. . .	4	S. T. S.	Accidentes..	12
—	Julio. . . .	14	R. O.	Ganado.	1725
—	—	28	R. O.	Señoras solas.	3382
—	Agosto. . .	23	R. D.	Embargos.	1092
—	Septbre. .	16	O.	Contrabando.	999
—	Octubre. .	5	R. O.	Estaciones	1187
1876	Enero. . .	3	C.	Denuncias.	1082
—	—	3	S. T. S.	Entregas	1180
—	—	5	R. O.	Servidumbres.	3387
—	—	16	R. D. S.	Equipajes.	1182
—	Febrero. .	14	R. O.	Concesión.	857
—	Marzo. . .	7	R. O.	Id.	858
—	Abril.. . .	9	R. O.	Comisionistas.	814
—	—	9	R. O.	Plazos reglamentarios.	2611
—	—	17	R. O.	Acciones.—Hipotecas.	30 y 1745

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1876	Abril.. . .	29	S. T. S.	Retrasos.	4147
—	Mayo. . .	30	R. O.	Gobernadores..	1736
—	—	30	L.	Subvenciones.	3402
—	Junio.. . .	23	R. D.	Circulación de armas.	138
—	—	30	Constitución	Embargos.	1093
—	Julio. . . .	21	L.	Subvenciones.	3403
—	—	21	L.	Id.	4148
—	Agosto. . .	9	R. O.	Militares.	2020
—	—	30	R. O.	Personal de Obras públicas. . . . . . . D. D.	4149
—	Octubre. .	12	R. O.	Suspensión de pagos.	3412
—	—	20	R. O.	Subvenciones.	4150
—	Novbre.. .	15	R. O.	Contrabando.	1000
—	Dicbre. . .	2	R. O.	Tranvías.	3745
—	—	29	L.	Obras.	2352
1877	Febrero. .	1	R. O.	Subvenciones.	3404
—	—	28	R. D	Ganado..	1726
—	Abril.. . .	5	S. T S.	Contrabando.	899
—	—	7	S. T. S.	Id.	900
—	—	7	R. O.	Puentes.	3264
—	—	11	S. T. S.	Retrasos.	3315
—	—	13	L.	Obras.	2353
—	—	24	R. D.	Telégrafos..	3432
—	Mayo. . .	16	R. O.	Id.	3433
—	Junio.. . .	7	R. O.	Id.	3434
—	—	12	R O.	Impuestos. . . . . D. D.	1802
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562
—	—	30	R. D.	Inspección.. . . . . D. D.	1898
—	Julio. . . .	6	R.	Id.	1899
—	—	6	L.	Presupuestos. . . . . D. D.	4151
—	—	11	R.	Obras.	2433
—	—	11	L.	Impuestos. . . . . D. D.	1803
—	—	11	L.	Material de ferrocarriles.	1986
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562
—	Octubre. .	15	O.	Retrasos.	3316
—	—	20	C.	Concesión.	859
—	Novbre.. .	14	R. O.	Accionista.	31
—	—	23	L.	Ferrocarriles.	1456
—	—	23	L.	Policía de ferrocarriles.	2613
—	Dicbre.. .	31	S. T. S.	Contrabando.	900
1878	Enero. . .	29	R. O	Impuestos. . . . . D. D	1804
—	Febrero. .	12	S. T. S.	Perjuicios.	2563
—	—	27	R. O.	Denuncias.	1083
—	Marzo. . .	26	R. O.	Trenes.	3760
—	Abril.. . .	1	R. O.	Material de ferrocarriles. . . . . D. D.	4154
—	—	17	R. O.	Subvenciones.	3405
—	Mayo.. . .	17	L.	Id.	3406
—	—	24	R.	Ferrocarriles.	1536
—	Junio.. . .	21	S. T. S.	Contrabando.	900
—	Julio. . . .	21	L.	Presupuestos.	4155
—	Septbre. .	8	R.	Policía de ferrocarriles..	2642
—	Novbre.. .	19	R. O.	Precinto.	2832
—	—	23	R O.	Contrabando	892
—	—	29	R. O.	Pasos á nivel.	2549
—	Dicbre. . .	11	S. T. S.	Retrasos.—Almacenaje.	86 y 3317
1879	Enero. . .	6	R. O.	Contrabando.	1001
—	—	10	L.	Circulación de caza.	142
—	—	10	L.	Expropiación.	1280
—	Febrero. .	24	R. O.	Tranvías.	3746
—	—	28	R. D.	Divisiones de ferrocarriles.	4158
—	Marzo. . .	8	S. T. S.	Perjuicios.	2564

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1879	Marzo. .	17	R. O.	Tranvías.	3747
—	—	25	R. D.	Suspensión de pagos..	3418
—	Junio. .	13	L.	Aguas.	34
—	—	13	R.	Expropiación.	1836
—	Julio.. .	15	R. O.	Contrabando.	1002
—	Septbre. .	15	R. O.	Tranvías.	3748
—	—	17	R. O.	Estaciones.—Militares.	1188 y 2021
—	—	28	S. T. S.	Talón.	3417
1880	Abril. . .	10	R. O	Inspección	1958
—	Mayo. . .	10	R. D. S.	Subverciones.	3407
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562
—	Junio. . .	15	O.	Despachos centrales.	1085
—	Julio.. . .	1	S. T. S.	Peritos.	2553
—	—	3	L.	Presos y penados.	860
—	—	27	R. O.	Embargos.	1094
—	Septbre. .	27	S. T. S.	Accidentes..	13
—	Octubre. .	1	R O	Gobernadores..	1737
—	—	11	S. T. S.	Contrabando.	1003
—	—	30	O.	Caudales.	107
—	Novbre. .	3	S. C. E.	Expropiación.	1435
—	—	15	S. T. S.	Peritos	2554
—	—	16	C.	Reservados para no fumadores.	3297
1881	Enero. . .	10	S. T. S.	Accidentes	14
—	—	15	S. T. S.	Contrabando.	900
—	—	18	S. T. S.	Peritos.	2555
—	—	24	R. D. S.	Pasos á nivel.	2550
—	—	26	S. T. S.	Peritos.	2556
—	Febrero. .	8	R. O.	Militares.	2022
—	Marzo. . .	4	R. O.	Estudios.	1199
—	—	17	S. T. S.	Perjuicios.	2565
—	—	18	R. D.	Pesos y medidas. . . . . D. D.	2596
—	—	20	R. O.	Inspección.	1959
—	—	21	S. T. S.	Perjuicios.	2566
—	—	21	S. T. S.	Id.	2567
—	—	25	R. D.	Personal de Obras públicas. . . . . . . D. D.	2581
—	Abril.. . .	1	R. O.	Id. íd. íd.	2582
—	—	1	L.	Enjuiciamiento civil.	1098
—	—	11	R. D.	Embargos.	1095
—	—	30	S. T. S.	Peritos.	2557
—	Mayo. . .	3	S. T. S.	Id	2558
—	—	6	C.	Contrabando	934
—	—	6	R O.	Franquicia de derechos..	4159
—	—	10	R.	Expropiación.	1436
—	—	10	S. T. S.	Perjuicios	2570
—	—	28	S. T. S.	Peritos.	2559
—	Junio. . .	7	R. O.	Locomotoras.	1984
—	—	10	R. D.	Concesión.	4160
—	—	11	O	Ganado..	1727
—	—	28	R. O.	Presos.	2835
—	—	30	S. T. S.	Aguas	52
—	—	30	R. O.	Incendio.	1884
—	Julio.. . .	4	S T S.	Personal de ferrocarriles.	2577
—	—	4	R. D.	Explotación.	1367
—	—	5	R. O.	Id	1222
—	—	5	S. T. S.	Perjuicios.	2568
—	—	6	R. D. S.	Telégrafos.	3435
—	—	7	R. O.	Explotación.	5752
—	—	14	R. O.	Circulación de trenes por la vía única.	239
—	—	14	R. O.	Proyectos.	3262
—	—	16	R. O.	Obligaciones.	2343

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1881	Agosto..	9	R. O.	Expropiación.	1437
—	—	23	R. O.	Funcionarios judiciales.	1721
—	—	23	R. O.	Id íd.	1722
—	Octubre. .	21	R. O.	Doble tracción.	1088
—	Dicbre..	1	R. O.	Planos.	2598
—	—	9	S. T. S.	Faltas.	1447
—	—	17	R. O.	Proyectos.	3263
—	—	29	L.	Telégrafos.	3436
—	—	30	S. T. S.	Peritos.	2560
—	—	31	L.	Contrabando.	930
1882	Enero. .	20	R. O.	Aguas.	53
—	—	30	R. O.	Terrenos.	3612
—	Febrero. .	9	R. O.	Militares.	2023
—	Marzo. .	6	R. O.	Id.	2024
—	—	9	R. O.	Personal de Obras públicas.	2583
—	—	18	R. O.	Id. íd. íd.	2584
—	—	21	R. O.	Competencia.	4163
—	Abril. . .	15	R. D. S.	Construcción.	4164
—	Mayo. . .	1	R. O.	Redondeos.—Unidad monetaria.	3764
—	—	22	R. D.	Embargos.	1095
—	—	26	R. O.	Unidad monetaria.	3765
—	Junio. . .	3	R.	Telégrafos.	3437
—	—	19	R. O.	Unidad monetaria.	3766
—	—	20	R. D.	Competencia.	54
—	Julio.. .	15	R. O.	Impuestos.	4165
—	—	20	Convenio	Tráfico.	3646
—	Agosto . .	29	L.	Procedimientos Hacienda. . . . . D. D.	3227
—	Octubre. .	12	R. O.	Individuos de Orden público.	1886
—	—	15	L.	Enjuiciamiento criminal.	1161
—	—	21	S. T. S.	Choques.	4165 bis
—	Dicbre.. .	22	S. T. S.	Peritos.	2561
1883	Enero. .	3	R. O.	Expropiación.	1438
—	—	22	R. O.	Militares.	2025
—	Marzo. .	2	S. T. S.	Competencia.	841
—	—	8	R. O.	Militares.	2026
—	Junio. .	14	R. O.	Aguas.	55
—	—	16	S. T. S.	Perjuicios.	2569
—	Julio.. .	3	Resolución	Hipotecas.	1746
—	—	27	L.	Aguas.	83
—	—	30	L.	Impuestos.	1805
—	—	31	R. D.	Id.	1806
—	Agosto..	17	R. D.	Id.	1807
—	Septbre. .	16	R. O.	Telégrafos.	3604
—	Octubre. .	6	R. D.	Id.	3502
—	—	27	S.	Contrabando.	891
—	—	30	R. O.	Personal de Obras públicas.	2585
—	Novbre. .	28	R. D.	Contrabando. . . . . D. D.	940
—	Dicbre.. .	20	R. D.	Concesión	4166
—	—	21	C.	Retraso..	3318
1884	Enero. .	3	S. T. S.	Contrabando	892
—	—	12	C.	Equipajes.	1183
—	—	31	R. D. S.	Construcción.	868
—	Febrero. .	12	C.	Expropiación.	1439
—	Marzo.. .	2	R. O.	Telégrafos	3605
—	—	28	R. O.	Contrabando. . . . . D. D.	930
—	—	28	R. O.	Personal de Obras públicas.	2586
—	Abril. . .	8	R.	Patios.	2552
—	—	9	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2578
—	—	18	R. O.	Telégrafos.	3606
—	Mayo. . .	13	R. O.	Militares.	2027
—	—	26	R. O.	Tanteo.	3418

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1884	Junio. . .	28	R. D.	Competencia.	4167
—	Julio.. . .	21	R. O.	Aguas.	55
—	Agosto.. .	16	C.	Telégrafos..	3607
—	—	30	S. T. S.	Contrabando.	898
—	Octubre. .	10	S. T. S.	Faltas.	1448
—	—	30	S. T. S.	Perjuicios.	2570
—	Novbre. .	25	R. O.	Personal de telégrafos.	2593
—	—	25	R. O.	Id. íd.	2594
—	Dicbre.. .	23	R. O.	Telégrafos.	3608
1885	Enero. . .	5	S. T. S	Perjuicios.	2571
—	—	5	S. T. S.	Id.	2572
—	—	13	C.	Procedimientos Hacienda.	3841
—	Febrero. .	4	S. T. S.	Perjuicios.	2573
—	—	26	R. D.	Policía de ferrocarriles.	2620
—	Abril. . .	4	R. O.	Circulación de tabaco.	3809
—	—	10	R. D.	Expropiación..	4168
—	—	11	S. T. S.	Plazos reglamentarios.	2612
—	—	11	C.	Procedimientos Hacienda.	3842
—	Mayo. . .	13	R. O.	Aguas.	84
—	—	18	C.	Procedimientos Hacienda.	3841
—	—	19	R. O.	Subastas.	3393
—	—	20	R. O.	Expropiación..	1440
—	—	26	Convenio	Paquetes postales.	2543
—	—	26	R.	Id. íd.	2544
—	—	30	L.	Tranvías. . . . . D. D.	3749
—	Junio. . .	9	C.	Paquetes postales.	4169
—	—	16	R.	Estaciones..	1189
—	—	18	L	Circulación de plantas.	206
—	—	25	R. D.	Averías..	3787
—	—	26	C.	Contrabando.	875
—	Julio.. . .	22	C.	Averías..	3789
—	—	22	O.	Frenos.	1716
—	Agosto.. .	6	R. O.	Procedimientos Hacienda.	3841
—	—	17	R. D.	Impuestos.	1808
—	Octubre. .	2	R. O.	Tráfico.	3645
—	Novbre. .	30	R. O.	Circulación de tabaco.	3809
—	Dicbre.. .	11	R.	Personal de telégrafos.	2595
1886	Enero. . .	1	L.	Código de Comercio..	499
—	—	8	R. O.	Gobernadores..	1738
—	—	13	R. O.	Contrabando.	941
—	Febrero. .	6	R. O.	Id.	926
—	—	8	R. O.	Circulación de mercancías.	3795
—	—	13	S. T. S.	Faltas.	1449
—	Marzo.. .	6	Contrato	Presos.	2836
—	Mayo. . .	6	R. O.	Trenes.	3761
—	Junio. . .	15	R. O.	Tarifas.	3428
—	—	23	R. O.	Material de ferrocarriles.	1987
—	—	28	S. T. S.	Contratos.	4170
—	Julio.. . .	13	S. T. S.	Vía.	3773
—	Agosto.. .	22	R. O.	Personal de Obras públicas.	2587
—	—	27	R. O.	Apartaderos. . . . . D. D.	94
—	Septbre. .	16	R. D.	Ferrocarriles económicos.	1658
—	—	29	C.	Procedimientos Hacienda.	3841
—	Octubre. .	7	R. O	Mercancías.	2006 bis
—	—	14	R. O.	Militares.	2028
—	—	29	R. O.	Concesión.	4171
—	Novbre. .	6	C.	Material de ferrocarriles.	3830
—	—	21	C.	Circulación de patatas.	3800
—	Dicbre.. .	3	R. D.	Ferrocarriles económicos.	1659
—	—	30	R. D.	Tarifas..	4172
1887	Enero.. .	3	S. T. S.	Accidentes..	16

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1887	Enero..	5	R. O.	Procedimientos Hacienda.	3836
—	—	11	S. T. S.	Suspensión de pagos..	3414
—	—	14	S. T. S.	Retrasos.	3319
—	—	15	C.	Procedimientos Hacienda	3841
—	—	22	S. T. S.	Retrasos.	3320
—	Febrero..	1	R. O.	Almacenaje.—Explotación.	87 y 1228
—	—	18	C.	Paquetes postales.	2547
—	Marzo..	19	S. T. S.	Faltas.	1450
—	Abril..	23	S. T. S.	Id.	1451
—	—	25	S. T. S.	Id.	1452
—	—	28	R. O.	Id.	3822
—	Mayo..	4	S. T. S.	Accidentes..	17
—	—	14	R. O.	Explotación.	1246
—	Junio..	22	R. O.	Concesión..	4173
—	—	25	S. T. S.	Construcción.	4174
—	Julio..	5	S. T. S.	Accidentes..	18
—	—	12	R. O.	Averías.	3787
—	—	14	R. O.	Circulación de patatas.	3800
—	Agosto..	2	R. O.	Viajeros.	3775
—	Septbre..	20	C.	Contrabando.	914
—	Novbre..	9	R. O.	Importación	4174 bis
—	—	18	C.	Circulación de carnes y grasas de cerdo.	3793
—	—	19	R. O.	Estadística..	1191
1888	Enero..	17	C.	Circulación de carnes y grasas de cerdo.	3794
—	—	19	C.	Procedimientos Hacienda.	3845
—	—	30	S. T. S.	Competencia.	842
—	Marzo..	2	S. T. S.	Correos.	1050
—	—	16	R. D.	Ferrocarriles secundarios.	1660
—	—	31	S. T. S.	Faltas.	1453
—	Abril..	14	L.	Admisiones temporales.	33
—	—	30	R. D. S.	Construcción.	4175
—	Junio..	21	S. T. S.	Competencia.	843
—	Julio..	6	L.	Material de ferrocarriles.	1988
—	—	6	R. D.	Terrenos.	3613
—	—	10	R. D.	Fianzas.. D. D.	1664
—	—	19	R. O.	Terrenos.	3615
—	—	26	R. O.	Accidentes..	19
—	—	27	R. O.	Retrasos.	3321
—	Agosto..	24	R. D.	Correos.	1051
—	—	24	R. O.	Metálico.	2008
—	Septbre..	2	R. D. S.	Contribución.	1012
—	—	4	R. O.	Terrenos.	4177
—	—	6	R. O.	Ganado..	140
—	—	11	R. O.	Contrabando.	892
—	—	13	R. D.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2948
—	Octubre..	17	S. T. S.	Responsabilidad.	3299
—	—	24	C.	Explotación.	1247
—	—	24	C.	Id.	1248
—	—	24	C.	Id.	1253
—	Novbre..	19	S. T. S.	Perjuicios.	2574
—	—	21	R. O.	Explotación.	1259
—	Dicbre..	14	S. T. S.	Facturación.	1442
1889	Enero..	15	R. O.	Telégrafos.	3609
—	Marzo..	11	R. O.	Carruajes.	105
—	—	11	Resolución	Competencia.	844
—	—	18	S. T. S.	Id.	845
—	—	19	S. T. S.	Contribución.	1013
—	—	19	S. T. S.	Faltas.	1454
—	—	29	S. T. S.	Competencia.	846
—	Abril..	1	R. O.	Importación.	4178

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1889	Abril..	9	R. O.	Cuadros de marcha.	1078
—	Mayo.	7	R.	Correos. . . . D. D.	1052
—	—	26	L.	Código civil.	402
—	Junio.	6	S. T. S.	Perjuicios.	2575
—	—	21	R.	Consumos.	869
—	Agosto.	21	R. O.	Seguros.	3325
—	—	26	R. O.	Inspección.	1960
—	Septbre.	14	R. O.	Id.	1961
—	—	14	R. O.	Id.	1962
—	—	28	S. T. S.	Retrasos.	3322
—	—	28	S. T. S.	Talón.	3417
—	—	30	C.	Material de ferrocarriles.	1989
—	Octubre.	3	O.	Inspección.	1963
—	—	3	C.	Muelles..	2331
—	—	4	O.	Accidentes..	20
—	—	8	R. D.	Servidumbres.	4179
—	—	12	R. O.	Personal de Obras públicas.	2588
1890	Enero..	10	S. T. S.	Competencia.	847
—	Febrero.	12	S. T. S.	Incendio.	1885
—	Marzo..	4	R. O.	Billetes de andén..	4180
—	—	27	S T. S.	Retraso.	4181
—	—	30	R. O.	Material de ferrocarriles.	1990
—	Abril.	15	R.	Procedimientos Hacienda. . . . D. D.	3085
—	—	22	R.	Id. Gobernación.	3023
—	—	23	R.	Id. Fomento.	2952
—	Mayo..	10	Convenio	Tráfico.	3673
—	—	10	R.	Id.	3674
—	—	27	R. O.	Suspensión de pagos.	3415
—	—	30	L.	Obras.	2370
—	Junio.	3	S. T. S.	Faltas.	1455
—	—	13	R. D.	Pliego de condiciones.	851
—	Julio..	1	R. O.	Explotación.	1261
—	—	10	S. T. S.	Competencia.	848
—	—	11	S. T. S.	Detasas..	1086
—	—	12	S. T. S.	Concesión.	861
—	Agosto..	11	R. O.	Subvención.	3408
—	Septbre.	18	C.	Planos.	2599
—	—	27	Código Justicia Militar	Competencia.	849
—	Novbre.	18	R. D.	Procedimientos Hacienda.	4182
—	—	27	S. T. S.	Competencia.	850
—	—	27	R. O.	Personal de Obras públicas. . . . D. D.	2589
—	—	30	S. C. E.	Contribución.	1014
1891	Enero.	23	R. O.	Circulación de plantas.	210
—	—	31	S. T. S.	Contribución.	1015
—	Febrero..	24	S. T. S.	Subastas.	3394
—	Marzo..	17	R. D.	Zona militar.	3779
—	—	20	R. D.	Expropiación.	1382
—	—	20	R. D.	Inspección. . . . D. D.	1964
—	—	20	R. O.	Id. . . . D. D.	1965
—	—	24	R.	Militares.	2029
—	—	24	R.	Id.	2254
—	Abril.	2	R. D.	Id.	2327
—	—	7	R. O.	Correos.	1053
—	—	7	R. D.	Id.	1054
—	—	7	R. O.	Itinerarios.	1982
—	—	10	R. D.	Personal de Obras públicas. . . . D. D.	2590
—	—	14	Arreglo	Certificados.	124
—	—	18	R. O.	Expropiación.	1441
—	—	20	R. O.	Aperturas de líneas.	96
—	Mayo..	12	S. T. S.	Perjuicios.	2576

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1891	Mayo. . .	14	R. O.	Accidentes.—Estadística.—Inspección.	1192
—	—	18	S. T. S.	Accidentes.	22
—	Junio. . .	9	S. T. S.	Id.	23
—	—	30	S. C. E.	Retrasos.	3323
—	Julio. . .	14	S. C. E.	Concesión.	862
—	—	29	R. O.	Explotación.	1264
—	—	29	R. O.	Inspección.	1972
—	Agosto. .	19	R. D.	Correos.	1055
—	—	21	R. O.	Moneda filipina.	4183
—	Septbre. .	12	R. O.	Accidentes.	24
—	—	22	C.	Id.	4184
—	—	28	R. O.	Id.	25
—	—	30	R O.	Zona militar.	3780
—	Octubre. .	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2579
—	—	13	S. C. E.	Impuestos.	4184 bis
—	—	26	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1991
—	Novbre. .	17	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2951
—	—	17	S. C. E.	Quiebras.	3290
—	—	19	R. D.	Correos.	1073
—	—	19	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2951
—	—	19	S. C. E.	Contrabando.	1004
—	—	20	R. O.	Correos.	1074
—	Dicbre. . .	11	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2580
—	—	23	S. C. E.	Procedimientos Hacienda.	3254
1892	Enero. . .	11	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1094
—	—	26	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2951
—	—	30	S. C. E.	Id. íd. íd. .	2951
—	Febrero. .	1	R. O.	Circulación de plantas.	211
—	—	1	R. D.	Aranceles de Aduanas. . . . . D. D.	108 y 4185
—	—	16	R. O.	Registro de la propiedad.	3296
—	—	16	S. C. E.	Construcción.	4186
—	—	18	S. C. E.	Fianzas.	1665
—	—	19	S. C. E.	Contrabando.	1005
—	—	22	S. T. S.	Viajeros.	3776
—	—	27	S. C. E.	Subvención.	3409
—	—	29	R. O.	Explotación.	1265
—	—	29	R. O.	Señales.	3331
—	—	29	R. O.	Id.	3367
—	Marzo. . .	2	S. T. S.	Contrato de transporte.	1008
—	—	11	S. C E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2949
—	—	15	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1995
—	—	23	S. C. E.	Id. íd.	1996
—	—	24	R. O.	Itinerario.	1982
—	—	26	R. D.	Material de ferrocarriles. . . . . . . D. D.	1997
—	—	26	R.	Concesión.	4187
—	Abril. . .	8	S C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2950
—	—	22	R. O.	Tranvías.	3750
—	—	23	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1998
—	—	23	S. C E.	Id. íd.	1999
—	—	26	C.	Circulación de plantas	212
—	—	29	S. C. E.	Contribución.	1016
—	Mayo. . .	6	R. O.	Accidentes.	26
—	—	6	S. T. S.	Viajeros.	3777
—	—	9	R. O.	Tranvías.	3751
—	—	11	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2951
—	Junio. . .	30	L.	Circulación de fósforos.	143
—	—	30	L.	Correos.	1075
—	—	30	L.	Subvenciones.	4188
—	Julio. . .	8	L.	Pesos y medidas.	2597
—	—	23	R. O.	Material de ferrocarriles.	2000

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1892	Agosto..	1	Instrucción	Personal de Obras públicas. . . . . . D. D.	2591
—	—	4	R. O.	Aguas.	85
—	—	4	R. O.	Impuestos	1809
—	—	12	C.	Circulación de trapos.	238
—	—	27	R. O.	Itinerario	1982
—	Septbre. .	15	L.	Impuestos. . . . . D. D.	1810
—	—	25	L.	Id. . . . . D. D.	1872
—	—	25	R.	Id. . . . . D. D.	1873
—	Novbre. .	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2580 bis
—	Dicbre.. .	5	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	4213
—	—	7	S. C. E.	Id. íd. íd. . . .	2951
—	—	10	S. T. S.	Quiebra.	3291
—	—	12	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	4191
—	—	26	R. D.	Circulación de fósforos.	144
—	—	29	R. D.	Procedimientos Hacienda. . . . . . . D. D.	3255
—	—	30	R. O.	Circulación de alcoholes.	133
—	—	31	R. O.	Impuestos.	1875
—	—	31	R. O.	Itinerario.	1983
—	—	31	Nota	Subvenciones	3411
—	—	31	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	4189
1893	Enero. . .	3	R. O.	Circulación de alcoholes.	134
—	—	4	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2951
—	—	12	S. C. E.	Impuestos.	1876
—	—	13	R. O.	Ferrocarriles secundarios.	1661
—	—	13	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2951
—	—	16	R. O.	Obligaciones.	2344
—	—	17	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	2951
—	—	18	S. C. E.	Id. íd. íd. . . .	4191
—	—	27	R. O.	Circulación de minerales.	176
—	—	28	S. C. E.	Impuestos.	1877
—	—	31	R. O.	Procedimientos Hacienda. . . . . . . D. D.	3256
—	Febrero. .	8	S. T. S.	Viajeros.	3778
—	—	13	S. C. E.	Material de ferrocarriles. . . . . . . D. D.	2002
—	Marzo.. .	23	R. D.	Circulación de mercancías	145
—	—	27	R.	Tráfico.	3676
—	—	29	R. O.	Circulación de mercancías.	159
—	—	29	S. C. E.	Prescripción.	2833
—	Abril. . .	5	S. C. E.	Id.	2834
—	—	11	R.	Contribución. . . . . D. D.	1017 y 4190
—	—	18	R. O.	Circulación de minerales.	195
—	—	23	R. O.	Id. íd.	196
—	—	23	R. O.	Puentes.	3265
—	Mayo. . .	3	S. C. E.	Contrabando.	1006
—	—	19	R. O.	Tráfico.	3675
—	Junio. . .	5	R. O.	Inspección.	1973
—	—	14	S. T. S.	Contrabando.	1007
—	Julio . . .	17	R. O.	Circulación de plantas.	213
—	—	20	Acuerdo	Contribución.	1040
—	Agosto.. .	2	R. O.	Circulación de minerales.	197
—	—	5	L.	Exención.	1200
—	—	5	L.	Fianzas.	1666
—	—	5	L.	Impuestos.	1878
—	—	5	L.	Subvenciones.	3410
—	—	14	R. D.	Procedimientos Fomento.	3021
—	—	22	R. D.	Circulación de naipes.	198
—	—	22	R. D.	Circulación de pólvoras.	224
—	—	24	C.	Procedimientos Fomento . . . . . . D. D.	3022
—	—	29	R. O.	Circulación de alcoholes.	135
—	—	30	R. O.	Id. de plantas.	223
—	Septbre. .	7	R. O.	Militares.	2328

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1893	Septbre.	12	R. O.	Militares	2329
—	—	15	R. O.	Certificados de origen	130
—	—	16	R. O.	Circulación de alcoholes	136
—	—	25	C.	Procedimientos Obras públicas	3258
—	Octubre.	5	C.	Circulación	139
—	—	12	R. O.	Telégrafos	3611
—	—	16	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4192
—	—	19	A. C. E.	Id. íd. íd.	4193
—	—	20	S. C. E.	Id. íd. íd.	4209
—	—	26	S. C. E.	Id. íd. íd.	4209
—	—	31	R. D.	Impuestos	4193 bis
—	Novbre.	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4195
—	—	7	R. O.	Trenes	3762
—	—	17	R. O.	Circulación	138
—	—	20	R. O.	Correos	1076
—	—	28	R. O.	Impuestos	4194
—	Dicbre.	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4195
—	—	15	R. D.	Marcas de fábrica	4196
—	—	16	R. O.	Impuestos	1880
—	—	21	S. C. E.	Id.	4197
—	—	31	S. C. E.	Id.	4198
1894	Enero.	12	R. O.	Militares	2330
—	—	24	R. D.	Procedimientos contencioso-administrativos	4199
—	—	24	R.	Contribución	1041
—	—	25	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4200
—	—	26	R. D.	Policía de ferrocarriles	2794
—	Febrero.	10	A. T. S.	Viajeros	846 y 4201
—	—	24	C.	Impuestos	4202
—	—	26	S. T. S.	Procedimientos judiciales	4203
—	Marzo.	1	R. O.	Construcción	4204
—	—	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4205
—	—	8	R. O.	Certificados de origen	131
—	—	17	S. T. S.	Competencia	4205 bis
—	—	20	S. C. E.	Concesión	4206
—	—	29	R. D.	Circulación	396
—	—	31	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4207
—	Abril.	3	R. O.	Inspección	1974
—	—	3	S. C. E.	Material de ferrocarriles	4208
—	—	5	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4209
—	—	14	R. D.	Personal de ferrocarriles	4210
—	—	17	S. C. E.	Expropiación	4211
—	Mayo.	11	R. O.	Aguas	4211 bis
—	—	14	R. O.	Inspección	1975
—	—	19	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4212
—	—	21	R. O.	Circulación de ganado	141
—	—	23	R. O.	Tráfico	3719
—	Junio.	1	L.	Tarifas	4212 bis
—	—	8	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4213
—	—	9	R. O.	Mercancías peligrosas	4214
—	—	15	R. D.	Expropiación	4214 bis
—	—	16	S. T. S.	Hurto	4214 ter.
—	—	20	R. D.	Militares	4215
—	—	22	S. C. E	Construcción	4216
—	—	22	L.	Procedimientos contencioso-administrativos	2839
—	—	22	R.	Id. íd. íd.	4217
—	—	27	S. T. S.	Accidentes	4708
—	—	30	R. O.	Nitramitas	4708 bis
—	Julio.	4	R. O.	Inspección	4709
—	—	11	S. T. S.	Suspensión de pagos	4710
—	—	12	A. T. S.	Competencia	4711

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1894	Julio..	14	R. O.	Mercancías peligrosas	2006 bis
—	—	27	R. O.	Concesión	4712
—	Octubre.	4	R. D.	Circulación	4713
—	—	4	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos	4714
—	—	8	S. C. E.	Personal de Obras públicas	4714 bis
—	—	14	R. O.	Inspección de Aduanas	4715
—	—	15	R. D.	Ordenanzas de Aduanas	4718
—	—	18	S. C. E.	Material de ferrocarriles	4715 bis
—	Novbre.	4	O.	Equipajes	4716
—	—	15	R. O.	Impuestos	4717
—	Dicbre..	10	S. T. S.	Retrasos	4910 bis
—	—	22	C.	Inspección de Aduanas	4911
—	—	26	R. O.	Aduanas	4912
—	—	28	R. O.	Expropiación	4915 bis
1895	Enero..	24	R. O.	Militares	4916
—	—	30	S. T. S.	Ganado	4916 bis
—	Febrero.	5	A. T. S.	Militares	4916 ter.
—	—	13	R. O.	Aduanas	4917
—	—	13	R. D.	Aguas	4917 bis
—	—	28	S. C. E.	Aduanas	4937
—	Marzo..	6	R O.	Contribución	4918
—	—	7	S. C. E.	Expropiación	4938
—	—	13	S. C. E.	Concesión	4939
—	—	29	R. O.	Impuestos . D. D.	4919
—	Abril.	5	S. T. S.	Robo	4940
—	—	12	R. O.	Material de ferrocarriles	4920
—	—	26	L.	Subvenciones	4921
—	—	30	S. T. S.	Estatutos	4941
—	Mayo.	9	S. T. S.	Amigables componedores	4942
—	Junio.	3	S. T. S.	Tranvías	4943
—	—	5	L.	Personal de Obras públicas	4922
—	—	12	R. O.	Id. íd.	4922 bis
—	—	16	R. D.	Quiebras	4944
—	—	24	S. T. S.	Personal de Obras públicas	4945
—	—	25	S. T. S.	Id. de ferrocarriles	4946
—	—	26	R. O.	Id. de telégrafos	4923
—	—	30	L.	Presupuestos	4924
—	—	30	R. O.	Impuestos	4931
—	Julio..	1	R. O.	Id.	4932
—	—	1	R. O.	Personal de Obras públicas	4947
—	—	4	S. T. C.	Aduanas	4948
—	—	5	A. T. C.	Concesión	4949
—	—	10	S. T. C.	Gastos de inspección	4950
—	—	12	S T. C.	Expropiación	4951
—	—	12	R. D.	Policía de ferrocarriles	4933
—	—	13	R. O.	Señales	4934
—	—	16	R. D.	Procedimientos Hacienda . D. D.	4935
—	—	17	L.	Batallón de ferrocarriles	4936
—	—	28	L.	Aduanas . D. D.	4952
—	Agosto..	5	R. O.	Id. . D. D.	4953
—	—	14	L.	Tranvías	4954
—	—	14	R. O.	Personal de Obras públicas	4955
—	—	20	R. D.	Construcción	4956
—	—	31	R. D.	Aduanas	4957
—	Septbre.	1	R. D.	Personal de Obras públicas	4958
—	—	6	R. O.	Id. íd.	4959
—	—	14	R. O.	Aduanas	4960
—	—	15	R.	Intervención del Estado	4961
—	—	30	R. O.	Personal de telégrafos	5027
—	Octubre.	1	R. O.	Id. de Obras públicas	5028
—	—	9	C.	Id. íd.	5029

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1895	Octubre. .	23	R. O.	Intervención del Estado.	5030
—	—	25	C.	Personal de Obras públicas.	5031
—	—	29	S. T. S.	Obligaciones.	5032
—	Novbre. .	9	S. T. S.	Policía de ferrocarriles.	5033
—	—	16	S. T. S.	Transporte.	5034
—	—	16	S. T. S.	Hurto.	5035
—	—	22	S. T. S.	Tranvías.	5036
—	Dicbre. .	6	R. O.	Paquetes postales.	5037
—	—	9	S. T. S.	Aduanas.	5038
—	—	21	S. C. E.	Quiebras.	5039
—	—	23	R. O.	Exportación.	5040
1896	Enero. . .	3	R. O.	Tarifas.	5041
—	—	16	R. O.	Transportes militares.	5042
—	—	18	R. O.	Id. íd.	5043
—	—	22	S. T. S.	Tranvías.	5044
—	—	25	S. T. S.	Estafa.	5045
—	—	31	R. O.	Expropiación.	5046
—	Febrero. .	4	A. T. S.	Circulación de coloniales.	5047
—	—	19	Resolución	Registro de la propiedad.	5048
—	Marzo. . .	5	S. C. E.	Gastos de inspección.	5049
—	—	6	S. T. S.	Construcción.	5050
—	—	12	R. O.	Personal de Obras públicas.	5051
—	—	13	R. D.	Id. íd.	5052
—	—	17	S. C. E.	Tranvías. . . . . D. D	5053
—	—	20	S. T. S.	Facturación.	5054
—	—	20	S. T. S.	Choques.	5055
—	Abril. . .	4	S. T. S.	Retraso.	5056
—	—	7	S. C. E.	Expropiación.	5057
—	—	9	R. O.	Personal de Obras públicas.	5058
—	—	9	R. D.	Utilidad pública.	5059
—	—	11	S. T. S.	Incendios.	5060
—	—	15	S. T. S.	Embargos.	5061
—	Mayo. . .	1	S. C. E.	Obligaciones	5062
—	—	6	S. C. E.	Aduanas.	5063
—	—	27	Acuerdo	Circulación de mercancías.	5064
—	—	28	S. C. E.	Concesión.	5065
—	Junio. . .	2	R. O.	Personal de Obras públicas.	5066
—	—	9	R. D.	Paquetes postales.	5067
—	—	15	S. T. S.	Expropiación.	5068
—	—	18	S. T. S.	Retraso.	5069
—	—	19	A. C. E.	Concesión.—Tranvías.	5070
—	—	27	R. O.	Paquetes postales.	5071
—	—	27	R. D.	Expropiación.	5072
—	Julio. . .	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5073
—	—	9	S. C. E.	Tranvías.	5074
—	Agosto. .	5	R. O.	Paquetes postales.	5075
—	—	30	L.	Presupuestos.	5076
—	—	30	R.	Consumos. . . . . D. D.	5078
—	—	30	L.	Impuesto de tráfico. . . . . D. D.	5083
—	Septbre. .	1	R.	Derechos reales.	5084
—	—	4	C.	Impuesto de tráfico.	5085
—	—	10	R. D.	Id. íd.	5086
—	—	19	L.	Circulación de caza.	5144
—	—	24	R.	Impuesto de tráfico.	5145
—	—	25	L.	Timbre. . . . . D. D.	5155
—	—	30	R	Id. . . . . D. D.	5223
—	—	30	R. O.	Circulación del fósforo.	5234
—	—	30	S. C. E.	Recaudación.	5235
—	Octubre. .	19	S. T. S.	Retraso.	5236
—	—	28	R. O.	Personal de Aduanas.	5237
—	—	30	S. T. S.	Tranvías.	5238

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1896	Octubre..	31	C.	Gastos de inspección.	5239
—	—	31	L.	Personal de Obras públicas..	5240
—	Novbre.	7	S. T. S.	Suspensión de pagos.	5241
—	—	10	S. C. E.	Personal de telégrafos.	5242
—	—	19	S. T. C.	Créditos.	5243
—	—	29	R. O.	Impuesto de tráfico.	5244
—	Dicbre..	12	S. C. E.	Obligaciones.	5245
—	—	30	S. T. S.	Construcción.	5246
1897	Enero..	14	R. O.	Pasos á nivel..	5247
—	—	20	R. O.	Aduanas.	5248
—	—	21	S. T. S.	Retrasos.	5249
—	—	25	S. C. E.	Obligaciones..	5250
—	Febrero..	13	S. C. E.	Aduanas.	5251
—	—	16	S. T. S.	Construcción..	5252
—	Marzo..	2	S. T. S.	Accidentes.	5253
—	—	5	R. O.	Pesas y medidas. . D. D.	5254
—	—	6	S. T. S.	Incendios..	5255
—	—	29	S. C. E.	Peritos.	5256
—	Abril.	5	R. O.	Impuestos.	5257
—	—	12	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5258
—	—	14	R. O.	Expropiación.	5259
—	Mayo.	1	A. T. S.	Circulación de mercancías.	5260
—	—	1	R. O.	Multas..	5261
—	—	12	S. T. S.	Tranvías..	5262
—	—	13	R. O.	Billetes de andén..	5263
—	Junio.	10	L.	Impuestos.	5264
—	—	10	L.	Código de Comercio..	5265
—	—	22	S. C. E.	Subvención.	5266
—	—	23	R. O.	Telégrafos.	5267
—	—	25	R. D.	Código de Comercio.	5268
—	—	25	R. D.	Impuestos. . D. D.	5269
—	—	25	R. O.	Id. . D. D.	5270
—	—	30	R. D.	Id. . D. D.	5280
—	—	30	R. O.	Id.	5281
—	Julio..	30	R. O.	Tranvías..	5282
—	—	31	R. O.	Automóviles..	5283
—	Septbre.	21	A. T. S.	Estafa.	5284
—	—	29	R. O.	Personal de Obras públicas.	5285
—	Octubre..	7	S. T. C.	Id. de telégrafos. . D. D.	5317
—	—	30	R. D.	Procedimientos Hacienda.	5286
—	Novbre.	5	S. T. C.	Impuesto..	5318
—	—	8	S. T. S.	Estafa.	5319
—	Dicbre..	1	S. T. S.	Competencia.	5287
—	—	22	S. T. S.	Estafa.	5288
—	—	27	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5289
1898	Enero..	15	S. T. S.	Utilidad pública..	5290
—	—	20	S. T. S.	Prescripción..	5291
—	Febrero..	9	S. T. S.	Tranvías..	5292
—	—	24	S. T. S.	Expropiación.	5293
—	—	25	S. T. C.	Contribución.	5322
—	Marzo..	18	R. O.	Aduanas.	5294
—	—	18	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5323
—	—	30	S. T. S.	Embargos.	5324
—	Abril.	16	S. T. S.	Competencia.	5325
—	—	16	S. T. S.	Id.	5326
—	—	19	R.	Circulación de alcoholes.	5295
—	—	26	R. D. S.	Competencia.	5327
—	—	27	R. O.	Aduanas.	5296
—	—	30	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5328
—	—	30	S. T. S.	Id. id.	5329
—	Mayo.	11	S. T. S.	Incendios..	5330

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1898	Mayo. . .	11	S. T. S	Estafa.	5331
—	—	20	S. T. C.	Personal de Obras públicas.	5332
—	—	20	R. O.	Circulación de mercancías.	5333
—	—	20	L.	Aduanas.	5297
—	—	25	R. O.	Circulación de mercancías.	5298
—	—	31	R. D.	Aduanas.	5299
—	Junio. . .	1	L.	Id. . . . . D. D.	5300
—	—	7	R.	Correos.	5335
—	—	10	S. T. C.	Expropiación.	5346
—	—	24	R. O.	Tarifas.	5347
—	—	28	R.	Impuestos.	5087
—	—	28	L.	Presupuestos.	5301
—	—	28	L.	Subvenciones.	5312
—	—	28	L.	Aduanas.	5313
—	—	29	R. D.	Impuestos	5315
—	—	29	R. O	Id.	5316
—	Julio.. . .	5	S. T. C.	Id.	5348
—	—	7	S. T. C.	Procedimientos Hacienda.	5349
—	—	13	S. T. C.	Expropiación.	5350
—	—	20	R O.	Circulación de mercancías.	5351
—	—	29	A. T. S.	Delitos.	5352
—	—	30	R. O.	Contribución.	5353
—	Septbre. .	2	R. O.	Aduanas.	5354
—	—	19	R.	Contrabando..	5355
—	Octubre. .	5	R. D. S.	Expropiación.	5356
—	—	6	R. D.	Impuestos.	5357
—	—	11	R.	Consumos.	5358
—	—	11	S. T. S.	Imprudencia temeraria.	5365
—	—	14	R. D.	Competencia..	5366
—	—	15	R. O.	Exhumación de cadáveres.	6362
—	Novbre. .	19	R. O.	Aduanas.	5367
—	Dicbre.. .	15	R. D.	Impuestos.	5368
—	—	16	S. T. S.	Defraudación..	5369
—	—	17	S. T. S.	Competencia..	5370
—	—	17	S. T. S.	Defraudación.	5371
—	—	19	S. T. C.	Personal de Obras públicas..	5372
—	—	24	S. T. C.	Contribución..	5373
1899	Enero. . .	3	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5374
—	—	4	R. O.	Impuestos.	5375
—	—	7	R. O.	Aduanas.	5376
—	—	25	R. O.	Circulación de plantas.	5377
—	—	28	S. T. S.	Obligacionistas.	5378
—	Febrero. .	15	S. T. S.	Estafa.	5379
—	—	17	R. O	Aduanas.	5380
—	—	21	S. T. C.	Contribución..	5381
—	—	22	R. O.	Peritos.	5382
—	Marzo.. .	9	S. T. C.	Personal de Obras públicas..	5383
—	—	14	R. D.	Aduanas.	5384
—	—	21	R. O.	Id.	5385
—	—	21	S. T. S.	Competencia..	5386
—	—	21	S. T. S.	Id.	5387
—	—	22	S. T. S.	Imprudencia temeraria..	5388
—	Abril. . .	5	R. O.	Contribución..	5389
—	—	7	O.	Transferencia.	5390
—	—	7	R. O.	Tarifas.	5753
—	—	8	R. O.	Aduanas.	5391
—	—	19	R. O.	Impuestos.	5392
—	—	25	S. T. S.	Id.	5393
—	—	25	S. T. S.	Tranvías.	5394
—	Mayo. . .	25	S. T. C.	Procedimientos contencioso-administrativos. . .	5395
—	—	27	R. O.	Circulación de plantas.	5396

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1899	Junio. . .	2	S. T. S.	Fuerza mayor.	5397
—	—	9	S. T. C.	Expropiación.	5398
—	—	14	S. T. S.	Competencia.	5399
—	—	21	R. O.	Paquetes postales.	5400
—	—	24	S. T. S.	Quiebras.	5401
—	—	24	S. T. S.	Suspensión de pagos.	5401 bis
—	—	30	R. O.	Impuestos.	5402
—	Julio. . .	5	A. T. S.	Competencia.	5403
—	—	7	R. D.	Id.	5404
—	—	12	S. T. S.	Circulación de mercancías.	5405
—	—	14	R. O.	Impuestos.	5406
—	Agosto. .	2	L.	Interés legal.	5407
—	—	7	R. D.	Aduanas.	5408
—	—	8	C.	Contribución.	5409
—	—	14	R. D.	Personal de Obras públicas.	5410
—	—	14	R. D.	Inspección.	5411
—	—	14	R. O.	Id.	5412
—	—	14	R. O.	Id.	5413
—	—	14	R. O.	Id.	5414
—	—	26	R. O.	Id.	5415
—	Septbre. .	10	R. O.	Circulación de mercancías.	5416
—	—	20	S. T. S.	Competencia.	5417
—	—	22	A. T. S.	Caducidad de concesión.	5418
—	—	28	R. O.	Fusión.	5419
—	Octubre. .	7	S. T. S.	Fuerza mayor.	5420
—	—	26	S. T. S.	Estafa.	5421
—	—	27	R.	Sanidad.	5422
—	—	31	R. O.	Inspección.	5452
—	Novbre. .	10	S. T. C.	Aduanas.	5453
—	—	14	R. D.	Procedimientos Hacienda.	5454
—	—	14	R. D.	Id. íd.	5455
—	—	14	R. O.	Id. íd.	5456
—	—	28	L.	Año natural.	5457
—	Dicbre. .	7	R.	Circulación.	5458
—	—	15	R. D.	Tranvías.	5459
—	—	19	L.	Circulación	5460
—	—	20	R. O.	Personal de Obras públicas.	5461
—	—	23	R. O.	Id. íd.	5462
—	—	26	R. O.	Paquetes postales.	5463
—	—	28	S. T. S.	Circulación de caza.	5464
—	—	28	R. D.	Aduanas.	5465
—	—	28	R. O.	Contribución.	5466
1900	Enero. . .	2	R. D.	Circulación de mercancías.	5467
—	—	22	S. T. S.	Accidentes.	5754
—	—	30	L.	Id.	5468
—	—	30	R. D.	Subvenciones.	5469
—	Febrero. .	6	R. O.	Circulación de mercancías.	5470
—	—	9	S. T. S.	Imprudencia temeraria.	5755
—	Marzo. . .	13	L.	Personal de ferrocarriles.	5471
—	—	17	R. O.	Inspección.	5472
—	—	20	L.	Impuestos.	5473
—	—	23	L.	Servidumbres. D. D.	5475
—	—	26	L.	Timbre del Estado.	5476
—	—	27	R.	Id. íd.	5557
—	—	27	L.	Contribución.	5572
—	—	28	R.	Circulación de minerales. D. D.	5576
—	—	30	R.	Contribución.	5577
—	Abril. . .	2	L.	Impuestos.	5578
—	—	10	R. D.	Id.	5579
—	—	16	S. T. C.	Estaciones.	5756
—	—	26	R. D.	Impuestos.	5580

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1900	Mayo. . .	6	R. O.	Aduanas.	5581
—	—	7	R. O.	Impuestos.	5582
—	—	14	A. T. C.	Agentes de Aduanas..	5757
—	—	20	R.	Impuestos.	5583
—	—	23	R. O.	Zona de costas y fronteras..	5645
—	—	25	R. D.	Personal de ferrocarriles.	5646
—	—	28	R. O.	Contribución..	5647
—	Junio. . .	6	R. O.	Material de ferrocarriles.	5648
—	—	8	R. D.	Policía de ferrocarriles..	5649
—	—	12	R. D.	Circulación de mercancías.	5650
—	—	12	R. D.	Id. íd	5651
—	—	15	R. O.	Contribución..	5652
—	—	15	S. T. C.	Impuestos.	5758
—	—	16	R. O.	Explotación.	5653
—	—	18	R. O.	Circulación de mercancías.	5654
—	—	23	R. O.	Id. íd.	5655
—	—	30	R. O.	Impuestos.	5656
—	—	30	R. O.	Contribución.	5657
—	Julio.. . .	2	R. O.	Id. . . . . D. D.	5658
—	—	2	R. O.	Id.	5659
—	—	4	S. T. C.	Accidentes.	5759
—	—	6	R. O.	Circulación de mercancías.	5660
—	—	21	R. D.	Id. íd.	5661
—	—	26	R. O.	Relojes.	5662
—	—	26	R. O.	Material de ferrocarriles.	5663
—	—	28	R.	Personal de ferrocarriles.	5664
—	Agosto.. .	4	R. O.	Circulación de mercancías.	5665
—	—	11	R. O.	Impuestos	5666
—	—	24	R. O.	Aduanas.	5667
—	—	27	R. D.	Policía de ferrocarriles..	5668
—	Septbre. .	17	R.	Coches automóviles..	5669
—	—	27	R. O.	Impuestos.	5670
—	—	27	S. T. C.	Personal de Obras públicas.	5760
—	—	29	R. O.	Material de ferrocarriles.	5671
—	Octubre. .	1	S. T. C.	Expropiación.	5761
—	—	19	S. T. S.	Obligacionistas.	5672
—	—	20	R. O.	Circulación de mercancías.	5673
—	—	25	R. D.	Impuestos.	5674
—	Novbre. .	13	R. O.	Tráfico. . . . . D. D	5675
—	—	13	R.	Personal de ferrocarriles.	5676
—	—	16	R. O.	Relojes.	5677
—	—	28	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5762
—	—	28	S. T. S.	Accidentes.	5763
—	—	30	R. O.	Tráfico.	5678
—	Dicbre.. .	5	R. O.	Revisión de tarifas.	5679
—	—	7	R. D.	Obras públicas.	5680
—	—	15	R. O.	Impuestos.	5744
—	—	21	R. D.	Concesión. . . . . D. D.	5745
1901	Enero.. .	24	R. O.	Puentes metálicos.	5746
—	—	28	O.	Circulación de mercancías.	5764
—	Febrero. .	6	R. O.	Impuestos.	5747
—	—	9	R. O.	Personal de ferrocarriles.	5748
—	—	12	R. O.	Id. íd.	5749
—	—	15	R. D.	Id. íd.	5750
—	—	18	R. D.	Expropiación..	5765
—	—	21	R.	Inspección.	5766
—	—	23	R. O.	Tranvías..	5751
—	Marzo.. .	1	R. O.	Provincias filoxeradas. . . . . . . D. D.	5767
—	—	21	S. T. C.	Tranvías..	5768
—	Abril. . .	1	R. O.	Id.	5769
—	—	12	R. D.	Personal de Obras públicas.	5770

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1901	Abril. . . .	12	R. D.	Aguas.	5771
—	—	16	S. T. S.	Accidentes.	5772
—	—	19	S. T. C.	Pasos á nivel.	5773
—	—	24	S T. S.	Personal de ferrocarriles.	5774
—	—	27	R. O.	Paquetes postales.	5775
—	Mayo . . .	7	S T. C.	Gastos de inspección.	5776
—	—	10	R. D.	Retrasos.	5777
—	—	14	R. O.	Ganado.	5778
—	—	21	R. D.	Circulación de mercancías.	5779
—	—	22	S. T. S.	Choques.	5780
—	—	24	R. D.	Obras públicas.	5781
—	—	25	R. O.	Circulación de mercancías.	5782
—	—	27	R. O.	Id. id.	5783
—	—	28	R. D.	Impuestos.	5784
—	—	31	S. T. C.	Material móvil de tranvías.	5785
—	Junio.. . .	8	R. O.	Impuesto de transportes.	5786
—	—	15	R.	Servidumbres eléctricas.	5787
—	—	15	S. T. C.	Impuestos.	5788
—	—	18	R. D.	Id.	5789
—	—	19	R. O.	Circulación de mercancías.	5790
—	—	21	R. D.	Cámaras de Comercio.	5791
—	—	21	R. D.	Circulación de mercancías.	5792
—	—	24	S. T. C.	Multas.	5793
—	Julio. . . .	1	S. T. C.	Impuestos	5794
—	—	5	R. O.	Explotación.	5795
—	—	8	R. O.	Circulación de mercancías.	5796
—	—	13	S T. S.	Viajeros.	5797
—	—	13	R. O.	Sanidad.	5798
—	—	25	R. O.	Personal de ferrocarriles.	5799
—	Agosto. . .	3	R. O.	Material móvil de tranvías.	5800
—	—	9	R. O.	Multas.	5801
—	—	19	R. O.	Automóviles.	5802
—	—	28	C.	Impuestos.	5803
—	Septbre. .	19	R. O.	Id.	5804
—	—	20	R. O.	Id.	5805
—	—	21	R. O.	Ganado.	5806
—	—	21	R.	Impuestos. . . . . D. D.	5807
—	Octubre. .	8	R. O.	Militares.	5827
—	—	24	R. O.	Retrasos.	5828
—	—	31	R. O.	Faltas	5829
—	Novbre.. .	5	S. T. C.	Concesión.	5830
—	—	13	R. D.	Inspección y vigilancia.	5831
—	—	23	R. O.	Retrasos.	5832
—	—	27	R. O.	Circulación de mercancías.	5833
—	—	28	S. T. C.	Concesión.	5834
—	Dicbre. . .	5	R. D.	Expropiación..	5835
—	—	10	C.	Epizootias.	5836
—	—	13	R D.	Competencia..	5837
—	—	16	C.	Epizootias.	5838
—	—	30	R. O.	Concesión.	5839
—	—	31	S. T. C.	Personal de ferrocarriles.	5840
1902	Enero. . .	3	S. T. C.	Impuestos.	5841
—	—	4	S. T. S.	Servidumbres.	5842
—	—	9	R. O.	Inspección.	5843
—	—	10	S. T. C.	Personal de Obras públicas.	5844
—	—	13	R. O.	Impuestos.	5845
—	—	14	R. D.	Id.	5846
—	—	15	S. T. S.	Accidentes.	5847
—	Febrero. .	1	R. O.	Retrasos.	5848
—	—	1	R. O.	Id.	5849
—	—	7	R. O.	Tarifas.	5850

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1902	Febrero. .	8	R. O.	Concesión.	5851
—	—	12	R. O.	Material de ferrocarriles.	5852
—	—	19	S. T. S.	Accidentes.	5853
—	—	21	L.	Expropiación.	5854
—	—	22	L.	Impuestos.	5855
—	—	26	R. O.	Circulación.	5857
—	—	27	S. T. S.	Tranvías.	5858
—	Marzo. . .	7	S. T. S.	Accidentes.	5859
—	—	13	A. T. C.	Tranvías	5860
—	—	18	S. T. C.	Inspección.	5861
—	Abril. . .	12	R. O.	Automóviles.	5862
—	—	23	R. O.	Plazos.	5863
—	—	29	R. O.	Impuestos	5864
—	—	29	R. D.	Id. . . . . D. D.	5865
—	Mayo. . .	3	R. O.	Militares.	5866
—	—	15	L.	Zona militar.	5867
—	—	16	L.	Circulación de caza.	5868
—	—	24	S. T. S.	Perjuicios.	5869
—	—	25	R. O.	Puentes metálicos.	5870
—	—	27	R. D.	Inspección.	5871
—	—	31	R. D.	Impuestos.	5872
—	Junio. . .	7	R. O.	Circulación.	5873
—	—	7	R. O.	Impuestos.	5874
—	—	11	A. T. S.	Competencia.	5875
—	—	12	R. O.	Ganado.	5876
—	—	19	S. T. C.	Personal de Obras públicas.	5877
—	—	21	R. D.	Id. de ferrocarriles.	5878
—	—	26	R. D.	Id. íd.	5879
—	Julio. . . .	7	R. O.	Impuestos.	5880
—	—	8	R. O.	Concesionarios.	5881
—	—	8	S. T. S.	Descarrilamientos.	5882
—	—	12	R. O.	Impuestos.	5883
—	Agosto. .	9	R. O.	Circulación de mercancías.	5884
—	—	16	R. O.	Personal de ferrocarriles.	5885
—	—	28	R. D.	Accidentes.	5886
—	—	28	R. D.	Paquetes postales	5887
—	Septbre. .	10	R. O.	Aguas.	5888
—	—	27	R. D.	Paquetes postales.	5889
—	Octubre. .	3	R. D.	Personal de Obras públicas.	5890
—	—	4	R. O.	Inspección.	5891
—	—	7	R. O.	Tarifas.	5892
—	—	10	R. D.	Consejo de Obras públicas.	5893
—	—	10	R. D.	Montes públicos.	5894
—	—	28	R. O.	Paquetes postales.	5895
—	Novbre. .	6	R. O.	Personal de ferrocarriles.	5896
—	—	6	R. O.	Paquetes postales.	5897
—	—	8	R. O.	Concesión.	5898
—	—	8	R. O.	Agentes de vigilancia.	5899
—	—	11	S. T. C.	Tranvías.	5900
—	—	12	R. D.	Expropiación.	5901
—	—	18	S. T. C.	Tranvías.	5902
—	—	25	S. T. S.	Retrasos.	5903
—	Dicbre. . .	27	S. T. C.	Personal de Obras públicas.	5904
—	—	31	S. T. C.	Expropiación.	5905
—	—	31	R. O.	Circulación de mercancías.	5906
1903	Enero. . .	7	S. T. S.	Accidentes.	6087
—	—	14	R. O.	Id.	5907
—	—	14	O.	Ganados.	5908
—	—	15	A. T. C.	Enlace de líneas.	6088
—	—	16	R. D.	Personal de Obras públicas.	5909
—	—	20	R. O.	Explotación.	5910

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1903	Febrero. .	13	R. D.	Personal de Obras públicas.	5911
—	—	17	R. D.	Impuestos. . . D. D.	5912
—	—	18	S. T. C.	Transferencia de concesión..	6089
—	—	25	R. O.	Accidentes.	5913
—	Marzo. . .	9	R. O.	Impuestos.	5914
—	—	18	R. D.	Zona militar..	5915
—	—	26	S. T. S.	Construcción.—Subvención..	6090
—	—	27	S. T. C.	Multas.—Tranvías.	6091
—	—	31	R. O.	Material móvil de ferrocarriles..	5916
—	—	31	S. T. C.	Impuestos.	6092
—	Abril.. . .	4	S. T. S.	Viajeros. .	5917
—	—	6	R. O.	Impuestos.	5918
—	—	17	R. D.	Minas..	5919
—	—	17	R. D.	Personal de ferrocarriles.	5920
—	—	22	A. T. S.	Viajeros...	5921
—	—	23	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	5922
—	—	25	S. T. C.	Impuestos.—Tranvías.	6093
—	—	27	R. O.	Militares..	5923
—	Mayo . . .	11	S. T. C.	Tranvías.—Concesión.	6094
—	—	11	S. T. C.	Id. íd.	6095
—	—	12	R. O.	Explotación. .	5924
—	—	12	R. O.	Expropiación.	5925
—	—	30	S. T. C.	Id.	6096
—	Junio.. . .	7	R. O.	Personal de Obras públicas..	5926
—	—	15	R. O.	Impuestos.	5927
—	Julio. . . .	3	R. D.	Circulación de caza..	5928
—	—	4	R. O.	Certificados de origen. .	5929
—	—	7	S. T. C.	Apeaderos.	6097
—	—	8	S. T. S.	Exceso de portes.	6098
—	—	8	R. D.	Accidentes. .	5930
—	—	9	R. D.	Circulación de azúcar.	5931
—	—	11	R. O.	Impuestos.	5932
—	—	11	S. T. C.	Id.	6099
—	—	14	R. D.	Ganado.	6100
—	—	15	R. D.	Paso á nivel..	5933
—	—	23	R. D.	Procedimientos Hacienda.	6101
—	—	29	R. O.	Personal de ferrocarriles.	5934
—	—	31	R. O.	Id. íd.	5935
—	Agosto.. .	8	R. O.	Circulación de mercancías.	5936
—	—	8	R. O.	Id. íd.	5937
—	—	10	R. O.	Tranvías..	5938
—	Septbre. .	6	R. D.	Pequeños paquetes.	5939
—	—	6	R. D.	Circulación de mercancías.	5940
—	—	22	S. T. C.	Id. íd.	6102
—	—	25	R. O.	Cruces.	5941
—	Octubre. .	1	R. O.	Retrasos. .	5942
—	—	5	R. O.	Tranvías. .	5943
—	—	10	S. T. C.	Impuestos.	6103
—	—	13	R.	Procedimientos Hacienda.	5944
—	—	23	S. T. C.	Impuestos.	6104
—	—	23	S. T. C.	Explotación.	6105
—	—	31	S. T. C.	Circulación de mercancías.	6106
—	Novbre.. .	5	S. T. C.	Procedimientos contencioso-administrativos.	6107
—	—	11	R. O.	Tránsito.	6071
—	—	12	S. T. C.	Agentes de Aduanas..	6108
—	—	13	R. D.	Competencia..	6109
—	—	21	S. T. C.	Impuestos.	6110
—	—	26	S. T. C.	Id	6111
—	Dicbre.. .	10	S. T. S.	Moneda falsa..	6112
—	—	16	A. T. S.	Competencia. .	6113
—	—	23	R. O.	Circulación de mercancías.	6072

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1903	Dicbre. . .	29	R. O.	Tracción eléctrica.	6073
—	—	29	L.	Presupuestos.	6114
—	—	30	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	6115
1904	Enero. . .	8	R. D.	Ingenieros de Caminos	6116
—	—	9	R. O.	Aduanas.	6074
—	—	12	R. D.	Sanidad.	6075
—	—	22	R. D.	Intervención.	6076
—	—	29	R. D.	Jefatura de Obras públicas.	6077
—	Febrero. .	3	R. O	Material de ferrocarriles.	6117
—	—	4	S. T. S.	Procedimientos judiciales.	6118
—	—	16	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	6119
—	—	20	C.	Circulación de mercancías.	6120
—	—	23	R. O.	Caza.	6078
—	—	24	R. O.	Contrabando y defraudación.	6079
—	—	25	R. O.	Impuestos.	6080
—	Marzo. . .	1	R. D.	Id.	6081
—	—	2	R. O.	Muestrarios.	6082
—	—	2	S. T. S.	Perjuicios.	6121
—	—	3	L.	Descanso dominical.	6083
—	—	8	A. T. C.	Tranvías.	6122
—	—	8	R. O.	Entrega de mercancías.	6123
—	—	9	R. O.	Impuestos.	6084
—	—	18	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	6124
—	—	22	L.	Material de ferrocarriles.	6085
—	—	23	R. O.	Impuestos.	6126
—	—	23	R. O.	Importación de pescado.	6127
—	—	29	R. D.	Competencia.	6128
—	—	30	R. O.	Material de ferrocarriles.	6129
—	Abril. . .	2	R. O.	Publicación de balances.	6130
—	—	5	L.	Personal.	6086
—	—	5	R. D.	Impuestos.	6131
—	—	5	L.	Procedimientos contencioso-administrativos.	6132
—	—	9	L.	Convenios con los acreedores.	6133
—	—	12	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	6134
—	—	18	S. T. C.	Transferencia de concesión.	6135
—	—	23	S. T. S.	Accidentes.—Tranvías.	6136
—	—	27	R. O.	Impuestos.	6137
—	—	30	S. T. S.	Apacentamiento de ganados.	6138
—	Mayo. . .	8	R. D.	Procedimientos contencioso-administrativos.	6139
—	—	27	S. T. S.	Caducidad de acciones.	6140
—	—	28	R. O.	Procedimientos judiciales.	6141
—	Junio. . .	18	S. T. S.	Impuestos.	6142
—	—	20	R. D.	Telégrafos.	6143
—	Julio. . . .	1	R. O.	Material de ferrocarriles.	6144
—	—	3	R.	Ganado.– Sanidad.	6145
—	—	8	S. T. S.	Perjuicios – Retraso.	6146
—	—	12	R. D.	Competencia.	6147
—	—	14	A. T. S.	Correos.	6148
—	—	19	L.	Alcoholes.	6149
—	—	19	L.	Impuestos.	6150
—	—	22	O.	Fumadores.	6150 bis
—	—	30	L.	Ferrocarriles secundarios.	6151
—	—	30	L.	Expropiación.	6152
—	Agosto. . .	4	R. O.	Circulación de pescado.	6153
—	—	8	R. O.	Ferrocarriles secundarios.	6154
—	—	18	R. O.	Transportes militares.	6155
—	—	19	R. D.	Descanso dominical. D. D.	6156
—	—	25	R. O.	Exportación de vinos.	6157
—	Septbre. .	3	L.	Contrabando y defraudación.	6158
—	—	6	C.	Ferrocarriles secundarios.	6286
—	—	7	R.	Alcoholes.	6287

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1904	Septbre.	17	R. O.	Descanso dominical	6287 bis
—	—	22	R. D.	Depósitos necesarios	6288
—	—	23	R.	Responsabilidad civil	6289
—	—	30	C.	Circulación.—Alcoholes	6290
—	Octubre.	3	S. T. S.	Tranvías	6291
—	—	5	S. T. S.	Impuestos	6292
—	—	7	R.	Instalaciones eléctricas	6293
—	—	8	R. O.	Investigación.—Azúcar	6294
—	—	15	S. T. S.	Impuestos	6295
—	—	19	S. T. S.	Id.	6296
—	—	21	S. T. S.	Id.	6297
—	—	25	S. T. S.	Personal de ferrocarriles	6298
—	Novbre.	4	S. T. S.	Concesión.—Tranvías	6299
—	—	8	S. T. S.	Personal de ferrocarriles	6300
—	—	21	R. O.	Impuestos	6301
—	—	23	R. O.	Circulación.—Alcoholes	6302
—	Dicbre.	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles	6303
—	—	5	S. T. S.	Impuestos	6304
—	—	6	L.	Id.	6305
—	—	13	S. T. S.	Id.	6306
—	—	19	R. O.	Id.	6307
—	—	19	R. O.	Id.	6308
—	—	24	R. O.	Id.	6309
—	—	24	S. T. S.	Estafa	6310
—	—	26	R. O.	Importación	6311
1905	Enero.	11	S. T. S.	Entrega de mercancías	6312
—	—	16	R. O.	Concesión.—Tranvías	6313
—	—	21	S. T. S.	Accidentes.—Tranvías	6314
—	—	31	S. T. S.	Imprudencia temeraria	6315
—	Febrero.	3	A. T. S.	Competencia	6316
—	—	11	R. O.	Exportación	6317
—	—	16	S. T. S.	Obstáculos en la vía	6318
—	—	18	S. T. S.	Id. íd.	6318
—	Marzo.	7	S. T. S.	Remolque.—Tranvías	6319
—	—	7	S. T. S.	Impuestos	6320
—	—	8	S. T. S.	Correos	6321
—	—	13	S. T. S.	Incendio	6322
—	—	18	S. T. S.	Personal de ferrocarriles	6323
—	—	20	S. T. S.	Id. íd.	6324
—	—	21	S. T. S.	Material de ferrocarriles	6325
—	—	29	C.	Circulación de mercancías	6326
—	—	31	R. O.	Subasta.—Tranvías	6327
—	—	31	S. T. S.	Personal de ferrocarriles	6328
—	—	31	S. T. S.	Multas.—Tranvías	6329
—	—	31	R. D.	Ferrocarriles secundarios	6330
—	Abril.	5	S. T. S.	Apeaderos	6331
—	—	15	R. O.	Tráfico	6332
—	—	15	S. T. S.	Obstáculos en la vía	6318
—	—	18	S. T. S.	Impuestos	6333
—	—	19	R.	Descanso dominical	6334
—	—	19	S. T. S.	Personal de ferrocarriles	6335
—	—	24	S. T. S.	Material de ferrocarriles	6336
—	—	29	S. T. S.	Impuestos	6337
—	Mayo.	5	R. O.	Id.	6338
—	—	11	R. D.	Competencia	6339
—	—	16	S. T. S.	Paquetes postales	6340
—	—	17	S. T. S.	Material de ferrocarriles	6341
—	—	26	S. T. S.	Competencia	6342
—	—	26	R. O.	Impuestos	6343
—	—	29	S. T. S.	Choques	6344
—	Junio.	5	R. O.	Impuestos	6345

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1905	Junio. . .	9	S. T. C.	Proyectos.	6346
—	—	12	S. T. C.	Impuestos.	6347
—	—	15	R. O.	Rebaja de tarifas.	6348
—	—	16	R.	Minas.	6349
—	—	17	S. T. S.	Vía.—Tranvías.	6350
—	—	21	S. T. S.	Publicación de balances.	6351
—	—	28	S. T. S.	Vía.—Tranvías.	6350
—	—	30	S. T. S.	Material de ferrocarriles.	6352
—	Julio.. . .	1	R. O.	Ingenieros mecánicos.	6353
—	—	7	S. T. S.	Vía.—Tranvías.	6350
—	—	7	R. D.	Conferencia ferroviaria..	6354
—	—	11	S. T. S.	Accidentes.	6355
—	—	26	R. O.	Filoxera.	6356
—	—	29	R. D.	Circulación de alcoholes.	6357
—	Agosto.. .	1	R. O.	Id. íd.	6358
—	—	5	A. T. S.	Competencia.	6359
—	—	7	R. O.	Circulación de alcoholes.	6360
—	—	12	R. O.	Id. de plantas.	6361
—	—	14	R. O.	Cadáveres..	6362
—	—	17	R. O.	Personal de Obras públicas	6363
—	—	27	R. D.	Id. íd.	6364
—	Septbre. .	2	R. O.	Id. íd.	6365
—	Octubre. .	2	R. O.	Id. íd.	6366
—	—	2	R. D.	Circulación de pesca.	6367
—	—	2	S. T. S.	Robo.	6368
—	—	5	R. O.	Reclamaciones.	6369
—	—	6	R. D.	Personal de Obras públicas.	6370
—	—	6	R. D.	Atracción de extranjeros.	6371
—	—	6	R. D.	Ministerio de Fomento.	6372
—	—	6	R. D.	Personal de Obras públicas.	6373
—	—	6	R. O.	Impuesto de transportes.	6374
—	—	10	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	6375
—	—	11	S. T. S.	Impuestos.	6376
—	—	18	R. O.	Descanso dominical..	6377
—	—	21	A. T. S.	Competencia..	6378
—	—	25	S. T. S.	Estafa.	6379
—	Novbre. .	2	R. D.	Competencia..	6380
—	—	2	R.	Ferrocarriles secundarios.	6381
—	—	2	R. D.	Id. íd.	6382
—	—	3	S. T. S.	Cesión de estudios.	6382 bis
—	—	15	S. T. S.	Tranvías..	6383
—	—	18	S. T. S.	Impuestos.	6384
—	—	21	S. T. S.	Competencia..	6385
—	—	30	R. O.	Publicación de tarifas. . . . . D. D.	6386
—	Dicbre.. .	1	R. O.	Tranvías..	6387
—	—	1	R. D.	Comisión de ferrocarriles.	6388
—	—	2	A. T. S.	Suspensión de pagos.	6388 bis
—	—	6	R. O.	Publicación de tarifas. . . . . D. D.	6389
—	—	13	S. T. S.	Subvención.	6389 bis
—	—	15	S. T. S.	Intereses..	6390
—	—	18	S. T. S.	Obligaciones..	6390 bis
—	—	18	S. T. S.	Id.	6390 ter.
—	—	22	S. T. S.	Accidentes.—Tranvías.	6390 qua.
—	—	23	S. T. S.	Id. íd.	6390 qui.
—	—	26	S. T. S.	Fianzas.	6390 sex.
1906	Enero. . .	1	L.	Timbre.	6391
—	—	8	S. T. S.	Accidentes.—Tranvías.	6485 bis
—	—	8	R. O.	Importación de ganado.	6486
—	—	9	S. T. S.	Telégrafos.	6487
—	—	10	S. T. S.	Averías.	6487 bis
—	—	14	R. D.	Divisiones de ferrocarriles.	6488

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1906	Enero. .	15	R. O.	Tarifas.	6489
—	—	18	L.	Ferrocarriles pirenaicos.	6490
—	—	24	R. O.	Comisión de ferrocarriles.	6491
—	—	26	R. O.	Filoxera.	6492
—	—	30	S. T. S.	Concesión.—Tranvías.	6493
—	—	30	S. T. S.	Arbitrios. – Tranvías.	6494
—	Febrero. .	10	R. D.	Ferrocarriles pirenaicos.	6495
—	—	10	R. O.	Filoxera.	6496
—	—	15	R.	Publicaciones en la «Gaceta».	6497
—	—	16	S. T. S.	Tracción.	6498
—	—	16	S. T. S.	Retrasos.	6498 bis
—	—	21	R. D.	Competencia.	6499
—	—	26	R. O.	Circulación de alcoholes.	6500
—	Marzo. . .	1	R. O.	Billetes.	6501
—	—	8	R. O.	Atentados.	6502
—	—	14	R. O.	Concesiones.—Tranvías.	6503
—	—	16	C.	Alcoholes.	6503 bis
—	—	20	L.	Revisión arancelaria.	6504
—	—	21	R. D.	Competencia.	6505
—	—	21	R. D.	Id.	6506
—	Abril.. . .	4	R. O.	Aplicación de tarifas.	6507
—	—	7	S. T. S.	Competencia.	6507 bis
—	—	16	R. O.	Circulación de melazas.	6508
—	Mayo. .	3	C.	Id. de alcoholes.	6508 bis
—	—	12	O.	Servicio general.	6509
—	—	18	R. O.	Circulación de alcoholes.	6510
—	Junio. . .	23	R. D.	Provincias filoxeradas.	6511
—	—	23	S. T. S.	Competencia.	6511 bis
—	—	23	R. D.	Aranceles de Aduanas.	6512
—	—	26	C.	Id. íd.	6513
—	Julio.. . .	9	R. D.	Transportes militares.	6514
—	—	13	R.	Contribución industrial.	6515
—	—	23	R. O.	Publicaciones en la «Gaceta».	6497
—	Septbre. .	17	R.	Contribución de utilidades.	6524
—	Octubre. .	4	R. O.	Contrabando y defraudación.	6525
—	—	11	R. O.	Publicación de tarifas	6526
—	—	19	R. D.	Personal de Obras públicas.	6527
—	—	19	R. D.	Id. íd.	6528
—	—	26	S. T. S.	Competencia.	6528 bis
—	Novbre. .	2	R. D.	Inspección de ferrocarriles.	6529
—	—	2	R. D.	Informaciones comerciales.	6530
—	—	2	R. D.	Expropiación.	6531
—	—	13	R. O.	Ganado.	6532
—	—	16	R. D.	Competencia.	6533
—	—	16	S. T. S.	Id.	6533 bis
—	—	17	R. O.	Paquetes postales.	6533 ter.
—	—	27	R. O.	Calefacción.	6534
—	—	27	R. O.	Vías estratégicas.	6535
—	Dicbre.. .	13	R. D.	Concierto Vascongadas.	6536
—	—	16	R. O.	Concesión.	6537
—	—	31	R.	Pesas y medidas.	6538
1907	Enero. . .	8	O.	Importación de ganado.	6539
—	—	16	R. O.	Cuadro de mermas.	6540
—	Febrero. .	9	R. O.	Sustracciones.	6541